



**Tel. 5658 - 7100**

Coordinación de Certificación y Registro

**UACM**

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada Humano me es ajeno*

## SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

### RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

### DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

# UACM

Universidad Autónoma  
de la Ciudad de México

*Nada humano me es ajeno*

**COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES**

**MAESTRIA EN DEFENSA Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**“LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN LOS  
CENTROS DE RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN  
EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS”**

## T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DEFENSA  
Y PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**P R E S E N T A**

**RAYMUNDO ALEJANDRO MARTÍNEZ VILLEGAS**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ**

**MÉXICO, D.F. JUNIO 2012**

R/39694

**A mi amigo Jesús.**

**A mi amada esposa Esperanza por el apoyo incondicional de siempre.**

**A mis padres por ser ejemplo de honestidad.**

**A todos y cada uno de mis maestros, gracias por compartir sus conocimientos.**

**A Gaby por su valioso apoyo que brinda en el Posgrado.**

**A mi director de tesis Dr. José Enrique González Ruiz mi agradecimiento,  
respeto y admiración.**

**A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por el apoyo brindado para  
la impresión y empastado de este trabajo.**

**“LOS BENEFICOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN LOS CENTROS DE  
RECLUSIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN EL CONTEXTO DE LOS  
DERECHOS HUMANOS”**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO</b> .....	1
1.1 Antigüedad .....	1
1.1.1 Grecia .....	2
1.1.2 Roma .....	3
1.1.3 Edad Media .....	4
1.1.4 En México .....	6
1.1.4.1 Época Prehispánica .....	6
1.1.4.2 Época Colonial .....	9
1.1.4.3 Época Independiente .....	15
1.2 Los Regímenes Penitenciarios .....	17
1.2.1 Régimen Correccional .....	18
1.2.2 Régimen Celular .....	21
1.2.3 Régimen Progresivo o de Reforma .....	28
1.2.4 Regímenes Especiales .....	35
1.2.5 Régimen Progresivo Técnico .....	37
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL</b> .....	39
2.1 El Estado de Derecho .....	39
2.1.1 Orígenes .....	40
2.1.2 Concepto .....	42
2.1.3 Ejes Fundamentales sobre los que se sustenta el Estado de Derecho en México .....	46
2.2 El Estado de Derecho en el Ámbito Penal .....	55
2.2.1 La Legalidad .....	57
2.2.1.1 El Derecho Penal como Instrumento de Control Social .....	60
2.2.1.2 Intervención del Derecho Penal Cuando se han agotado las formas de actuación menos represivas, la ultima <i>ratio</i> .....	62
2.3 La Legitimación Punitiva del Estado .....	64
2.3.1 La Pena .....	65
2.3.1.1 Concepto de Pena .....	66
2.3.2 Fundamento de la pena .....	67
2.3.2.1 Fin de la Pena .....	69
2.3.2.2 Función de la Pena .....	69
2.3.3 Teorías de la Pena .....	69

2.4 Bases Jurídicas del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. . . . .	77
2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	78
2.4.2 Código Penal para el Distrito Federal. . . . .	80
2.4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. . . . .	81
2.4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. . .	82
2.4.5 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. . . . .	83
2.4.6 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. . . . .	83
2.4.7 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. . .	84
2.4.8 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. . . . .	85
2.5 Estructura Organizacional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. . . . .	86
2.5.1 Infraestructura Penitenciaria. . . . .	86
2.5.2 Área Técnica. . . . .	87
2.5.3 Área Jurídica. . . . .	88
2.5.4 Área de Seguridad y Custodia. . . . .	89
2.5.5 Área Administrativa. . . . .	90
2.5.6 Consejo Técnico Interdisciplinario. . . . .	91
2.5.7 Los Estudios de Personalidad. . . . .	93

### **CAPITULO III**

<b>LA EJECUCIÓN PENAL Y EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. . . . .</b>	<b>99</b>
---	-----------

3.1 Los Beneficios Preliberacionales y la ejecución de los mismos. . . . .	101
3.1.1 Los Sustitutivos Penales. . . . .	117
3.1.1.1 Tratamiento en Libertad y Semilibertad. . . . .	119
3.1.1.2 Trabajo en Favor de la Comunidad y Trabajo en Beneficio de la Víctima. . . . .	122
3.1.1.3 Condena Condicional o Suspensión Condicional de la Pena. . . . .	125
3.2 Tratamiento en Externación. . . . .	129
3.3 Libertad Anticipada. . . . .	131
3.3.1 Tratamiento Preliberacional. . . . .	132
3.3.2 Libertad Preparatoria. . . . .	134
3.3.3 Remisión Parcial de la Pena. . . . .	135

### **CAPITULO IV**

<b>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL. . . . .</b>	<b>141</b>
--	------------

4.1 Panorama general de los Derechos Humanos. . . . .	141
4.1.1 Antecedentes Históricos. . . . .	141
4.1.2 El Proceso de Positivación de los Derechos Humanos. . . . .	142
4.2 La Internacionalización de los Derechos Humanos. . . . .	143
4.2.1 La Organización de las Naciones Unidas. . . . .	144

4.2.2 La Declaración de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.	145
4.2.3 Los Pactos de New York de 1966.	146
4.2.4 La Regionalización de los Derechos Humanos.	147
4.2.5 El Pacto de San José.	148
4.3 La Sectorización de los Derechos Humanos.	149
4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	150
4.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	151
4.3.3 Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.	153
4.3.4 Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.	155
4.3.5 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.	158
4.3.6 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.	159
4.3.7 Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.	161
4.3.8 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	163
4.3.9 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	164
4.3.10 Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	165
4.4 Los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario.	169
4.5 Los Derechos Humanos de las personas en situación de reclusión.	169
4.5.1 El Hacinamiento un problema de sobrepoblación.	170
4.5.2 El Derecho a la Salud.	174
4.5.2.1 Servicios de salud.	175
4.5.3 Derecho a una alimentación adecuada y a agua potable.	183
4.5.4 Derecho a la integridad personal y a no recibir mal tratos, crueles, inhumanos y degradantes.	186
4.5.5 Derecho a la educación.	191
4.5.6 Derecho al trabajo.	195

## **CAPITULO V**

<b>EL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	199
5.1 La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal del 18 de junio del 2008.	199
5.2 La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011.	220
5.2.1 El caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte fundamental para la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la legislación nacional.	224
5.2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el histórico debate a partir de la sentencia de Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.	228
5.3 La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.	241
5.3.1 Disposiciones generales y objetivo de la ley.	245

## **INTRODUCCIÓN.**

La ejecución de la pena de prisión se ha tornado en un problema complejo, durante largo tiempo, se han planteado diversas alternativas para dar cumplimiento a los postulados exigidos por la readaptación social.

Es precisamente en el Distrito Federal, donde esta problemática se hace más visible por ser la capital del país y la ciudad más poblada del mundo. La opinión pública, integrada por la sociedad civil y los diferentes grupos de profesionistas, al tratar sobre las condiciones en que actualmente se encuentra el sistema penitenciario, sobre todo en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, y la forma como se otorgan, ofrecen diversas opiniones en cuanto a la forma y contenido de las disposiciones normativas y del quehacer que lleva a cabo el personal encargado de los centros de reclusión del Distrito Federal, por lo que la sociedad, la autoridad jurisdiccional, los estudiosos de los derechos humanos y del derecho penitenciario, tienen bajo su responsabilidad hacer vigente y operativo este sistema.

No es desconocido que la sociedad en general está inconforme con los criterios ahora jurisdiccionales que se siguen en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada; sin embargo, tampoco se ignora que la administración pública del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia ha hecho esfuerzos para coadyuvar en el otorgamiento de los citados beneficios, sin resultados lo bastante aceptados para poder cumplir con su cometido.

Existe una problemática severa, que se deriva de las características propias de la población del Distrito Federal que, vistas en su conjunto, impiden que el sistema penitenciario cumpla con su cometido, entre las que pueden citarse están la sobrepoblación, la corrupción por parte de las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo la ejecución de la sentencia, la insuficiencia de fuentes de trabajo en los centros penitenciarios, la escasa participación de los internos en los centros escolares de los reclusorios, la manipulación del concepto de "peligrosidad" por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario que incide de manera directa en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, etc.

La Ciudad de México al contar ahora con jueces de ejecución, debe llevar a la realidad una pronta impartición de justicia penitenciaria que vigile a la autoridad penitenciaria en todo lo que rodea al interno sentenciado, que controle la ejecución de la pena de prisión y las medidas de seguridad y que sea garante de la legalidad, en relación a todas las incidencias que le ocurran al reo durante su estancia en la prisión y una vez externado.

Con la reforma al sistema de justicia de junio del 2008 y posteriormente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 junio del 2011 y la promulgación de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal del 17 de junio también del 2011, como ejes rectores del nuevo sistema penitenciario distrital, se pretende llegar a dar cumplimiento fiel a los postulados de la ciencia jurídica y de los derechos humanos en el contexto de la ejecución de la pena, dando las herramientas necesarias a la autoridad jurisdiccional y a la administración penitenciaria, para que sea una realidad el principio de legalidad en la ejecución de la pena. En esta tesis analizaremos si ese objetivo se cumple.

En el capítulo primero, se estudian los antecedentes del derecho penitenciario, desde la antigüedad, hasta el régimen progresivo técnico que es el que se utiliza en la actualidad tanto a nivel nacional como local. Antecedentes que se dan como referente de la evolución que ha tenido la pena de prisión desde tiempos inmemorables. De no darse éstos, no podríamos entender el contexto actual de la ejecución de la pena de prisión.

En el capítulo segundo se explora la estructura del sistema penitenciario en el Distrito Federal, tomando como punto de partida el Estado de Derecho, su fundamento y su función en la ejecución de la pena, el control social, la pena, las bases jurídicas sobre las que descansa el sistema penitenciario y su estructura organizacional. Se analiza la legislación en la cual se fundamenta el sistema penitenciario distrital comenzando por la Carta Magna, siguiendo con los códigos y leyes secundarias de la materia, terminando con el análisis de como esta organizado el sistema penitenciario local.

El capítulo tercero, contiene la forma cómo la autoridad ejecutora otorgaba cada uno de los beneficios preliberacionales y en qué consiste cada uno de ellos,

como un referente para poder entender la forma en como se otorgan dichos beneficios, ya que antes de la creación de los jueces de ejecución, el otorgamiento de dichos beneficios, quedaba al libre arbitrio de la autoridad administrativa, que era la encargada de ejecutar la pena de prisión y al no tener un adecuado sistema de rendición de cuentas, dio como resultado un sistema penitenciario corrupto, con una sobre población que resiente la falta de servicios básicos dentro de las prisiones, donde la impunidad y los cotos de poder tienen al borde del colapso al actual sistema penitenciario y en donde la violación a los derechos humanos por parte del personal administrativo y de seguridad y custodia es la actividad de todos los días.

El capítulo cuarto contempla los Instrumentos Internacionales que protegen a las personas privadas de la libertad, así como los derechos humanos que tienen los privados de su libertad en las cárceles del Distrito Federal. Instrumentos que aún cuando existían antes de la reforma constitucional al sistema de justicia penal del año 2008 que fue la que propicio la creación de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social y que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, no eran respetados ni aplicados por las autoridades penitenciarias, dichos instrumentos internacionales ahora pueden ser invocados por los presos para impedir que la violación a sus derechos humanos se siga llevando de manera sistemática.

En el capítulo quinto se analiza el nuevo sistema penitenciario del Distrito Federal en el contexto de los derechos humanos, haciendo un análisis de las reformas constitucionales al sistema de justicia en materia penal así como de la reforma constitucional en materia de derechos humanos que desencadenaron un cambio radical e importante en el ámbito penitenciario.

Así mismo se analiza de manera breve la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco y el papel que jugó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este caso y que permitió un cambio tan grande en el derecho mexicano que en la actualidad el ejército mexicano está próximo a dejar de tener la facultad de juzgar a sus propios elementos que cometan delitos en contra de la población civil. Finalmente se analizará la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, así como las nuevas figuras e instituciones que se incorporan al sistema penitenciario distrital, como punto de partida para que el

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El hablar del Derecho Penitenciario, equivale a remitirnos al origen y solución de las penas y sus diversas formas de ejecución.

La pena se divide en dos períodos; el represivo y el humanitario.

En el represivo, se trataba al hombre criminal como objeto y no como sujeto, lo importante era el delito y no el delincuente; por otra parte, en el período humanitario, al hombre criminal se le trata como un hombre, y lo importante ya no es el delito en sí como ente jurídico superior al hombre, sino el hombre mismo.

La pena que se imponía a los delincuentes en el período represivo, sólo tenía la finalidad de devolver al criminal el mal que había causado a la sociedad; es decir, el sentido del castigo era el castigo mismo.

#### 1.1 Antigüedad

De acuerdo a Luis Marcó del Pont, en la antigüedad existían penas privativas de libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones por ejemplo impuestos y el Estado tenía interés en asegurar su cumplimiento.

Los lugares donde se alojaba a los presos eran insalubres, en donde en la mayoría de las ocasiones éstos tenían que compartir esos lugares de reclusión con todo tipo de alimañas, llegando al extremo de colocar animales hambrientos como leones en las celdas vecinas, con el único propósito de intimidar psicológicamente a los demás reclusos.<sup>1</sup>

También señala del Pont que los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles, en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.<sup>2</sup>

Por ejemplo los chinos aplicaban en las cárceles los más variados tormentos, como el hierro caliente con el cual picaban los ojos a los delincuentes.

---

<sup>1</sup> Marcó del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario*. 2ª Reimp. México, Cárdenas Editor. 1995, p. 38

<sup>2</sup> *Ibid.* p. 39.

### 1.1.1 Grecia

En Grecia, la cárcel, de acuerdo con la maestra Emma Mendoza Bremauntz, se utilizó en el caso de los deudores insolventes, para custodiarlos en tanto pagaban sus deudas, quedando a merced de sus acreedores que los podían retener como esclavos o encerrarlos en su casa, en sus cárceles privadas, sujetos al famoso régimen de pan y agua, aun cuando posteriormente pasa a las autoridades el derecho de recluirlos, aunque sólo como una medida coactiva para obligarlos a pagar.<sup>3</sup>

Platón era de la idea de que cada tribunal debía tener su cárcel propia y por tal razón se establecieron tres tipos: una en la plaza del mercado de mera custodia con el objetivo de frenar los delitos leves, para retener en tanto el juez decidiera la pena a aplicar.

La de corrección, llamada Sofonisterion, que se encontraba dentro de la ciudad, y que servía para corregir a los que cometían delitos menos graves, como lesiones y homicidios culposos.

La del suplicio que se ubicaba en una región sombría y desértica, que se usaba para los que cometían delitos más graves, como el homicidio calificado.

También señala Emma Mendoza que en la cultura griega se utilizaban los presos como remeros en los buques, costumbre que llegó a difundirse tanto posteriormente, que algunos países acostumbraban vender a sus presos como galeones a los países que los requerían.<sup>4</sup>

A este respecto Marcó del Pont establece que en Esparta hubo varias. El conspirador Cleomeneses fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia, respecto de otras prisiones, que vivía lujosamente. Según Plutarco, había en la época del reinado de Agis, calabozos llamados "rayada" donde se "ahogaba" a los sentenciados a muerte.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario*. México, Mac Graw Hill. 1998, p. 51

<sup>4</sup> *Ibidem*. p. 52.

<sup>5</sup> Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.* p. 41.

### 1.1.2 Roma

El derecho romano fue de los primeros en imponer a los condenados, la ejecución de trabajos forzados útiles a la comunidad, como el que se hacía en las minas.

Los antecedentes de la prisión, en sus aspectos preventivo y de la pena, se encuentran en la *vincula*<sup>6</sup>, que era el lugar donde los prisioneros de guerra eran atados. Se debe tomar en cuenta que es Roma precisamente la que tiene una codificación más completa de su derecho, siendo el Digesto<sup>7</sup> uno de los textos fundamentales.

Marcó del Pont establece que el emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo.<sup>8</sup>

Es precisamente en el Digesto, en el que se establece la facultad del Procónsul para determinar en cuanto a la custodia de los reos, si estos habían de quedar en la cárcel o si se había de encargar su custodia a los soldados o a sus fiadores, o a ellos mismos.

Existía una diferencia muy marcada para los esclavos, para ellos el encierro, tanto en cárceles privadas como públicas tenía el doble sentido, de custodia y de castigo.

De conformidad con Fernando Barrita López, dentro del Sistema Romano de Prisiones y Cárceles, encontramos en muy caracterizada forma, a la *custodia libera*, la que teniendo precisamente, la característica de ser prisión pública; porque se imponía a través de un Magistrado con potestad de imperio; se cumplía en casa

---

<sup>6</sup> Significaba atar, enlazar, prender, y posteriormente se utilizó para designar de una manera figurada el lugar donde encadenaban a los maniatados.

<sup>7</sup> La palabra *DIGESTO* deriva del latín *digestum*, derivado a su vez de *digerere*, que significa distribuir, ordenar. Su origen se remonta al 530 d.C., época en que el emperador bizantino Justiniano I ordenara la compilación y codificación de las obras jurídicas de los jurisconsultos romanos. El primer Digesto, codificado por Triboniano entre el 530 y 533 d.C. se conoce con el nombre de *Digesta sive Pandecta iuris*, y es considerado como la recopilación jurídica más importante del mundo. Tiene el valor de haber permitido la conservación de la doctrina jurídica clásica, sirviendo de nexo con el derecho moderno, a través de las constantes citas y referencias, como precedente y justificante de doctrinas y opiniones en la legislación moderna. El objetivo histórico de esta compilación, estaba orientado, según la ambición de Justiniano, a la restauración del antiguo Imperio Romano, permitiendo rescatar su tradición jurídica y, al mismo tiempo, imponiendo un conjunto de leyes uniforme sobre todo el vasto territorio de su imperio. *Cfr.* Rendón Huerta, José Jesús. Derecho Romano. México. Universidad de Guanajuato Facultad de Derecho. 1999. pp. 26-27.

<sup>8</sup> Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.* p. 41.

particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades, sin que en ello se empleara la *vinculatio*.<sup>9</sup>

La primera cárcel romana la fundó Tulio Hostilio tercer rey romano y se llamó Latomía. La segunda fue la Claudiana, construida por órdenes de Apio Claudio y la tercera se mandó construir por Marco Antonio y se llamó la Mamertina.

### 1.1.3 Edad Media

En la Edad media apenas hay ejemplos de la prisión ya que sólo se aplicaban los tormentos. Sin embargo, se desarrollo durante la Inquisición<sup>10</sup>. No se debe olvidar que conforme a los delitos se daban las penas, con carácter simbólico, y así se aconsejaba arrancar los dientes a los testigos falsos, pasear desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia, quebrar las rodillas y el desuello, entre otros.

La doctora Emma Mendoza comenta que en la Edad Media alemana, en el norte de Europa e inclusive en Italia, se utilizaron cárceles de pozo, en lugar de una construcción especial para asegurar a los presos.

Por lo general utilizaron aljibes o pozos abandonados o desniveles profundos y ahí se introducían a los presos, que pocas veces lograban salir a ver nuevamente la luz del día; se les metía mediante escaleras que se recogían inmediatamente después, bajándoles los pocos alimentos que se les proporcionaban por medio de cuerdas o bien simplemente arrojándoseles desde lo alto.

Había pozos con cierta clasificación, en razón del tipo de delito cometido, los *lasterloch* para los viciosos, los *diesterloch* para los ladrones, los *bachenloch*, cárcel de horno, utilizada indistintamente.<sup>11</sup>

Durante la Edad Media existieron otros sistemas de explotación como camino para el cumplimiento de las penas.

Las galeras fueron usadas por Jacques Coer y autorizado por Carlos VII donde se utiliza la fuerza de trabajo en un principio de vagabundos, mendigos y

---

<sup>9</sup> Barrita López, Fernando. *Manual de Criminología*. México. Ed. Porrúa. 1996. p. 224.

<sup>10</sup> En la Nueva España, el Tribunal de la Inquisición fue establecido el 2 de noviembre de 1571, por orden del rey de España, Felipe II.

<sup>11</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. Cit.* p. 53.

ociosos, y después ya en Francia es usada para los delincuentes que merecían la pena de muerte.

En esta época, la fuerza de los presos se aprovechó principalmente en los barcos, que encadenados de los pies remaban, y llevaban al barco a sus diferentes destinos toda vez que el poder económico y militar dependía precisamente del naval.

Emma Mendoza nos dice que durante el siglo XVI y XVII, varios Estados de Europa encuentran útil rescatar del cadalso a los condenados a muerte, para dedicarlos a servicios productivos, desde luego en beneficio de sus explotadores, como los galeones, atados a sus remos, hasta la muerte, recorriendo el mar comercial o bélico de la época.<sup>12</sup>

Las galeras para mujeres. Se utilizaron para prostitutas o dedicadas a la indigencia, y eran alojadas en edificios llamados Casa Galera, las rapaban del cabello, les daban poco alimento, también las encadenaban de pies y manos, sufriendo gran cantidad de vejaciones, en caso de fuga, se les aplicaba el hierro caliente en la espalda y en caso de reincidir por tercera ocasión se les ahorcaba en la puerta del establecimiento.

La deportación para Marcó del Pont responde a intereses sociales, políticos y económicos de los países capitalistas, que envían a sus colonias, a miles de kilómetros de sus hogares, a delincuentes y a presos políticos, para hacerlos trabajar como si fueran seres indeseables. Así fueron poblando Australia los ingleses y las Guayanas los franceses y los holandeses. Las epidemias, a veces terminaban con la tripulación en la travesía marítima. Las Condiciones eran antihigiénicas, la comida insuficiente y la enfermedad y la muerte los seguía como una sombra a todos lados.<sup>13</sup>

Es de recordar que en las primeras etapas de las instituciones carcelarias, no existía una línea clara en cuanto a la manera de cómo se debía tratar a los presos, por lo que la violación de sus derechos era el pan de cada día y nadie podía decir o hacer lo contrario.

---

<sup>12</sup> *Ibid.* p. 67.

<sup>13</sup> Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.* p. 45.

### **1.1.4 En México.**

Hablar del derecho penitenciario en nuestro país, es remontarnos a diferentes épocas y ver que su evolución ha transcurrido por diversos periodos, que van desde la penas más crueles, pasando por una codificación un tanto arbitraria, hasta llegar a una debida reglamentación en lo que a la prisión se refiere.

#### **1.1.4.1 Época Prehispánica.**

Esta época se caracteriza por contener un derecho muy rudimentario, toda vez que no se había alcanzado un nivel adecuado en las leyes durante este período, por lo que fue excesivamente severo, así tenemos a los dos pueblos más destacados de dicha época, los Aztecas y los Mayas.

No se puede dejar de lado que los pequeños pueblos indígenas, tributarios de estos pueblos y asentados en esas tierras, al asimilar la cultura de éstos, adoptaron las normas existentes, principalmente de carácter consuetudinario, con los ajustes necesarios a sus particulares medios de vida con los que pretendían tutelar sus bienes jurídicos, cuya existencia era importante para su subsistencia.

#### **Los Aztecas.**

Pueblo del grupo náhuatl que llegó a formar la organización política más importante de México prehispánico, se le conocía con el nombre de mexicas o *tenochas*, por tener su centro en México-Tenochtitlán. Siendo una tribu insignificante y apenas tolerada por sus vecinos, llegó a constituir la potencia más vigorosa de Mesoamérica y portadora de las grandes culturas del continente americano.

A decir de los estudiosos, el derecho penal azteca, era draconiano, es decir, muy severo, su filosofía penal se basaba en la moral, concepción de la vida y la política que en su conjunto formaban su derecho punitivo.

Según Gustavo Malo Camacho el México Azteca se conformó en una estructura social y política teocrática y militar, que en relación con su sistema punitivo, implicó un régimen severo y rígido como orden jurídico.<sup>14</sup>

Para María del Refugio González la organización judicial mexicana contemplaba la existencia de tribunales a los que accedía en función de la clase

---

<sup>14</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª ed, México. Ed. Porrúa. 2000, p.160.

social, ocupación o gravedad de la infracción. Había un tribunal para *macehuales*, dentro de cada *calpulli*. Asimismo había los siguientes tribunales: militar, eclesiástico, mercantil y escolar. Las autoridades supremas en materia de administración justicia era el *tlatoani* y el *cihuacoátl* en cuyo tribunal se ventilaban los asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte.<sup>15</sup>

A pesar de que las penas que se imponían por los diversos delitos eran por demás severas, y de que se conocía entre los aztecas la pena privativa de la libertad, no existía entre ellos, ya que veían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como el medio para lograr un fin.

Existía una cárcel que se denominaba *cuauhcalli* (jaula o casa de palo), que era larga, grande y ancha, de maderos gruesos con una puerta en la parte de arriba y por ahí se introducía al sujeto.

Luego entonces para Raúl Carranca y Rivas el *cuauhcalli*, se trataba de una jaula de madera, muy estrecha, destinada a los cautivos que se debían sacrificar y a los reos de la pena capital. Lo mismo el *teipiloyan* que el *cuauhcalli* se mantenían con suficiente guardia, y a los reos de muerte se les daba un alimento escaso. A los cautivos, por el contrario, regalaban lo mejor para que llegaran en buen estado al sacrificio.<sup>16</sup>

El *Colhuatlecuhtli*, *Tlatoani* o *Hueyitlatoani*, que junto con el consejo supremo del gobierno, era el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.<sup>17</sup>

Entre las conductas que se castigaban y los infractores a la ley, se encontraban las siguientes:

Hurto en el mercado: lapidación en el lugar de los hechos; Adulterio: ahorcadura; Prostitución: ahorcadura; Embriaguez en los jóvenes: muerte; Riña: cárcel; Lesiones fuera de la riña; cárcel. A los aztecas poco les importó la pena de prisión, ya que no les hubiera otorgado en su organización social, los beneficios de aplicar las penas tan severas que se les daban a los infractores de la ley, evitando así la reincidencia.

---

<sup>15</sup> González, María del Refugio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo D-H*. 10ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, p. 947.

<sup>16</sup> Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, 3ª ed. México. Ed. Porrúa. 1974, p.23.

<sup>17</sup> El jefe supremo del Estado mexicana era el *tlatoani*, quien era depositario del poder absoluto del gobierno y administrador de justicia. El *cihuacoátl* tenía la más alta dignidad entre los sacerdotes, aunque también participaba en la administración de justicia, era pues, un cargo muy cercano en importancia al del *tlatoani*.

## Los Mayas.

Fernando Castellanos Tena establece que entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por la severidad. Los *Batabs* o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud.<sup>18</sup>

La pena de muerte se aplicaba no con la frecuencia con que la aplicaban los aztecas, se inclinaban más por preservar la vida, al respecto Carranca y Rivas nos dice que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, que estaba encabezada por el *Batab*. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el *Batab* recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos y los incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar sentencia.<sup>19</sup>

Los delitos por los que se aplicaba la pena de muerte, eran principalmente la corrupción de virgen, la sodomía, la traición a la patria y el incendio doloso, entre otros. Para los delitos de Adulterio se aplicaba la lapidación; Sospecha de adulterio: amarradura de las manos a la espalda; Muerte no procurada del cónyuge: indemnización de su importe con los bienes propios del esposo; Homicidio del esclavo: resarcimiento del perjuicio; Deudas en el juego de pelota: esclavitud.

Los mayas al igual que los aztecas, no contaban con casas de detención o cárceles en forma, contaban con una jaula de palos, que sólo servía para esperar la ejecución de la pena.

Para Carrancá y Rivas la prisión nunca se imponía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. Las cárceles consistían en grandes jaulas de madera,

---

<sup>18</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 39ª ed, México. Ed. Porrúa 1998, p. 40.

<sup>19</sup> Carranca y Rivas, Raúl, *Op. Cit.* p. 35.

expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que guardaba al preso.<sup>20</sup>

#### **1.1.4.2 Época Colonial.**

Con la conquista, se puso de manifiesto el choque entre dos culturas totalmente diferentes, por un lado los indígenas pasaron a ser siervos y los conquistadores fueron los amos.

Durante los primeros cien años de la época colonial española, el castigo que se aplicaba a los presos, era un verdadero espectáculo, ya que la persona sufría en propio cuerpo el blanco de la represión penal que ejercía el Virrey<sup>21</sup> por medio de sus súbditos, toda vez que se aplicaban castigos despiadados como el descuartizamiento, los azotes, el ser quemado vivo, etc., y la cárcel solamente era un lugar de tránsito a la pena corporal. Por lo que enseguida haremos una breve exposición de las características de las principales cárceles, que corresponde a ésta época.

Por cédula real de fecha 25 de enero de 1569, se creó en México y en Nicaragua el Santo oficio de la Inquisición, recordando que la Inquisición nació en Roma y después paso a toda Europa. Pero fue hasta el año de 1571 en que se estableció formalmente en la Nueva España, cuando llega el doctor Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor de la Nueva España y comisionado para establecer el Santo Tribunal de la fé, de conformidad con las instrucciones recibidas por el rey Felipe II, el Inquisidor mayor de España Cardenal Diego Espinosa, y por miembros del consejo de la Inquisición.

El secreto fue la característica del actuar de este Tribunal, lo que en ocasiones permitió el abuso ya que no se daba oportunidad al acusado de presentar pruebas de su inocencia, en tanto que no sabía por qué era acusado. Se llegó también al uso de métodos de violencia física para obtener la confesión; entre

---

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 39.

<sup>21</sup> Recordemos que estos como representantes del rey de España, tenían un poder absoluto, por más que las audiencias limitarían sus facultades. Tenían una corte semejante a la del rey, y dentro de sus múltiples atribuciones se encontraba la de mandar aprehender y desterrar a los reos a Filipinas o a España, por lo que era casi imposible regresar con vida de esas tierras.

los más conocidos se encuentran; los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el bracero, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas y el potro.<sup>22</sup>

Hablar del Tribunal de la Inquisición es describir muchas atrocidades cometidas, nadie se imaginaba lo tenebroso que sería este tribunal durante el tiempo que duró funcionando. Llegó por fin de acuerdo a José Toribio Medina el día en que el Tribunal se pudiese manifestar en todo su esplendor con la celebración del primer auto de fé, que tuvo lugar el 28 de febrero de 1574, primer domingo de cuaresma.<sup>23</sup>

Aunque este periodo se caracterizó por la realización de sus procesos de una manera inquisitiva, también se reglamentaron aunque de manera un tanto cuanto burda, algunos aspectos que tenían que ver con la prisión, como ocurrió con las visitas que recibían los internos, tal como lo señala Eusebio Ventura Beleña al establecer que el auto acordado de 22 de diciemb.(sic), de 1676. Que el Escribano del Juzgado General de Indios asiente en el libro de visitas de cárcel los presos que lo estuvieren por el dicho juzgado, para que se visiten y no se pongan presos en las cárceles de los Indios otras personas que no lo fueren, Negros, Mulatos ni Mestizos, sin orden (sic) por escrito de S.E. que muestren á los oydores (sic) de dicha visita de Indios, pena de cien pesos y un año de suspensión de su oficio.<sup>24</sup>

Por decreto de 22 de febrero de 1813 queda abolida la Inquisición y se establecen los Tribunales de la fé.

José Barragán Barragán señala que las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitución tenga el más cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposición, declaran y decretan:

#### CAPITULO I

*“Art. I. La Religión Católica, Apostólica Romana, será protegida por las leyes conformes a la Constitución.*

*II. El tribunal de la inquisición es incompatible con la constitución.*

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Práctico Operativo I.* México 1992, p. 35.

<sup>23</sup> Toribio Medina, José. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, 2ª ed, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 35.

<sup>24</sup> Ventura Beleña, Eusebio. *Recopilación Sumaria de Todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. Tomo I* U.N.A.M., 1991, 2ª ed. facsimilar, p. 99.

*III. En su consecuencia se restablece en su primitivo rigor la ley II, título XXVI, partida VII, en cuanto deja espeditas (sic) las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados cánones y derecho común, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los herejes las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos o seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitución y á las leyes”.*<sup>25</sup>

Ahora bien, en el período de la Inquisición se encuentran las siguientes cárceles;

### **La Cárcel Perpetua.**

Que era el lugar donde purgaban sus penas los sentenciados a la vista de los inquisidores y bajo el cuidado de un alcaide, de conformidad con Javier Alejandro Galicia Morales estuvo situada junto a la casa que ocupó el Santo Oficio, lo que hizo recibir a la calle el nombre de la Perpetua, denominación que solo fue modificada muy posteriormente al nombre actual de Calle de Venezuela, en la ciudad de México. La construcción de la cárcel perpetua de la inquisición fue hecha de tal manera que los acusadores y testigos pudieran ver a través de un cuarto al detenido, sin que éste se percatara de ello. Esta cárcel contaba con 18 calabozos que se encontraban en lo más profundo del edificio, con un espacio de 16 pasos de largo por 10 de ancho; detrás de los calabozos existían pequeños asoleaderos en donde era sacado el reo para que tomara un poco de sol, pero contruidos de tal forma que no se podían ver ni comunicarse unos con otros, cada celda tenía un pequeño agujero o ventana con rejas dobles donde escasamente pasaba la luz.<sup>26</sup>

### **La Real Cárcel de Corte.**

Las primeras construcciones que se levantaron una vez consumada la conquista del pueblo azteca, fue precisamente la cárcel en comento, esto sucedió

---

<sup>25</sup> Barragán Barragán, José. (comp.) *Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930)*. Secretaría de Gobernación, México, 1976, p 56.

<sup>26</sup> Galicia Morales, Javier Alejandro. *La Readaptación Social como Requisito para la Libertad Anticipada en la Ejecución de Sanciones en México*. México 1989, Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México. p. 13.

en el año de 1592, la cual se encontraba en donde hoy se localiza el Palacio Nacional.

Esta cárcel funcionó hasta el año de 1699, ya que por un fuerte incendio que ocurrió en dicho lugar se destruyó parte del edificio y hubo la necesidad de trasladarla a otro inmueble, para posteriormente instalarse en el lugar de origen y dejar de funcionar definitivamente en el año de 1831, contaba con sala de tormentos, los internos tenían visita familiar y podían también recibir la visita de sus respectivos abogados.

### **La Cárcel de San Carlos.**

Este penal fue creado en el mes de abril de 1769 por disposición del Virrey Carlos F. Croix, mediante las Ordenanzas para el mejor Gobierno Político y Económico del nuevo presidio de San Carlos, el cual tendría una capacidad para albergar a 160 internos o forzados como se les llamaba, los cuales relazarían de acuerdo a Martín Barrón Cruz aseo y limpieza de las calles de esta Corte, [que] puedan facilitar la comodidad del público y la hermosura del pueblo, y que para la saca de los escombros y superfluidades haya treinta y seis carros y sesenta mulas para su servidumbre [...] los forzados han de dividirse en Brigadas de a veinte cada una, y de ella cuidará tres Sobrestantes o Capataces con responsabilidad de ellos; y supuesto que éstos han de ser soldados inválidos se le asigna a cada uno un real diario además de su sueldo.

Como los forzados por su precio destino a los trabajos, y tal vez por su desidia, no cuidaran acaso de su aseo y limpieza, dispondrá el comandante que todos se corten el pelo, y lo mismo ejecutará en adelante con los que se apliquen, pues además de que contribuye esta providencia en beneficio de su salud, servirá de señal para que cualquier Piquete o Guardia de Puertas los aprehenda si desertasen y no manifestasen la licencia de haber cumplido con el término de su condena.<sup>27</sup>

Este presidio tuvo una vida de tres años diez meses, ya que el 12 de febrero de 1773 el nuevo virrey Antonio Bucareli notificó al Ayuntamiento de la Ciudad de México que dicho presidio quedaba sin uso.

---

<sup>27</sup> Barrón Cruz, Martín Gabriel. *Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2002, p. 53.

### **La Cárcel de la Acordada.**

Tuvo su origen en el Tribunal de la Acordada, su nombre se debe a que al juez se le delegaron funciones propias del cargo "por acuerdo" de la Real Audiencia. Dicho Tribunal inicia actividades en 1710 y dejó de funcionar en el año de 1812, la cárcel de la acordada continuó funcionando como tal hasta el año de 1862, por lo que los presos ahí reclusos tuvieron que ser trasladados a la Cárcel de Belén.

Este Tribunal y Prisión tuvo su primera ubicación en los galiones del Castillo de Chapultepec, de donde pasó en forma provisional, al edificio que posteriormente fue Colegio y Convento de San Fernando; después pasó al lugar que sería ocupado por el Hospicio de Pobres, hasta que finalmente se determinó su construcción en un terreno aledaño a dicho Hospicio en el año de 1757. El tribunal fue abolido en virtud de la Carta Constitucional de las Cortes de Cádiz, quedó solamente en funciones de cárcel y se le llamó Cárcel Nacional de la Acordada.<sup>28</sup>

### **Cárcel de Santiago Tlatelolco.**

Este presidio es creación del presidente provisional Antonio López de Santa Anna, y que a través de Antonio Díez de Bonilla, se comunica al Ayuntamiento de la Ciudad el establecimiento de una prisión en las instalaciones de lo que anteriormente fue el Colegio de Santiago Tlatelolco, para que ahí se albergara a los reos sentenciados a pena privativa de libertad, pero a dicho colegio fue necesario hacerle diversas reparaciones para el efecto de dejarlo en condiciones óptimas y pudiera funcionar como penal, pero aún antes de que formalmente funcionara como presidio, empezó a recibir prisioneros.

Para 1842, esta prisión dejó de funcionar como tal al no tener internos que custodiar, ya que todos habían sido liberados y posteriormente por un breve lapso de tiempo volvió a albergar a reos sentenciados de la ex Cárcel de la Acordada.

### **La Cárcel de la Ciudad o Palacio de la Diputación.**

Se localizó en el centro de la ciudad de México, donde precisamente se ubicaba el Palacio municipal o Palacio de la Diputación. Se construye en el año de

---

<sup>28</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. Cit.* p. 37.

1527 y para octubre de 1835 desapareció como tal, quedando solamente como lugar para depositar detenidos.

La cárcel de la Diputación estaba prevista para albergar a un total de 150 internos, sin embargo, ya se presentaba el problema de la sobrepoblación. Esta prisión se componía de dos departamentos o dormitorios, una para mujeres y otra para varones, con un patio común. Debido a la insalubridad se propuso el cierre definitivo de este centro, por lo que los detenidos fueron trasladados a la Cárcel de Belén, en el año de 1886.<sup>29</sup>

Dentro de esta época y ya para el segundo periodo de la colonia, es decir, a fines del siglo XVII y principios del XVIII, el espectáculo punitivo se va quedando rezagado y la ejecución de las penas públicas queda solamente como un mero acto procesal o administrativo, por lo que la aplicación de la pena dejó de ser un circo en donde el público participaba, haciendo más terrible el suplicio del condenado.

Para Jorge Ojeda Velázquez de esta manera, por mandato de los reyes de España, en 1680, con las leyes de las Nuevas Indias, se ordena construir en todas las ciudades, burgos (sic) y villas del reino, cárceles para la custodia de los delincuentes y de los arrestados, cuyas características principales en cuanto a la clasificación y tratamiento de los detenidos eran:

1.-Una clasificación de prisioneros tomando en cuenta su carácter sexual; estancias reservadas para las mujeres que deberían estar separadas de aquellas destinadas a los hombres.

(Ley Segunda, Parte VI, Libro VII).

2.- Una separación de los prisioneros, según su posición económica, social y racial: caballeros y hombres respetables, en las cárceles municipales; delincuentes pobres e indios, en las galeras (Ley XV, parte VI, del mismo libro).

3.- Un tratamiento penitenciario. Basado exclusivamente sobre la religión, o sea, tratar de rehabilitar a los detenidos en base a la educación y prácticas religiosas. De allí, la obligación que en cada cárcel hubiese una capilla y un

---

<sup>29</sup> *Loc Cit.*

sacerdote, de manera que fuera regulada la asistencia espiritual tanto de aquellos que eran destinados a morir, como aquéllos que permanecían allí para compurgar penas menores (Leyes III, XX y XXI).<sup>30</sup>

Al consumarse la independencia de México en 1821, las prisiones existentes hasta entonces presentaban una promiscuidad reinante, y como políticamente no dependíamos de España, pero jurídicamente sí, la pena de muerte en los penales era algo normal, y aunque las leyes hablaran de protección y de conservar la legalidad de los presos, la realidad era otra, ya que los abusos tanto en los procesos como en la ejecución de la sentencia eran evidentes.

#### **1.1.4.3 Época Independiente**

Durante el siglo XIX, se empezó a reglamentar lo referente a los centros de reclusión, así como el tratamiento aplicado a los internos, la importancia de ésta época estriba en que la privación de la libertad ya es tomada como pena y no como medida de custodia.

#### **Las Prisiones en México en el Imperio de Maximiliano.**

Existió la Cárcel de la Plaza Francesa, lugar donde solamente había presos políticos y que únicamente era conocida por las autoridades francesas por lo que la custodia estaba reservada a dichas autoridades.

En esta época se creó la Comisión de Cárceles que de acuerdo a Alejandro Galicia debería tener como función principal encargarse de hacer una investigación exhaustiva, relacionada con el funcionamiento de los centros de reclusión del país.<sup>31</sup>

#### **La Cárcel de Belem.**

Considerada la principal cárcel de la época, fue establecida en 1863, en lo que fue el Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de

---

<sup>30</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas*, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 35-36.

<sup>31</sup> Galicia Morales, Javier Alejandro. *Op. Cit.* p. 19.

Bethlem. Después que dejó de funcionar como colegio de niñas, el inmueble fue adaptado como Cárcel municipal.

Con posterioridad, al inmueble se le agregó el llamado Palacio de Justicia que albergó a todos los juzgados. En esta cárcel existió el Patio del jardín, que tenía como finalidad la ejecución de los delincuentes sentenciados a muerte.

Este presidio contaba con un área de detenidos, procesados, y sentenciados. Contaba con una autoridad máxima que era el alcaide y con un segundo ayudante que tenía como función principal atender toda situación jurídica de cada interno, así como con el personal suficiente encargado de resguardar la seguridad interior de dicho penal, contando también con el personal médico, para la atención médica de todos los reclusos.

En cuanto a la actividad laboral de los internos, éstos se desempeñaban en los talleres de zapatería, elaboración de cigarros, carpintería, sastrería, bordado, lavandería, artesanías y panadería. El trabajo se consideraba obligatorio para los sentenciados, existiendo capacitadores para los internos que desearan aprender alguno de los oficios con que contaba la institución.

### **Presidio de San Juan de Ulúa.**

Esta prisión está localizada en el estado de Veracruz, decimos que está, en la medida en que se encuentra aún el edificio, sólo que, afortunadamente, sus funciones como tal han concluido.

De acuerdo a su arquitectura, es una fortaleza cuyo funcionamiento como presidio se dio desde la época de la colonia; adquirió gran relevancia en la época del porfiriato, ya que ahí enviaban a los sujetos acusados por delitos contra el gobierno.

Asimismo, adquirió importancia porque de la ciudad de México se enviaban presos a los cuales se les conmutaba la pena de muerte por la de prisión, pero cuyas penas eran mayores de 20 años.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Op. Cit.* p.40.

Aunque si bien es cierto que para el siglo XIX, todavía no existía una reglamentación adecuada de las prisiones del México independiente, las autoridades realizaban esfuerzos para poder contar con espacios adecuados y para tener un mejor control de los presos, tal es el caso del decreto que promulgo el Presidente de la República Anastasio Bustamante el 27 de enero de 1840, donde estableció que se dispusieran los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados y que contaran con lo necesario para subsistir, y que inspirados en el amor al trabajo, se les alejara de la ociosidad y del vicio.

Así mismo el 28 de enero de 1842, el Presidente la República Antonio López de Sana Anna, promulgó el decreto, donde se mandó establecer dos penales en el camino de México a Veracruz, y ya para el año de 1880 concretamente el 19 de noviembre, el Presidente Porfirio Díaz, mediante decreto, creó el Reglamento de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, dándole ya a la prisión una estructura más precisa, como por ejemplo, se establecieron visitas a las prisiones por parte de la junta, con el objeto de vigilar y supervisar el funcionamiento de las mismas, poder hablar con los presos y oír sus quejas, así como determinar las correcciones disciplinarias de los internos por las faltas cometidas, y tratándose de incomunicación, ésta debería de ser más de 24 horas y menos de 8 días, entre otras facultades de la junta.

## **1.2 Los Regímenes Penitenciarios.**

Para Luis Marcó del Pont los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos.<sup>33</sup>

Así mismo García Basalo y Neuman consideran que el sistema es el género y el régimen la especie, los anteriores autores y citados por la maestra Emma Mendoza Bremauntz, definen el sistema penitenciario como la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como

---

<sup>33</sup> Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.*, p.135.

condición *sine qua non* para su efectividad. Y se entiende que régimen penitenciario es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigna a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.<sup>34</sup>

Por lo tanto el régimen penitenciario está constituido por el conjunto de normas jurídicas, legales y reglamentarias, que regulan la ejecución de las sanciones penales de un país determinado.<sup>35</sup>

Por lo tanto pasaremos a analizar cada uno de los sistemas que han existido a lo largo de la historia, hasta llegar a nuestros días, siendo los principales los correccionales, celulares y progresivos.

### **1.2.1 Régimen Correccional.**

Se caracteriza por buscar la corrección del individuo delincuente y sentenciado, a compurgar una pena de prisión utilizando los medios adoptados en el grupo social, incluyendo los castigos más crueles, utilizándose este régimen en las instituciones del siglo XVIII y XIX.

Con el devenir de la historia, la prisión era solamente un lugar de detención, donde el condenado esperaba un corto tiempo, para que fuera cumplida la pena que se le había impuesto, pero cuando hubo la necesidad de que los condenados pasaran más tiempo en la prisión, se vio la imperiosa necesidad de organizarla y desde luego darle otro enfoque a los espacios donde el sujeto estaría confinado.

Los lugares donde se aplicaba la pena eran insalubres y sucios y por demás solitarios, donde el condenado a muerte no tenía ninguna oportunidad de salir bien librado y la manutención era a cargo del mismo condenado.

En este régimen las penas eran compurgadas en inmuebles que no precisamente se habían construido para compurgar las penas, tales como sótanos de fortalezas, castillos y sin ninguna comodidad, en total aislamiento. Este régimen

---

<sup>34</sup> Mendoza Bremauntz, Emma. *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>35</sup> *Enciclopedia Jurídica Ormeba*. Dir. Manuel Osorio y Florit, t. XXIV, Buenos Aires Ed. Driskill 1979, p. 388.

aparece en las casas de corrección para delincuentes menores y antisociales, el origen de estos establecimientos es de tipo religioso y era utilizado para sancionar a los herejes apóstatas y pecadores, por medio del encierro y el aislamiento, con el único objetivo de reflexionar y consecuentemente arrepentirse.

La corrección en estos lugares esperaba realizarse mediante la utilización de castigos extremos para de esta forma evitar la reincidencia. El principio que regía en una de estas instituciones en 1775, concretamente en Bélgica apoyándose en la Biblia era quien no trabaja no come, haciendo una remembranza de lo que el apóstol Pablo en la segunda epístola a los tesalonicenses en el capítulo 3 versículo 10 dijo "si alguno no quiere trabajar, tampoco coma".<sup>36</sup>

Según José Alfredo Reyes Calderón las casas correccionales recibieron disímiles nombres: Hospital de París, Hospicio de San Rafael, Hospicio de San Miguel de Roma, Mesón y Pensión, estos dos últimos nombres porque se pagaba por cualquier consumo. A fines del siglo XVIII estas instituciones, se fundaron en ciudades como Londres, París, Amberes, Roma.<sup>37</sup> Para Cesar Barros Leal entre ellas la más antigua fue la House of Correction, en la ciudad inglesa de Bridewell, inaugurada en 1552.<sup>38</sup>

Hay que recordar que el correccionalismo es una escuela impulsada por el alemán Rodeen, que vio en el delincuente a un enfermo y por lo tanto reclama para él una medida correctiva en vez de imponerle una sanción.

Hay que decir que en el México Independiente este sistema se llevó a cabo, sobre todo cuando se trataba de vagos y viciosos, ya que al proliferar en el siglo XVII, se hizo necesario crear los Tribunales de Vagos en el Distrito y Territorios el 3 de marzo de 1828, donde en sus artículos 6, 7, 13, 14, 15, 16, y 17 se establecían quienes eran considerados vagos y viciosos, cual era su destino en caso de ser encontrados culpables y sobre todo la edad de estos sujetos.

Dicha ley en los mencionados artículos expresaba lo siguiente;

*"Art. 6. Se declaran vagos y viciosos:*

<sup>36</sup> Santa Biblia. Ed. Caribe, Miami, Florida EE.UU. 1980. p. 1285.

<sup>37</sup> Reyes Calderón, José Alfredo. *Criminología*, 1ª reimp, México, Ed. Cárdenas Editor 1998 p. 327.

<sup>38</sup> Barros Leal, Cesar. *Prisión Crepúsculo de una era*, México, Ed. Porrúa, 2000, p. 4.

I.- A los que sin oficio ni beneficio, hacienda o renta viven sin saber de qué les venga la substancia por medios lícitos y honestos.

II.- El que teniendo algún patrimonio o emolumento o siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencias de pagares sospechosos y ninguna demostración de emprender destino en su esfera.

III.- El que vigoroso, sano, robusto en edad y aun con lesión que no le impida ejercer algún oficio, solo se mantiene de pedir limosna.

IV.- El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen”.

“Art. 7. Estas malas cualidades se deberán justificar con información sumaria, con citación del síndico del ayuntamiento para que haga las veces de promotor fiscal”.

“Art. 13. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad”.

“Art. 14. Los que fueran declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, o a la marina, o a la colonización o a **casas de corrección**”.<sup>39</sup>

“Art. 15. Los impedidos para trabajar, o los muchachos dispersos que no hayan llegado a la edad de 16 años, serán puestos en casas de corrección, o a falta de éstas se pondrá a los últimos, a aprender oficio, bajo el gobierno y dirección de maestros que sean de la satisfacción de la autoridad política”.

---

<sup>39</sup> Las negritas y el subrayado son nuestros.

*“Art. 16. Al hacer el tribunal la declaración expresará en la sentencia el punto o lugar a que se destina la persona o personas sobre que recaiga, con expresión del tiempo de servicio, si fuese al ejército o a la marina, no debiendo pasar de cuatro años”.*

*“Art. 17. Los destinados a la colonización, serán puestos a disposición de la persona o personas que designe el Presidente de la República”.*

El método del sistema correccionalista son precisamente los regímenes penitenciarios, los cuales se trataran a continuación, haciendo un énfasis especial en los más trascendentales, y que con el transcurso del tiempo daría lugar a los regímenes progresivos técnicos, que mediante un fundamento científico trataron de encausar la mala conducta de los infractores de la ley.

### **1.2.2 Régimen Celular.**

Este sistema tiene su antecedente en las penitenciarias religiosas, donde el aislamiento total en cuartos o celdas es la característica primordial, donde se espera mediante la meditación o reflexión y el arrepentimiento se pueda corregir al individuo.

De conformidad con Luis Rodríguez Manzanera el sistema celular ha tenido muchas expresiones en la historia, por ejemplo: los calabozos subterráneos de la inquisición, llamados *vade in pace*, los *oubliettes* franceses, la “hoya” de los castillos españoles, los “plomos” de Venecia, el “agujero” de la prisión de Alcatraz, las “celdas de perros” de Dachau, o el “apando” mexicano.

El sistema celular fue adoptado por la Iglesia Católica desde tiempos remotos, pues identificando conducta antisocial con pecado, intentaba la salvación del pecador a través de aislamiento, oración y penitencia.

En 1887, el concilio Benedictino de Aix-la-Chapelle adoptó el régimen celular para los casos en que era necesaria una enérgica punición, recomendando el proveer al recluso de libros, trabajo y visitas adecuadas.<sup>40</sup>

### **Pensilvánico o Filadélfico.**

Para Luis Marcó del Pont este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico, al haber surgido de la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners.<sup>41</sup>

Este sistema tiene su influencia en la Iglesia Cristiana Protestante, por medio de los cuáqueros, los cuales ejercían una importante influencia en la sociedad norteamericana, en virtud del humanismo cristiano que profesaban, quienes bajo el sistema de la corrección pretenden mejorar el estado de los internos por medio del aislamiento, el trabajo solitario, la meditación, la lectura de la Biblia y sobre todo buscando la comunión con Dios, se podía expiar el delito-pecado y de esta manera llegar a la purificación del espíritu y consecuentemente alcanzar la gracia y el perdón.

William Penn, al estar encarcelado por sus ideas religiosas, pudo ver de cerca las lamentables condiciones de los presos de su tiempo y en virtud de su oposición a la violencia, decide impulsar un sistema en el cual se sustituya la pena de muerte, las penas mutilantes por penas privativas de la libertad y el trabajo forzado.

La primera prisión de este tipo según Marcó del Pont se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal.<sup>42</sup>

Jorge Ojeda Velázquez señala que a través de la Society Philadelphia por (sic) Relieving Distressed Prisoners, se creó en Philadelphia la prisión llamada de "la calle Walnut" (Walnut Street Jail) primera penitenciaría americana.<sup>43</sup>

<sup>40</sup> Rodríguez Manzanera Luis, *Penología*. México, Ed. Porrúa 1998, p. 227.

<sup>41</sup> Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.* p.136.

<sup>42</sup> *Loc. Cit.*

Los sujetos más peligrosos de la época fueron recluidos en celdas y en aislamiento total de día y de noche, como retribución a su manera de actuar, por lo que trajo consigo resultados verdaderamente desastrosos, y los menos peligrosos podían estar en estancias con condiciones más favorables, pudiéndose dedicar al trabajo, no se les encadenaba y la regla del silencio solo se les aplicaba en el centro de trabajo y a la hora de la comida.

En cuanto a la especificación de la prisión de tres pisos y de las celdas de este centro de reclusión era cómo lo señala Emma Mendoza Bremauntz de ocho celdas pequeñas en cada piso, de 1.80 por 2.40 m y 2.70 de alto, con una ventanita en la parte superior que permitiera la entrada de alguna luz pero no la vista del reo hacia el exterior.<sup>44</sup>

Este sistema se caracterizó por la férrea disciplina, ya que los presos tenían estrictamente prohibido comunicarse entre sí, tener contacto con el personal de custodia, tenían la oportunidad de una vez al día salir en rueda de presos a estirar las piernas por un período corto de tiempo no mayor de 30 minutos, no podían recibir ningún tipo de visitas, la vista siempre la debían tener hacia el piso y nunca ver de frente a los carceleros, pero sobre todo lo que más angustiaba a los internos era la situación de estar inactivos, ya que después de sufrir la disciplina impuesta, tenían que estar completamente solos en sus celdas con la única compañía del ocio.

La situación de no tener nada que hacer, trajo consigo que los presos, empezaran a tener enfermedades degenerativas de tipo psicológico, ya que aparte de tener mermada su salud física por el encierro y al no tener una vida gregaria, irremisiblemente perdían la razón por la terrible soledad a la que eran sometidos, por lo que este sistema empezó a tener críticas por un lado y por el otro elogios por quienes consideraban que era el mejor sistema para reprimir a los delincuentes. Por lo tanto los únicos que tenían acceso a los internos eran el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad Filadelfica.

Este sistema presentó ventajas y desventajas, como las siguientes;

Ventajas:

---

<sup>43</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *Op. Cit.* p. 86.

<sup>44</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Op. Cit.* p. 97.

- Se evitaba la corrupción en los centros de reclusión, en virtud de que no existía ningún tipo de contacto entre los reclusos.
- Se evitaba la contaminación de tipo sexual entre internos.
- El aislamiento total del interno era el mejor remedio para lograr el objetivo de la pena, era precisamente la meditación, la soledad y la lectura de la Biblia, el vehículo para lograr el arrepentimiento del individuo.
- Control respecto a sus únicas visitas autorizadas;
- inexistencia de evasiones o movimientos colectivos;
- escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias;
- prescindencia del personal técnico, número mínimo de guardias;
- fácil mantenimiento de la higiene;
- Efecto intimatorio a la colectividad y al delincuente.<sup>45</sup>

Desventajas:

- Es sumamente costoso por el tipo de construcción, ya que cada interno debería tener su propia celda.
- Vuelve difícil la organización de un trabajo estable para el preso.
- El confinamiento en la celda oscura es un catalizador para mermar la salud física del interno y conducto para la obtención de todo tipo de enfermedades como la tuberculosis.
- Debido al aislamiento el interno sufre de depresiones, dando como resultado desórdenes mentales, conduciéndolo inclusive a la locura y a la muerte por medio del suicidio.
- Para Ojeda Velázquez existía una imposibilidad material por parte del director de la prisión, para tener contacto lo más frecuentemente posible con todos los detenidos.<sup>46</sup>
- La educación no se puede dar de forma efectiva.
- Marcó del Pont establece que no mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece moralmente, lo postra físicamente, lo agota intelectualmente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad.<sup>47</sup>
- Para Emma Mendoza impide la readaptación social porque lo aísla de la sociedad.<sup>48</sup>

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 98.

<sup>46</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *Op. Cit.* p. 88.

<sup>47</sup> Marcó del Pont, Luis, *Op. Cit.* pp. 141-142.

<sup>48</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Op. Cit.* p. 99.

Para Barrita López la constatación de los efectos deplorables del régimen celular sobre el estado físico y moral de los detenidos, trae, entre 1918 y 1938, como resultado el que se suavice y se mejore éste régimen, mismo que fue abandonado después de 1945.<sup>49</sup>

En México, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 7 de diciembre de 1871, también conocido como Código Penal de Martínez de Castro, contempla el sistema Celular o Filadélfico, aunque no de la manera en que se llevaba a cabo en Estados Unidos y en otros países de Europa.

Participó de este sistema en el capítulo VI artículos 130 al 134, que establecían lo siguiente;

*“Art. 130. Los condenados a prisión la sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes”.*

*“Art. 131. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.*

*También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso”.*

*“Art. 132. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros reos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento”.*

---

<sup>49</sup> Barrita López, Fernando, *Op. Cit.* p. 233

*“Art. 133. Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular”.*

*“Art. 134. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.*

*Lo provenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones”.*

### **De Nueva York o Auburniano.**

Este sistema se llama así según Fernando Barrita porque fue organizado, por primera vez, en 1816 en la prisión de Auburn, en el Estado de New York.<sup>50</sup>

En este sistema prevaleció casi en su totalidad el Sistema Pensilvánico, con la variante de que en el día los reclusos podían estar reunidos en compañía de otros compañeros en los talleres que se crearon, pero bajo la regla del silencio, por eso a este sistema se le conoció como el régimen del silencio.

Se implementó en el Estado de New York, y en dicho lugar en 1816 existía una prisión en la cual los internos eran divididos en tres grupos;

Primer Grupo.- Albergaba a los reclusos catalogados con un alto grado de criminalidad y por lo mismo se encontraban en total estado de aislamiento celular.

Segundo Grupo.- Se ingresaba al preso en una celda solamente tres días a la semana.

Tercer Grupo.- Comprendía a los jóvenes que habían delinquido, los cuales laboraban en los talleres durante los días de la semana.

---

<sup>50</sup> Loc. Cit.

Por lo que al modificarse el Sistema Pensilvánico, se desarrollo el Auburn, también llamado de congregación o de reunión, toda vez que los reclusos se reunían durante el día en los talleres.

Este régimen se desarrolla de conformidad con las siguientes bases;

I.- Aislamiento nocturno, que otorgaba descanso al interno e impedía su contaminación.

II.- Trabajo en común durante el día, que daba una mayor posibilidad de aprendizaje para los internos, no como el Pensilvánico que era poco o casi nada productivo, el trabajo era tan importante que en la prisión de Sing Sing, que estaba construida en una gran cantera, se extraían materiales de construcción para los edificios que rodeaban el centro de reclusión.

III.- La terrible regla del silencio, que era inquebrantable según Marcó del Pont no debían mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No estaba permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo alteraran en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pudiera infringir las reglas o preceptos de la prisión.<sup>51</sup>

De conformidad con Ojeda Velázquez la infracción de esta regla, contraria a la naturaleza humana, se castigaba con pena corporal, con azotes o con el famoso "gato de las nueve colas", algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara del castigo, hasta los locos e imbéciles eran azotados. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aún de su familia. No existía ni ejercicio, ni distracción alguna, pero se daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética.<sup>52</sup>

La férrea disciplina y la regla del silencio aún en los talleres donde laboraban los presos, dio como resultado el fracaso de este sistema penitenciario, por lo que tuvieron que surgir otros sistemas penitenciarios como los progresivos. Pero también este sistema al igual que los que le precedieron presentó ventajas y desventajas.

---

<sup>51</sup> Marcó del Pont, Luis, *Op. Cit.* p. 145.

<sup>52</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. *Op. Cit.* p. 89.

#### Ventajas:

- Los reclusos pueden realizar alguna actividad laboral y recibir instrucción.
- Resulta más económico, ya que el interno porta su mano de obra al sostenimiento de la institución.
- No hay contaminación con la gente del exterior.
- El aislamiento celular se sustituye por el trabajo en grupo.

#### Desventajas:

- Persistía el silencio absoluto, afectando el estado psicofísico del interno.
- Continuaba el castigo duro para los infractores al reglamento del centro de reclusión.
- El trabajo aunque era en grupo tenía que llevarse a cabo en completo silencio.
- Los internos no percibían sueldo alguno por el desempeño de su trabajo.
- No existía una verdadera readaptación social.
- La falta de alguna actividad corporal distinta del trabajo desempeñado, dañaba físicamente y en gran manera al recluso.

### **1.2.3 Régimen Progresivo o de Reforma.**

Ante el fracaso del sistema celular por corregir y rehabilitar al infractor de la ley, y sobre todo por la dureza que se empleaba en cuanto a la aplicación de dicho régimen, surgió la necesidad de que los reclusos contaran con condiciones más favorables, para que de esta manera, se pudieran reintegrar a la sociedad como seres humanos productivos, facilitando esta situación por medio de etapas o grados que les ayudaran a alcanzar el objetivo principal, que era, recuperar su lugar en el medio social, aunque desde luego teniendo como base este sistema una base técnica.

Luego entonces de acuerdo a Barrita López el régimen progresivo consistió en beneficios diversos y sucesivos destinados a estimular los esfuerzos del detenido, a fin de animarlo a recobrar más rápidamente su libertad.<sup>53</sup> Lo que se trató de evitar con este sistema es el paso tan drástico del aislamiento completo y

---

<sup>53</sup> Barrita López, Fernando, *Op. Cit.* p. 234.

de la vida comunitaria en presidio, a una vida nuevamente en libertad, esto es, tratar de que el interno cuando se integre a esa sociedad que lo rechaza, sea de la mejor manera posible incorporándose a sus actividades si no de una manera normal, por lo menos con un oficio que le permita sufragar sus necesidades más elementales.

Dentro de este sistema se encuentran los sistemas Mark Sistem o Maconochie, Irlandés o Crofton y de Valencia o Montesinos.

### **Mark Sistem o Maconochie.**

Para Luis Rodríguez Manzanera el Mark-System, fue fundado por Alexander Maconochie, miembro de la marina real inglesa, en 1840, en la isla de Norfolk, Australia. El capitán Maconochie fue enviado a dirigir el penal de Norfolk, isla a la que se mandara a los "convictos dobles", es decir aquellos que en las colonias penales inglesas en Australia cometían nuevos crímenes o demostraban ser incorregibles.<sup>54</sup>

Este sistema consiste principalmente en que los procedimientos represivos van a ser sustituidos por un sistema de premios y de marcas, en donde lo trascendental del sistema, se va ver reflejado en el sentido de que la duración de la pena se medía por la suma del trabajo realizado y por la conducta que presentaba el condenado.

En la medida en que el condenado acumulara una cierta cantidad de vales o marcas cada día por el trabajo realizado y por la buena conducta presentada, se acercaba cada vez más a su libertad, pero si era todo lo contrario, se le restaban de su haber dichas marcas, retrasando con esto su libertad.

Maconochie con este sistema, ponía prácticamente la libertad en las propias manos de los internos, recayendo sobre éstos toda la responsabilidad de poder obtener su libertad de una manera pronta o hasta que ellos se decidieran a obtenerla.

---

<sup>54</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* p. 240.

Según Rodríguez Manzanera el sistema implantado en Inglaterra estaba dividido en tres períodos:

- a) Un primer período de prueba de aislamiento total, es decir sistema celular, duraba generalmente 9 meses;
- b) Un segundo período de reclusión en un establecimiento de trabajo con trabajo común durante el día y aislamiento celular durante la noche, estos establecimientos de trabajo se llamaron public work houses, (casas públicas de trabajo);
- c) Un tercer período de libertad condicional o ticket of leave. Esto es uno de los descubrimientos más extraordinarios en este sistema, la libertad condicional.<sup>55</sup>

### **Irlandés o Crofton.**

Cesar Barros Leal nos dice que el sistema de Maconochie fue adaptado en Irlanda, entre 1854 y 1864, por Walter Crofton, que mantuvo las marcas o boletas y lo perfeccionó, incluyendo, entre la segunda y la tercera fases, una intermedia, consistente en la transferencia del recluso para prisiones agrícolas, semi-abiertas, con régimen más blando, sin uniforme y con permiso de diálogo y trabajo en el campo. Dicho sistema, que tuvo gran éxito en su época.<sup>56</sup>

Las etapas de este sistema son;

- Celular, aislamiento diurno u nocturno.
- Trabajo en común imperando la regla del silencio
- Intermedio, el cual se desarrolla en prisiones sin muros, con una apariencia más cercana a un asilo que a una prisión, en la cual no existía para el interno la obligación de llevar el uniforme reglamentario, ni recibe castigos corporales y en donde podía elegir el trabajo que más le gustara y acomodara, y en donde percibe una remuneración por su fuerza de trabajo.
- En esta etapa que era la culminación del tratamiento, se le otorgaba la libertad condicional, en donde la base de ésta, era la buena conducta observada por el mismo recluso, durante el tiempo que había durado el tratamiento.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*. p. 241.

<sup>56</sup> Barros Leal, Cesar, *Op. Cit.* p. 7.

Dicho sistema tuvo gran éxito en su época, tanto que fue incorporado en México por Miguel S. Macedo, jurista de clara formación positivista, quien basándose en la experiencia del Walter Crofton, formuló el proyecto penitenciario en 1897.

Este sistema basado en el de Walter Crofton, tuvo como novedad que en el último período se le otorgaría la libertad preparatoria, basado desde luego en la buena conducta del recluso. Es precisamente al Presidente Benito Juárez al que le toca firmar el decreto que daba a conocer dicho Código Penal del 7 de diciembre de 1871.

En el citado ordenamiento, en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo 1 de las reglas generales sobre las penas en sus artículos 74, 75, y 76 establecían lo referente a la libertad preparatoria, así como sus requisitos para poderla otorgar, estos ordenamientos declaraban lo siguiente;

*“Art. 74.- A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos o más años, y que hayan tenido buena conducta continua en un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria”.*

*“Art. 75.- Al condenado a prisión extraordinaria no se le otorgara la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena”.*

*“Art. 76 los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 98 a 105”.*

En el Capítulo IV relativo a la libertad preparatoria en los artículos 98 y 99 de dicho ordenamiento sustantivo, se expresaba lo siguiente;

*“Art. 98.- Llámase libertad preparatoria: la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se*

*hacen acreedores a esta gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva”.*

*“Art. 99.- Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:*

*I.- Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 74 y 75, que dé a conocer su arrepentimiento y enmienda.*

*No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos, haber contraído hábitos de orden, de trabajo, de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito:*

*II.- Que acredite igualmente poseer bienes o recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente o que tiene una profesión, industria u oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria:*

*III.- Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, a proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva:*

*IV.- Que también el reo se obligue a no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito o Estado que aquella le señale para su residencia.*

*Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda”.*

Ahora bien, es con el Presidente Porfirio Díaz, que por decreto del 5 de septiembre de 1896, se reformaron varios artículos del Código Penal de 7 de diciembre de 1871, donde se puede ver de una manera más concreta la influencia

que ejerció el sistema Crofton en nuestro Código Sustantivo, siendo relevante la reforma de los artículos 74, 130 133 y 136, quedando de la siguiente forma;

*“Art. 74.- A los reos condenados a prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el artículo 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria. Los sentenciados a reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de dieciocho meses, podrán obtener la libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual a la mitad del que deba durar la pena”.*

*“Art. 130.- La pena de prisión tendrá tres períodos. En el primero cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes. En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos a régimen de incomunicación durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres. El primer período de la prisión durará por lo menos un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo. El tercer período es el prevenido en el artículo 136. Todo reo al regresar a la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observe buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primer al segundo período y del segundo al tercero”.*

*“Art. 133.- Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción”.*

*Art.136.- Los reos que por su buena conducta deban salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos. En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que*

*inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan a desempeñar alguna comisión que se les confiera o a buscar trabajo entretanto se les otorga la libertad preparatoria. Si la pena fuere mayor de dos años, los reos permanecerán por lo menos tres meses en el departamento del tercer período, y si fuera la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses".*

Así mismo y ya en los inicios del siglo XX quedó plasmado este sistema, en el reglamento de la Penitenciaría de México, que entró en vigor el 1 de enero de 1902, y que en sus artículos 70 a 83 reglamentaban con precisión los tres periodos de este sistema penitenciario.

#### **De Valencia o Montesinos.**

Este sistema se debe al coronel Montesinos, ya que en España abogaba por la función reeducativa de la pena y que, por ello, se preocupaba en proveer un tratamiento humanitario a los reos, por medio del trabajo remunerado, sin castigos corporales y la aplicación de reglas sin llegar a los excesos, este sistema lo aplicó en el penal de Valencia, que en la entrada estaba la inscripción "aquí penetra el hombre, el delito se queda a la puerta".

Este sistema se organizaba bajo la premisa de la confianza, ésta debía ganarse y para tal efecto el interno debía pasar por diversas etapas, que tenía como finalidad que el individuo dejara su actuar criminal. Para Rodríguez Manzanera los periodos de este régimen eran los siguientes;

a).- De los hierros en el cual el reo se le ponen cadenas según la pena que debían cumplir. Se le rapa, identifica y asea, se le da un uniforme gris y pasará a entrevistarse con Montesinos, el cual le explicará cuál es el sistema.

b).- De la brigada de depósito, en el que aún encadenados, son sometidos a los trabajos más rudos y desagradables, sin tener ningún privilegio.

c).- Del trabajo, en este período, el reo solicita permiso para aprender un oficio, de serle concedido pasaba a talleres, y obtenía beneficios como poder fumar, tener algún dinero, etc.

d).- De las duras pruebas; que es una verdadera semilibertad condicional, aquí deben realizar trabajos y encargos en el exterior, debiendo regresar a la Institución. Es quizá el descubrimiento más notable de Montesinos.<sup>57</sup>

#### **1.2.4 Regímenes Especiales.**

Estos sistemas tienen como finalidad la regeneración de los delincuentes y evitar infringirles sufrimientos innecesarios. Esto se debía alcanzar mediante una clasificación progresiva, y mediante una sentencia indeterminada para poder obtener una actitud positiva y un cambio en el interno y lograr de esta manera el respeto a sí mismo.

#### **Reformatorio o Brockway.**

Este sistema de acuerdo a Marcó del Pont surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de los automóviles, Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta.<sup>58</sup>

Los internos en este sistema estaban divididos en tres grados, el individuo que ingresaba era internado en el segundo grado, y pasados seis meses teniendo una buena conducta pasaba al primer grado y seis meses después si continuaba su buena conducta se le otorgaba la libertad condicional o bajo palabra. Para aquellos reos que no presentaban un buen comportamiento eran recluidos en el tercer grado, y para aquellos sujetos que no mostraban ninguna señal de corregirse por su pésimo comportamiento cumplían su condena de una manera completa, es decir hasta el límite máximo.

---

<sup>57</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Op. Cit.* p. 240.

<sup>58</sup> Marcó del Pont, Luis, *Op. Cit.* p. 149.

Las características de este sistema eran;

- Las sentencias a cumplir tenían que fluctuar entre los 9 meses como mínimo y los tres años como máximo.
- Los reos deberían ser primo-delincuentes.
- Es una prisión de alta seguridad
- Al ingresar un individuo se le sujetaba a exámenes médicos, técnicos y psíquicos.

### **Borstal.**

Este sistema es introducido en 1908, en Inglaterra por Evelyn Ruggles Brise, el se aplica en la prisión de Borstal, cerca de Londres de donde adquiere ese nombre. Se caracterizó principalmente, por que se dedicó para jóvenes infractores, instituciones que hasta el día de hoy existen tanto en nuestro país como en casi todo el resto del mundo.

Este sistema de acuerdo a Emma Mendoza Bremauntz se utilizó para jóvenes reincidentes de 16 a 21 años de edad, logrando en poco tiempo convertir toda la prisión en institución de jóvenes, que se nutrió gracias a una ley de prevención delictiva, de ofensores seleccionados como reformables, para que en Borstal recibieran instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento disciplinario; sin señalar términos precisos de la duración del internamiento, sólo se señaló un máximo de 3 años y un mínimo de 9 meses.<sup>59</sup>

### **All Aperto o Prisión Abierta.**

Este régimen se distingue de la prisión tradicional, surge en Italia a fines del siglo XIX, y se extiende de una manera vertiginosa en Europa y se propaga de la misma forma a América del Sur.

Según Marcó del Pont se basa principalmente en el trabajo agrícola y en obras de servicio públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos recluidos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la

<sup>59</sup> Mendoza Bremauntz, Emma, *Op. Cit.* p. 109.

explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.<sup>60</sup>

El hablar de prisión abierta, es hablar de instituciones de mínima seguridad y de máxima seguridad, al menos así lo empezaron a plantear los estudiosos de la materia penitenciaria, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. Tan es así que en el XII Congreso Penal y Penitenciario celebrado en la Haya en 1950, se sugirió la apertura de este tipo de instituciones.

En México la primera institución de este tipo, funciona en Almoloya de Juárez en el Estado de México, que empezó a funcionar en el año de 1968 de acuerdo con Marco del Pont con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresaban en la noche a dormir única y exclusivamente. También pueden estar en la institución los sábados en la tarde o los domingos.<sup>61</sup>

Este sistema presenta desde luego ventajas, a saber;

- La salud de los internos se mejora considerablemente así como su moral.
- La tensión en la vida penitenciaria disminuye drásticamente.
- La disciplina es fácil de mantener.
- Propicia la readaptación.
- Es económico en cuanto a su construcción y al personal empleado.
- La facilidad para que los internos trabajen en diversos lugares, ayuda a que los reos decidan reincorporarse a la vida productiva en sociedad.

### **1.2.5 Régimen Progresivo Técnico.**

La Doctora Emma Mendoza Bremauntz, establece que el régimen progresivo técnico se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresivamente

---

<sup>60</sup> Marcó del Pont, Luis, *Op. Cit.* p. 153.

<sup>61</sup> *Ibidem.* p. 173.

y conforme a la duración de la pena impuesta y a la modificación benéfica de la conducta que durante su encierro el individuo va presentando.<sup>62</sup>

Este sistema progresivo técnico, se implementó en México con la publicación en 1971 de la Ley que Establece las Normas Mínimas para Sentenciados, donde en su artículo 7 establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

A este respecto la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establece en el artículo 12 lo siguiente;

*“Artículo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.”*

Este sistema al igual que los sistemas penitenciarios que le anteceden de tipo progresivo, se desenvuelven a través de etapas. Las etapas en que se divide el tratamiento son: en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario. Dichos tratamientos pueden aplicarse simultáneamente ya sea en instituciones de custodia preventiva, mientras se encuentra sujeto a proceso penal el interno o de ejecución de penas. Sistema que estudiaremos detenidamente en el capítulo tercero de esta investigación.

Estudiados los antecedentes del derecho penitenciario, y vistos los diversos sistemas que desde la antigüedad se han adoptado para reincorporar a los infractores de la ley a la sociedad, en el siguiente capítulo analizaremos la estructura del sistema penitenciario en el Distrito Federal.

---

<sup>62</sup> Mendoza, Bremauntz Emma., *Op. Cit.*, p. 111.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

La estructura del sistema penitenciario reviste cierta complejidad, en virtud de que se entremezclan una serie de factores que llevan a una convergencia no apta para reintegrar plenamente a los infractores de la ley a la sociedad, y de todos es sabido que estos problemas son debido a múltiples cuestiones que inciden precisamente en la estructura interna de la administración penitenciaria.

Aquí sería importante formularnos las siguientes preguntas, ¿realmente las instituciones penitenciarias están cumpliendo de una manera eficaz con el fin para el cual fueron creadas? ¿En la actualidad dichas instituciones son funcionales en cuanto a infraestructura, organización y recursos humanos? ¿El violentar los derechos humanos de los internos propicia su reinserción?, preguntas que trataremos de responder a lo largo de esta investigación.

#### **2.1 El Estado de Derecho.**

Para entender lo que es el Estado de Derecho tenemos que recordar que éste, surge después de una larga evolución social, rebasando estados como el patriarcal, el teocrático y el despótico que han sufrido todas las sociedades.

En los últimos años, el país ha estado pasando por un período difícil, donde la característica principal es el desprecio por la ley en alguna de sus variantes por parte de la delincuencia.

Tanto gobernados y gobernantes hablan de cumplir la ley y con frecuencia escuchamos frases como "no existe Estado de Derecho", "no se siga violentando el Estado de Derecho" "no se cumple el Estado de Derecho" "¿Dónde quedo el Estado de Derecho?" "haremos cumplir el Estado de Derecho", entre otras. En todos los órdenes se habla diariamente de este tema, pero sobre todo en la procuración e impartición de justicia y más aún en materia penitenciaria, luego entonces ¿Qué es el Estado de Derecho?, la respuesta a tal interrogante es fundamental para centrar nuestra investigación y contar así con elementos para poder determinar como impacta la existencia o ausencia de un ordenamiento legal

inmerso dentro del Estado de Derecho en la ejecución de la pena de prisión y en el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

### **2.1.1 Orígenes.**

El Estado de Derecho surge para impedir la expansión totalitaria y, en general, el ejercicio sin control del poder del Estado. El surgimiento de un poder estatal soberano contribuyó a establecer una situación política ordenada y a garantizar la paz a través del derecho.

Este poder que era suficientemente fuerte para dar protección a los ciudadanos, lo era también para oprimirlos y vulnerar arbitrariamente sus derechos, por lo que podemos decir que la historia de la libertad del ciudadano es también la historia de la limitación y control del poder del Estado.

La forma de Estado que existía antes de la revolución francesa de 1789, era el Estado Monárquico-Absolutista, caracterizado porque el rey era el soberano, por encima de su poder no había otro poder humano que le pudiera hacer frente, ya que el origen de su poder era de derecho divino, en el cual era precisamente Dios el que se lo otorgaba, su poder era tan basto que él hacía, interpretaba y aplicaba la ley. Como soberano concentraba todo el poder, teniendo derecho sobre la vida, la libertad de sus súbditos y controlaba la economía. El ejemplo de este tipo de Estado lo vemos con el rey Luis XIV que acuñó su famosa frase "El Estado soy Yo".

Así tenemos que de acuerdo a Reinhold Zippelius en Inglaterra, las pretensiones absolutistas del rey se toparon con la enérgica resistencia del Parlamento que veía amenazados sus antiguos derechos tradicionales y las libertades irrenunciables de los ciudadanos. De estos conflictos y, más tarde, como consecuencia del movimiento independentista norteamericano y la Revolución Francesa, fueron surgiendo instituciones para la protección de estos derechos y libertades. En este proceso histórico nació el Estado constitucional y de derecho, que aspira a un compromiso entre la necesidad de un poder estatal homogéneo, capaz de garantizar la paz del derecho, y la necesidad de asegurar el

mayor grado posible de libertad individual, de impedir el abuso del poder estatal y de imponer límites a su expansión.<sup>63</sup>

De la historia evolutiva del Estado de Derecho se han destacado diversos principios entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

EL PODER DEL REY TENIA LÍMITES JURÍDICOS. Este principio tuvo un desempeño importante entre las pugnas del parlamento inglés y los primeros Estuardos. Así mismo las pretensiones de soberanía de Jacobo I y Carlos I oponía la tesis de la supremacía del derecho.

LA EXIGENCIA DE NO TUTELAR AL INDIVIDUO EN SUS CONVICCIONES RELIGIOSAS POR RAZONES DE ESTADO. Pretensión que constituyó el primer esbozo respecto de los derechos humanos, de que se debía respetar la esfera individual de los ciudadanos, y por principio el Estado no podía disponer de ellos.

EL EQUILIBRIO DE PODERES. Este principio surge como una necesidad para controlarlos, este principio se había expresado en Inglaterra en la revolución de 1688 y fue precisamente con la creación de la constitución norteamericana que toma una fuerza creciente y de acuerdo con la maestra Ma. Del Pilar Hernández es con la consolidación del constitucionalismo moderno y la conformación del denominado Estado liberal del derecho en el siglo XVIII, que el principio de la división de poderes se erige como uno de sus dogmas políticos, consecuencia de experiencias históricas y de una evolución paulatina que va de la transición del estado estamental al estado democrático liberal en Inglaterra, pasando por las constituciones de los estados norteamericanos, hasta su formulación clásica y más prístina en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reflejando *in toto*, la más pura manifestación del racionalismo liberal en contra del absolutismo monolítico de la monarquía.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Zippelius, Reinhold. *Teoría General del Estado*. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989. pp. 276-277.

<sup>64</sup> Hernández Ma. Del Pilar. "La División de Poderes en la Constitución de 1917." [en línea]. En Biblioteca Jurídica Virtual. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Disponible en <http://www.boletinmexicano.de.derecho.comparado.htm> [Consulta: 11 febrero 2004].

LA ACCION ESTATAL DEBIA DESARROLLARSE CONFORME A LEYES GENERALES. Este principio se refiere principalmente a que los actos de intervención de los poderes judicial y ejecutivo deben estar autorizados por la ley. Esta exigencia de que la acción estatal se desarrollara de acuerdo con las leyes generales aparece como un mandato de la razón, de igualdad de trato, de democracia y de seguridad jurídica.

DE LEGALIDAD. Este principio debía proveer la legitimidad democrática a la acción estatal, debiéndose manifestar por leyes aprobadas directamente por los ciudadanos o por la representación popular. El hecho de que todos aprobaran una ley de carácter general residiría en una garantía de justicia. Que de conformidad con Zippelius la tendencia del Estado de legalidad que tenía originalmente el objetivo de contribuir a la seguridad jurídica, puede llevar a la inseguridad, cuando las leyes empiezan a multiplicarse incontrolablemente: el esfuerzo por regular hasta en el detalle todas y cada una de las cosas conduce a la inflación normativa, limita la transparencia y, consecuentemente, la eficacia del derecho. Un orden jurídico que ya no es plenamente aprehensible, por fuerza se convierte en un derecho que ya no es obedecido del todo. La creciente legalidad se pierde, además en banalidades.<sup>65</sup>

CREACIÓN DE INSTANCIAS DE CONTROL QUE VIGILEN A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Estos órganos tienen como función principal, se mantenga dentro de los límites del poder oficial conferido. En el Estado de Derecho moderno encontramos a un tribunal supremo, que tiene el papel de defensor de la constitución, por lo que la legalidad de los actos del estado debe estar sometida, al control de tribunales independientes, como es el caso del Estado de Derecho moderno.

### **2.1.2 Concepto.**

Establecer un criterio de definición de lo que ha de denominarse Estado de Derecho, conlleva necesariamente a establecer distintas reflexiones, sobre el mismo.

---

<sup>65</sup> Zippelius, Reinhold. *Op. Cit.* p. 280

La ciencia política actual, estima a los estados como algo más que gobiernos, los considera como entidades se sistemas administrativos, burocráticos y coercitivos permanentes, que no solo tratan de estructurar las relaciones entre la sociedad y la autoridad pública en una relación política; sino también de estructurar diversas relaciones cruciales dentro de la sociedad civil.

El concepto en sí se remonta al jurista alemán Roberto Von Mohl, que utiliza por vez primera esta expresión aproximadamente en 1830, al mencionar en su obra *Das Rechtsstaat del Alemán (Rect. = Derecho, Ley y Staat Estado)*.

El concepto de Estado de Derecho, ha sido visto por diferentes juristas a los largo de la historia desde diferentes puntos de vista, por un lado la preocupación de que el Estado contenga un sistema de pesos y contrapesos y por el otro garantizar a la sociedad que sus derechos ciudadanos serán respetados precisamente por esa entidad.

Así tenemos que Maquiavelo concibió al Estado como organización jurídica con estabilidad y exigencia basada en el ejercicio del poder. Hobbes, compartía la idea anterior cuando se pasa del Estado de Naturaleza al Estado Político, donde los ciudadanos ceden al gobernante sus derechos.

Monteaquieu y Locke se preocuparon por limitar el Poder del Soberano y por reducir su autonomía, con Rousseau y Manuel Kant, esta tendencia se vuelve más vigorosa, y vemos que este último, a pesar de las imperfecciones de su teoría política, bien lo podemos llamar el padre del Estado Constitucional Limitado, cuyas bases son la División de Poderes, la garantía y defensa de los Derechos Humanos.

La concepción clásica de Estado de Derecho, aparece en el siglo XIX de acuerdo a Arturo Pellet y es aquel que se caracteriza por asegurar en su Constitución Política, la protección de los Derechos Humanos; la Separación de Poderes y la Oposición Parlamentaria. Esto corresponde al modelo Político Occidental Europeo.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Pellet Lastra, Arturo. *Teoría del Estado*. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot. 1999. p. 46.

Ya en el siglo XX la lucha se ha centrado por tener un Estado Social, donde se han discutido los grados de autonomía de este tipo de Estado como aparato para que realice de una manera adecuada la asistencia social.

Dentro de las definiciones que se han vertido de Estado de Derecho tenemos las siguientes:

Para el maestro Fernando Serrano Migallón, ex director de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México el Estado de Derecho no es simplemente una entidad política dotada de normas, lo cual se da en cualquier forma de organización social, sino que se fundamenta en la certeza jurídica y en incorporación de los valores sociales del derecho y en su estricto cumplimiento. El Estado de Derecho es la única forma legítima y suficiente para garantizar los derechos del individuo y el mantenimiento de las instituciones políticas.<sup>67</sup>

Mariano Azuela Güitrón citando al maestro Héctor González Uribe establece que el Estado de Derecho es aquel en el que el poder, con toda su capacidad de coacción física, está sometido a la norma jurídica.<sup>68</sup>

Para Jesús Orozco Henríquez por Estado de derecho (Rule of law para los juristas angloamericanos), se entiende, básicamente, aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el derecho.<sup>69</sup>

Para Eduardo Novoa El Concepto de Estado de Derecho se apoya en la idea de que el Estado realiza una concepción de organización social que ampara los valores de la personalidad humana, quedando sometido, al igual que los ciudadanos, a normas jurídicas objetivas.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> "Sin Estado de Derecho no somos nada". *El mundo del ABOGADO*. Año 5\_Nº 41, México, Septiembre 2002, pp.42-43.

<sup>68</sup> Barra Mexicana de Abogados. *Estado de Derecho*. México. Ed. Themis, 1997, p. 15

<sup>69</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo D-H*, 10ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997. p. 1328.

<sup>70</sup> Novoa Monreal, Eduardo. *El derecho como obstáculo al cambio social*. 2ª ed. México, Ed. Siglo XXI editores. 1977. p. 93.

El estado de derecho supone el reconocimiento de los derechos personales (imperio de la ley), la responsabilidad del Estado y la legitimación democrática del mismo.<sup>71</sup>

Carré de Malberg, citado por Ulises Schmill Ordóñez establece que por Estado de Derecho debe entenderse un Estado que, en sus relaciones con sus súbditos y para garantía del estatuto individual de éstos, se somete él mismo a un régimen de derecho, por cuanto encadena su acción respecto a ellos por un conjunto de reglas, de las cuales unas determinan los derechos otorgados a los ciudadanos y otras establecen previamente las vías y los medios que podrán emplearse con vistas a realizar los fines estatales: dos clases de reglas que tienen por efecto común limitar la potestad del Estado, subordinándolo al orden jurídico que consagran.<sup>72</sup>

Para Hans Kelsen, el estado de derecho [...] es un orden judicial y la administración está regida por leyes, es decir, por normas generales, dictadas por un parlamento elegido por el pueblo, con o sin participación de un jefe de Estado situado en la cúspide del gobierno, siendo los miembros del gobierno responsables de sus actos, de sus tribunales independientes y encontrándose garantizados ciertos derechos y libertades de los ciudadanos, en especial, la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de expresión.<sup>73</sup>

Para nosotros el Estado de Derecho es toda organización política y jurídica en la cual los detentadores del poder se someten a la Constitución, garantizando los Derechos Humanos y sociales, la Separación de Poderes, El Control de la Constitucionalidad y la Seguridad Jurídica.

Todas las definiciones anteriores son coincidentes en que el Estado de Derecho tiende a garantizar los derechos de los individuos y a garantizar el mantenimiento de las instituciones políticas.

---

<sup>71</sup> Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002. 1993-2001 Microsoft Corporation. Version [CD-ROM].

<sup>72</sup> Schmill Ordóñez, Ulises. *El Sistema de la Constitución Mexicana*. México, Ed. Manuel Porrúa. 1971. p. 60.

<sup>73</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 11ª ed. México, Ed. Porrúa. 2000. p. 315.

A lo largo de la vida independiente de nuestro país, el Estado de Derecho ha sido una constante aspiración de todos los mexicanos, ya que por esta vía es posible construir y fortalecer los mecanismos jurídicos que nos den certidumbre y seguridad en el disfrute de nuestros derechos y en el ejercicio de nuestras libertades. Consideramos que el Estado de Derecho implica, sin embargo, que la sociedad conozca las instituciones y los ordenamientos jurídicos que le dan vida, para que de esta manera podamos tener la seguridad de que el actuar de la autoridad esta acorde con la ley.

### **2.1.3 Ejes Fundamentales sobre los que se sustenta el Estado de Derecho en México.**

Ya decíamos que para conformar el Estado de Derecho fue necesario fraccionar el poder absoluto del monarca en diversas funciones que serían distribuidas en órganos independientes entre sí, donde las competencias no serían exclusivas de ninguno de ellos. La creación de las leyes correspondería al Legislativo; ejecutarlas, gobernar y administrar tocaba al Ejecutivo, e interpretar las leyes sería función del Judicial.

Los textos constitucionales que fueron expedidos a lo largo del siglo XIX en México, salvo el de 1857<sup>74</sup>; establecieron la soberanía de la nación y algunos de ellos depositaron dicha soberanía en el Poder Legislativo. Y por su parte la Constitución de Cádiz de 1812 la soberanía quedó depositada en la nación.

María del Refugio González señala que por lo que toca a los postulados del Estado de derecho, tanto la constitución de Cádiz como la de Apatzingán establecieron la división del poder; la primera, bajo la forma de gobierno de monarquía moderada hereditaria, dividido entre el rey y las Cortes, las cuales representaban a la nación; el rey, y distintos tribunales, a la cabeza de los cuales, se hallaba el Supremo Tribunal de Justicia; la segunda no estableció expresamente la forma de gobierno, pero dividió el poder entre el Supremo Congreso, representante de la soberanía del pueblo, el Supremo Gobierno, constituido por

---

<sup>74</sup> Cfr. *Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917.* María del Refugio González y José Antonio Caballero. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 2001. p. 7 y ss.

tres individuos; y encargó la administración de justicia, al Supremo Tribunal de Justicia, juzgados inferiores y el Tribunal de Residencia.<sup>75</sup>

Vemos también que José María Morelos y Pavón, con una gran influencia en el movimiento de la ilustración liberal francesa, en sus solemnes "Sentimientos de la Nación", declara en primer lugar la independencia de México de la Corona de España y consagra en el artículo quinto la creación de los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el buen gobierno de la nueva patria. Y de esta manera con fundamento en las Constituciones Mexicanas, desde la de 1824 hasta la de 1917, se ha consagrado lo que es el cimiento del Estado Mexicano con sus principios de soberanía. La división de los tres poderes de la nación, el sistema federal representativo y democrático, la supremacía de la Constitución y sus principios de igualdad, seguridad y propiedad entre otros.

Podemos decir que los ejes sobre los que se fundamenta el Estado de Derecho en México, de conformidad con la Constitución de 1917, serían *la división del poder, los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad*. Dichos ejes son imprescindibles para que exista formalmente este tipo de Estado. El texto constitucional, también contempla otros elementos derivados él, que también tienen una importancia capital, como el régimen económico, especialmente la propiedad, los procesos de participación y las fuentes del derecho.

Existen diversos criterios que establecen los ejes o principios sobre los que descansa nuestro Estado de Derecho, tal es el caso de la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Olga Sánchez Cordero<sup>76</sup> solo por mencionar alguno, la cual ha manifestado que el Estado de Derecho está fundado y organizado en principios de moral política como son: la democracia, la legalidad y la división de poderes.

---

<sup>75</sup> González, María del Refugio. *La construcción del Estado de derecho en México. Los derechos fundamentales. (La situación del indígena)*. VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, mesa 1 los derechos fundamentales y el Estado. México. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, versión [CD ROM].

<sup>76</sup> Resulta interesante la concepción que tiene la señora Ministra con relación al tema, ya que es evidente que su punto de vista es como impartidora de justicia, en diversos foros y en revistas jurídicas especializadas, encuadra el tema del Estado de Derecho haciendo énfasis en que debe existir una verdadera división de poderes, y dentro de los puntos que considera importantes para el Estado de Derecho en este siglo XXI, se encuentra la reforma al Poder Judicial de la Federación, de los Tribunales de Justicia de las Entidades Federativas y de la Procuraduría General de la República, entre otros. Para mayor abundamiento sobre este punto *Cfr. Revista Actualización Jurídica*. Año. I, N° 3, abril de 1997. pp.11-14.

Podemos decir que existen otros principios derivados del estado de Derecho como son el principio de la reserva legal, la retroactividad de la ley, la independencia de los poderes, la jerarquía de las normas, la legalidad de la administración pública y la justicia constitucional entre otros.

**La División del Poder.** Aristóteles ya distinguía tres ámbitos de función del Estado, primero se refería a un poder que deliberará sobre los negocios públicos (la sanción de las leyes, las relaciones exteriores, y la designación y responsabilidad de los magistrados) segundo, referente a las tareas deliberativas y resolutorias de los magistrados y tercero a la jurisdicción.

Reinhold Zippelius establece que a partir de John Locke (1632-1704), Henry Bolingbroke (1678-1751), Charles de Montesquieu (1689-1755) y David Hume (1711-1776), la idea de la división de poderes adquirió un significado político fundamental. Se convirtió entonces en postulado de un equilibrio de los poderes y, por tanto, en elemento esencial de la idea del Estado liberal de derecho. La noción de equilibrio se había difundido ampliamente a partir del siglo XVI, y en el siglo XVIII vino a ser prácticamente un concepto de moda.<sup>77</sup>

Montesquieu (*Del espíritu de las leyes*) adquirió igualmente en Inglaterra su modelo de la división de poderes. Para él, era necesario una pluralidad de poderes para mantener bajo control la inclinación natural a abusar del poder. Estableció que el medio para conservar la libertad del pueblo consiste en un mecanismo de conjunción y oposición de los poderes del Estado, y que este equilibrio se logra técnicamente poniendo los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en manos de diferentes órganos.

Este principio ha sido recogido en el constitucionalismo mexicano desde 1814, año en que la Constitución de Apatzingán lo estableció en su artículo 11, al establecer que las atribuciones de la soberanía son la facultad de dictar leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas a los casos particulares y en su artículo 12 estableció que los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial no debían ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.

---

<sup>77</sup> Zippelius, Reinhold. *Op. Cit.* p. 291.

Desde entonces, el principio de la división de poderes ha seguido presente en el constitucionalismo mexicano, y la Constitución de 1917 lo recoge actualmente en su artículo 49, Miguel Carbonel señala que la Constitución establece un sistema flexible de división de poderes, de forma que cualquiera de los tres poderes ejercen, por imperativo constitucional, funciones que tienen que ver con las de otro poder: no hay dislocamiento ha dicho Felipe Tena Ramírez sino coordinación de poderes.<sup>78</sup> Entendiéndolo así la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>79</sup>

Así tenemos que el artículo 49 de la Constitución General preceptúa en su primer apartado que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Para Jorge Vallejo y Arizmendi, la expresión "División de Poderes" es correcta en cuanto significa que los tres órganos supremos o Poderes del Estado nacional, son diferentes. El vocablo "división" debe ser comprendido en términos históricos, en relación con el absolutismo por el cual se entendía que había propiamente un solo órgano supremo; significa, consecuentemente, una expresión y una actitud democráticas por las cuales el único órgano público supremo ha quedado dividido en tres órganos públicos asimismo supremos.

La división se hizo y existe para garantizar en términos orgánicos a la libertad del hombre, pues por ella, no es ya un solo órgano el que dispone de todo el poder público del Estado. Quien tiene todo el poder, fácilmente abusa del mismo;

---

<sup>78</sup> Carbonel, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1998. pp. 77-78

<sup>79</sup> DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio (sic), arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta. *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Página: 117.*

es la División de Poderes la que impide o pretende impedir la concentración de todo el poder público en un solo órgano y la que establece la garantía orgánica de la libertad de los individuos, de los gobernados.<sup>80</sup>

No debe olvidarse que en todo caso la diferenciación de los Poderes públicos significa asimismo la colaboración entre ellos, pues de otro modo no sería posible el buen funcionamiento del poder público.

Hablando de las funciones del poder público la Constitución de 1917 de acuerdo con el Doctor Jorge Carpizo, se basa en dos principios, el principio de colaboración y la noción de funciones formales y materiales.

A este respecto, diremos que desde el punto de vista formal, la Constitución vigente señala el campo de acción funcional de cada órgano del poder público.

El artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión. El artículo 74 señala las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. El artículo 76 las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores y el artículo 89 las facultades exclusivas del Presidente de la República.

Por lo que se refiere a los órganos que ejercen formalmente la función jurisdiccional sus facultades están contempladas en los artículos del 103 al 107.

Conscientes de que el punto que se trata debe ser objeto de otro estudio más profundo, con base en la naturaleza jurídica de la función de cada órgano, solo haremos una reseña breve al sistema de las dobles funciones formal y material de cada órgano del poder estatal, solamente a nivel de ejemplificación.

Poder Legislativo.

Función Formal. Corresponde a los Senadores y Diputados la creación de leyes o decretos por medio del procedimiento establecido en la misma Constitución. En dichas leyes que el Órgano Legislativo está facultado a expedir están las leyes ordinarias y federales, que a su vez pueden denominarse reglamentarias y orgánicas.

---

<sup>80</sup> Vallejo y Arizmendi, Jorge. *División de Poderes*. México. [s.e] 1975. p 21.

Las leyes con calidad de supremacía, como la misma Constitución, los Tratados, las Leyes Federales y Locales.

Función Material. Tenemos que el Órgano Legislativo, también realiza funciones que no se ciñen a la tarea legislativa formal, esto es, ejerce otras actividades en las cuales su actuación es de diferente índole. Vgr. Cuando conoce de las acusaciones en contra de funcionarios por delitos oficiales, cuando se erige en gran jurado para conocer de los delitos de los altos funcionarios (art. 108 al 114)

#### Poder Ejecutivo.

Función Formal. Esta se encuentra contenida en el artículo 89 de la Constitución y el encargado de realizarla es el Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República. A él compete promulgar, publicar y proveer a la ejecución de las leyes desde el ámbito administrativo. Se ocupa de dos grandes tareas, primero de gobernar en sentido estricto, dirigiendo la política nacional y realizando actos de alta dirección y segundo, la función administrativa se traduce en actos administrativos jurídicos o materiales, dirigiendo las formas de la Administración Pública del Estado que puede ser centralizada, descentralizada, de participación estatal y las sociedades mercantiles del Estado.

Función Material. El titular del Ejecutivo realiza funciones aparentemente distintas de las formales, traduciéndose por ejemplo en funciones materialmente legislativas, cuando legisla en materia económica (art. 131); cuando inicia leyes y decretos (art. 71); publica leyes y tiene el derecho de veto sobre los proyectos de leyes (art. 72); suspensión de las garantías individuales (art. 29); facultad reglamentaria (art. 89 fracc. I) en razón de que la función de los reglamentos es facilitar y hacer posible la ejecución de la ley, entre otras.

#### Poder Judicial.

Función Formal. Se encuentra reglamentada en los artículos 103 al 107 de la Constitución y está a cargo del Poder Judicial de la Federación (art. 94), integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Jurado Popular Federal. Tienen pues a su

cargo el conocimiento y resolución de la función jurisdiccional, mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

**Función Material.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Suprema Corte para que nombre a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como para remover a su propio personal, y de otorgar las licencias respectivas (art. 97).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no puede existir una separación absoluta de funciones, así pues, cada uno de los tres poderes ejerce todo el poder público del Estado, aún cuando lo ejercen de modo diferente.

**Los Derechos Fundamentales.** Los derechos fundamentales llamados derechos del hombre, no son concebidos en forma heterogénea, ya que los textos constitucionales los consagraron con desigual amplitud. Conforme transcurre el tiempo fueron penetrando, cada vez más, las propuestas de las declaraciones de Virginia y la francesa, el catálogo de éstos se fue perfeccionando conforme la nación mexicana se fue transformando, hasta llegar a nuestro ordenamiento constitucional de 1917, que contiene un catálogo de garantías que concede al ciudadano una protección integral como tal. Pero hoy en día nuestra Carta Magna los denomina de los Derechos Humanos y sus Garantías.<sup>81</sup>

**El Control de la Constitucionalidad.** Este importante elemento en el cual descansa el Estado de Derecho en México, comprende el Juicio de Amparo que va íntimamente relacionado con los derechos fundamentales o garantías individuales, ya que de conformidad con Juventino V. Castro desde el siglo pasado ha quedado clarificado que los 29 primeros artículos constitucionales contienen *derechos*, y que su *garantía* de respeto y ajuste es precisamente el juicio de amparo, regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución.<sup>82</sup>

Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que a partir del año de 1994 se incorporan, se reestructura la Suprema Corte y se

<sup>81</sup> Cfr. Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobadas por el Senado de la República el 8 de marzo del 2011.

<sup>82</sup> Castro, V. Juventino. *Hacia el Sistema Judicial Mexicano del XXI*. México. Ed. Porrúa. 2000. p. 86.

le confirma como el Tribunal Constitucional por excelencia, fecha en que se crea el Consejo de la Judicatura Federal, deslindando así a la Suprema Corte de las labores administrativas y conservando las correspondientes a su propio cuerpo, consolidándose de esta forma nuestro sistema nacional de defensa de la constitucionalidad.

Derivado de las reformas del 5 de diciembre de 1994, se convierte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional, que fue declarada competente para conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ambas previstas en el artículo 105 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Controversias Constitucionales.* Contempladas en el artículo 105 fracción I de la Constitución Federal. Luego entonces, la controversia constitucional persigue fines que trascienden la salvaguarda del federalismo y de la división de poderes.

Nuestro más alto tribunal, ha definido a la controversia constitucional como el juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.<sup>83</sup>

Entre las características de la controversia constitucional están las siguientes<sup>84</sup>:

- Se instaura para garantizar el principio de la división de poderes, pues mediante ella se plantea la invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución;

---

<sup>83</sup> Poder Judicial de la Federación. *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*. 2ª. ed. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. p. 24

<sup>84</sup> *Ibid.* pp. 22-24

- Constituye un verdadero juicio entre poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal;
- Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal;
- Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente;
- Entraña la realización de todo un proceso (de demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia);
- No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;
- Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos y:
- Los efectos de la sentencia, en caso de normas generales, consistirán en declarar la validez de la norma con efectos *erga omnes*, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte.

Luego entonces podemos decir que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal y del sistema de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal.

*Las Acciones de Inconstitucionalidad.* Están contempladas en el artículo 105 fracción II de la Constitución General, tendiente a proteger la Constitución, la garantía de la constitucionalidad y la certeza del orden jurídico.

La acción de inconstitucionalidad pretende reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Constitución, esto es, que declare la invalidez general de una norma contraria a la Ley Fundamental.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad es el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.<sup>85</sup>

Las características de la acción de inconstitucionalidad son.<sup>86</sup>

- Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una de la Ley Fundamental;
- Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el 33% cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma;
- Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de una norma;
- Se trata de un procedimiento;
- Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas;
- Sólo procede por lo que respecta a normas generales;
- La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Este tipo de acciones pueden promoverse durante el procedimiento de discusión y aprobación de la norma impugnada, antes de que se promulgue y publique, o cuando aquélla se haya publicado ya. La acción de inconstitucionalidad protege la parte dogmática y orgánica de la Constitución Federal.

## **2.2 El Estado de Derecho en el Ámbito Penal.**

El hablar del Estado de Derecho en materia penal, nos lleva necesariamente a referirnos concretamente, al ámbito penitenciario, partiendo de la premisa que desde que un individuo está sujeto a un proceso penal privado de su libertad o compurgando la pena de prisión que le fue impuesta, es responsabilidad de las autoridades penitenciarias velar por la seguridad y la protección de los internos.

---

<sup>85</sup> Poder Judicial de la Federación. *¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?*. 2ª. ed. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. p. 22

<sup>86</sup> *Ibidem*. p.19

Si tenemos que un Estado de Derecho es el que cuenta con un orden jurídico y norma en él su estructura y funcionalidad, porqué entonces se violentan los derechos que tienen los procesados y los reos en los centros de reclusión nacional. El decir que a nivel penitenciario se viola el Estado de Derecho, se cae en el error y se torna en un círculo vicioso, cuando se violentan los derechos de los reclusos al no respetarse determinado ordenamiento que rige la vida dentro de la prisión, entonces no es que se este violentando el Estado de Derecho, lo que se viola, es precisamente el ordenamiento u ordenamientos jurídicos que están inmersos precisamente en el Estado de Derecho.

De todos es conocida la situación que se vive en los centros de reclusión del Distrito Federal, al estar diseminado el derecho penitenciario en diversos ordenamientos, propicia que no exista una fiscalización adecuada, tanto a los reclusos como a las autoridades penitenciarias y más aún a la autoridad ejecutora. La sobre población, los cotos de poder y la corrupción han causado estragos en los internos propiciando así, que la tan anhelada reinserción social no se cumpla cabalmente como lo ordena el artículo 18 de nuestro ordenamiento constitucional vigente.

El maltrato a los reclusos, las vejaciones de que son objeto los familiares y amistades de los mismos, el tráfico de drogas y de alcohol, la corrupción de las autoridades, los excesivos privilegios para ciertos internos, son algunos de los males que aquejan al enfermo sistema penitenciario de la capital de la república, donde las mismas autoridades encargadas de vigilar que se cumpla lo establecido en la norma jurídica, permiten todo tipo de actividades ilícitas, actividades que alientan la no reinserción social del interno como esta establecido en Carta Magna.

Recordemos que si el interno está siendo procesado o está compurgando su pena, es porque violento la norma penal y merece un castigo, pero también debemos tomar en cuenta que tienen derechos como tales, y tener inactivos a todos los internos por las razones que argumente la autoridad, tendremos cada día más internos y menos capacidad de infraestructura para poderlos albergar.

Resulta necesario que la autoridad ejecutora, aplique la ley sin distinción de ninguna clase, que haga lo que le corresponde hacer y tendremos el camino

allanado para poder estar en la posibilidad de llevar al recluso al destino correcto, la reinserción social.

### 2.2.1 La Legalidad.

Legalidad, deriva de legal, y éste del latín *legalis*, que procede de la ley. Luego entonces la legalidad significa lo que está de conformidad con la ley, lo que debe ser establecido por la ley, carácter de lo que la ley ordena hacer, así como el conjunto de disposiciones de la ley.

La legalidad como principio según Jesús Orozco Henríquez establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo escrito en una norma legal (en sentido formal), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución General. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia en todo "Estado de Derecho" en sentido técnico.<sup>87</sup>

Así mismo, el principio de legalidad también es según Gérard Cornu el nombre dado a menudo por los autores a una máxima, considerada por ellos como parte del derecho vigente, con arreglo a la cual las decisiones individuales y especiales de la autoridad no pueden tomarse sino en virtud y de conformidad con las normas generales previamente establecidas.<sup>88</sup>

Este principio se encuentra consagrado como derecho fundamental en nuestro orden jurídico mexicano en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, cuyos antecedentes cercanos provienen de la Constitución de 1857, cuya inspiración se debe a la institución del *debido proceso legal*, contemplada en la V<sup>89</sup> enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

---

<sup>87</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo P-Z 2ª ed. México, Ed. Porrúa. 1997. p. 2535

<sup>88</sup> *Vocabulario Jurídico*. Asociación Henri Capitant. Santa fe de Bogotá Colombia, Ed. Temis. 1995 p.516

<sup>89</sup> La V enmienda textualmente establece que "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando

Dentro de dicho principio se encuentra inmersa la garantía de audiencia, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14<sup>90</sup> constitucional, en donde a su vez se contemplan cuatro garantías individuales de vital importancia que establecen que:

- Debe seguirse juicio previo a quien se pretenda privar de alguno de sus derechos tutelados por la norma como son la vida, la libertad, la propiedad, posesiones o derechos.
- El juicio debe sustanciarse ante tribunales previamente establecidos.
- Deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento.
- La resolución que se dicte debe basarse en leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Toda vez que la norma constitucional emplea el vocablo *juicio* para conceder la garantía de audiencia y ya que la autoridad administrativa no es competente para juzgar ni emitir sentencias, sino que realiza actos administrativos que se concreten en resoluciones, fue necesario que la Suprema Corte emitiera tesis en relación con la garantía de audiencia y los actos administrativos.

La garantía de legalidad se encuentra en lo ordenado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política. Esta garantía tutela con claridad los bienes jurídicos como son la persona, su familia, su domicilio, sus papeles y sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad.

Luego entonces la genérica garantía de legalidad se integra por varias garantías individuales, identificadas como la garantía de autoridad competente, garantía de legalidad y garantía de mandamiento escrito.

---

se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad para uso público sin una justa inmunización".

Las primeras diez enmiendas fueron propuestas en el Congreso norteamericano durante su primer período de sesiones y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. *Cfr.* Watson A. Richard. *Democracia Americana*. Ed. Limusa. México. 1989. p. 639.

<sup>90</sup> Párrafo segundo art. 14 Constitucional. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La palabra "nadie" empleada al inicio del segundo párrafo del artículo 14 y al inicio del artículo 16 constitucionales, cuya connotación entendida a *contrario sensu*, significa toda razón por la cual este derecho subjetivo le corresponde a todos los gobernados, donde quedan incluidos aquellos sentenciados que se encuentran compurgando la pena de prisión que les fue impuesta.

A este respecto, a nivel ejecución penal el reo carece de protección jurídica adecuada, ya que una vez que se encuentra a disposición de la autoridad ejecutora, queda a merced de la misma, toda vez que la información que recibirá el reo por parte de ésta en relación a su situación jurídica en el cumplimiento de la pena será escasa y hasta nula, ya que la autoridad ejecutora como dependiente del Ejecutivo sea federal o local, obstaculiza en todo lo posible al interno cuando éste quiere saber su situación jurídica en obtención de algún beneficio de libertad anticipada, y ya que la multitudada autoridad aplica su criterio en la mayoría de los casos, deja al reo en estado de indefensión, ya que por un lado tiene negado el derecho a contar con abogado que pueda asesorarlo en la obtención del mismo y por el otro, cuando le son realizados los estudios de personalidad para determinar si es apto para la concesión de algún beneficio y éste le es negado al sentenciado, en la mayoría de los casos no se le otorga una copia del oficio donde se encuentra la fundamentación y la motivación de la negativa en el otorgamiento del beneficio solicitado.

Si bien es cierto que los reos son personas que transgredieron la norma penal al cometer un determinado delito, y de que ciertos derechos los tienen suspendidos, también lo es que una vez que quedan a disposición de la autoridad que ejecutará la sentencia privativa de libertad, estarán bajo la tutela de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el caso de la Ciudad de México y de la Ley General que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuando de trata de internos del orden federal.

Por lo tanto dicha autoridad tiene la obligación de apearse estrictamente a los artículos 14 y 16 constitucionales en comento, demostrando con ello que el medio penitenciario, se tiene al reo con los derechos limitados sobre todo en cuanto a la información jurídica relacionada con su situación de interno y respecto del otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada a que tienen derecho.

La legalidad penitenciaria debiera analizarse a todo lo largo de la pirámide normativa, con una pretensión de progresiva suficiencia que vaya de lo general, sin estacionarse en grandes normas declarativas, a lo particular, que es la base inmediata y concreta del tratamiento en cada cárcel, en cada celda, para cada hombre.<sup>91</sup>

### **2.2.1.1 El Derecho Penal como Instrumento de Control Social.**

No es fácil establecer un concepto de control social, hay muchos, ya que abarca cualquier cosa que garantice el orden social, puede ser el sistema educativo, que no sólo educa sino enseña buena conducta, el sistema sanitario y asistencial del Estado, el sistema penal o cualquier otro sistema de organización política.

El Control Social<sup>92</sup> más que un concepto es una disciplina cuyo objeto es la sociedad en general, por lo que así será parte del estudio del control social la fuente de generación de normas por las instituciones del Estado. El sistema penal en tanto una imbricación del Estado, es un medio o instrumento de control social, lo mismo será en lo concerniente a la seguridad ciudadana hoy tan de boga en nuestra sociedad en cuanto se entienden interrelacionadas.

Con relación a este punto, diremos que el liberalismo levantó como bandera de la revolución americana y francesa el principio de igualdad que en el plano jurídico se expresó en la pretendida igualdad de las personas ante la ley, la eficacia disuasoria de las penas y sus posibilidades como factor de reinserción social, etc.

La realización plena de los ideales del individualismo y la seguridad, implican la consideración del derecho y de todos los mecanismos que promueven las funciones, incluida la aplicación del derecho, como instrumentos dotados de racionalidad formal. Surge así, un sistema de control social basado en los criterios de racionalidad formal y seguridad jurídica, un derecho compuesto por normas

---

<sup>91</sup> García Ramírez, Sergio. *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*. Buenos Aires, Ed. de Palma, 1982. pp. 172-173.

<sup>92</sup> El uso originario del término Control Social se remonta a la segunda mitad del siglo XIX en los Estados Unidos de América, encontrándose asociado a la impostergable necesidad de integrar en un mismo marco social las grandes masas de inmigrantes que como fuerza de trabajo acudieron a la convocatoria migratoria generada por el proceso de industrialización de la naciente potencia norteamericana. La paternidad científica de la expresión Control Social pertenece al sociólogo norteamericano Edward Ross, quien la utilizó por primera vez como categoría enfocada a los problemas sociales.

prohibitivas, obligaciones de no hacer, reforzadas por sanciones de carácter negativo. Un modelo de control social basado en la "tipificación" mediante leyes en sentido estricto de las conductas sancionables, para proteger los principios de legalidad y seguridad jurídica; para proteger los valores de libertad individual y seguridad personal, presunción de inocencia etc. Esto es, un modelo coherente, en definitiva, con la atribución del Estado de funciones de mero árbitro del juego social.

Según Gustavo Malo Camacho el control social está en relación directa con el esquema mismo de la estructura del poder existente. Así en un estado de derecho, aparecen recogidas sus características precisamente en el orden legal que le da vida, y será en el marco constitucional donde se definan los rasgos característicos de la propia estructura del poder.

En México, tales conceptos aparecen recogidos como la decisión política fundamental del Estado mexicano, en los artículos 39, 40, 41, y 49 de la Constitución, que lo definen como un Estado democrático y liberal, a partir de la voluntad soberana del pueblo, que es la afirmación política básica del Estado mexicano, a partir de la cual se entienden las restantes, que a su vez, lo definen como constituido en una república, federal, representativa, con el régimen de la división de poderes como fórmula para el equilibrio en el ejercicio del poder, como garantía de la relación política entre gobernados y gobernantes, unido al expreso reconocimiento de los derechos humanos que como garantías individuales y sociales se incorporan en el texto de la propia constitución. La estructura del poder en México y el control social que la misma ejerce, reúne por tanto, los rasgos de definición política afirmadas en la Constitución de la República y se manifiesta precisamente en las características señaladas.<sup>93</sup>

El control social es conocido e identificado como difuso o informal y como institucionalizado o formal.

El control social informal, que no está comprendido dentro de la estructura de gobierno, abarca instituciones tan importantes como estructura familiar, los medios masivos de comunicación, la educación en todos sus niveles, así como la cultura comprendida en toda su extensión.

---

<sup>93</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*. 3ª ed. México, Ed. Porrúa. 2000, p. 22.

El control social institucionalizado o formal, está conformado por todas las instituciones inmersas dentro de la estructura del poder, como pueden ser, las económicas, políticas, sociales, culturales o cualesquiera otra que sea necesaria dentro de la estructura del poder.

Este control social, aparece expresado por medio del discurso punitivo. El sistema de justicia penal es la expresión más evidente y clara del sistema de control social institucionalizado con discurso punitivo, el cual se manifiesta a través de las instituciones de administración y procuración de justicia, comprendiendo también las instituciones del sistema penitenciario y de ejecución de la pena. Por lo que este sistema de justicia debe responder precisamente a las características de la estructura del poder que de acuerdo a la constitución está integrado en el Estado de Derecho, o sea, el *ius puniendi* o potestad punitiva del Estado.

Es precisamente en la ejecución de la pena en que el Estado hace sentir de una manera férrea el control social, lo curioso es que, el fenómeno delictivo está rebasando en mucho a la capacidad que tiene el propio Estado para prevenirlo y no digamos de los delitos que en este tiempo están de moda, tal es el caso del secuestro, el narcotráfico o la corrupción de funcionarios de alto nivel federales y estatales, entre otros, donde tal pareciera que aún cuando las penalidades que se otorgan por la comisión de dichos delitos son elevadas, no existe disminución de los mismos, al contrario se incrementan cada día, dando como resultado una saturación excesiva en los centros de reclusión, amén de que las penas demasiado largas en donde el interno se encuentra en la más completa inactividad, en vez de propiciar la readaptación social la obstaculiza.

#### **2.2.1.2 Intervención del Derecho Penal Cuando se han agotado las formas de actuación menos represivas, la última ratio.**

Para José Luis Campos Vargas [...] el Derecho Penal representa la "última ratio" que tiene a su disposición el legislador para reglar una conducta, no se le debe usar cuando los problemas que se pretende resolver con la ley penal pueden ser eficazmente solucionados con instituciones propias del Derecho Privado, del Derecho Administrativo o de cualquier otro ordenamiento menos drástico que el represivo; el principio puede aceptarse así: el legislador no debe recurrir a la pena criminal en tanto no haya agotado todos los medios de que dispone para alcanzar

la finalidad deseada, sin haberla logrado, si a este momento han adquirido marcado respaldo doctrinario los criterios de despenalización y discriminación de conductas, tendiente a contraer la gravedad de las penas [...].<sup>94</sup>

A este respecto resulta interesante manifestar que en nuestro medio jurídico, no contamos aún con los métodos, por medio de los cuales pudiéramos llegar a solucionar los problemas que se plantean en la práctica cuando un individuo ha violado la norma penal antes de que la autoridad jurisdiccional conozca de determinado asunto o aún toda vía, de que en la averiguación previa se llegará a dar solución a cualquier asunto planteado ante dicha autoridad.

Por lo que respecta a nivel averiguación previa solamente se cuenta con la instancia conciliadora, que cumple con su cometido de forma parcial ya que aún cuando hay asuntos que no tienen que trascender, no se tiene ni la capacidad ni el ánimo de dar solución a dichos problemas.

De acuerdo a nuestra tradición jurídica, resulta más efectivo utilizar el derecho penal como una forma de que el infractor de la norma jurídica reciba un castigo ejemplar, en virtud de que es el único medio por el cual el sujeto que resintió dicha agresión, pueda ser restituido si no del todo, por lo menos en parte y esto cuando es posible, de ese bien jurídico tutelado por la ley.

Consideramos que el principio de la última *ratio* no consiste solamente en decir que el legislador debe criminalizar solamente algunos comportamientos, sino que cada vez que haya un conflicto, el legislador, ministro, el magistrado, el juez, el ministerio público, el abogado, el policía, etc., debe buscar otra forma de resolver el conflicto. Que veamos dentro del sistema penal que el juez pueda tener otro tipo de proceso, que pueda aceptar la mediación, la composición entre las partes, etc. Para nosotros esa es la idea de la última *ratio*: que solo pueda aplicarse pena de prisión si no hay otra cosa posible.<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Campos Vargas, José Luis. "La configuración del Derecho Penal dentro del modelo de Estado Social y democrático de Derecho". En Democracia Digital. San José, Costa Rica, abril del 2002. [en línea] Disponible en: <http://www.democraciadigital.org/etc/arts/0204penal-heml>. [Consulta: 24 marzo 2004].

<sup>95</sup> En México esta posibilidad no existe de manera expresa, ya que ni la ley sustantiva ni la adjetiva plantean la posibilidad de poder conciliar la conflictiva penal. Necesitamos cambiar a métodos efectivos para que los problemas planteados en la práctica, puedan tener una solución acorde al tiempo que vivimos y dejar de ver al derecho penal como la única solución, solo de esa forma podrá ser una realidad el principio de la última *ratio*. Llama la atención el caso de Costa Rica que en el

Sebastián Cabezas Chamorro y Pietro Sierraza señalan que no debemos olvidar que desde un principio la función principal del *ius puniendi* ha sido limitar y contener todo el poder penal del estado. Es por eso que uno de los principios fundamentales e imprescindible [sic] de todo derecho penal es que es la última *ratio* de los conflictos sociales, esto quiere decir, que frente a un problema social el ordenamiento jurídico tiene que proporcionar todas las soluciones posibles para dicho problema, siendo la última de éstas el derecho penal.<sup>96</sup>

### 2.3 La Legitimación Punitiva del Estado.

Según Raúl Carranca y Trujillo en la sociedad humana el hombre pone en función necesidades de acción y de omisión que, frente a las de los otros hombres, sólo pueden desarrollarse mediante constantes limitaciones. La vida social exige necesariamente limitaciones a nuestro interés, sólo regulables por medio de normas jurídicas. Desde el punto de vista objetivo, o sea mirando a los fines, la norma es lo que hace posible la convivencia social; desde el punto de vista subjetivo es la garantía de esa convivencia para cada uno. Por consiguiente, todo aquello que ponga en peligro la convivencia deberá ser reprimido por el Estado, persona jurídica mediante la cual actúa la sociedad. El Estado tiene el deber de defender, y el poder de hacerlo, a la sociedad entera, contra toda suerte de enemigos; los de fuera, invasores extranjeros, y los de adentro, delincuentes.<sup>97</sup>

Sobre este punto, podemos decir que el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de restricción de derechos del responsable, ya que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Luego entonces, podemos afirmar que la potestad punitiva, en lo básico, todo lo relacionado con el tema está investido del carácter público, por lo que, el Estado como sujeto de la potestad penal, está facultado para imponer la pena y surge

---

código procesal penal de 1998, trae como una de sus principales novedades, el instituto de la Conciliación. La conciliación pretende con sujeción al proceso penal, ser una alternativa de solución del conflicto penal, distinta a la tradicional solución que vienen a dar las penas, especialmente de prisión.

<sup>96</sup> Cabezas Chamorro, Sebastián y Sierraza Taibi, Pietro. Mantención de principios del Derecho Penal clásico o liberal vs. Solución de conflictos de las modernas sociedades. XV Congreso latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología. [en línea]. Disponible en: <http://www.carlos.parma.com.ar/sebastianchamo.htm> [Consulta: 24 marzo 2004].

<sup>97</sup> Carranca y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 19ª ed. México. Ed. Porrúa. 1997, p. 153.

institucionalmente de la constitución. Luego entonces el *ius puniendi* asegura el orden social y la estabilidad del propio Estado.

Por lo que de acuerdo a Dolores Eugenia Fernández el *ius puniendi* representa una potestad cuya titularidad es compartida por los tres poderes del Estado. Así, al poder legislativo le corresponde amenazar con penas a los autores de conductas infractoras de las normas. El poder judicial se ocupa de aplicar las penas en los casos concretos, luego del correspondiente proceso penal. Al poder ejecutivo (entiéndase la autoridad administrativa) le corresponde la ejecución de la sentencia condenatoria y el cumplimiento de las penas. El derecho penal no es la única fuerza represora o punitiva dentro de nuestra sociedad, pero sí es la más visible [...].<sup>98</sup>

### 2.3.1 La Pena.

De conformidad con el devenir histórico, podemos decir que la pena nace como venganza y con el tiempo se transforma y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente, y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera la pena, más eficaz sería. La pena fundamental era la capital, porque eliminaba al delincuente, y era seguro que ese sujeto no volvería a delinquir.

Posteriormente surgieron otras penas como los trabajos forzados y las penas corporales, tales como la mutilación<sup>99</sup> o los latigazos, cuyo fin principal era causar dolor físico y consecuentemente propiciar la afectación psicológica. También las penas infamantes tenían como objetivo el descrédito social, el desprecio y el deshonor frente a los demás, como obligarlo a utilizar determinada prenda de vestir, creyéndose que con la vergüenza el sujeto escarmentaría.

---

<sup>98</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1993. pp. 35-36.

<sup>99</sup> Recordemos que en la actualidad, la pena de mutilación se sigue aplicando en algunos países del continente africano, *Vgr.*, al ladrón detenido en flagrancia se le corta la mano y el pie derechos en el lugar donde sea detenido y dejado a su suerte como un escarmiento para todos los demás. Dicha mutilación es ejecutada por los policías que participan en la detención del delincuente.

Es precisamente con César Beccaria el precursor de la humanización de la pena, que empieza un período de rechazo a la crueldad y a la larga duración de la pena. En la actualidad, la pena se encuentra en un período científico. Se intenta castigar no sólo para causar afectación al infractor de la norma, sino también con el fin de reinsertarlo y proteger a la sociedad; por lo que en la pena se ve un tratamiento.

### **2.3.1.1 Concepto de Pena.**

La acepción corriente de la palabra pena va directamente relacionada a la de castigo, sufrimiento, cautiverio, o prisión.

El maestro Carlos Daza Gómez, citando a Raúl Plascencia Villanueva establece que la palabra "pena" procede del latín *poena*, su significado está plenamente identificado con la idea de castigo y de sufrimiento.<sup>100</sup>

Álvaro Bunster establece que pena proviene del latín *poena*, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.<sup>101</sup>

Para Luis Rodríguez Manzanera la pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.<sup>102</sup>

Juan Manuel Ramírez Delgado, citando a Eugenio Cuello Calón, establece que pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción.<sup>103</sup>

En conclusión para nosotros, la pena es la retribución que recibe el delincuente como resultado de violentar la norma jurídico penal.

---

<sup>100</sup> Daza Gómez, Carlos. *Teoría General del Delito*. 2ª ed. México, Cárdenas, Editor. 1998, p. 401

<sup>101</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo P-Z* 10ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997. p. 2372.

<sup>102</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. México, Ed. Porrúa. 2000. p. 94.

<sup>103</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Penología*. México, Ed. Porrúa. 1995. p. 36.

### 2.3.2 Fundamento de la pena.

La pena es un concepto que guarda estrecha relación con las características del *ius puniendi* del Estado y de acuerdo a Malo Camacho en el Estado mexicano el alcance del *ius puniendi* deriva de lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución, y así mismo, respecto del último de los artículos 18 y 22, como también en general, de toda la regulación constitucional vinculada con las garantías individuales de seguridad jurídica, por vía de las cuales se define el estado de derecho mexicano, como un Estado democrático, republicano, representativo y Federal. [...] de la regulación constitucional que hemos señalado deriva la fundamentación jurídico política de la pena en el Estado mexicano.<sup>104</sup>

La Constitución, nuestra ley suprema, es la fuente del derecho penal, ya que los principios en ella contenidos que constituyen directrices generales a las que el legislador tiene que ceñirse. Principios que se encuentran presentes en la triple proyección del régimen punitivo, destacando la preocupación por la legalidad. Dichos principios son vistos desde diferentes perspectivas, por lo que solamente nos referiremos a los que consideramos son lo más importantes, los cuales son;

#### Principios Sustantivos.

De acuerdo con Dolores Fernández Muñoz encontramos el fundamento constitucional de las sanciones en su doble perspectiva; la legalidad incriminadora y sancionadora, que abarca también el principio de *nulla poena sine iudicio*. Es un principio de tipicidad respecto a la conducta declarada punible, y también un principio de atribución legal, por lo que hace a la pena o medida de seguridad del hecho ilícito.<sup>105</sup>

Así encontramos establecida en nuestra Constitución en el tercer párrafo del artículo 14 la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.* La exacta aplicación de la ley penal es un garantía que parte del principio esencial de enjuiciamiento penal conocido como

<sup>104</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Op. Cit.* p. 586.

<sup>105</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, *Op. Cit.* p. 30.

*nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay delito, ni pena sin ley), ello implica que no se debe alterar el contenido exacto de la norma jurídico-penal, partiendo y no saliéndose del texto de la ley.

### **Principios adjetivos.**

El Estado moderno detenta la facultad exclusiva de sancionar y reinsertar al delincuente, en donde surge así el proceso público como el único medio para deslindar la responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas que nacen de ella. Así, el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución establece *que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* Garantizando por consiguiente la administración de justicia expedita.

Otro derecho que consagran los artículos 16, 18 y 20 constitucionales, surge del principio *nullum delictu, nulla poena, sine lege*, ya que sólo los hechos tipificados en la ley como delito son susceptibles de ser sancionados penalmente.

### **Principios Ejecutivos.**

Cabe decir aquí que casi todos los países tienen normas constitucionales orientadas al cumplimiento de las penas, pero en México el artículo 18 en su párrafo primero indica que *sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.* Párrafo que hasta nuestros días se ha mantenido sin modificación, por lo que con el transcurso del tiempo las entidades federativas, así como el Distrito Federal adoptaron normas para la ejecución penal, hasta desarrollar un sistema penitenciario que incluye en la actualidad leyes de ejecución penal. Cuestión que se analizará con detalle más adelante.

### **2.3.2.1 Fin de la Pena**

El fin de la pena es lograr en el delincuente una actitud de cambio, que en base al tratamiento que se le proporcione en el centro de reclusión pueda ser reinsertado a la sociedad como un ente útil y productivo.

Existe diversidad de criterios entre los penalistas sobre el fin de la pena, ya que para los penalistas tradicionales la intimidación, la expiación, el castigo y la retribución, es lo idóneo para el delincuente, y existen otros que dicen que debería hablarse de fines de las penas debiéndose de revisar cada una de ellas e interpretar y descubrir el fin específico de las mismas.<sup>106</sup>

### **2.3.2.2 Función de la Pena.**

El Estado como se dijo, debe actuar para la salvaguarda de los bienes jurídicos más relevantes, por lo que se han distinguido las teorías que tratan de justificar la función de la pena, las cuales se analizarán a continuación.

### **2.3.3 Teorías de la Pena.**

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena, en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a justificar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. Para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "*ius punendi*" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

---

<sup>106</sup> Cfr. Ramírez Delgado, Juan Manuel. *Op. Cit.* pp. 40-43.

**Teorías absolutas de la pena.** Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores, Absoluta, porque en esta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social.

*La teoría de la justa retribución<sup>107</sup>:*

Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el estado y la sociedad ya no existan, y Hegel que concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena.

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del derecho.

Para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, y respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden (no privar de la vida) que precede a la descripción legal (al que prive de la vida a otro [...] se le impondrá una pena de [...] cuya existencia es independiente de la sanción.

---

<sup>107</sup> Los dos autores claves para entender a esta teoría, son Kant y Hegel. Esta teoría fue la que moldeó la cultura alemana del siglo XIX, basada en la filosofía cristiana y el idealismo alemán y, sin duda, aparece como la teoría que, de una manera explícita o implícita, han seguido los tribunales y los autores. Cfr. Donna, Edgardo Alberto. *Teoría del Delito y de la Pena*. 2ª ed. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1996, p. 41.

El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n.

La pena aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, tiene que imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse.

La opini3n m3s generalizada afirma que la pena presupone la reprochabilidad del comportamiento sometido a ella y expresa esa reprochabilidad.

Es concebida por esta teor3a como reacci3n por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros. Esto explica la s3lida interconexi3n establecida entre las teor3as del delito y la pena:

- a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.
- b) El delito, condici3n de la pena, exige la realizaci3n de un comportamiento contrario a la norma, m3s, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.
- c) El sistema se basa en el libre albedr3o siendo culpable aqu3l sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma opt3 por la opci3n contraria y delinqui3.

Algunas objeciones a las tesis retributivas:

En relaci3n al fundamento y l3mite del "*ius puniendi*":

- Fundamenta el "para qu3" del castigo pero no explica ¿cu3ndo? el Estado debe hacerlo.
- No fija un l3mite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.
- Presupone la necesidad de la pena que deber3a en realidad justificar; llevada al extremo concluir3amos en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Imposibilidad de verificar el libre albedr3o:

- Presupone el libre albedr3o o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer

penas en la existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

- La retribución como pago del mal con el mal. La racionalización de la venganza:
- El pago o la devolución de un mal corresponde al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.
- Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes (no explica ¿cuándo? el Estado debe aplicar la pena).
- La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal, "el criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor".

A este respecto Alicia Azzolini señala que la teoría retributiva nos conduce, a su vez, a otra interrogante: ¿Es válido que el Estado moderno actúe solamente con el objetivo de alcanzar o, cuando menos, acercarse a la justicia? Si somos coherentes con la concepción de un Estado de Derecho orientado hacia el bienestar social, es evidente que la sola retribución no puede fundamentar el ejercicio del *ius puniendi*. Se requiere que la actuación estatal esté orientada a beneficiar al conjunto social, y no sólo a calmar la sed de justicia.<sup>108</sup>

**Teorías relativas de la pena.** Para Malo Camacho el fundamento de la pena es el reconocimiento de que la misma persigue un objetivo específico, es decir, que no se le entiende como el solo castigo por haber actuado mal [...] <sup>109</sup> estas teorías renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito.

Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

---

<sup>108</sup> Azzolini Bincaz, Alicia. *Culpabilidad y Punición*. México. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 1997. pp. 38-39.

<sup>109</sup> Malo Camacho, Gustavo, *Op. Cit.* p. 593.

### *Teorías de la prevención especial.*

Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución.

Para esta teoría, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará reinsertar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, sólo la pena necesaria es justa. Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial son:

En cuanto al fundamento y límites del "*ius puniendi*".

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "*ius puniendi*".
- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.
- No posibilitan una delimitación del *ius puniendi* en cuanto a su contenido. Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados-enemigos, políticos, o los asociales, mendigos, vagabundos, prostitutas, etcétera.
- Imposibilidad de determinar la necesidad de la pena.
- En la mayoría de los casos, los conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena.
- En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se

prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

Ilegitimidad de la resocialización coactiva.

- El Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva, al autor de un delito determinado.
- No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

*Teorías de la prevención general.*

Tiene origen científico en Feuerbach<sup>110</sup> que concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor, debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta, de manera que, prevención general, significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención general

En cuanto al fundamento del "*ius puniendi*"

- Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena.

---

<sup>110</sup> Según Paul Johann Anselm Ritter von Feuerbach, el Estado es una sociedad civil organizada constitucionalmente, mediante el sometimiento a una voluntad común, siendo su principal objetivo la creación de la condición jurídica, es decir, la existencia conjunta de los hombres conforme a las leyes del derecho. De allí que toda forma de lesión jurídica va a contradecir el objetivo del Estado. Es por eso que el Estado deba tener el derecho y el deber de hallar institutos por los cuales se impidan las lesiones jurídicas. Donna, Edgardo Alberto. *Op Cit.* p 67.

- Tampoco aporta datos acerca de ¿cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables?.

En cuanto al límite del "*ius puniendi*"

- Podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.
- No es posible determinar cuál es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social.

Indemostrabilidad de la coacción psicológica.

- Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.
- Es muy difícil verificar cuál es el efecto preventivo general de la pena. La idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta, al menos, dudosa.

Utilización del delincuente para amedrentar a otros hombres.

- El interés público en la evitación de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona: la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres.
- Es impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se le castiga por su acción sino por comportamientos que se supone que otros hombres pueden realizar, asumiendo sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros.

**Teorías Mixtas o de la Unión.** La polémica entre las teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación, por lo que de acuerdo con Alicia Azzolini Bincaz [...] cada una de las teorías tradicionales es, por sí sola, insuficiente para explicar la finalidad de la actuación penal del

Estado contemporáneo. Todas ellas pueden aplicarse con éxito en algún nivel del ejercicio del *ius puniendi*, pero fracasan en otros.<sup>111</sup>

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en el derecho penal contemporáneo.

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos:

- a. Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.
- b. Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

La teoría de más incidencia durante la ejecución de la pena sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la reinserción social del condenado.

En resumen; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

---

<sup>111</sup>Azzolini Bincas, Alicia. *Op. Cit.* p. 45.

## 2.4 Bases Jurídicas del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal.

El sistema penitenciario de la ciudad capital al contener su base jurídica en diversos ordenamientos, presenta cierta dificultad en cuanto al conocimiento, aplicación e interpretación, y por lo mismo se ve envuelto cotidianamente en un sin fin de problemas relacionados precisamente con la aplicación correcta de dicha normatividad.

La intención de analizar sus bases jurídicas es para tener un panorama más completo de porqué hoy en día el sistema penitenciario de esta ciudad, se encuentra en una situación verdaderamente crítica, cuestión que se verá de manera más detallada en el capítulo cuarto de esta investigación.

Por lo tanto, antes de continuar, resulta imperiosa la necesidad de determinar algunos conceptos de derecho penitenciario.

Gustavo Malo Camacho define al Derecho Penitenciario como el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.<sup>112</sup>

Luis Marcó del Pont establece que El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.<sup>113</sup>

Álvaro Bunster establece por Derecho Penitenciario al conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.<sup>114</sup>

Para nosotros el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la debida aplicación de la pena de prisión, de las medidas de seguridad y la ejecución de la pena que le fue impuesta al infractor de la norma.

---

<sup>112</sup> *Manual de Introducción a las Ciencias Penales*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2ª ed. , México, 1976, pp. 139-140.

<sup>113</sup> Marcó del Pont, Luis. *Op. Cit.* p. 9.

<sup>114</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano Tomo D-H*, 10ª ed. México, Ed. Porrúa, 1997, p. 1022.

Es conveniente establecer que el objeto del Derecho Penitenciario tiene su importancia en los fines que el Estado desea alcanzar por medio del sistema penitenciario (dichos fines son el respeto a los derechos humanos, la capacitación, la educación y el trabajo), desde el punto de vista formal, es aquel conjunto de disposiciones legislativas que disciplinan la privación de la libertad del individuo hasta la terminación de la pena que le fue impuesta, por lo que dicho individuo no es un objeto, sino que debe considerarse como un sujeto de derechos y obligaciones inherentes al mismo.

#### **2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin duda el artículo 18 constitucional, es de vital importancia para el derecho penitenciario mexicano, toda vez que es el que le da vida al sistema penitenciario de toda la nación, a pesar de las diversas reformas que ha sufrido desde su creación hasta su redacción actual, siempre con la intención de propiciar un mejor funcionamiento del sistema.

En su versión original<sup>115</sup> el precepto en comento, presentaba de una forma rudimentaria, pero muy importante para la época en que se creó, lo que debía ser el sistema penitenciario al establecer que *los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.*

En reformas posteriores y ya el 2 de octubre de 1964 el presidente Gustavo Díaz Ordaz, presenta la iniciativa de reforma y adición a este precepto y cambiando radicalmente el segundo párrafo en el cual se establecía que los Estados organizarían el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, estableciéndose la separación de las mujeres con relación a los hombres para cumplir sus penas.

El presidente José López Portillo el 7 de septiembre de 1976, presenta el proyecto por el que se adiciona un quinto párrafo al multicitado artículo, en el cual en su parte medular establece que los reos de nacionalidad mexicana que se

---

<sup>115</sup> Venustiano Carranza Jefe del Ejército Constitucionalista, el 6 de diciembre de 1916, presenta el proyecto del artículo 18 constitucional y es aprobado por 155 votos el 3 de enero de 1917.

encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados al país para que cumplan sus condenas y los extranjeros podrán ser trasladados a su país de origen, también para que compurguen sus condenas.

El 14 de agosto del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se adiciona un sexto párrafo a este precepto, donde los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación.

El 18 de junio del 2008 se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 18 constitucional se reforma nuevamente y se establece que el Sistema Penitenciario se organizará ahora, sobre las bases no sólo del trabajo, capacitación y educación como antes se establecía, sino ahora *la salud y el deporte* serán medios para lograr la “*reinserción*” del sentenciado a la sociedad procurando que no vulva a delinquir.<sup>116</sup>

Pero una de las reformas más trascendentales, es la que se aprobó por unanimidad de votos en el Senado de la República el 8 de marzo del 2011, referente a la incorporación de los derechos humanos en el cuerpo de la Ley fundamental, elevando a rango constitucional los derechos humanos.

Por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el viernes 10 de junio del 2011 se modificó la denominación del Capítulo I Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de una reforma de gran calado, que busca también modernizar el marco legal de los derechos fundamentales de los mexicanos y desde luego

---

<sup>116</sup> Cfr. *Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal* presentado en Cámara de Diputados, por la Investigadora Parlamentaria Mtra. Claudia Gamboa Montejano, con fecha enero de dos mil ocho, de la Subdirección de Política Interior, de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, del Centro de Documentación, Información y Análisis, de la Cámara de Diputados, de la LX Legislatura.

mejorar las condiciones de los reclusos en el sistema penitenciario mexicano, tema que se analizará con más detalle en el último capítulo de esta investigación.

En esta reforma constitucional, el artículo 18 establece que el sistema penitenciario se organizará entre otros aspectos importantes en los derechos humanos.<sup>117</sup> A partir de dicha reforma, en las cárceles se deben respetar los derechos humanos de los internos, y por lo tanto no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de dichos derechos. Por tal motivo no se justifica de modo alguno que se violen los derechos humanos de los internos, ni por acción ni por omisión por parte de las autoridades penitenciarias.

A través de la evolución que ha tenido este precepto constitucional, se ha pretendido dar una estructura adecuada al sistema penitenciario mexicano, ha sido muy lento ese avance, podemos decir que su funcionamiento no ha sido el más adecuado, ya que la dispersión de toda la reglamentación que regula el penitenciarismo distrital, ha provocado los gravísimos problemas de que adolece, como la corrupción, los cotos de poder, el tráfico de drogas, la violación a los derechos humanos de los internos y otros más, que tienen al sistema penitenciario funcionando de forma deficiente, ya que son pocos los reos que verdadera mente se reinseran a la sociedad de manera adecuada.

La reforma al texto constitucional representa un avance importante en materia de derechos humanos, toda vez que los internos gozarán de la protección plena a esos derechos que les son vulnerados por la autoridad penitenciaria.

## **2.4.2 Código Penal para el Distrito Federal.**

---

<sup>117</sup> En cuanto al artículo 18 constitucional, se reforma el segundo párrafo para agregar que la organización del sistema penitenciario debe también estar basada en el respeto a los derechos humanos. Dicho artículo en su segundo párrafo quedo de la siguiente manera, artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Este nuevo Código Penal se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio del 2002, y entró en vigor 120 días después de su publicación.

Este ordenamiento sustantivo, contiene aspectos que inciden directamente con el sistema penitenciario local, ya que en su LIBRO PRIMERO, TITULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO, establece el catálogo de penas y medidas de seguridad, describiendo cada una de ellas y que son de aplicación cotidiana a los infractores de la norma penal, estableciendo requisitos para poder gozar de los beneficios que otorga el Poder Judicial local como el Tratamiento en Libertad de Imputables, el Tratamiento en Semi Libertad, el Trabajo a Favor de la Comunidad, los novedosos Trabajo en Beneficio de la Víctima y el Tratamiento de Deshabitación o Desintoxicación, entre otros.

En el TITULO CUARTO, APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, contempla la sustitución de la prisión como una facultad que tiene el Juez, pudiendo sustituirla por Trabajo en Beneficio de la Víctima o a Favor de la Comunidad, por Tratamiento en Libertad o Semilibertad, señalando también cuando procede revocar la sustitución. Así mismo, en el CAPITULO OCTAVO, se establecen los requisitos para la procedencia del otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la duración de ésta.

En el TITULO QUINTO, EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se establece el cumplimiento de la pena o medida de seguridad y la muerte del inculpado o sentenciado. Cuestión que es de trascendencia en el derecho penitenciario, ya que cuando un vigilado que goza de un beneficio de libertad anticipada o de un sustitutivo de la pena, al cumplir cualquiera de éstas, es precisamente la autoridad ejecutora la que otorga su oficio de libertad absoluta, previa notificación al juez de la causa.

Cuestiones todas ellas, de vital importancia para los privados de la libertad o de los vigilados, que se tienen que llevar a cabo para el debido cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

#### **2.4.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

En el TÍTULO SÉPTIMO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA, CAPITULO X, establece la competencia de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, donde sobresalen, la vigilancia y la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales, la facultad de conceder y revocar la Libertad Preparatoria y aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en los términos previstos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Resolver también sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, entre otras.

#### **2.4.4 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

De conformidad con el TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL en el CAPÍTULO III DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL, el artículo 44 TER., contempla Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, que entre otras cosas conocerá de los recursos de apelación y denegada apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de vigilancia de ejecución de la pena, reparación del daño y negación de beneficios penitenciarios.

Así mismo en el TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, el artículo 53 contiene a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, que entre otras cosas es competente para resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados.

Las reformas a esta ley se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio del 2011, esto es, siete días después de que se publicó en el

Diario oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos, adecuando la normatividad penitenciaria a la norma constitucional.

#### **2.4.5 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.**

De acuerdo al TITULO SEGUNDO CAPITULO II, el artículo 23 establece que a la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno, y entre ellas la referente a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social y específicamente que dentro de sus atribuciones está, fracción XII. Normar, operar y administrar los reclusorios y centros de readaptación social; y la fracción XIII. coadyuvar con el Órgano Judicial del Distrito Federal, en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común.

#### **2.4.6 Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.**

Esta ley es un antecedente importante para el derecho penitenciario del Distrito Federal, ya que el gobierno federal inició la reforma penitenciaria con la promulgación de esta ley en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de mayo de 1971 la cual entró en vigor desde el 19 de mayo de ese mismo año. Dentro del marco humanista de la reforma penitenciaria el Gobierno de la República puso en marcha en el ámbito nacional, a partir del año de 1972, por convenio con el gobierno de los Estados un plan para construir reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas.

Y como manifiesta Antonio Labastida Díaz el 7 de octubre de 1976, se cierra Lecumberri al inaugurarse dos nuevos centros, el Reclusorio Preventivo Norte y el Oriente en el Distrito Federal, posteriormente en octubre 1979, se inaugura el Reclusorio Preventivo Sur, tras clausurarse paulatinamente las cárceles preventivas de Xochimilco, Coyoacán y Álvaro Obregón de la ciudad de México.<sup>118</sup>

Por acuerdo del 4 de octubre de 1977 el entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal, dispuso la creación de la Dirección General de Reclusorios y

---

<sup>118</sup> Labastida Díaz, Antonio et. al. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. 2ª ed. México, Ed. Delma, 2000. p. 28.

Centros de Readaptación Social, como unidad encargada de la administración de los establecimientos de reclusión dependientes del propio Departamento del Distrito Federal. Esta dependencia substituyó a la Comisión Técnica de Reclusorios que con anterioridad a la fecha indicada había venido cumpliendo iguales propósitos.

Podríamos seguir escribiendo sobre el tema, pero consideramos que como antecedente para nuestro trabajo es suficiente, dejando este, para una investigación posterior.

#### **2.4.7 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.**

Este instrumento fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 1999 y en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

En su primer artículo establece que ésta ley es de interés general y orden público, y que tiene por objeto la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

Esta ley<sup>119</sup> fue creada precisamente para responder a la amplia demanda política que permitió lograr el nuevo ámbito de competencia del Distrito Federal, además de permitir alternativas que permitieran salir del caos que se ha instalado en la vida penitenciaria, ya que los criterios permeados por el positivismo criminológico, durante las últimas décadas, había mostrado inconsistencia, tanto en el plano teórico como en el práctico. Ordenamiento que en la actualidad es el que rige y reglamenta el actual sistema penitenciario en esta ciudad.

Esta ley fue abrogada por decreto del 17 de junio del 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, donde se publicó la nueva LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>120</sup> Pero de conformidad con el artículo cuarto transitorio de esta nueva ley establece que La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito

<sup>119</sup> Vid. Exposición de motivos, Asamblea de Representantes de fecha 22 de septiembre de 1998.

<sup>120</sup> Esta ley se analiza de forma detallada en el último capítulo de esta investigación

Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley, hasta su conclusión.

#### **2.4.8 Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.**

El primer Reglamento de Reclusorios que se tuvo en esta capital, fue expedido por el entonces Presidente de la República José López Portillo en agosto de 1979, con el propósito de dejar asentados el conjunto de ordenamientos que en materia penitenciaria debían regir a la capital del país.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990 se abrogó el reglamento anterior, así como todas aquellas disposiciones administrativas que se opusieran el nuevo ordenamiento.

Su objetivo era adecuar el sistema penitenciario a la época actual, con el propósito de dejar asentados el conjunto de ordenamientos que en materia penitenciaria deben regir en el Distrito Federal. Con un contenido de XIV capítulos y 170 artículos, se sientan las bases de los reclusorios capitalinos y que se derivan de los criterios generales contenidos en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, la cual entro en vigor en mayo de 1971.

De vital importancia este reglamento, ya que en él se estableció el sistema que se aplicaría en los centros de reclusión, o sea, el progresivo y técnico el cual constará de períodos de estudios de personalidad, de diagnóstico y tratamiento.

En él se establecieron las directrices que deberían seguir las autoridades de los centros penitenciarios, así como los reclusos y se estableció la existencia de reclusorios preventivos, de ejecución de penas privativas de libertad y para el cumplimiento de arrestos, y de las instituciones abiertas, así como de la infraestructura con la que deberán contar, y los órganos administrativos que serán la autoridad en dichos centros, así como el régimen disciplinario al que estarán sujetos los internos.

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 24 de septiembre de 2004, se abrogó el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dando paso al nuevo Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal. El nuevo reglamento contiene disposiciones que clarifican las facultades que tienen las autoridades penitenciarias, las obligaciones de los internos y se contemplan derechos para los internos derivados del régimen al cual están sujetos durante su internamiento, se especifican las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y contienen como novedad la creación de un Órgano de Visita General, para la adecuada vigilancia en el cumplimiento de este nuevo reglamento.

Este nuevo Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal está integrado de la siguiente manera:

Título Primero, Disposiciones Generales; Título Segundo, de la integración de los Centros de Reclusión del Distrito Federal conteniendo diez capítulos; Título Tercero, Del Sistema de Tratamiento con cinco capítulos; Título Cuarto, Disposiciones Complementarias con cuatro capítulos, con un total de 155 artículos.

Este reglamento pretende en su conjunto mejorar las condiciones de los internos en los centros de reclusión, así como fundamentar la actuación de las autoridades penitenciarias y establecer las bases para una adecuada reinserción social de los internos.

## **2.5 Estructura Organizacional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal.**

El Distrito Federal en materia penitenciaria representa uno de los mayores problemas que debe resolver el gobierno capitalino, y que de hecho ha emprendido las acciones correspondientes, para responder a los reclamos de la sociedad, y cumplir con los postulados de la reinserción social, el sistema penitenciario de la capital, está compuesto por los diversos reclusorios, y los demás recursos humanos y materiales, que hacen posible el funcionamiento de este sistema deteriorado.

### **2.5.1 Infraestructura Penitenciaria.**

El Sistema penitenciario está integrado por nueve centros penitenciarios que son los Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Penitenciaría del Distrito Federal, Centro Varonil de Readaptación Psicosocial (Cevarepsi), Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA) Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, y un Centro de Sanciones Administrativas conocido como "El Torito", donde sólo se cumplen arrestos hasta por 36 horas.

La construcción de dichos centros data de las décadas de los cincuenta y setenta, por lo que con excepción del "Cevarepsi", de los Centros de Ejecución de Sanciones Penales Norte y Oriente, el CERESOVA y el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, los demás han sufrido un grave deterioro físico por lo que los espacios son ya insuficientes, originando con ello sobrepoblación, teniendo hasta el 13 de marzo del 2011 un total de 40,719 internos en el sistema penitenciario distrital.<sup>121</sup>

La participación del personal penitenciario en la reinserción social es determinante, ya que ni las leyes mejor elaboradas, ni los edificios más modernos lograrán el objetivo terminal del sistema penitenciario, toda vez que se trabaja con hombres y, por tal motivo son los mismos hombres quienes buscarán su armonía social.

### **2.5.2 Área Técnica.**

El personal de esta área reviste gran importancia, toda vez que es el encargado de la aplicación del tratamiento progresivo técnico en las diferentes etapas, personal compuesto por especialistas, cuyo propósito es el de implementar acciones coordinadas, sistematizadas, con fundamentos técnicos, jurídicos y criminológicos, para de esta forma llegar a los objetivos de cada una de las áreas que integran el proceso de reinserción social como el Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento, (Psicología, Trabajo Social y

<sup>121</sup> Movimiento diario de población penitenciaria. Subsecretaría del Sistema Penitenciario. [en línea]. Disponible en: <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html> [Consulta: 13 de marzo del 2011].

Criminología), pedagogía y centro escolar, Área Laboral, de Capacitación y Medicina.

Dentro de las múltiples funciones que desempeña esta área sobresalen las siguientes.

- Sugerir la clasificación de cada interno.
- Planifica y realiza el tratamiento individualizado que cada interno requiere.
- Proponer, ejecutar y supervisar los mecanismos técnico-administrativos y medidas tendientes al fortalecimiento de las relaciones intrafamiliares por medio de la visita familiar e íntima.
- Establece programas especiales de atención a los sectores, de conducta especial, sancionadas y máxima seguridad.
- Realiza los estudios de evaluación para la concesión de los beneficios establecidos en la ley<sup>122</sup>.
- Establece sistemas de seguimiento en libertad.
- Preparar y desarrollar adecuadamente, la prelibertad en sus diversas etapas y en caso de la libertad definitiva.
- Elaborar el estudio clínico criminológico con el objeto de emitir un diagnóstico integral de la personalidad bio-psico-social de cada interno, así como un pronóstico comportamental intra y extrainstitucional y determinar el tratamiento.
- Diagnosticar el desarrollo y potencial educativo de cada interno, aplicando las pruebas psicopedagógicas necesarias.

Propicia las actividades laborales y de capacitación a la población, con el fin de coadyuvar en la readaptación social.

### **2.5.3 Área Jurídica.**

Se encarga de atender la situación legal de los internos, brindan asesoría legal a los mismos y a sus familiares, gestionan los beneficios preliberacionales, y son los responsables de todo cuanto acontece en materia jurídica dentro de la institución, sea de carácter preventivo o de ejecución de sentencias.

Las funciones de esta área son:

---

<sup>122</sup> Este ha sido el problema total en la reinserción social de los reos, toda vez que la corrupción que impera en esta etapa del tratamiento es de tal forma, que hay casos recurrentes en que se vende al mejor postor los estudios de personalidad, que son requisito indispensable para la obtención de algún beneficio de libertad anticipada.

- Representa jurídicamente a la institución.
- Establece los mecanismos de recepción de los internos que ingresan al centro de reclusión.
- Recibe los autos de formal prisión y sentencias de la autoridad competente, y realiza los trámites pertinentes.
- Recibe y ejecuta las órdenes de libertad que procedan de los juzgados tanto del fuero común como del fuero federal.
- Integra el expediente jurídico de todos los que ingresan al reclusorio.
- Organiza y supervisa los controles de identificación dactilo antropométrico, fotográfico y de archivo.
- Elabora todos los documentos de carácter jurídico que le sean solicitados por las autoridades competentes.
- Contribuye con los trámites de externación de internos cuando lo ordena la autoridad competente.
- Conoce de los ilícitos que se cometen dentro de la institución y formula la denuncia correspondiente.
- Toma conocimiento de todos los incidentes que se susciten en los procesos de los internos.
- Participa como secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Remite el estudio de personalidad al juez de la causa como lo marca la ley.

#### **2.5.4 Área de Seguridad y Custodia.**

Una de las preocupaciones de todo centro penitenciario es que la seguridad interna y externa sea tan efectiva que pueda prevenir cualquier contingencia que altere la tranquilidad del centro. La participación de esta área es fundamental, ya que de ella depende en gran medida el éxito o fracaso del objetivo terminal de la institución, la readaptación social del delincuente y su futura reinserción a la sociedad.

Sus principales funciones son;

- Vigilar y mantener la seguridad en las instalaciones, del personal, de los internos y de las visitas en los centros de reclusión.

- Lograr una disciplina adecuada dentro de la institución, con el fin de evitar conflictos Internos, motines, luchas internas, evasiones, etcétera.
- Prevenir ataques al exterior, para desvanecer sus efectos oportunamente y en forma efectiva, en coordinación con otros grupos policíacos.
- Controlar en tiempo oportuno todo disturbio que se origine y prever lo necesario para corregir y controlar estos incidentes.
- Ordenar y vigilar que se cumplan revisiones a los dormitorios de los internos cuando lo estima pertinente, decomisando todo lo prohibido para dar parte correspondiente y se apliquen las sanciones que se originen.
- Ordenar y vigilar que las listas de presente de los internos, se pasen físicamente y fuera de los dormitorios conservando el orden correspondiente.
- Participa en el Consejo Técnico Interdisciplinario.
- Prevé, organiza y desarrolla los dispositivos necesarios para casos de emergencia, independientemente de los rutinarios.
- Cuidará que la dosificación y el empleo de la fuerza del cuerpo de vigilancia y este de acuerdo con la situación que se viva.
- Mantener en buen estado el armamento del centro penitenciario.
- Propiciar la capacitación práctica en el manejo de las armas.

### **2.5.5 Área Administrativa.**

Es la encargada del manejo y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de todo el centro de reclusión, toda la infraestructura se sostiene en ésta área y en general el grupo administrativo hace posible la atención de cualquier trámite regular y de servicio dentro de la institución.

Algunas de las funciones relevantes son;

- Manejar los recursos otorgados a la institución de manera que se logre el mayor provecho a través de la optimización de los mismos.
- Supervisar el desarrollo de los programas de trabajo, tanto del personal como de los internos.
- Optimizar el apoyo al tratamiento técnico, manteniendo en las mejores condiciones las instalaciones y los servicios de la prisión.

- Organizar y apoyar programas que permitan la actualización y capacitación del personal.
- Coordinar sus trabajos de acuerdo con las políticas de la institución.
- Mantener una existencia adecuada de material y equipo necesario para las actividades propias del centro.
- Cumplir con lo ordenado por la Dirección y con lo previsto en el reglamento interno de la propia institución.

### **2.5.6 Consejo Técnico Interdisciplinario**

De conformidad con el Instituto Nacional de Ciencias Penales el Consejo Técnico interdisciplinario puede concebirse como un órgano del centro de reclusión que se encarga de dictar las políticas para la aplicación adecuada de los elementos y etapas del tratamiento progresivo técnico a los internos y de la determinación de las políticas administrativas y de seguridad para la buena marcha de la institución.<sup>123</sup> El Consejo Técnico es Interdisciplinario en tanto conjuga el esfuerzo y la labor de los representantes de diversas disciplinas que inciden en un solo objetivo, determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de los centros de reclusión.

De acuerdo al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, concretamente en su artículo 56 establece la integración de dicho cuerpo colegiado.

*"Artículo 56.- El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo anterior, se integra de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas, contando con los siguientes representantes del Centro;*

*I.- El Director, quien lo presidirá;*

*II.- El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;*

---

<sup>123</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico II*. México 1992. p. 86.

*III.- Los Subdirectores Técnico y de Enlace Administrativo o sus homólogos;*

*IV.- Los Jefes de los siguientes Departamentos: Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Actividades Educativas; Industriales, de Servicios Médicos;*

*V.- El Jefe de Seguridad del Centro de Reclusión;*

*VI.- Técnicos Penitenciarios, Supervisores de Aduanas y Servicios de Seguridad;*

*VII.- Un Criminólogo, un Trabajador Social, un Psicólogo y un Pedagogo.*

*Además de los miembros citados con anterioridad, es miembro permanente, un representante de la Dirección General, teniendo todos ellos voz y voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo participar en él especialistas en derecho, psiquiatría, pedagogía, psicología, sociología, quienes únicamente tendrán voz.*

Así mismo el numeral 57 del reglamento en comento, describe las funciones de dicho Consejo, las cuales son de vital importancia en la vida institucional del Centro de Reclusión.

*"ART. 57.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tiene las siguientes funciones:*

*I.- Establecer las medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;*

*II.- Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determina la ubicación de los internos, según los criterios de clasificación establecidos;*

*III.- Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a procesados y el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los internos;*

*IV.- Vigilar que en el Centro de Reclusión se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable que dicte la Dirección General y emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro de Reclusión;*

*V.- Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación y de las libertades anticipadas a que se refiere la Ley;*

*VI.- Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar a la institución y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva de la misma;*

*VII.- Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso del Centro de Rehabilitación Psicosocial determinar en base al estado psiquiátrico en que se encuentre el interno la sanción o medida terapéutica que le corresponda por infracciones al presente reglamento:*

*VIII.- Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;*

*IX.- Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten, y*

*X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.*

Luego entonces, el funcionamiento y operación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reclusión será determinado en el Manual de Funciones de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, de acuerdo al artículo 59.

### **2.5.7 Los Estudios de Personalidad.**

Decíamos que el sistema penitenciario de la Ciudad de México se encuentra fundado en base a un régimen penitenciario de tipo progresivo técnico, cuyo desarrollo está actuado en todo momento y en todas sus acciones por medio del Consejo Técnico Interdisciplinario, por lo que tal como lo establece Alejandro Galicia Morales es pues el encargado de elaborar los programas de tratamiento individualizado, mismos que a su vez se integran por los programas educativos, laborales, culturales deportivos, de relación social, y demás considerados como elementos necesarios y suficientes para la adecuada integración social del individuo.

En consecuencia el tratamiento penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en la ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.<sup>124</sup>

Y es precisamente en este momento cuando todas y cada una de las áreas que integran el Consejo Técnico, llevan a cabo la realización de los estudios de personalidad. Los estudios practicados al interno serán de índole jurídica, médica, social, psicológica, educativa, laboral, de conducta y criminológico, con dichos estudios se integrará el expediente técnico.

Todos los estudios que se le realizan al interno son importantes, pero el criminológico, es el que tiene una mayor relevancia, ya que de conformidad con Laura Angélica Gutiérrez Cruz éste debe emitir la peligrosidad del interno a través de la valoración clínico-criminológica, exponiendo sus antecedentes de conductas parasociales y antisociales, incluso como menor infractor; su clasificación y tipología criminológica y el crimino diagnóstico, en el que resalta la capacidad criminal y la adaptación social que integra la peligrosidad, baja, media, alta o extrema.<sup>125</sup>

A los que se encuentran en los reclusorios la Clínica Criminológica pretende individualizar o estudiar como un caso concreto, con el fin de obtener un *diagnóstico, pronóstico y programa de tratamiento* para el sujeto delincuente o

---

<sup>124</sup> Galicia Morales, Javier Alejandro. *Op. Cit.* p. 79.

<sup>125</sup> Gutiérrez Cruz, Laura Angélica. *Op. Cit.* p. 14.

presunto delincuente, de tal forma que se pueda obtener su supuesta peligrosidad para también clasificarlo dentro del área institucional.

El concepto de Estado Peligroso se debe a Garófalo<sup>126</sup>, y sus aportaciones sobre el grado de temibilidad hace un siglo, han tenido cambios tal vez de forma, pero no de fondo, pues en nuestra legislación en la actualidad el artículo 72 del NCPDF establece que el Juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena [...] con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta [...] V. la edad, nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales y culturales del sujeto, (lo que antes era las peculiaridades del delincuente) así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Al seguir dentro de un Sistema Penal peligrosista, en donde se necesita saber las peculiaridades y antecedentes del sujeto, es necesario partir de un *Estudio de Personalidad* en donde se obtenga el Grado de Peligro que representa el sujeto a la sociedad.

A partir de Argentina en 1907, fueron muchos los países que tomaron la teoría y adoptaron la Clínica Criminológica como método de un sistema Progresivo y Técnico.

La capacidad criminal y la adaptabilidad social, tienen una vinculación estrecha para llegar al estado peligroso del interno, motivo del Estudio de Personalidad en las prisiones.

El Estado Peligroso "*es la situación en que se encuentra el sujeto que está a punto de cometer un delito*", sin embargo no todo hombre se va a decidir por la acción delictiva. Habrá que determinar en qué consiste la diferencia entre el que es delincuente para la Criminología Clínica y el que no lo es, por lo que "*es delincuente el que desde el Estado Peligroso da el paso delictivo*".

La elaboración del diagnóstico es de vital importancia en el ámbito carcelario ya que una vez efectuados los estudios individuales, se procederá a elaborar la determinación del tratamiento y su aplicación respectiva.

---

<sup>126</sup> Vid. Quisbert, Ermo. *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*. La Paz Bolivia, Centro de Estudios del Derecho, 2008.

A la Clínica Criminológica le interesa determinar los factores de la personalidad que rebajan el umbral delincencial y los que lo elevan, pues de esta manera podrá diagnosticar el Estado Peligroso de un sujeto y por consiguiente dar tratamiento adecuado, con el objetivo de disminuir su tensión al acto delictivo.

Los parámetros que el criminólogo utiliza para la clasificación clínico-criminológica son:

- Edad
- Escolaridad
- Ocupación previa a la detención
- Reincidencia jurídica
- Reincidencia criminológica
- Estado de salud; enfermedades infecto-contagiosas, enfermedades mentales, discapacidades físicas.
- Nivel socioeconómico
- Rasgos de personalidad; capacidad intelectual, control de impulsos, agresividad.
- Dependencia; introyección de normas y valores, liderazgo.
- Conductas para sociales; farmacodependencia, alcoholismo, prostitución, Homosexualidad.
- Peligrosidad; baja, media, alta, extrema
- Conducta desarrollada en la institución
- Pronóstico comportamental
- Alto riesgo institucional
- Protección y seguridad
- Calidad de madres
- Régimen preliberacional.

La presunción de peligrosidad, decíamos, se califica en la escala de baja, media, alta o extrema, por medio de los exámenes multidisciplinarios sobre el presunto autor del delito, llamado estudio de personalidad. De conformidad con los postulados de la criminología clínica, dichos exámenes deben ir dirigidos a establecer la personalidad del delincuente, pero primero se debe establecer la certeza, por medio del proceso penal, quien fue el autor, para posteriormente estudiar las circunstancias exógenas y endógenas que actuaban sobre él al momento de la comisión del delito. Tanto en el Distrito Federal como en el resto del país, el estudio de personalidad se hace a las personas una vez que tienen la calidad de procesados.

La peligrosidad del [sust. fem.] Calidad de peligroso.

Peligrosidad en Derecho es la condición especial de una persona para convertirse con probabilidad en autora de delitos. Esto quiere decir que la peligrosidad, es entonces la capacidad que tienen la persona o el individuo para cometer conductas antisociales.

La peligrosidad es un tema debatido sobre todo en el área penitenciaria, ya que se cuestiona el hecho de que a una persona no se le pueda etiquetar o clasificar de peligroso por el simple hecho de no aprobar satisfactoriamente los exámenes que para el efecto se realizan. La cuestión de la peligrosidad, ha llegado incluso a los foros internacionales, donde se ha establecido categóricamente que la aplicación de los estudios de personalidad son ilegales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>127</sup>, al decir que el estudio de personalidad viola el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. No hay que olvidar que el estudio de personalidad cumple con una triple función; determinar el grado de peligrosidad, clasificar al interno dentro de la institución y es base para el tratamiento de reinserción.

El artículo 72 último párrafo del Código Penal del Distrito Federal, establece que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad el juez [...] en su caso requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes. Por lo que dicha norma hace obligatorio el estudio de personalidad de los procesados, para que de esta forma el juez tenga elementos, para aplicar las sanciones que correspondan en la sentencia. Cuestión que también ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>128</sup>, al establecer que la identificación administrativa del procesado, así como el estudio de su personalidad, que se ordenan una vez

---

<sup>127</sup> A este respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, del 24 septiembre de 1998, Capítulo III Derecho a la Libertad Personal, en el inciso IV referente al Estudio de Personalidad y la Presunción de Peligrosidad establece que "No puede por tanto, aplicarse el "estudio de personalidad" tendiente a justificar seudo científicamente, la peligrosidad social de un procesado, para sacarlo del grupo social de los "buenos", aplicarle la etiqueta y entregarlo desnudo al juez, para que tenga más elementos de condena y para justificar aún más la decisión judicial. Ello resulta contrario a los derechos humanos, y en particular a los principios de legalidad penal, presunción de inocencia, y garantías judiciales. De esa manera, se trata de legitimar el estudio de personalidad para justificar con elementos seudo técnicos la atribución de la etiqueta de "peligroso social", a toda persona que por cualquier motivo ingrese a las instituciones mal llamadas, por su práctica, de "readaptación social", aunque no sea responsable ni tenga nada que ver con los hechos que se le imputan. La aplicación de la técnica de "peligrosidad social" resulta abiertamente contraria a la Convención Americana."

<sup>128</sup> Cfr. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: 2a. CLXVII/98. Página: 115.

dictado el auto de formal prisión, no tienen el carácter de pena, pues sólo son medidas administrativas.

Estos estudios de personalidad violentan de manera grave el derecho humano al debido proceso en sentenciados y en procesados el principio de presunción de inocencia, violan el principio de responsabilidad del acto, pues con ellos se busca atribuir la responsabilidad penal a una persona con base en su forma de ser y conducir su vida, y no por la conducta delictiva que se le imputa, por la subjetividad de los estudios de personalidad, al establecer en todos los casos tres rangos de peligrosidad (alta, media y baja), no consideran que pueden existir personas no peligrosas, aunque posteriormente la o el Juez Penal decreta que son inocentes o, independientemente de que la responsabilidad en el delito sea dolosa o culposa, se violenta el principio de la seguridad jurídica, pues en la ley no existen instrucciones precisas que fundamenten cómo debe realizarse el estudio de peligrosidad, lo que hace más subjetiva la categorización de una persona como *individuo peligroso*<sup>129</sup>.

Visto de una manera general la estructura del sistema penitenciario del Distrito Federal, en el siguiente capítulo, se analizará la ejecución de la pena y el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada como estaban contemplados en la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal.

---

<sup>129</sup> Por tal motivo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, presentó el 18 de julio del 2011, una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, cuyo contenido central que se combate son los estudios de personalidad.

### CAPITULO III

## LA EJECUCIÓN PENAL Y EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>130</sup>.

Antes de analizar el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada en el Distrito Federal, resulta necesario hacer un poco de historia y remitirnos al surgimiento del sistema penitenciario. Al promulgarse la Constitución de 1857<sup>131</sup>, el artículo 18 reguló el aspecto penitenciario, pero sin señalar, como lo hace el precepto constitucional actual, cual es la autoridad competente para ejecutar las sanciones penales, por lo que debido a esta situación, dicha competencia se confirió a las leyes secundarias.

En su origen el gobierno federal era el encargado de ejecutar la pena en el Distrito Federal, por ser la sede de los Poderes de la Federación, por lo que la Secretaría de Gobernación era la encargada de aplicar la normatividad legal referente a la ejecución de la pena, por lo que la fundamentación y el órgano encargado de ejecutar la pena era como lo afirma Alejandro Galicia el artículo 203 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, previó la existencia de un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, sustituido en 1931 por el Departamento de Prevención Social conforme a lo ordenado por el artículo 575 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que a su vez, reformado el propio artículo 575, en el año de 1971 dio paso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, actualmente denominada Dirección General de Prevención y Readaptación Social, fundamentando además su existencia en los artículos 673 y 874 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 27 fracción XXVI de la Ley

---

<sup>130</sup> Este capítulo es un referente de cómo se manejaba el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada en la abrogada Ley de Ejecución de Sanciones Penales, antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, ésta última estableció en su transitorio número CUARTO que "La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley, hasta su conclusión.

Los procedimientos que se encuentran en estado de resolución, deberán ser concluidos por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, antes de la entrada en vigor de la presente ley".

Los expedientes que no se encuentren en ese estado, deberán ser devueltos a los promoventes para que formulen su solicitud ante el Juez de Ejecución, bajo las disposiciones contempladas en la presente ley.

<sup>131</sup> El artículo 18 de la Constitución Política de 1857, textualmente establecía, Art. 18.- Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

Orgánica de la Administración Pública Federal y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.<sup>132</sup>

El 1 de diciembre de 1997, marca un importante momento en la vida política de la ciudad capital, ya que anteriormente la ejecución de la pena correspondía a la Administración Pública Federal rigiéndose por las disposiciones en materia federal, al decir de algunos que resultaban abstractas, escasas y obsoletas y que en la práctica habían generado multitud de problemas en su aplicación.

El 4 de diciembre de 1997 momento también importante, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, para el efecto de otorgar facultades y obligaciones al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así mismo el 14 de diciembre de 1998, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el Acuerdo número 10/98 por el que se faculta a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal para aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; exclusivamente para los asuntos del fuero común que a la fecha de ese acuerdo corresponden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Entre los puntos de dicho acuerdo se establece lo siguiente:

*Primero:* Se delegan a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal las facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los criterios y políticas para el otorgamiento de los beneficios de ley, en materia del fuero común en todo el sistema penitenciario del Distrito Federal.

*Séguno:* La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, exclusivamente para los asuntos del

---

<sup>132</sup> Galicia Morales, Javier Alejandro. *Op. Cit.* pp. 63-64

fueron común del Distrito Federal, hasta en tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidiera las disposiciones legales correspondientes.

Derivado precisamente de estos cambios tan importantes y de las facultades otorgadas al Jefe de Gobierno, el 17 de septiembre de 1999, se publica en la *Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal* la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, que hoy forma parte de la columna vertebral del sistema penitenciario del Distrito Federal y que establece el derecho de los internos sentenciados-ejecutoriados a la obtención de los beneficios de ley.

Consistiendo dichos beneficios en Tratamiento en Externación y la Libertad Anticipada, ésta última en tres modalidades; 1.- Tratamiento Preliberacional 2.- Libertad Preparatoria y 3.- Remisión Parcial de la Pena.

Como establecimos anteriormente, esta ley quedó abrogada por decreto de fecha 17 de junio del 2011 donde se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y que entró en vigor el 19 de junio del 2011.

Pero toda vez que al momento de la realización de esta investigación se encuentran corriendo los diversos términos entre ellos el de de ciento ochenta días hábiles para que se expida la normatividad reglamentaria, para que el titular del Ejecutivo Distrital establezca las bases sobre las cuales se incorporarán las autoridades vinculadas en el cumplimiento de la reinserción social, y dado que todavía no se encuentran en funcionamiento los Juzgados de Ejecución Penal, el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada se analizará de conformidad con la anterior Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

### **3.1 Los Beneficios Preliberacionales y la ejecución de los mismos.**

Hablar de los beneficios preliberacionales, es también hablar de los sustitutivos de la pena y de conocer como es que la autoridad ejecutora aplica de manera operativa la sentencia ejecutoriada que le fue remitida por el juez de la causa para su debido cumplimiento.

En este apartado haremos una referencia de la autoridad encargada de llevar de una manera efectiva el cumplimiento de la pena que le fue impuesta al sujeto que violentó la norma penal, esta autoridad es la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

Con las reformas del 4 de diciembre de 1997, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la facultad de aplicar las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y con la publicación el 17 de septiembre de 1999 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales inicia formalmente sus actividades a partir del primero de abril de 1998 en el inmueble correspondiente al anexo "B" de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla.

Encontrando su fundamento legal en los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículo 67 fracción I.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 15 y 23 fracción XII.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal.
- Código Penal del Distrito Federal, artículos 84, 85, y 86.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 7 y 36.
- Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Gobierno y esta a su vez a través de la Subsecretaría de Gobierno dar ejecución a las sentencias dictadas por los órganos judiciales competentes, así mismo aplicar los sustitutivos penales, otorgar los beneficios de libertad anticipada y procurar la readaptación y reincorporación social de los sentenciados por delitos del fuero común en el Distrito Federal; con este propósito fue creada la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Esta Dirección tiene a su disposición a todo aquel sentenciado por resolución ejecutoriada dictada por los órganos judiciales competentes, en delitos concernientes al fuero común y junto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social velarán por el desarrollo extra institucional de los sentenciados que se encontraban reclusos en alguno de los centros de reclusión del Distrito Federal y han obtenido alguno de los beneficios de libertad anticipada o el Tratamiento en Externación.

Dentro de las facultades de dicha Dirección de encontraban:

- Otorgar, aplazar y vigilar el cumplimiento de los beneficios de libertad anticipada y el Tratamiento en Externación.
- Vigilar el cumplimiento de los sustitutivos penales.
- La adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión determinada en el artículo 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.
- La Valoración Jurídica y Criminológica de los sentenciados.
- Realizar las gestiones necesarias para proporcionar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de otras Entidades Federativas el material necesario para que estos determinen sobre las anuencias de cupo solicitadas por los sentenciados internos en los centros de reclusión del Distrito Federal.
- Prestar asistencia y atención a los sentenciados que hayan sido meritorios de algún beneficio de libertad anticipada o Tratamiento en Externación.
- Realizar los trámites procedentes para determinar sobre la adecuación de la pena impuesta y el otorgamiento del perdón al sentenciado por parte de la ofendida cuando aquél se encuentre a disposición de esta autoridad.
- Solicitar, resguardar el material jurídico necesario ó técnico que considere adecuado para el cumplimiento de sus facultades, entre otras.

Para la adecuada ejecución de sus facultades y actividades la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se estructura de la siguiente manera:

Actualmente la Dirección cuenta con tres Subdirecciones:

Subdirección de Ejecución o Subdirección Jurídica.

Subdirección Criminológica.

Subdirección del Centro de Asistencia Post Penitenciaria.

A su vez estas Subdirecciones cuentan con Unidades Departamentales las cuales corresponden a:

Subdirección de Ejecución o Subdirección Jurídica

Unidad Departamental de Valoración Jurídica de Sentenciados.

Unidad Departamental de Control de Sentencias en Libertad.

Subdirección Criminológica:

Unidad Departamental de Clínica de la Conducta (propuesta de cambio de nombre debido a la actividad realizada actualmente).

Unidad Departamental de atención y seguimiento a inimputables y enfermos psiquiátricos.

Subdirección del Centro de Asistencia Post Penitenciaria:

Unidad Departamental de Atención Social y Seguimiento Técnico.

Unidad Departamental de Control y Seguimiento.

Además de estas tres subdirecciones la Dirección cuenta con oficinas o áreas anexas las cuales son:

Oficina general de archivo.

Oficina de atención a amparos y derechos humanos.

Oficina de enlace administrativo.

Subdirección de Estudios Criminológicos

Esta Subdirección, se encuentra conformada por dos Unidades Departamentales; la Unidad Departamental de Clínica de la Conducta y la Unidad Departamental de Atención y Seguimiento a Inimputables y Enfermos Psiquiátricos.

Esta subdirección tiene el objetivo de revisar, analizar y evaluar los Estudios Técnicos Multidisciplinarios que se realizan en los centros preventivos y penitenciarios del Distrito Federal y del interior de la república de los sentenciados que se encuentran a disposición de esta Autoridad Ejecutora, con el propósito de

dictaminar en términos clínico-criminológicos, la probable concesión de beneficios de libertad anticipada, así como el análisis e integración del expediente en los casos en que resulten aplicables los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, teniendo como propósito brindar apoyo y tratamiento médico y psicológico especializado, a los preliberados que son canalizados para tal fin, minimizando así la probabilidad de reincidencia y coadyuvando a una adecuada reintegración socio-familiar.

Funciones de la subdirección de estudios criminológicos.

Elaborar e implementar el programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad.

Establecer, coordinar y supervisar el cumplimiento de programa de trabajo de las áreas bajo su responsabilidad de acuerdo a los objetivos propuestos.

Revisar y orientar aquellas actividades que permitan definir y actualizar el censo de la población inimputable, psiquiátrica y con enfermedades crónicas-degenerativas del sistema penitenciario del Distrito Federal, para llevar a cabo la propuesta de la modificación de sanciones incompatibles con la edad, la salud o constitución física de los internos de acuerdo a los artículos 59, 62 y 63 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Analizar y proponer las valoraciones criminológicas para el otorgamiento de los beneficios establecidos por la ley.

Aplicar técnicamente, instrumentos y procedimientos para la valoración criminológica.

Apoyar en los trabajos relacionados al diagnóstico y tratamiento de la población de inimputables y psiquiátricos, así como emitir opinión técnica y en algunos casos coordinar y derivar con las autoridades competentes para el debido tratamiento.

Participar en el Comité Dictaminador de Ejecución de Sanciones Penales, emitiendo opinión técnica respecto al perfil criminológico de internos sentenciados ejecutoriados para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.

Efectuar el seguimiento del tratamiento intrainstitucional de los sentenciados ejecutoriados que se encuentren en la posibilidad de alcanzar alguno de los beneficios de libertad anticipada.

Establecer convenios de colaboración institucional con dependencias gubernamentales y de asistencia privada.

Informar a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con relación al desempeño de las funciones encomendadas.

*Unidad Departamental de Clínica de la Conducta; su objetivo es, analizar las valoraciones que integran el expediente técnico, elaborando su respectivo dictamen de los expedientes enviados por los diferentes centros de reclusión para la posible obtención de un beneficio; así como brindar apoyo y tratamiento psicoterapéutico especializado a los preliberados que son canalizados para tal fin, minimizando así la probabilidad de reincidencia y coadyuvando a una adecuada integración socio-familiar.*

*Funciones de la Unidad:*

Elaboración de dictámenes técnicos, así como la elaboración, aplicación de procedimientos técnicos para la valoración criminológica.

Coordinar las brigadas criminológicas que asisten a los diferentes centros preventivos y penitenciarios del Distrito Federal a efecto de verificar y valorar el desarrollo intrainstitucional de los internos, para así poder emitir opinión técnica sobre la viabilidad para la obtención del beneficio de libertad anticipada.

Coordinar, supervisar e interpretar la elaboración de valoraciones técnicas para el otorgamiento de beneficios establecidos por la ley (riesgo social).

Coordinar y supervisar las visitas victimológicas a través de las cuales se detectan los riesgos en el externamiento hacia el readaptado, familia de este o la víctima.

Crear, coordinar y supervisar grupos de reflexión que coadyuvaran a la adecuada reintegración social, familiar y laboral del preliberado.

Coordinar y supervisar el tratamiento psicoterapéutico, en los casos de preliberados que son canalizados a esta área para tal fin.

*Unidad Departamental de Atención y Seguimiento a Imputables y Enfermos Psiquiátricos.*

*Funciones de la Unidad:*

Realizar los seguimientos jurídicos, médico, psiquiátrico y socio-familiar de los externados.

Realizar los seguimientos medico-psiquiátrico, socio-familiar y control jurídico de los inimputables a quienes se sentencia a un tratamiento psiquiátrico en libertad.

Realizar los estudios y propuestas de los casos susceptibles de dar por concluida la medida de seguridad anticipadamente.

Realizar el registro y solicitud del señalamiento del lugar en donde recibirán tratamiento los inimputables a quien se les dicta una medida de seguridad en internamiento, así como el control de este hasta su traslado al centro de internamiento señalado.

Llevar a cabo el registro de alta de los beneficiados hasta la conclusión o externación de la pena o medida de seguridad impuesta.

Subdirección de Ejecución de Sanciones Penales

La Subdirección Jurídica es la que se encarga de atender los dictámenes y la valoración de expedientes para la concesión y otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, previstos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

*U.D. de Valoración Jurídica de Sentenciados;* proporciona asesoría a internos y familiares, realiza audiencias, dictamina expedientes para proponer beneficio de libertad: otorga respuestas de amparos y quejas de los derechos Humanos, entre otras.

*U.D. de Control de Sentencias en Libertad;* es la encargada de procesar los expedientes de aquellos internos a los que se les concede un beneficio, así como de dar seguimiento a los sustitutivos penales.

#### Subdirección de Atención Postpenitenciaria

La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, consciente de la necesidad de coadyuvar a incrementar los niveles de readaptación social, determina la instauración de la Subdirección de Atención Postpenitenciaria, cuya creación obedece a la necesidad de atender de manera integral a la población en libertad anticipada bajo las modalidades de Tratamiento en Externación y Tratamiento Preliberacional.

La redefinición del programa esta determinada por la oportunidad de involucrar al total de beneficiados en actividades productivas, ya sea de capacitación, trabajo y tareas a favor de la comunidad, que sustituyan la obligación de la reclusión nocturna de lunes a viernes y la reclusión durante los fines de semana, y que permitan optimizar el proceso de reincorporación social.

#### *Centro de Atención Postpenitenciaria*

El marco jurídico que sustenta la función de la Subdirección, está referido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales al determinar la concesión del Tratamiento en Externación en sus artículos 33, 33 bis, y del 34 al 39; y del Tratamiento Preliberacional en los artículos 43 al 45 de la misma Ley, los que observan tanto las condiciones para la aplicación de ambas modalidades, como las obligaciones de los beneficiados, consistentes en la salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna o salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.

El artículo 39, en su fracción V refiere que el sentenciado que haya obtenido Tratamiento en Externación, estará obligado a realizar las actividades que a favor

de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará, medida aplicable en el caso del Tratamiento Preliberacional, en función del artículo 13 de la misma Ley, el que establece que, se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado , el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El trabajo de esta subdirección, permite, a través de la organización del trabajo a favor de la comunidad de los integrantes de brigadas, resarcir de alguna forma el daño causado a la sociedad, con las actividades de limpia, mantenimiento, educativas y de desarrollo social que llevan a cabo en diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

El compromiso social de la Subdirección de Atención Postpenitenciaria, es lograr la reducción en el índice de reincidencia de los sujetos que han delinquido y que han obtenido libertad anticipada, y coadyuvar de esta forma, en la tarea de hacer del Distrito Federal, una comunidad más segura.

Los mecanismos de control están determinados por las siguientes acciones:

a) Informar a la población que obtenga libertad anticipada sobre las obligaciones que adquieren y los trámites de registro ante la Subdirección de Atención Postpenitenciaria, a través del tríptico informativo que se entrega junto con el oficio de libertad.

b) Recibir y registrar a los beneficiados el día posterior a su salida.

c) Aplicación de Estudio Diagnostico Inicial

d) Canalización a las diversas redes de servicios

e) Supervisión de actividades, seguimiento y evaluación de casos

La atención integral para la optimización del proceso de reincorporación social de los beneficiados, se establece a través de las siguientes redes de servicio:

*U.D. de Atención Postpenitenciaria "A" Control y Seguimiento*

*Atención a la salud*

El servicio se ofrece a los beneficiados y familiares con problemas de salud. Se otorga a través de la canalización al Patronato para al Reincorporación Social y el Empleo.

Para la ampliación del servicio de salud, se proyecta establecer los convenios correspondientes con la Secretaría de Salud del D.F. para la atención de los beneficiados en las Instituciones de salud de la misma.

#### *Atención a las adicciones*

El servicio de atención y tratamiento de las adicciones se atiende a través de la canalización de los casos detectados a los Centros de Integración Juvenil para su control y seguimiento.

Se convino asimismo con el Patronato para la Reincorporación Social y el Empleo, la atención de beneficiados y familiares con problemas de adicciones, para su canalización a organismos privados especialistas en la materia para su tratamiento, control y seguimiento.

#### *Bolsa de trabajo:*

El servicio consiste en el convenio con empresas privadas<sup>133</sup> dispuestas a ofrecer la oportunidad de empleo a los beneficiados, y la Subdirección de Atención Postpenitenciaria se compromete a la aplicación de la selección, supervisión y seguimiento de los beneficiados.

Asimismo, se estableció un convenio con la Dirección General de Empleo y Capacitación de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del D.F. a efecto de canalizar a los beneficiados desempleados a las Unidades Delegacionales de Servicio al Empleo.

#### *UD de Atención Postpenitenciaria "B" Atención Social*

#### *Atención integral a la mujer:*

---

<sup>133</sup> Actualmente se ha establecido convenio con las siguientes empresas como: Ranver s.a de c.v., Autos y Camiones Gran Sur s.a de c.v. Alimerc s.a de c.v. y otras.

Canalización de la población femenina externada a los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer. De manera paralela, se les ofrecen todos los servicios y programas de atención del Centro, tomando en consideración las necesidades específicas de la mujer.

#### *Apoyo Comunitario:*

Las actividades de apoyo a la comunidad, se organizan a través del establecimiento de brigadas de trabajo con la supervisión de personal de las instituciones a las que se brinda la ayuda y con la supervisión técnica de personal adscrito a la Subdirección de Atención-Postpenitenciaria.

El mecanismo consiste en la solicitud de la institución, el envío de los supervisores para capacitación, la asignación de los brigadistas y la supervisión de las actividades; el control de asistencias se coordina con ambos supervisores con el envío de las listas semanales con formas originales de cada brigada y el informe diario de supervisión.

La integración de brigadas se organiza a partir de la solicitud del beneficiado, se analiza la conveniencia de canalización de acuerdo al domicilio y actividad a desarrollar. Se cita al beneficiado y al aval moral para la firma de la carta compromiso y la aceptación del reglamento del programa, se entrega al beneficiado un oficio de presentación, se inicia en las actividades bajo la supervisión operativa de las instituciones y la supervisión técnica de la Subdirección de Atención Postpenitenciaria: En el caso de faltas, debe presentarse a la Subdirección de Atención Postpenitenciaria, para su justificación y reincorporación a las brigadas.

#### *Oficina de Amparos y Derechos Humanos*

El objetivo de esta oficina es dar trámite y seguimiento a las demandas de amparo interpuestas contra el Subsecretario de Gobierno, en materia de ejecución de sanciones y de la Dirección dentro del ámbito de su competencia; rendir informes previos y justificados, y atender los diversos recursos de acuerdo a su naturaleza.

Dentro del ramo de los Derecho Humanos funge como oficina de enlace con la Comisión Local y Nacional, y brinda asesoría a los familiares de los internos

sobre los diversos procedimientos de ejecución y concesión de beneficios de libertad anticipada.

También en la oficina se gestionan los procedimientos contenciosos administrativos interpuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.

Los requisitos que necesitan presentar los sentenciados para poder darse de alta en las diferentes áreas de la Dirección en comento son;

***Alta en la subdirección de Atención Postpenitenciario***

Tratamiento Preliberacional o Tratamiento en Externación.

- 2 Fotografías tamaño infantil del beneficiado.
- 2 Fotografías tamaño infantil del aval moral.
- Copia fotostática de comprobante de domicilio del beneficiado ( Recibo de luz, agua, teléfono o predio )
- Croquis de domicilio del aval moral y del beneficiado ( Uno de cada uno )
- Copia fotostática de la credencial de elector del aval moral.
- Copia de identificación del beneficiado (Credencial de Elector o Cartilla de Servicio Militar)
- Copia del oficio de libertad.
- Carta laboral actualizada.

***Requisitos para el Área Jurídica.***

- Copia de identificación del beneficiado (Credencial de Elector o Cartilla de Servicio Militar)
- Copia fotostática de comprobante de domicilio del beneficiado ( Boleta Predial, recibo de luz, agua, teléfono o predio )
- 2 fotografías tamaño infantil (B/N o Color)
- Carta de Trabajo del Beneficiado.
- Presentarse con el aval moral.

- Copia de identificación del Aval Moral (Credencial de Elector, Cartilla o Cédula Profesional )

- Copia fotostática de comprobante de domicilio del Aval Moral ( Recibo de luz, agua, teléfono o predio )

- Copia del oficio de Libertad.

- Croquis de domicilio del beneficiado (Entre que calles y avenidas principales esta ubicado y como llegar en metro o microbús).

*Las personas que recibieron Tratamiento Preliberacional o Tratamiento en Externación deben elegir una actividad que sustituya la reclusión nocturna, de lunes a viernes o fines de semana, por:*

Tareas a favor de la comunidad.

Estudiar una especialidad de capacitación para el trabajo.

Continuar con su preparación académica.

Se tienen apoyos de Bolsa de Trabajo, medico, psicológico y atención a las adicciones.

Para todas las personas que obtuvieron cualquier Beneficio de Libertad Anticipada, es obligatorio que se presenten a las sesiones que para tal efecto imparten cada una de las unidades departamentales, como son orientación, importancia de la familia en el proceso de reincorporación social, transición de la vida en cautiverio a la vida en libertad, o alternativas contra la violencia. Platicas que tienen como finalidad fomentar en el liberado la integración a la sociedad y evitar su reincidencia creando conciencia de los problemas cotidianos en el que pueden estar inmersos.

*En el caso particular de las mujeres que obtuvieron el Beneficio de Libertad Anticipada (Libertad Preliberacional. Libertad Preparatoria o Remisión Parcial de la Pena), es obligatorio que cumplan con los siguientes requisitos:*

- Asistir mensualmente al registro de asistencias. Para las que recibieron el Beneficio de Tratamiento en Externación, es obligatorio:

1.- Presentarse en el Subdirección de Atención Postpenitenciaria (SAP) los días viernes al Registro de asistencia (de las 9:00 a las 15:00 Hrs.)

2.- Acudir al Centro Integral de Apoyo a la Mujer (CIAM) ubicado en: Iztapalapa.- Centro Social Villa Estrella Modulo 4, Camino Cerro de la Estrella s/n Col Santuario Aculco; Tel. 56 85 25 46.

Cuauhtémoc.- Buenavista entre Aldama, Violeta y Mina; Sótano de la Delegación Cuauhtémoc. Tel. 55 46 58 14.

Tlalpan.- Carretera Federal a Cuernavaca No. 2 Col. La Joya. Tels. 55 73 21 96 y 55 13 59 85.

*Alta en la Unidad Departamental de Control de Sentencias en Libertad*

Para todas las personas que obtuvieron cualquier Beneficio de Libertad Anticipada, son requisitos para darse de alta:

1.- Copia de identificación del beneficiado (Credencial de Elector, Cartilla de Servicio Militar, Acta de Nacimiento o Cedula Profesional).

2.- Copia de comprobante de domicilio del beneficiado (Boleta Predial, recibo de luz, agua, teléfono o predio).

3.- 2 Fotografías tamaño infantil del beneficiado (Color o Blanco y Negro)

4.- Copia de identificación del Aval Moral (Credencial de Elector, Cartilla o Cédula Profesional)

5.- Copia de comprobante de domicilio del Aval Moral (Boleta Predial, recibo de luz, agua, teléfono o predio).

6.- Constancia de trabajo del beneficiado (o de estudios quien se encuentre estudiando actualmente)

*Para todas las personas que se acogieron al Sustitutivo Penal o Condena Condicional, son requisitos para darse de alta:*

1.- Copia de identificación del beneficiado (Credencial de Elector, Cartilla de servicio Militar, Acta de Nacimiento o Cedula Profesional).

2.- Copia de comprobante de domicilio del beneficiado (Boleta Predial, recibo de luz, agua, teléfono o predio).

3.- 2 Fotografías tamaño infantil del beneficiado (Color o Blanco y Negro)

4.- Copia de identificación del Aval Moral (Credencial de Elector, Cartilla o Cédula Profesional)

5.- Copia de comprobante de domicilio del Aval Moral (Boleta Predial, recibo de luz, agua, teléfono o predio).

6.- Constancia de trabajo del beneficiado (o de estudios quien se encuentre estudiando actualmente)

7.- Copia de todas las boletas (Auto de formal prisión, Sentencias, Resolución de la Sala y Beneficio)

8.- Copia de la Póliza de Fianza o Billeto de Deposito.

*Servicios que proporciona la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de manera integral.*

1.- Atender y proporcionar asesoría jurídica en el módulo de información a los familiares de los internos, respecto a los trámites y requisitos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para obtener alguno de los beneficios preliberacionales, este modulo da servicio dentro del horario de 9:00 a 14:30 Hrs. A los que han obtenido algún beneficio de libertad anticipada se les recomienda presentarse con Sentencia de Primera y Segunda Instancia y en caso de que corresponda, la Sentencia Amparo

2.- Atención al Público en General afuera de los reclusorios en Módulos con Personal de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales en los cuales se atiende y proporciona asesoría jurídica respecto a los trámites y requisitos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para obtener alguno de los beneficios preliberacionales.

Martes.- Reclusorio Norte o Reclusorio Sur., Jueves.- Reclusorio Oriente.

3.- Atender y proporcionar asesoría jurídica en el módulo de información a los familiares de los internos, respecto a los trámites y requisitos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para obtener alguno de los beneficios preliberacionales.

4.- Estudio y evaluación de la documentación jurídica aportada tanto por los familiares de los internos como por autoridades judiciales, e integración de los expedientes que envían los diferentes centros de reclusión del sistema penitenciario.

5.- Realizar los trámites necesarios para llevar a cabo los traslados de los internos que así lo solicitan, a otras Entidades Federativas.

6.- Contestación de peticiones hechas a la Dirección de Ejecución de Sentencias, que realizan los internos de los diferentes centros de reclusión.

7.- Notificar oportunamente a los internos la situación jurídica que guardan, una vez realizado el análisis de su expediente técnico-jurídico.

8.- Análisis jurídico de los expedientes de los internos susceptibles de obtener un beneficio preliberacional, y elaborar la respectiva síntesis jurídica.

9.- Dictaminar los expedientes de los internos que solicitan la adecuación de su sentencia por haber sido reformado el Código Penal para el Distrito Federal.

10.- Proponer y solicitar previa valoración medica psiquiátrica de los adultos inimputables la institución para su tratamiento, la entrega a su familia o la autoridad sanitaria, así como la modificación o conclusión de la medida.

11.- Registro de personas que quedan a disposición de la Autoridad Ejecutora, por Sustitutivo Penal o Beneficio de Libertad Anticipada a efecto de llevar su control y vigilancia dando seguimiento a su situación jurídica a fin de otorgar oportunamente la extinción, una vez concluido el termino de su sentencia

12.- Registro de personas que quedan a disposición de la Autoridad Ejecutora por sustitutivo penal de la condena condicional, tratamiento en libertad, tratamiento en semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, o beneficio de

libertad anticipada que es libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional o tratamiento en externación

13.- Solicitud y recepción de documentos para la debida integración de su expediente y proporcionar orientación y apoyo al sentenciado en libertad, que se encuentra bajo la vigilancia y supervisión de esta Autoridad.

14.- Revisar y orientar aquellas actividades que permitan definir y actualizar la médico-psiquiátrica para llevar a cabo la modificación de sanciones incompatibles con la edad, salud o constitución física de los internos

15.- Apoyar en los trabajos relacionados al diagnóstico y tratamiento de la población de inimputables y psiquiátricos, emitir opinión técnica y de algunos casos coordinar y derivar con las autoridades competentes para el tratamiento

16.- Brindar apoyo y tratamiento psicológico a aquellas personas que obtuvieron algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación y se considere necesario continúe el tratamiento.

### **3.1.1 Los Sustitutivos Penales.**

Los sustitutivos penales nacieron con la reforma penal de 1983, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1984 ya que antes de esta reforma, la ley penal se había mantenido fiel a las sanciones tradicionales, donde la prisión ocupaba un lugar preponderante dentro del sistema de penas, apenas sustituida por la condena condicional y por la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la pre liberación.

Dichos sustitutivos provenían y tenían como antecedente el Código Penal para Veracruz de 1980. Con la aparición de los sustitutivos de la pena el sistema de reacciones penales sufre un giro trascendental en donde el tratamiento en libertad y semilibertad ofrecen una adecuada alternativa o sustituto de la prisión, que en realidad es una prisión discontinua, ofrecida como sustitutivo de la prisión continua y en donde el trabajo a favor de la comunidad se presentaba como una forma de pagar a la sociedad por medio de trabajo por el delito cometido, innovaciones que fueron bienvenidas.

Correspondiendo a la Secretaría de Gobernación y concretamente a la Dirección General de Servicio Coordinados de Prevención y Readaptación Social<sup>134</sup> el encargo de la ejecución de la pena.

Resulta conveniente manifestar, que dentro del catalogo de penas que contempla el nuevo Código Sustantivo Distrital se encuentran las siguientes;

*"Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:*

*I. Prisión;*

*II. Tratamiento en libertad de imputables;*

*III. Semilibertad;*

*IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;*

*V. Sanciones pecuniarias;*

*VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;*

*VII. Suspensión o privación de derechos; y*

*VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.*

*Por lo que solamente analizaremos las contempladas en las fracciones II, III, y IV, que tienen ingerencia directa con el tema de esta investigación."*

El Dr. Sergio García Ramírez establece que el nuevo Código Penal distrital de 2002, cuya exposición de motivos no expresa en lo absoluto los que el legislador tuvo a la vista para adoptar el régimen que finalmente estableció: a) mantiene las tres categorías creadas en 1983, además de la multa, a las que agrega una: trabajo en beneficio de la víctima (artículos 30, fracciones II-IV, y 34-36), [...]; b) establece el carácter facultativo de la aplicación de sustitutivos, en función de las reglas de individualización (artículos 84, primer párrafo, y 72), como se ha hecho desde el advenimiento de aquéllos a la ley penal federal y distrital; [...]. También reitera la opción favorable a la punibilidad no privativa de libertad,

<sup>134</sup> El artículo 203 del Código Penal de 1929 previó la existencia de un Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, sustituido en 1931 por el Departamento de Prevención Social, conforme a lo ordenado por el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales, reformado este artículo en 1971, dio paso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, fundamentando además su existencia en los artículos 673 y 674 del mismo Código Adjetivo de la materia, del artículo 27 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. En la actualidad compete esta labor a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

cuando aquélla sea alternativa (artículo 70, segundo párrafo), conservando a este respecto, inclusive, la combatida referencia a la prevención general que ha campeado desde la reforma de 1991.<sup>135</sup>

### **3.1.1.1 Tratamiento en Libertad y Semilibertad.**

El Artículo 34 del Código Sustantivo vigente para el Distrito Federal, establece que: *El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.*

*Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.*

*El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.*

*En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.*

De conformidad con este precepto son tres las opciones que pueden aplicarse en busca de ello;

*Laborales*<sup>136</sup>, para los casos en que el sujeto no representa peligrosidad, cuando es el único sostén de la familia y cuenta con una estabilidad laboral, así al evitarle el inconveniente de la privación de la libertad tiene la oportunidad de proporcionar lo necesario a la familia, e incluso la autoridad judicial podrá solicitar la retención de una parte de su salario para que se entregue a la familia.

---

<sup>135</sup> García Ramírez, Sergio. "Consecuencias del Delito: Los Sustitutivos de la Prisión y la Reparación del Daño." En Biblioteca Jurídica Virtual. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. [en línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art1.htm> [Consulta 12 abril 2004.]

<sup>136</sup> Por lo que respecta al aspecto laboral, resulta verdaderamente difícil, si no es que imposible, dado que en la sociedad en la que vivimos, todavía no se está acostumbrado a contratar personas que hayan estado privadas de su libertad. Las medidas laborales no se cumplen y por lo tanto al carecer de infraestructura, no se lleva a cabo este aspecto.

*Educativas*<sup>137</sup>, Tiene la característica de que no suponen necesariamente la ejecución inmediata de la pena sino que ofrecen al delincuente la oportunidad de enmendarse por medio de la educación, al proseguir con sus estudios y obtener una educación formal.

*De salud*<sup>138</sup>, destinada esta modalidad para los delincuentes cuyo comportamiento denota anomalías psíquicas o físicas, consistiendo en internamiento temporal en establecimiento especial y sometido a un tratamiento médico, medida que puede funcionar eficazmente en los casos de los ebrios consuetudinarios o los toxicómanos.

#### Requisitos Cualitativos:

a) Se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago (artículo 86) y b) exclusión de dos supuestos 1.- Cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio y 2.- En tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública (artículo 86 párrafo segundo).

Requisitos cuantitativos: a) cuando la pena impuesta no exceda de cinco años. (Fracción II artículo 84).

En la práctica penitenciaria<sup>139</sup> lo que se hace con este beneficio es que el sentenciado acuda a la Dirección de Ejecución de Sanciones y se presente solamente a firmar o que le tomen su asistencia ya que se carece de la

---

<sup>137</sup> No hemos tenido conocimiento que algún juez haya establecido en el otorgamiento del Tratamiento en Libertad, que el sentenciado tenga que estudiar como una forma de prevenir futuros actos delictuosos, por lo que tampoco se lleva a la práctica. Lo que si es aplicable en la practica es que el sentenciado que interrumpió sus estudios, los continúe y pueda llegar a la culminación de los mismos.

<sup>138</sup> En este punto, el juez llega a aplicar el tratamiento en libertad como medida de seguridad, sobre todo cuando se trata de un inimputable. Vgr. El caso real de un inimputable que causo lesiones en la cara al ofendido y la autoridad judicial al percatarse de su estado de inimputabilidad, lo absolvió en la sentencia definitiva por ser inimputable y le aplicó una medida de seguridad, consistente en tratamiento en libertad y recibir consulta por lo menos cada mes, y dicho tratamiento no podía exceder de cinco años. Este asunto se ventiló en el Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Penal del Distrito Federal.

<sup>139</sup> En décadas pasadas, cuando la casa oficial que se encontraba anexa a la Penitenciaría del Distrito Federal, dejó de funcionar, al decir de algunos políticos, por incosteable, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social optó por llevar el control de dichos internos tanto del fuero federal como del fuero común en las instalaciones de dicha dirección por lo que se llevaba un kardex donde se anotaban sus presentaciones y posteriormente se les proporcionó un carnet de color verde claro donde en cada presentación se le ponía un sello de la Oficina de Presentaciones y Vigilancia, donde el sujeto a dicho tratamiento llevaba su control de las presentaciones y la autoridad por consiguiente llevaba el suyo.

infraestructura penitenciaria necesaria para llevar una adecuada aplicación de dicho tratamiento, por lo que el seguimiento que se les sigue a los sujetos a este beneficio se hace de una manera administrativa, en donde la autoridad ejecutora hace su mejor esfuerzo y solamente se concreta a que el sujeto cumpla con acudir cada treinta días a dicha Dirección y para el caso de alguna incidencia que tenga que ver con el cumplimiento del beneficio otorgado, entonces el personal encargado de vigilar al sujeto lo apercibe.

#### El Tratamiento en Semilibertad.

Este beneficio implica la alternación de períodos de libertad, y privación de la libertad y las modalidades que puede tener son;

I.- Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;

II.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;

III.- Salida diurna con reclusión nocturna; o

IV.- Salida nocturna con reclusión diurna.

La realidad en la aplicación de este sustitutivo es que no se cumple en toda su extensión, ya que la infraestructura instalada en los reclusorios preventivos es insuficiente para la gran cantidad de beneficiados, este sustitutivo por las modalidades que presenta y por la deficiencia del sistema penitenciario no se cumple como lo establece la ley debido a la sobrepoblación que presentan los centros de reclusión y de la falta de una infraestructura adecuada para dar cumplimiento a lo estipulado por el Código Distrital.

Lo mismo que el tratamiento en libertad, la autoridad ejecutora una vez cubiertos los requisitos de ley, solamente lleva un seguimiento en cuanto a que el sentenciado se presente una vez por semana ante dicha institución y una vez cumplido el tiempo por el cual se otorgo el sustitutivo se le otorga su libertad absoluta.

El tratamiento en semilibertad implica la alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, consistiendo entonces en un régimen de transición entre la prisión y la vida en libertad; el beneficiado con ella

pueda entonces salir de prisión por la mañana e ir a su centro de trabajo reinternándose en la noche, externación durante la semana para así poder desempeñar sus actividades laborales o educativas, y recluirse el fin de semana, o salir el fin de semana con reclusión durante el resto de ésta y por último salida nocturna y recluirse durante el día.

De llevarse a cabo este beneficio como lo establece el Código Penal, pero en lugares reservados para su cumplimiento repercutiría de una manera positiva en el beneficiado, toda vez que la alternación entre la libertad y la privación de ésta, lo llevaría a evitar la reincidencia. Y por el otro lado, de llevarse a cabo en los reclusorios con las condiciones que representan de sobrepoblación y sin contar con instalaciones adecuadas para tal efecto, llevaría definitivamente al sistema penitenciario local al colapso, dada la sobrepoblación que presentan.

Requisitos Cualitativos:

a) Se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago (artículo 86) y b) exclusión de dos supuestos 1.- Cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio y 2.- En tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública (artículo 86 párrafo segundo).

Requisitos cuantitativos: a) cuando la pena impuesta no exceda de cinco años. (fracción II artículo 84).

### **3.1.1.2 Trabajo en Favor de la Comunidad y Trabajo en Beneficio de la Víctima.**

De acuerdo al párrafo segundo del artículo 36 del Código Penal el trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

El trabajo a favor de la comunidad no se emplea con frecuencia, se aplica en casos mínimos, ya que por un lado la sociedad no está preparada para recibir en los centros de trabajo a personas que estuvieron sujetas a un proceso penal por

delitos considerados como no graves y por el otro el problema que representa la nula existencia de la infraestructura normativa y material personal para su debida aplicación.

La vigilancia y control que requiere esta pena, los espacios adecuados y la coordinación interinstitucional no se han desarrollado de una manera plena. Por lo que al no estar en condiciones adecuadas de aplicar la pena el aparato de ejecución penal recurre a la presentación semanal, en un esfuerzo de cumplir lo que marca la ley, como una manera de tener vigilado al individuo que tiene que cumplir con esta modalidad.

En cuanto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad existe un problema, que se tienen que desarrollar en períodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral (párrafo cuarto del artículo 36).

Lo anterior significa un límite en cuanto a la duración de la jornada y en cuanto a las que deba haber en una semana. En el curso de una semana solamente podrá haber tres<sup>140</sup> jornadas de trabajo a favor de la comunidad y suponiendo que el número de las jornadas de trabajo fuera lo bastante amplio y realizadas como marca el precepto en cita, el sentenciado tendría que trabajar por más de tres años de calendario y durante todo ese tiempo tendría que cumplir con la prestación del servicio así como con la vigilancia y el control por parte de la autoridad ejecutora.

Ahora bien, existen casos como los que nos ha tocado presenciar, cuando el sentenciado solicita a la autoridad ejecutora cubrir más del tiempo establecido por la ley, esto es, quiere cumplir más de tres veces consecutivas con sus jornadas y la autoridad ejecutora lo acepta, los jueces de la causa se oponen rotundamente y rechazan tal situación, manifestando que la autoridad ejecutora se debe ceñir a lo establecido en la ley. Luego cada jornada de trabajo diaria que se desarrolle, equivale a un día de prisión.

---

<sup>140</sup> La fracción XI del artículo 123 constitucional establece que "en ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas".

### Requisitos Cualitativos:

a) Se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago (artículo 86) y b) exclusión de dos supuestos 1.- Cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso perseguible de oficio y 2.- En tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública (artículo 86 párrafo segundo).

Requisitos cuantitativos: a) cuando la pena impuesta no exceda de tres años. (fracción II artículo 84).

### El Trabajo en Beneficio de la Víctima.

Que no existía en la legislación del Distrito Federal y que consiste de conformidad con el artículo 36 en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

Y lo mismo que las jornadas de trabajo a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral.

El artículo 36 no establece las reglas bajo las cuales se llevará a cabo la prestación de servicios remunerados a favor de la víctima. Por lo que se infiere que parte del producto del trabajo se destinará al pago de la reparación del daño, lo que resulta muy aventurado, sin existir reglas que establezcan bajo que condiciones se distribuirá el producto del trabajo. Por lo que los problemas serán similares al los que se presentan en el trabajo a favor de la comunidad, aunque consideramos de gran trascendencia este beneficio ya que en la mayoría de las ocasiones a la víctima no se le cubre el daño, cuando se trata de numerario y esto viene a dar seguridad a la víctima de que se le cubrirá el daño causado en su patrimonio.

En cuanto a la revocación de los sustitutos de la pena el artículo 87 del Código Penal se encarga de ello, al establecer que se revocará la sustitución cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida. En estos casos, se fijará garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido; o

Cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave. Si el nuevo delito es doloso no grave o culposo, el Juez resolverá si debe aplicarse la pena sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.

Toma vital importancia la figura del fiador<sup>141</sup> (o aval moral), ya que como responsable del beneficiado, tiene al obligación de informar a la autoridad ejecutora cualquier cuestión que tenga que ver con el sentenciado, de presentarse con él ante la autoridad ejecutora o en su caso de presentarlo, y para el caso de que no pueda continuar fungiendo como tal, el sentenciado deberá presentar otro fiador para que no le sea revocado el beneficio de la sustitución que se le otorgó.

### **3.1.1.3 Condena Condicional o Suspensión Condicional de la Pena.**

La Condena Condicional como se llamaba en el abrogado Código Penal de 1931, hoy llamada Suspensión Condicional de la Pena, tiene antecedentes históricos, en los que no existe unidad de criterio para precisar dónde se origina. Se dice que la Condena Condicional tiene su génesis en las costumbres jurídicas inglesas, en donde se inicia su aplicación en 1842, en donde el Magistrado Mathew Dawanport Hill deja en libertad a delincuentes primarios que no se inclinan al delito en general y que antes hayan tenido buenas costumbres. Según Fernando Labardini Méndez en Massachussets, por ley de 20 de junio de 1869, también se

---

<sup>141</sup> El Código Penal de 1931-1999 no le daba una importancia preponderante a la figura del aval moral como se le conocía, ya que esta figura era tomada como un simple requisito para poder gozar del beneficio de la sustitución de la pena y el hecho de que el sentenciado no presentara al aval moral no era causa de revocación de dicho beneficio, por lo que consideramos acertada la posición que adoptó en nuevo Código Penal Distrital, en relación a esta figura tan importante.

aplica la Condena Condicional a delincuentes menores de 16 años y a partir de 1891, por Ley de este año, se extiende su aplicación a delincuentes mayores de esa edad. También aparece la condena condicional en Bélgica en 1888 y en Francia en 1891, por Ley llamada Berenguer.<sup>142</sup>

En nuestro país, concretamente en el primer Código Penal de 1871, no surge la Condena Condicional. Pero en 1891 Don Miguel S. Macedo, publica un trabajo relacionado con las "Condenaciones o penas condicionales" con lo que abre el camino para la Condena Condicional. En 1900, Macedo lee en un concurso científico un trabajo sobre la misma materia. Hasta esos momentos, a nivel solamente doctrinal, es como se maneja la Condena Condicional en México y toda vía no se incorpora a nuestro sistema de derecho positivo. En 1901 el propio Macedo, estima que se necesitan mecanismos determinados para hacer funcionar la Condena Condicional, como son; conocer antecedentes del inculpado; tener su identificación; perfeccionar la actividad de la policía y de la magistratura penal.

Gracias a estos antecedentes, en el año de 1912, se realiza un proyecto de reformas para el Código Penal de 1871, y a este proyecto se incorpora la Condena Condicional, aunque desgraciadamente las reformas, por el momento social que se vive en el país no logran convertirse en derecho positivo, y no logran incorporarse a dicho Código. Es hasta el Código de San Luis Potosí de 1921, cuando la Condena Condicional se convierte en norma penal obligatoria, en norma que emana de un proceso legislativo y que por ello forma parte de la totalidad del derecho del estado de San Luis Potosí, de donde pasa al Código de Almaraz de 1929, Código que estatuye la institución de la Condena Condicional para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de este ordenamiento pasa al de 1931 y de ahí al nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor a partir del 12 de noviembre del año 2002.

La Condena Condicional o Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, consiste en suspender las penas cortas de privación de la libertad corporal, mediante el cumplimiento de requisitos y durante un lapso determinado, transcurrido el cual se tiene por remitida la pena impuesta, para evitar la

---

<sup>142</sup> Dinámica del Derecho Mexicano, *Colección Actualidad del Derecho*, Vol. VI, México, Procuraduría General de la República, 1975. pp. 115-116.

contaminación que la reclusión produce en delincuentes que deben ser tratados por medios carcelarios.

En primer lugar es el contenido de una sentencia ejecutoria, de una resolución que ha causado estado y por tanto, en contra de la que no procede recurso alguno. En segundo lugar, tiene por finalidad, tratándose de delincuentes con personalidad carente de temibilidad, a quienes se ha impuesto penas cortas de libertad, que no ingresen a los centros de reclusión, para evitar su contaminación con reclusos de peligrosidad mínima, media o máxima.

Pretende que el delincuente no sea tratado por medios carcelarios cuando no necesita ese tratamiento y requiere un manejo en libertad. Penas cortas y sujetos sin peligrosidad que no necesitan reclusión, constituyen los conceptos básicos de la Condena Condicional.

Ahora bien, existen dos sistemas en relación a la Condena Condicional como tal;

***El Continental europeo o franco-belga.*** Que es el sistema que nosotros hemos adoptado en nuestros Códigos Penales, con la variante de la vigilancia del reo, por la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia que impone el órgano jurisdiccional.

Este sistema, el continental europeo, que en el Código Sustantivo de 1931, hoy derogado, se encontraba contemplado en el artículo 90 y en Nuevo Código Penal del Distrito Federal se encuentra en el artículo 89, cuenta con la gran ventaja de dar seguridad al acusado, en cuanto que es sometido al proceso penal y al definirse su situación, puede obtener una sentencia absolutoria y en caso contrario y satisfechos los requisitos, puede obtener la Condena Condicional.

***El Angloamericano o sistema de prueba.*** Se aplica en Inglaterra y en Estados Unidos y consiste en que el autor de la conducta, es sometido a proceso, no es llevado hasta sentencia definitiva, sino antes de llegar a esa resolución final, en virtud de la magnitud de la conducta que se supone que podría ser objeto de pena, le es concedida la suspensión del proceso, es sometido a vigilancia y si pasado determinado tiempo, no aflora una personalidad peligrosa y no comete

nueva conducta presuntamente delictiva, el procedimiento se suspende en forma definitiva y no es sentenciado.

Este sistema tiene la ventaja a diferencia del anterior de permitir que el autor de la conducta no sea condenado si es que observa buena conducta y si es que no revela datos de peligrosidad. En cambio en el Continental Europeo, como el nuestro, el autor de la conducta es declarado delincuente jurisdiccionalmente.

Requisitos Cualitativos:

*"ARTÍCULO 90 (Requisitos para el goce del beneficio anterior).  
Para gozar del beneficio a que se refiere el artículo anterior, el  
sentenciado deberá:*

*I. Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para  
asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea  
requerido por ésta;*

*II. Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá  
ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y  
vigilancia;*

*III. Desempeñar una ocupación lícita;*

*IV. Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares;  
y*

*V. Acreditar que se ha cubierto la reparación del daño, pudiendo el  
juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del  
sentenciado".*

Requisitos Cuantitativos: (Artículo 89)

Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión

El requisito del fiador (aval moral) es indispensable ya que lo pide la autoridad ejecutora para garantizar la presencia del sentenciado ante la misma.

### 3.2 Tratamiento en Externación.

De acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, el Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad (artículo 33).

En la Ley de Ejecución de Sanciones Penales se creo esta figura jurídica del Tratamiento en Externación, que de acuerdo a funcionarios del sistema penitenciario del Distrito Federal, tiene la finalidad que el sentenciado que haya cometido un delito por primera ocasión no sufra los efectos de la prisión y tenga la oportunidad de compurgar la sanción, integrado a la sociedad y evitar la contaminación carcelaria y con ello la sobrepoblación.

El Tratamiento en Externación de conformidad con la ley contaba con dos modalidades a saber;

La primera contemplada en el artículo 34<sup>143</sup>, y establecía que;

*"Art. 34. En las instituciones de Tratamiento en Externación sólo se atenderá al sentenciado que:*

*I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.*

*II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución.*

*III.- Sea primo delincuente.*

*IV.- Cuenten con trabajo permanente o se encuentren estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años;*

---

<sup>143</sup> Este artículo fue derogado por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 4 de junio del 2004.

*V.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;*

*VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita”.*

De esta modalidad, destacaba el hecho de que el externado haya estado en libertad provisional y de que la pena no haya excedido de 5 años, por lo que el beneficiado estuvo en libertad provisional durante la prosecución del proceso y no estuvo interno una vez que se le dictó sentencia, tal pareciera que se trataba de un sustitutivo de la pena y de un beneficio de libertad anticipada, ya que si el sentenciado nunca se encontró privado de su libertad y la pena no excedió de cinco años, el sustitutivo de la pena sería el más idóneo para otorgar.

La segunda modalidad esta contemplada en el artículo 36 estableciendo que el tratamiento en externación se otorgará a los sentenciados por delitos culposos, que hayan cumplido al menos una cuarta parte de la pena privativa de libertad impuesta y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

*I.- La sentencia haya causado ejecutoria;*

*II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;*

*III.- Sea primodelincuente;*

*IV.- Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable; durante dos periodos de valoración consecutivos.*

*V.- Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;*

*VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;*

*VII.- Se cubra la reparación del daño;*

*VIII.- Derogada.*

*Reunidos los requisitos a que se refiere este artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las acciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado”.*

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

Así mismo el Tratamiento en Externación presenta ciertas modalidades de acuerdo al artículo 37 son:

*I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.*

*II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.*

*III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.”*

La finalidad del tratamiento en externación<sup>144</sup> (artículo38) es mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera, y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada.

### **3.3 Libertad Anticipada.**

Los beneficios de libertad anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora una vez que el sentenciado reúne los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad (artículo 40). Beneficios que son una pieza fundamental en el derecho penitenciario, ya que durante mucho tiempo, las políticas que se han creado para el otorgamiento de los mismos han sido en ocasiones tan inoperantes como los motivos que les dieron origen.

Un ejemplo de ello fue en el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari con el Programa Nacional de Solidaridad Penitenciaria (PRONASOLPE),

---

<sup>144</sup> En la práctica nos toco ver como la autoridad ejecutora retrasaba los trámites cuando los internos solicitan la externación, ya que el hecho de que los familiares o el propio interno solicitaran la libertad en esta modalidad, parecía que la autoridad se sentía agredida por tal petición y el personal encargado de abrir el expediente respectivo formaba una barrera infranqueable para no proporcionar la información necesaria al interno o a sus familiares, propiciando con esto que los objetivos planteados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales no se cumplieran. *Cfr.* Exposición de Motivos iniciativa de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Asamblea de Representantes. México D.F., 22 de septiembre de 1998.

que en un afán por despresurizar las prisiones del país, en aras de la sobrepoblación existente, se agilizaron los trámites y se acortó el tiempo para el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, trayendo como consecuencia que en ocasiones repetidas salieran los que no tenían que salir y se quedaran los que debieran estar afuera.

Cada administración ha traído consigo políticas criminológicas que no han dado el resultado deseado, y al quedar el Distrito Federal fuera de las políticas federales, en cuanto a la ejecución penal, se pretendió dar la tan anhelada seguridad jurídica y la legalidad en la determinación de los derechos que se restringen, se suspenden y se adquieren durante la reclusión o con motivo de la ejecución de la pena.

### **3.3.1 Tratamiento Preliberacional.**

Alejandro Galicia Morales entiende este tratamiento como el conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del reclusorio, tendientes a lograr la mejor readaptación social del interno.<sup>145</sup>

El artículo 43 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales señala:

*“Artículo 43. El Tratamiento Preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca.”*

Los requisitos para la obtención de este beneficio son;

*“Artículo 44. El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:*

*I.- Cuando haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta.*

---

<sup>145</sup> Galicia Morales, Javier Alejandro. *Op. Cit.* p. 124

*II.- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;*

*III.- Que haya observado buena conducta.*

*IV.- Que participe en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución.*

*V.- Se cubra la reparación del daño;*

*VI.- No estar sujeto a otro u otros procesos penales o no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva.*

*VII. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.*

*VIII.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando.”*

La preliberación ha sido objeto de diversas aplicaciones por parte de la autoridades, ya que utilizan este beneficio<sup>146</sup>, para que la sociedad pueda ver que se esta trabajando en la readaptación social de los internos y de esta forma aminorar la sobrepoblación de los reclusorios capitalinos

La mayoría de las ocasiones los internos cuando solicitan la preliberación encuentran trabas para su otorgamiento por parte de las autoridades penitenciarias, ya que reúnen casi todos los requisitos que exige el artículo 44 de la ley, con excepción de la participación en las actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que la propia institución realiza, o que no trabaja, ya que los internos saben perfectamente que no los pueden obligar a realizar dichas actividades, por lo que el ocio es el principal enemigo para poder acceder a dicho beneficio, por lo que solamente cubren todos los requisitos aquellos que verdaderamente anhelan recobrar su libertad y participan en todas las actividades que pueden hacer.

---

<sup>146</sup> Un ejemplo claro de llegar al absurdo y de utilizar la administración de justicia con fines políticos populares se presentó en el Reclusorio Oriente donde “la presencia del Papa Juan Pablo II ya se siente hasta en los penales donde con motivo de su llegada las autoridades otorgaron 287 preliberaciones. [...] los internos que recibieron de manos de las autoridades penitenciarias el documento que acredita su preliberación, también recibieron una estampa con la imagen de Juan Pablo II para que recuerden que fue en el marco de su visita a México que ellos obtuvieron su libertad, aunque requirieron cumplir con los requisitos que la ley establece, señaló, Héctor Cárdenas San Martín, Director de Prevención y Readaptación Social”. *Reforma*. México, 27 de julio de 2002. Sección “Justicia” p. 2B.

Las modalidades que comprende el tratamiento preliberacional son;

*“Artículo 45. El Tratamiento Preliberacional comprenderá:*

*I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio.*

*II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.*

*III.- Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.*

*IV.- Canalización a la Institución Abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente; concediéndole permisos de:*

*a).- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los días sábados y domingos para convivir con su familia, y*

*b).- Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico”.*<sup>147</sup>

De conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo en comento, este tratamiento, aún cuando lleva implícita la externación del individuo, es una especie de semilibertad, ya que todavía debe continuar sujeto a reclusión periódica.

### **3.3.2 Libertad Preparatoria.**

La Libertad Preparatoria fue una de las primeras novedades de nuestro primer Código Penal de 1871<sup>148</sup> y desde ese tiempo hasta el actual subsiste como uno de los medios de mayor arraigo para lograr la readaptación de los sentenciados.

Para el otorgamiento de este beneficio el artículo 46 establece los requisitos a cubrir.

*“Artículo 46. La Libertad Preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose*

---

<sup>147</sup> Las modalidades establecidas en la fracción IV, no se llevan a cabo dado que la sobrepoblación de los reclusorios de la capital no lo permite, por lo que solamente se presentan ante la autoridad ejecutora cada semana o cada mes y de esa forma se lleva un control de sus presentaciones.

<sup>148</sup> En aquellos tiempos para obtener la libertad preparatoria el reo debía solicitarla a la Junta de Vigilancia de Cárceles y al obtenerla recibía un salvoconducto quedando desde luego bajo la vigilancia de la autoridad política y bajo el cuidado de la Junta Protectora de conformidad con el Código Penal de 1872 (artículos 74 a 76 y del 98 al 105) y la Ley Reglamentaria sobre Libertad Preparatoria del 20 de diciembre de 1871.

*de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

*I.- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión.*

*II.- Haber participado en el área laboral.*

*III.- Se cubra la reparación del daño;*

*IV.- Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado;*

*V. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando”.*

Este beneficio no se otorgará de acuerdo al artículo 48 de la Ley al sentenciado sujeto a otro u otros procesos penales o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y de la misma inclinación delictiva y a los que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 42<sup>149</sup> de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

### **3.3.3 Remisión Parcial de la Pena.**

La Remisión Parcial de la Pena funciona en forma separada pero que puede ligar con la libertad preparatoria, consistente en la reducción de un día de prisión por cada dos que el interno trabaje, siempre y cuando colabore además en las actividades educativas que se organicen en el penal, y se demuestre por otros medios una auténtica readaptación social.

---

<sup>149</sup> Artículo 42. Los beneficios de libertad anticipada, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio doloso, previsto en el artículo 128; inseminación artificial previsto en los artículos 150 y 151; privación de la libertad en los términos del último párrafo del artículo 160; desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168; violación previsto en los artículos 174 y 175; secuestro contenido en los artículos 163, 164, 165 y 166, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; pornografía infantil a que se refiere el artículo 187; por lo delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto en los artículos 253, 254 y 255; tortura a que se refieren los artículos 294 y 295; robo agravado en los términos del artículo 224 fracciones I, II, III hipótesis primera, VI, VII, VIII hipótesis primera y IX y 225; encubrimiento por receptación previsto en el artículo 243 segundo párrafo, todos del Nuevo Código Penal.

La principal base para que se pueda aplicar la remisión, estará basada, enfocada en la readaptación que exhibe el individuo, y no basta que trabaje, no que tenga buena conducta, ni que participe en actividades educativas. Si no está perfectamente readaptado, no se le podrá aplicar esa remisión parcial de la pena.

A este respecto el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales establece;

*"Artículo 50. Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.*

*La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.*

*La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, para el efecto de lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 90 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y, en todo caso, el sentenciado deberá acreditar que se ha cubierto la reparación del daño.*

*La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley".*

En la actualidad la mecánica que sigue el interno o sus familiares para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada es la siguiente,<sup>150</sup>

1.- Un requisito primordial para obtener cualquiera de los beneficios de libertad anticipada como son Libertad en Externación, Preliberación o Remisión Parcial de la Pena o Libertad Preparatoria, es que se tenga cumplida la mitad de la pena que le fue impuesta por el juez de la causa.

2.- El interno hace la solicitud respectiva donde pide se le conceda la libertad anticipada, sea en la Dirección de Ejecución de Sentencias o directamente hace la petición ante el jurídico del reclusorio preventivo. En este último caso una vez aceptada la solicitud por el jurídico se abre el expediente respectivo y los estudios técnicos los realizara la unidad técnica del mismo centro de reclusión.

3.- El Consejo Técnico Interdisciplinario se reúne los miércoles de cada semana para tratar asuntos que tengan que ver con el desarrollo, el funcionamiento y todo lo relacionado con el centro, y para revisar exclusivamente las peticiones y expedientes de internos que han solicitado algún beneficio de libertad anticipada sesiona exclusivamente los días lunes.

4.- Una vez que el jurídico integre el expediente respectivo, lo revisa de tal forma que no contenga cuestiones que impidan la prosecución del trámite, como cuestión toral, que no este a disposición de otra autoridad, que no tenga algún proceso pendiente y que no tenga alguna cuestión que impida la continuación del trámite como puede ser que este aislado como medida de seguridad para sus demás compañeros, entre otros.

5.- Que dentro del centro de reclusión el interno trabaje, estudie o realice otras actividades y tener buena conducta.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> Información proporcionada por un servidor público del área jurídica del Reclusorio Preventivo Oriente el 6 de mayo del 2004.

<sup>151</sup> Aquí es donde precisamente se deja ver la corrupción por ambas partes, pero con un sentido más marcado por parte de la autoridad, ya que el interno con el afán de querer obtener su beneficio de libertad anticipada, accede a las peticiones que hace el funcionario penitenciario al interno y por el otro lado la inactividad en la que se encuentra este último, es un caldo de cultivo que propicia esa corrupción, ya que solamente unos cuantos tienen una actividad que se pueda considerar como un trabajo.

6.- Que cuente con un Aval Moral, que tendrá como función principal estar al pendiente del interno cuando este liberado y de responder ante la autoridad ejecutora cuando se le requiera de todo lo relacionado con el beneficiado.

7.- Que en el exterior cuente con una persona física o moral que lo baya a emplear una vez que obtenga su libertad anticipada, cuestión que deberá demostrar ante la autoridad ejecutora de manera fehaciente con algún documento como puede ser por medio del Registro Federal de Contribuyentes.

8.- Un aspecto de vital importancia es que el interno tenga acreditados todos los estudios de personalidad<sup>152</sup> que le realice la unidad técnica.

Una vez que el jurídico llevó a cabo la integración y revisión del expediente lo manda a la Dirección de Ejecución de Sentencias y ésta nuevamente revisa el expediente, si el expediente está bien integrado y no existe inconveniente alguno para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, gira oficio a la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, notificando que existe un interno (o internos) que cumple con los requisitos exigidos para la concesión de un beneficio de libertad anticipada.

Entonces la Subsecretaría dirige oficio a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y a la Dirección de Ejecución de Sentencias dándose por enterada de tal situación.

Para el caso de que al interno que hizo la solicitud para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, le sea negada se notifica de igual forma a dichas autoridades y se regresa el expediente al reclusorio preventivo que corresponda y se le notifica también por escrito al interno.

En el oficio en que se le notifica al interno la negativa en la concesión del beneficio de libertad anticipada, se le exponen las causas por las cuales procedió en ese sentido su solicitud y se le realizarán nuevamente los estudios

---

<sup>152</sup> Estos estudios de personalidad eran relevantes cuando el interno solicitaba ante la autoridad ejecutora el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada o de externación, ya que si cada una de las áreas (médica, psiquiátrica, psicológica, pedagógica, industrial, seguridad y custodia, criminológica), manifiestan opinión en contrario o con reserva, lo más probable es que el interno será aplazado para que dentro de seis meses volviera a hacer su petición.

correspondientes, dependiendo en cual de ellos no salió positivo o en que actividades del centro no ha participado o si el estudio de personalidad no revela una actitud positiva en dicho centro o si necesita reforzar su participación en alguna actividad laboral, educativa, psicológica, terapéutica, etc. Una vez que cumpla con lo requerido, nuevamente puede solicitar la concesión del beneficio de libertad anticipada que corresponda.

De acuerdo a los criterios que manejaba Dirección de Ejecución de Sanciones Penales para discriminar a los candidatos que pudieran disfrutar de estos tratamientos abarcaban lo siguiente:

Lo que dicta el Código Penal para el D. F. y otras Leyes.

Lo referente al cumplimiento de la pena privativa.

El tipo de delito.

Lo referente a las circunstancias de las etapas del proceso de reclusión.

La edad del sentenciado.

La frecuencia delictiva.

El oficio del sentenciado.

La duración de la sentencia privativa de libertad.

Lo referente a las circunstancias del proceso penal.

El respaldo con que cuenta el sentenciado.

Lo referente a la reparación de daño causado por el sentenciado.

La salud del sentenciado.

En cuanto a la revocación de cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, como del tratamiento en externación el artículo 65 del la Ley de Ejecución, establece la mecánica a seguir;

*“Artículo 65. Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o tratamiento en externación podrá revocársele por las siguientes causas:*

*I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones<sup>153</sup> que se le fijaron.*

---

<sup>153</sup> Además de los requisitos establecidos en la ley para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada y del tratamiento en externación, la autoridad ejecutora establecía requisitos adicionales u obligaciones para los beneficiados como residir en el lugar donde se cumplirá la pena, no dejar de presentarse ante la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales sin causa justificada, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas o psicotrópicos y comunicar ante la dirección cualquier incidencia que tenga que ver con el cumplimiento del beneficio otorgado, así como la presentación del aval moral que presento el beneficiado ante dicha autoridad, cuantas veces sea necesario.

*II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito<sup>154</sup> doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito”.*

Para el caso de que el liberado incumpla con las obligaciones que contrajo al otorgarle el beneficio de libertad anticipada, la autoridad ejecutora, dependiendo el caso, notificará al juez de la causa de la revocación y solicitará se le libre orden de reaprehensión y compurgue en prisión lo que le resta de la pena.

Una vez que hemos destacado los aspectos importantes en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales que contemplaba la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y de cómo se llevaba a cabo por la autoridad ejecutora, a continuación se analizarán los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos protegen a las personas privadas de su libertad que desde luego son aplicables a los presos del sistema penitenciario distrital.

---

<sup>154</sup> Es precisamente en estas circunstancias cuando el aval moral tenía que cumplir con su función y notificar de inmediato cuando el beneficiado haya cometido nuevo delito, proporcionando los datos necesarios ante la autoridad ejecutora, para que ésta procediera conforme a derecho, dependiendo si el delito se cometió de manera dolosa o culposa y pudiera estar en la posibilidad de revocar el beneficio otorgado o lo mantuviera vigente, dependiendo del caso concreto.

## CAPITULO IV

### INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

#### 4.1 Panorama general de los Derechos Humanos

##### 4.1.1 Antecedentes Históricos.

Lo que hoy consideramos como derechos Humanos es un concepto del mundo moderno, desconocido en épocas históricas pasadas. No obstante, encontramos en textos antiguos algunos de los rasgos de lo que llamamos "Derechos Humanos." Las ideas de libertad e individualidad se iniciaron en Grecia con los sofistas, con Sócrates, con los estoicos, con Aristóteles. Continuarán en Roma y posteriormente con los ideales cristianos de la dignidad del hombre.

Se suelen citar por la doctrina como precedentes de las formulaciones positivas de los Derechos Humanos, el Código de Hammurabi<sup>155</sup> y la Toráh de Moises<sup>156</sup>.

Posteriormente aparecen los textos jurídicos medievales, tanto de la Alta como de la Baja Edad Media. La configuración de los derechos humanos como libertades concretas que estaban atribuidas a personas, estamentos o ciudades y ligadas muy a menudo al interés de los nobles y de los mercaderes. Una parte de la doctrina sitúa a la Carta Magna Inglesa de 1215 como el primer texto jurídico medieval precedente de las modernas Declaraciones de Derechos.

Sin embargo, otro sector doctrinal sostiene que las declaraciones de derechos más antiguas de occidente son los Fueros españoles<sup>157</sup> y las partidas. En cualquier caso, de todos los textos medievales considerados como precedentes de nuestros modernos derechos fundamentales, la Carta Magna Inglesa, otorgada el 19 de marzo de 1215 por el Rey Juan Sin Tierra, es el que mayor trascendencia ha tenido, y trasciende el territorio inglés, ya que será el modelo a seguir en el siglo XVIII en Francia y en América a la hora de redactar sus respectivas Declaraciones de Derechos Humanos.

---

<sup>155</sup> Babilonia hacia 1750 a.C.

<sup>156</sup> Escrita hacia el 1200 a.C.

<sup>157</sup> Fuero de León de 1020; Fuero de Jaca de 1064; Fuero de Toledo 1085 y el de Vizcaya de 1452.

El origen moderno de los Derechos Humanos se sitúa en torno a los siglos XVI y XVII, en la etapa histórica del Renacimiento.

Los textos jurídicos de la Colonización española de América, los que se originaron en la filosofía de la tolerancia en la época de la Reforma y Contrarreforma, son ejemplo de esta etapa.

Entre los textos jurídicos-positivos ingleses del siglo XVII están la "Petición de Derechos", el "*Bill of Rights*" de 1628, que constituye un precedente de las Declaraciones de Derechos posteriores adoptadas por los Estados en la época de la revolución americana.

#### **4.1.2 El Proceso de Positivación de los Derechos Humanos.**

El tema de la libertad de conciencia y religiosa sigue presente en Europa, aunque ya más desde una perspectiva filosófica más que teológica, y asociado al problema de los derechos civiles y políticos en general.

Los derechos fundamentales se constituyen como derechos del individuo inspirados en la ideología liberal del iusnaturalismo racionalista, que se desarrollará sobre todo en Francia y en las colonias inglesas de América del Norte. Inglaterra desempeñará un papel preponderante con sus tres grandes documentos de su historia constitucional: La *Petition of Rights* de 1628, el *Acta de Habeas Copus* de 1679 y la Declaración de Derechos de 1689.

En El siglo XVIII, las Declaraciones americanas son consideradas como las pioneras de las modernas declaraciones de derechos, entre las que destaca, la Carta de Privilegios de Pennsylvania de 1701 y la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 2 de junio de 1776. La Declaración en sus 16 artículos, recoge derechos individuales relativos a la vida cívica y espiritual, derechos de carácter político y garantías procesales del individuo como derecho a conocer la causa de la acusación, a proponer pruebas, a ser juzgado rápidamente, entre otras.

El otro texto de suma importancia en el mundo moderno es la Declaración de Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776. Dicha Declaración pone de manifiesto dos principios fundamentales, 1º la existencia de unos derechos

naturales, previos a las relaciones políticas, sociales y jurídicas e inalienables y 2º la idea de convenio o contrato, como fundador de las sociedades políticas, que debe garantizar el respeto a los derechos naturales e inalienables.

Es el primer texto jurídico que consagra determinados derechos y libertades del individuo en los que no cabe la intervención del Estado sin su consentimiento como derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad.

En Europa la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, marca un hito histórico fundamental. En ella se recogen los derechos individuales, los derechos de participación política, las garantías procesales y el derecho de propiedad. Su rasgo más característico es su vocación de universalidad.

En el siglo XIX se generaliza la Positivación de los Derechos Humanos fundamentales en las sociedades europeas y americanas. Aparecen en este siglo los derechos de asociación y sufragio universal y los derechos llamados de segunda generación, los económicos y sociales.

El siglo XX supone la consolidación de los derechos económicos, sociales y culturales. Del Estado liberal se pasa al estado social y democrático de derecho. Se busca el refuerzo del sistema de garantías de los Derechos Fundamentales, tanto en el orden interno por medio de los (tribunales constitucionales) como en el orden internacional. Destaca la constitución de la República de Weimar de 1919, inspiradora de textos posteriores que consolidan derechos individuales y sociales en el marco del Estado de Derecho.

#### **4.2 La Internacionalización de los Derechos Humanos.**

El siglo XX marca una etapa de suma trascendencia cualitativa en cuanto a la protección de los Derechos Fundamentales se refiere. La razón de Estado puede suponer un límite a dicha protección y esta materia que fue considerada tradicionalmente de derecho interno se va internacionalizando, especialmente a raíz de la entrada en vigor de la Carta de Naciones Unidas que supuso cambios sustanciales en materia de Derecho Internacional. El ordenamiento jurídico sólo

reconocía como sujeto de derecho a los Estados, y a partir de 1945, es la persona, el sujeto de estos derechos fundamentales.

Las graves consecuencias que trajo la Segunda Guerra Mundial, es una de las grandes razones de este cambio, ya que el ser humano "sufrió" actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, según recoge la propia Carta de Naciones Unidas.

A partir de este momento, la Comunidad Internacional comprende que esta materia no puede quedar en manos exclusivamente de los Estados y que era necesario, por tanto, internacionalizarla, y así, en caso de violación por parte de los Estados de sus obligaciones en este campo, la Comunidad Internacional podía tomar medidas oportunas.

Es evidente que las violaciones masivas de los derechos humanos en un Estado, no sólo alteraban la paz y la seguridad de ese Estado, sino que, también, desestabilizaban la paz y la seguridad internacionales. Es, por tanto, a partir de 1945 cuando se inicia la protección internacional de los derechos humanos de todas las personas.

#### **4.2.1 La Organización de las Naciones Unidas.**

La voluntad de los Estados de crear un orden internacional para la paz, se manifiesta con determinación a partir de la Segunda Guerra Mundial. El 1 de enero de 1942, los 26 países aliados firmaron la "Declaración de las Naciones Unidas", también conocido como "Declaración de Washington", en la que se sientan las bases del nuevo orden internacional. La "Declaración de Moscú" del 1 de noviembre de 1943, la de Teherán, del 1 de diciembre de 1943 preparan el camino al proyecto de la Carta de las Naciones Unidas que se ultima en la Conferencia de Yalta el 11 de febrero de 1945 en la que se acuerda la celebración de una Conferencia Internacional en los Estados Unidos entre los días 25 de abril y 16 de junio de 1945, conocida como "Conferencia de San Francisco" en la que participaron 50 Estados y en la que se adoptó por unanimidad, la "Carta de las Naciones Unidas" y también el "Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia", anexo a la Carta.

La Carta consta de 111 artículos y 19 capítulos. Es un texto jurídico en el que están contenidos una serie de principios que obligan a los Estados miembros y no miembros. Los propósitos y fines de las Naciones Unidas se encuentran en su artículo 1 y el artículo 2 establece siete principios que deben regir el procedimiento de la organización.

La realización de los fines de la ONU se ha ido haciendo en función de la evolución de la Sociedad Internacional.

En una primera etapa de 1945 a 1970, determinada por la guerra fría, se producen una serie de tratados internacionales de muy diversa naturaleza, regionales, nacionales, generales y específicos. Pertenecen a esta época los Pactos Internacionales de 1966 de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos económicos y Sociales y Culturales, la Convención contra el Genocidio, la Convención contra la Tortura, la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Una segunda etapa en la vida de las Naciones Unidas se corresponde con la "Descolonización". Se facilitó la entrada a la Organización de 16 Estados Africanos en 1960.

La tercera etapa se inició en la década de los 70, en que la mayoría africana, latinoamericana y asiática determinan una lectura distinta de la Carta, en el sentido de que, el mantenimiento de la paz, no depende sólo de la seguridad, sino, fundamentalmente, de la cooperación al desarrollo de los Estados.

En los últimos sesenta años se han producido grandes cambios en el panorama internacional que han obligado a las Naciones Unidas a adaptarse a una realidad muy diferente a la que existía al tiempo de su creación.

#### **4.2.2 La Declaración de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.**

Junto con los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas que son el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y la igualdad entre los pueblos basada en el principio de autodeterminación, otro de los grandes objetivos es la cooperación entre los pueblos para fines pacíficos. En el preámbulo, la Carta

reconoce "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres".

A tal fin, se creó la Comisión de Derechos Humanos el 21 de junio de 1946 que elaboró en el seno de las Naciones Unidas una "Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948 y que junto con el Pacto Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos formaron lo que se conoce como "Carta Internacional de Derechos Humanos".

La Declaración Universal de Derechos Humanos consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que se exponen los derechos humanos y libertades fundamentales a que tienen derecho todos los hombres y mujeres de todo el mundo, sin discriminación alguna.

#### **4.2.3 Los Pactos de New York de 1966.**

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas elaboró como complemento a la Declaración Universal de Derechos Humanos dos Convenios, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ambos Pactos se reitera la obligación a los Estados de promover los derechos humanos y se recuerda al individuo su obligación de esforzarse por la promoción y observancia de esos derechos. Se reafirma el principio de igualdad de hombres y mujeres con respecto a los derechos humanos y se impone a los Estados la obligación de aplicar ese principio. Se prevé, también, el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos encargado de supervisar la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto.

Los enfrentamientos y las distintas visiones sobre los derechos humanos propios de la guerra fría y el acceso a la comunidad internacional de nuevos Estados procedentes de la descolonización explican, en parte, las razones de ser de tales pactos.

Junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos de New York coexisten una serie de Convenios adoptados por Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General que se refieren a derechos fundamentales como a la autodeterminación a la eliminación de la discriminación, sobre crímenes de guerra y contra la humanidad, sobre derechos políticos de la mujer, entre otros.

#### **4.2.4 La Regionalización de los Derechos Humanos.**

El Consejo de Europa fundado en 1949, constituye la primera organización regional europea. Tenía como objetivo la reconciliación de los europeos después de la barbarie de la Segunda guerra Mundial, en torno a un conjunto de valores democráticos compartidos. Compuesto inicialmente por diez países miembros<sup>158</sup>.

La sede quedó fijada en Estrasburgo, ciudad símbolo de la reconciliación franco-alemana. Posteriormente se han ido integrando otros Estados y en la actualidad son miembros todos los estados europeos con la excepción de Serbia, Bosnia y Bielorrusia.

El 4 de noviembre de 1950 se aprobó en Roma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. Al Convenio se han añadido 11 protocolos. Los derechos protegidos en el Convenio los podemos clasificar de la siguiente manera:

1.- Derechos Inderogables.- Derechos a la vida, prohibición de tortura, prohibición de la esclavitud, respeto a la dignidad penal e irretroactividad de las leyes penales.

2.- Derechos mínimos.- Prohibición de trabajos forzados u obligatorios, derecho a la libertad y a la seguridad, a ser juzgado en un plazo razonable, la limitación de la duración de la prisión preventiva, los derechos de la defensa y las garantías del *Habeas Corpus*, el derecho a la tutela jurídica, la defensa y a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia.

---

<sup>158</sup> Francia, Reino Unido, los tres países de Benelux, Irlanda, Italia, Dinamarca, Noruega y Suecia.

3.- Derechos restringidos.- El derecho al respeto a la vida familiar y privada, del domicilio y de la correspondencia, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho a la libertad de expresión, de opinión, de recibir o de comunicar informaciones o ideas, el derecho a la libertad de asociación y de sindicación.

Es, por tanto un convenio para la protección de los Derechos Humanos, ya que estaban proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### **4.2.5 El Pacto de San José.**

El Sistema Regional Americano de protección Internacional de los Derechos Humanos se fundamenta en la existencia de un proceso histórico que se inicia con el panamericanismo y el movimiento de independencia de los países latinoamericanos.

La creación de la Organización de Estados Americanos (O.E.A) en 1948 tuvo como consecuencia la creación de la "Carta de Bogotá", que entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Dicha Carta incluyó el respeto y garantía de los derechos humanos entre los principios básicos de la organización.

Así mismo, se aprobó la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" y la "Carta Interamericana de Garantías Sociales". En la década de los cincuenta proliferaron los gobiernos militares que desconocieron los derechos humanos y postergaron todo intento de protección internacional.

En 1969 se firma la "Convención Americana de Derechos Humanos", también conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", suscrito el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 cuando alcanzó el número de ratificaciones exigido.

Es un tratado internacional, aprobado en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, de carácter multilateral, con el objeto de establecer normas para los Estados Partes, en la esfera propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Las estipulaciones de la Convención son vinculantes, no sólo para los Estados que las haya ratificado, sino también para aquellos que no lo

hayan ratificado en aquellos aspectos en que la Convención recoge normas de carácter consuetudinario.

Los derechos reconocidos y protegidos en el Pacto de San José de Costa Rica son el derecho a la vida, a la personalidad, a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y del trabajo forzoso, el derecho a la libertad personal, al honor, a la libertad de conciencia, de pensamiento, entre otros.

Existen también diversos mecanismos para la protección de los derechos, destacando entre ellos el que se realiza a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana es un órgano de naturaleza jurisdiccional que tiene por finalidad, garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Comisión Americana de Derechos Humanos. Compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la O.E.A., elegidos a título personal entre los juristas de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos y "de la más alta autoridad moral". Las Corte Interamericana tiene competencia contenciosa y consultiva.

Para valorar la eficacia de este sistema regional de protección de derechos humanos no puede olvidarse los condicionamientos económicos, sociales, culturales y políticos de América Latina. Afortunada mente se ha producido una evolución favorable en los últimos años gracias a la desaparición paulatina de los regímenes dictatoriales que produjeron gravísimas y masivas violaciones de los Derechos Humanos.

#### **4.3 La Sectorización de los Derechos Humanos.**

En los años siguientes a la Declaración Universal de los Derechos Humanos se han ido sucediendo nuevos textos de derechos de la persona de carácter sectorial, bien por razón del contenido, refiriéndose a determinados derechos, bien por su ámbito geográfico, o bien por su ámbito personal. Entre estos últimos destacan por su importancia los que se refieren a las personas privadas de su libertad.

#### **4.3.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.**<sup>159</sup>

Esta declaración contempla 10 artículos donde se establecen las prerrogativas de las personas detenidas o reclusas en un centro penitenciario (artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10, 11, 18, y 26 ) dichos artículo contienen:

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración y no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

Artículo 18. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la educación.

---

<sup>159</sup> Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948.

#### 4.3.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>160</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el instrumento base en la defensa de los derechos de las personas detenidas y condenadas. Este instrumento incorpora los artículos de la Declaración Universal relativos al derecho a la vida, a la libertad de conciencia, el derecho a no ser torturado, entre otros.

Los artículos del pacto que comprenden derechos para las personas detenidas o privadas de la libertad son los artículos 9, 10 y 14. Estos artículos revisten una vital importancia por los aspectos procesales que tratan y los principios que se deben guardar cuando una persona es sometida a detención, y a un proceso penal, estableciendo un elemento muy importante, que es el referente a la readaptación social.

##### *Artículo 9*

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

---

<sup>160</sup> Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981. Fe de erratas: 22 de junio de 1981. Última modificación *Diario Oficial*: 16 de enero de 2002. Retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25, inciso b). Cfr. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003* (Tomo I) Susana Thalía Pedroza de la llave Omar García Huante (compiladores). Comición Nacional de los Derechos Humanos, México 2003. pp. 251-275. Este Pacto contiene un Protocolo Facultativo, adoptado el 16 de diciembre de 1966, del que México es Parte y está en vigor.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación<sup>161</sup>.

#### *Artículo 10*

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### *Artículo 14*

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

---

<sup>161</sup> Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México formuló las Declaraciones Interpretativas y Reservas siguientes:

**Declaración Interpretativa:**

Art.9, párrafo 5.- De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### **4.3.3 Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.**<sup>162</sup>

<sup>162</sup> Proclamadas por: Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza Fecha de adopción: 30 de agosto de 1955 Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

Las primeras reglas para el tratamiento de los presos fueron elaboradas por la Comisión Internacional Penal y penitenciaria a principios del siglo XX y adoptada luego por la Liga de Naciones con algunas reformas. Luego de ser revisadas las reglas Mínimas fueron oficialmente adoptadas por las Naciones Unidas en el Primer Congreso celebrado en Ginebra en el año de 1955.

Por la importancia que revisten dichas reglas nos parece importante intentar una sistematización de los derechos y obligaciones que tienen los internos de una prisión.

El objeto de las reglas radica en establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Este instrumento consta de 95 artículos y esta dividido en dos secciones. La primera parte de las reglas se refiere a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad. La segunda parte contiene las reglas que se aplican a los condenados, a los reclusos alienados y enfermos mentales, a las personas detenidas o en prisión preventiva, sentenciados por deudas o a prisión civil y reclusos detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.

Estas reglas contienen la forma en que deben ser tratadas las personas que se encuentran en algún centro de reclusión, por lo que los centros penitenciarios no tienen excusa ni pretexto para no aplicarlas, se trata de un documento que da las normas mínimas de cómo deben ser tratadas todas aquellas que por alguna razón lleguen a estar privadas de su libertad.

#### **4.3.4 Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**<sup>163</sup>

Este instrumento consta de 13 procedimientos, pero más que procedimientos consideramos que son normas rectoras que tienden a orientar a los países miembros de la O.N.U., a cumplir de forma más específica las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>164</sup>.

En el procedimiento 2 se establece que las Reglas Mínimas se incorporarán a la legislación y demás normas nacionales de cada Estado.

El procedimiento 3 señala que se pondrán a disposición de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del personal penitenciario las Reglas Mínimas, a fin de permitir su aplicación y ejecución dentro del sistema de justicia penal<sup>165</sup>.

El procedimiento 4 es muy importante ya que establece que Las Reglas Mínimas, en la forma en que se hayan incorporado a la legislación y demás normas nacionales, se pondrán también a disposición de todos los reclusos y de todas las personas detenidas al ingresar en instituciones penitenciarias y durante su reclusión<sup>166</sup>.

El procedimiento 5 señala que los Estados informarán cada cinco años al Secretario General de las Naciones Unidas de la medida en que se hayan cumplido las Reglas Mínimas y de los progresos que se hayan realizado en su aplicación, así como de los factores e inconvenientes, si los hubiere que afecten a su aplicación, respondiendo al cuestionario del Secretario General<sup>167</sup>.

---

<sup>163</sup> Estos procedimientos fueron aprobados por el Consejo Económico y Social de la O.N.U., en su 21ª Sesión Plenaria de 25 de mayo de 1984.

<sup>164</sup> La Asamblea General, en su resolución 2858 (XXVI) de 20 de diciembre de 1971, señaló las Reglas Mínimas a la atención de los Estados Miembros y les recomendó que las aplicaran en la administración de las instituciones penales y correccionales y que considerasen favorablemente la posibilidad de incorporarlas en su legislación nacional.

<sup>165</sup> Este procedimiento hace hincapié en que las Reglas, así como las leyes y los reglamentos nacionales relativos a su aplicación, deben ponerse a disposición de todas las personas que intervengan en su aplicación, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal penitenciario.

<sup>166</sup> Para conseguir el objetivo de las Reglas Mínimas es necesario que éstas, así como las leyes y los reglamentos nacionales relativos a su aplicación, se pongan a disposición de los reclusos y de todas las personas detenidas (regla 95), con el fin de fomentar la conciencia de que las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas como adecuadas por Las Naciones Unidas.

<sup>167</sup> El Consejo Económico y Social, en su resolución 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957, recomendó que se informara cada cinco años al Secretario General de los progresos logrados en la aplicación de las Reglas Mínimas y autorizó al Secretario General a que tomara las medidas oportunas para la

El procedimiento 6 establece que los Estados suministrarán al Secretario General a) Copias o resúmenes de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la aplicación de las Reglas Mínimas a las personas detenidas y a los lugares y programas de detención; b) Cualquiera datos y material descriptivo sobre los programas de tratamiento, el personal y el número de personas sometidas a cualquier tipo de detención, así como estadísticas, si se dispone de ellas; c) Cualquier otra información pertinente sobre la aplicación de las Reglas, así como información sobre las posibles dificultades para su aplicación<sup>168</sup>.

El procedimiento 7 señala que el Secretario General difundirá las Reglas Mínimas y los presentes procedimientos de aplicación en el mayor número posible de idiomas y los pondrá a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, a fin de lograr que las Reglas y los presentes procedimientos de aplicación tengan la mayor difusión posible<sup>169</sup>.

El procedimiento 8 establece que El Secretario General difundirá sus informes sobre la aplicación de las Reglas, incluidos los resúmenes analíticos de los estudios periódicos, los informes del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y los informes preparados para los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delitos y tratamiento del delincuente, así como los informes de esos congresos, las publicaciones científicas y demás documentación pertinente en la medida en que se juzgue necesario ocasionalmente para promover la aplicación de las Reglas Mínimas.

El procedimiento 9 señala que el Secretario General velará por que en todos los programas pertinentes de las Naciones Unidas, incluidas las actividades de

---

publicación, cuando procediera, de la información recibida y a que solicitara, en caso necesario información complementaria.

<sup>168</sup> Este requisito dimana de la resolución 663 C (XXIV) del Consejo Económico y Social y de las recomendaciones de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Aunque los elementos de información aquí solicitados no están previstos expresamente, parece factible recopilar dicha información con objeto de ayudar a los Estados Miembros a superar las dificultades mediante el intercambio de experiencias. Además, la solicitud de esa clase de información tiene como antecedente el sistema existente de presentación periódica de información sobre los derechos humanos, establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 624 B (XXII) de 1 de agosto de 1956.

<sup>169</sup> El Secretario General difundirá las Reglas Mínimas y los presentes procedimientos de aplicación en el mayor número posible de idiomas y los pondrá a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, a fin de lograr que las Reglas y los presentes procedimientos de aplicación tengan la mayor difusión posible.

cooperación técnica, se mencione y se utilice en la mayor medida posible el texto de las Reglas Mínimas<sup>170</sup>.

El procedimiento 10 resulta importante ya que se establece la cooperación técnica de las Naciones Unidas hacia los países miembros para ayudarlos a crear, consolidar y humanizar sus sistemas correccionales. La disposición de expertos y de asesores regionales e interregionales en materia de prevención del delito y justicia penal a disposición de los gobiernos que lo soliciten; se establece la celebración de seminarios para fomentar la difusión de las Reglas Mínimas y de los Procedimientos de Aplicación.<sup>171</sup>

El procedimiento 11 señala que el Comité de Las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia será el encargado de examinar regularmente las Reglas Mínimas con miras a la elaboración de nuevas reglas, normas y procedimientos aplicables al tratamiento de las personas privadas de libertad<sup>172</sup>.

El procedimiento 12 también establece que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia ayudará a la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los demás órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, cuando proceda, formulando recomendaciones relativas a los informes de las comisiones especiales de investigación, con respecto a cuestiones relacionadas con la aplicación y la puesta en práctica de las Reglas Mínimas.

El procedimiento 13 señala que ninguna de las disposiciones previstas en estos procedimientos se interpretarán en el sentido de que excluye la utilización de

---

<sup>170</sup> La medida en que las Reglas tendrán efectos prácticos en las instituciones correccionales dependerá considerablemente de la forma en que se incorporen a las prácticas legislativas y administrativas locales. Es necesario que una amplia gama de profesionales y no profesionales de todo el mundo conozca y comprenda las Reglas. Por consiguiente es sumamente necesario darles mayor publicidad de toda índole, objetivo que puede alcanzarse, asimismo mediante frecuentes referencias a las Reglas y campañas de información pública.

<sup>171</sup> El objeto de este procedimiento es lograr que los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas y las actividades de capacitación de los institutos regionales de las Naciones Unidas se utilicen como instrumentos indirectos para la aplicación de las Reglas Mínimas y de los presentes procedimientos de aplicación.

<sup>172</sup> Dado que buena parte de la información que se reúna en las consultas periódicas y con ocasión de las misiones de asistencia técnica se transmitirá al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, la tarea de garantizar la eficacia de las Reglas en relación con el mejoramiento de las prácticas correccionales incumbe al Comité, cuyas recomendaciones determinarán la orientación futura de la aplicación de las Reglas, junto con los procedimientos de aplicación.

cualesquiera otros medios o recursos disponibles con arreglo al derecho internacional o establecidos por otros órganos y organismos de las Naciones Unidas para la reparación de las violaciones de los derechos humanos, incluidos el procedimiento relativo a los cuadros persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos establecido en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, el procedimiento de comunicación establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el procedimiento de comunicación establecido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial<sup>173</sup>.

#### **4.3.5 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.**<sup>174</sup>

Estos principios constan de 11 puntos que establecen de manera clara y precisa que al recluso se le debe tratar con respeto y dignidad y el valor inherente a los seres humanos<sup>175</sup>. Se establece la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores<sup>176</sup>. Establece el respeto a las creencias religiosas<sup>177</sup>.

Se establece también que los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>178</sup>. Se estipula el derecho de los reclusos a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana<sup>179</sup>. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción<sup>180</sup>.

Se estipula la creación de condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el

---

<sup>173</sup> En virtud de que las Reglas Mínimas sólo se refieren en parte a temas específicos de derechos humanos, los presentes procedimientos no deben excluir ninguna vía para la reparación de cualquier violación de esos derechos, de conformidad con los criterios y normas internacionales o regionales vigentes.

<sup>174</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>175</sup> Punto 1

<sup>176</sup> Punto 2

<sup>177</sup> Punto 3

<sup>178</sup> Punto 5

<sup>179</sup> Punto 6

<sup>180</sup> Punto 7

mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio<sup>181</sup>. Contempla el acceso a los servicios de salud de los reclusos sin discriminación por su condición jurídica<sup>182</sup>. Establece también creación condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles<sup>183</sup> y finalmente se establece que dichos principios serán aplicados en forma imparcial<sup>184</sup>.

#### **4.3.6 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.<sup>185</sup>**

Este documento esta constituido por 39 principios teniendo como objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En relación al tema de investigación estos principios entre otras cosas que la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin <sup>186</sup>. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado<sup>187</sup>.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>188</sup>.

---

<sup>181</sup> Punto 8

<sup>182</sup> Punto 9

<sup>183</sup> Punto 10

<sup>184</sup> Punto 11

<sup>185</sup> Documento emitido por la Asamblea General en la 76ª Sesión Plenaria el 9 de diciembre de 1988.

<sup>186</sup> Principio 2

<sup>187</sup> Principio 3

<sup>188</sup> Principio 6

Se establece también el derecho que tiene de la persona presa a comunicarse con su abogado y a consultarlo, sin demora y sin censura en un régimen de confidencialidad y las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer<sup>189</sup>.

Se señala el derecho que tiene la persona detenida o presa de recibir visita en particular de sus familiares y a comunicarse por correspondencia con ellos<sup>190</sup>. Se prohíbe abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona<sup>191</sup>. Se establece que ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud<sup>192</sup>.

Se deja en claro que toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, la atención y el tratamiento serán gratuitos<sup>193</sup>.

Se establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión<sup>194</sup>.

Se determina que las conductas de las personas detenidas o presas que constituyan infracciones disciplinarias se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados, así mismo la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas

---

<sup>189</sup> Principio 18

<sup>190</sup> Principio 19

<sup>191</sup> Principio 21

<sup>192</sup> Principio 22

<sup>193</sup> Principio 24

<sup>194</sup> Principio 28

disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen<sup>195</sup>.

Este documento termina estableciendo que Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### **4.3.7 Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.**<sup>196</sup>

Este instrumento consta de 12 artículos, y tiene como principal objetivo orientar a todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

Para los efectos de este documento se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante<sup>197</sup>.

Así mismo destaca que Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>198</sup>.

Señala también que ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias

---

<sup>195</sup> Principio 30

<sup>196</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 3452 (XXX) Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1975.

<sup>197</sup> Artículo 1

<sup>198</sup> Artículo 2

excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>199</sup>.

Establece también un aspecto de vital importancia que tiene que ver con las personas privadas de la libertad al señalar que En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas<sup>200</sup>.

El artículo 6 de este documento establece que el Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En su artículo 7 se establece que los actos de tortura se constituyan como delitos en la legislación penal también cuando se trate de participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado<sup>201</sup>.

Así mismo se establece que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional<sup>202</sup>.

Finalmente, establece que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

---

<sup>199</sup> Artículo 3

<sup>200</sup> Artículo 5

<sup>201</sup> Artículo 8

<sup>202</sup> Artículo 11

degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento<sup>203</sup>.

#### **4.3.8 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**<sup>204</sup>

Este documento consta de 33 artículos y tiene como finalidad hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo.

Inicia dando la definición de lo que se entiende por tortura en su artículo 1 al decir que se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

La primera parte de este instrumento es muy coincidente con la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o degradantes.

En la segunda parte del documento se establece la constitución de un Comité contra la Tortura integrado diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica<sup>205</sup>. Serán

---

<sup>203</sup> Artículo 12

<sup>204</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 19 de diciembre de 1984. Firma México: 18 marzo 1985, Aprobación Senado: 9 diciembre 1985, Publicación D.O.F Aprobación: 17 enero 1986, Vinculación de México: 23 enero 1986 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 26 junio 1987, Entrada en vigor para México: 26 junio 1987, Publicación D.O.F Promulgación: 6 marzo 1986.

<sup>205</sup> Artículo 17

elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura.

En la tercera parte de dicho instrumento se establece que la Convención está abierta a la firma y adhesión de todos los Estados<sup>206</sup>.

#### **4.3.9 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.**<sup>207</sup>

Este documento consta de 24 artículos y tiene como propósito consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

Comienza estableciendo que los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención<sup>208</sup>. Así mismo da una definición de tortura al decir que tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo<sup>209</sup>.

Los artículos 3 y 4 se refieren a los servidores públicos que ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo

---

<sup>206</sup> Artículos 25 y 26

<sup>207</sup> Depositario: OEA. Lugar de adopción: Cartagena de Indias, Colombia. Firma México: 10 febrero 1986, Aprobación Senado: 16 diciembre 1986, Publicación D.O.F Aprobación: 3 febrero 1987, Vinculación de México: 22 junio 1987 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 28 febrero 1987, Entrada en vigor para México: 22 julio 1987, Publicación D.O.F Promulgación: 11 septiembre 1987.

<sup>208</sup> Artículo 1

<sup>209</sup> Artículo 2

impedirlo, no lo hagan. También coincide con los otros instrumentos de este tipo al señalar que Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad<sup>210</sup>.

También establece que los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente<sup>211</sup>.

Refiere también que los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención. De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura<sup>212</sup>.

#### **4.3.10 Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**<sup>213</sup>

Este instrumento consta siete partes y de 37 artículos y viene a reafirmar la protección que deben tener las personas que están privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

Primera parte, establece los principios generales donde se establece que el objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que

---

<sup>210</sup> Artículo 6

<sup>211</sup> Artículo 9

<sup>212</sup> Artículo 17

<sup>213</sup> Firma México: 23 septiembre 2003, Aprobación Senado: 9 diciembre 2004, Publicación D.O.F Aprobación: 29 marzo 2005, Vinculación de México: 11 abril 2005 Ratificación, Entrada en vigor internacional: 22 junio 2006, Entrada en vigor para México: 22 junio 2006, Publicación D.O.F Promulgación: 15 junio 2006. *Cfr.* Tratados Vigentes Celebrados por México 1836-2009. Secretaría de Gobernación y Senado de la República LXI Legislatura. Versión DVD, México 2010.

se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>214</sup>.

Se establece la implementación de un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo<sup>215</sup>. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.

Se menciona que cada Estado establecerá uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Permitiendo cada Estado las visitas que se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>216</sup>.

En la Segunda Parte, se establece la composición del subcomité para la prevención de la tortura y que estará integrado por diez miembros<sup>217</sup> que serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad. Contemplando también la selección de los candidatos a integrar el subcomité de acuerdo a los artículos 6 a 10 de dicho instrumento.

En la Tercera parte de este instrumento se establece de manera clara cual es la función del Subcomité para la Prevención. Dicha función consistirá en realizar visitas a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin

---

<sup>214</sup> Artículo 1

<sup>215</sup> Artículo 2

<sup>216</sup> Artículo 4

<sup>217</sup> Artículo 5

de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>218</sup>.

Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos; Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>219</sup>.

En la Cuarta Parte de este documento se establecen los mecanismos nacionales de prevención donde cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional<sup>220</sup>.

Así mismo se garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal. Comprometiéndose también los Estados a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención, que tendrán como facultades mínimas; Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas

---

<sup>218</sup> Artículos 4 y 11

<sup>219</sup> Artículo 11

<sup>220</sup> Artículo 17

pertinentes de las Naciones Unidas; Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia<sup>221</sup>.

También se establece que a fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;

b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;

c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;

d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;

e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él<sup>222</sup>.

La Quinta Parte de este documento establece la Declaración que pueden llevar a cabo los Estados Partes para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el artículo 24.

La Sexta Parte contempla las disposiciones financieras, los gastos que se tienen que erogar para el funcionamiento del Subcomité, gastos que serán sufragados por las Naciones Unidas<sup>223</sup>.

La Séptima Parte del instrumento en cuestión en sus disposiciones finales establece que el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan

---

<sup>221</sup> Artículo 19

<sup>222</sup> Artículo 20

<sup>223</sup> Artículo 25

firmado la Convención, también establece que no se admitirán reservas al presente Protocolo<sup>224</sup>

#### **4.4 Los Derechos Humanos en el ámbito penitenciario.**

Se ha recorrido un largo camino desde las prisiones más terribles como las mazmorras subterráneas, hasta las prisiones con una tecnología nunca antes vista, estas últimas tomadas como prisiones modelo, cuyo propósito es dar seguridad y justicia preservando el orden y dando seguridad a la población.

Pudiéramos pensar que con las prisiones modernas, las violaciones hacia los derechos humanos de los presos estarían totalmente desterradas de la práctica penitenciaria, pero la realidad, es que dichas violaciones persisten a pesar de los instrumentos internacionales y nacionales que prohíben dicha práctica<sup>225</sup>. Por tal motivo analizaremos cuales son los derechos humanos que con mayor frecuencia son violentados a nivel penitenciario en la capital del país.

#### **4.5 Los Derechos Humanos de las personas en situación de reclusión.**

El derecho de los internos del sistema penitenciario distrital, nace con una relación jurídica de Derecho Público, esto es, existe una sujeción especial que nace precisamente cuando una persona es detenida como probable responsable de la comisión de un delito y que continua con el auto de formal prisión, posterior mente sigue su camino con la sentencia condenatoria que ha quedado firme y que sigue su camino cuando tiene que cumplir dicha sentencia en su calidad de reo.

De esta forma podemos decir que los Derechos Humanos de los internos del sistema penitenciario distrital están protegidos a nivel nacional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley, siendo precisamente los Derechos Humanos de los presos, derechos supranacionales, toda vez que están protegidos a nivel internacional por los diversos tratados, pactos, convenciones y declaraciones que el estado mexicano se ha comprometido a cumplir.

---

<sup>224</sup> Artículos 27 y 30.

<sup>225</sup> Como referente de este problema la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el 31 de diciembre del 2011 el Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas el cual consta de 247 páginas. En este informe se identifican problemas de gran relevancia que aquejan al sistema penitenciario latinoamericano, principalmente en Jamaica, Paraguay, Ecuador, México y Estados Unidos.

#### **4.5.1 El Hacinamiento un problema de sobrepoblación.**

Las condiciones que en la actualidad presentan los diversos reclusorios de la capital, a excepción de los recientemente inaugurados, presentan graves problemas, sobre todo los varoniles, donde el hacinamiento, y la falta de higiene en esos espacios, incumplen los principios elementales para la estancia de los reclusos en los centros penitenciarios, contemplados en la legislación local e internacional.

El deterioro de los centros carcelarios está altamente determinado por el porcentaje de sobreocupación, lo cual provoca un hacinamiento que se ha agravado por el incremento desmedido de la población reclusa.

El Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal establece que los internos se alojarán en dormitorios generales divididos en estancias en el área de ingreso, en el área de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en asilamiento.

Los dormitorios tendrán como mínimo comedores y servicios generales. Y la limpieza general de los dormitorios y áreas comunes se realizará en horas hábiles por los internos.<sup>226</sup>

A este respecto la Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos señalan que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deben ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resulta indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.<sup>227</sup>

El Secretario de Seguridad Pública Federal, citado por Elena Azaola señaló que en los centros penitenciarios existe una infraestructura para conformar una red de datos que se emplea menos del 10% de su capacidad existiendo, por tanto,

---

<sup>226</sup> Artículo 80.

<sup>227</sup> Artículo 9.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, ONU, Doc.E/3048 (1957), atendida E.S.C. res. 2076, 62 U.N. ESCOR Supp. (Nº 1) p. 35 ONU Doc. E/5988 (1977).

una ausencia grave de información técnica, adecuada y actualizada. No se cuenta, por ejemplo, con las huellas de todos los procesados por delitos del fuero común. Tampoco se cuenta con información verificable sobre los detenidos, sea que estén en proceso o que ya hubieren obtenido sentencia.<sup>228</sup>

El hacinamiento en los centros de reclusión del Distrito Federal constituye uno de los graves puntos a ser atendidos por las autoridades, pues en la actualidad albergan 41, 669 personas, a pesar de que dichos Centros están acondicionados únicamente para alojar a 21 mil<sup>229</sup>.

Este problema representa dos aspectos graves; por un lado se atenta contra la dignidad de las personas y por otro, afecta lo concerniente a los fines de la readaptación social, derivado de la pérdida de gobernabilidad en los centros.

Es común ver que en algunas estancias que comúnmente son habilitadas para seis personas, vivan de doce a quince internos, al haber hacinamiento los internos duermen en el suelo sobre cartones o cobijas, en un espacio reducido, si tomamos en cuenta que la estancia tipo es de 12 M2 que incluye la letrina y las planchas de concreto para dormir repercutiendo esto en la calidad de los servicios sanitarios y contribuye al deterioro de las instalaciones como lo constato la Comisión de Derechos Humanos capitalina al señalar que en los dormitorios generales del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente viven más de seis internos, mientras que en los dormitorios modelos la capacidad real no rebasa la capacidad instalada; por ejemplo, en las tres estancias visitadas en el dormitorio 9, el número de internos no fue mayor a dos.

En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, en nueve de cada veinte estancias visitadas de dormitorios generales, viven más de siete internos, mientras que en once de cada veinte estancias en los dormitorios de privilegios habitan sólo uno de

---

<sup>228</sup> Azaola Elena y Berman, Marcelo. El Sistema Penitenciario Mexicano. Mayo 2003 [el línea]. Disponible en: [http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/azaola\\_bergman](http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/azaola_bergman). [Consulta 12 enero 2004].

<sup>229</sup> Cfr. Sitio Web de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario. Movimiento Diario de Población Penitenciaria. Disponible en <http://www.reclusorios.df.gob.mx>. [Consulta: 11 noviembre 2011]. También a este respecto *vid.* Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator Sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos septiembre de 2011, pp.6-7.

dos internos [...], se detectó, en general, un mayor hacinamiento en los dormitorios anexos, especialmente en los Reclusorios Norte y Oriente.<sup>230</sup>

La Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal a señalado que en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Tiene una sobrepoblación del 199%, pues su capacidad es de 1422 internos y están alojados 4264; se advirtió que aproximadamente 2800 internos no tienen cama, por lo que se ven en la necesidad de dormir en el piso [...]. Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. La capacidad es de 4766 internos, y el día de visita había 7943, por lo que existe una sobrepoblación del 68.5% [...] se detectó que más de 3500 reclusos dormían en el piso [...]. Reclusorio Preventivo Varonil Norte. La capacidad es de 4800 internos y hay una población de 7937, por lo que su sobrepoblación es de 60%; debido a tal situación, aproximadamente 3000 reclusos no cuentan con camas y tienen que dormir en el piso.<sup>231</sup>

Al existir este hacinamiento de internos las autoridades de los centros penitenciarios, ante la falta de recursos humanos, para poder vigilar a toda la población penitenciaria, recurre a delegar autoridad en ciertos grupos de internos, propiciando con ello impunidad, abuso de poder, tráfico de drogas, evasiones, y un sin número de situaciones que en complicidad con las autoridades penitenciarias, tienen al sistema penitenciario en la situación actual.

Marco A. Ríos Rico señaló que el tráfico de drogas en los centros penitenciarios es solapado por las propias autoridades, no solo por las ganancias económicas que genera, sino para mantener a la población penitenciaria en un letargo de pasividad, de tal manera que es imposible erradicar el tráfico de estupefacientes, porque de hacerlo sin un programa eficiente, se crearían oleadas de violencia por la población para satisfacer su necesidad de consumo, indicaron internos del Reclusorio Preventivo Norte.<sup>232</sup>

La violencia es otra característica del problema penitenciario de la capital, los delitos contra la vida y la integridad corporal son una práctica cotidiana en los

---

<sup>230</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. México. 2003. p. 83.

<sup>231</sup> Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en los Centros de Readaptación Social y Reclusorios Preventivos Varoniles y Femeniles del Distrito Federal*. México 2002.

<sup>232</sup> Ríos Rico, Marco A.. "Solapan las Autoridades el Tráfico de Drogas en los Reclusorios". *Excelsior*, México, 2 de enero de 2003. p. 26.

reclusorios tal es el caso como lo señala Raúl García de la Hermandad Santamartea: ¡ahora mataron por sólo mil quinientos pesos!. El Reclusorio Preventivo Norte es su centro de operación y son los llamados "fagineros" a quien culpan de sus fechorías [...] fue en la zona 4 de este centro penitenciario [...] su ejecución fue de la misma forma que la de el Minos.<sup>233</sup>

La sobrepoblación en los centros de reclusión incide directamente en el deterioro de la infraestructura carcelaria deteriorando de manera grave las instalaciones eléctrica, sanitarias, el suministro del agua es deficiente y por tanto no es no es adecuado para la población interna, sobre todo en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde los internos no cuentan con agua potable, donde la carencia del vital líquido es constante.

Los dormitorios son insuficientes para albergar a la gran cantidad de internos y presentan un grave deterioro. Las áreas de visita en los días en que la población recibe a sus familiares, son verdaderos mercados, donde la capacidad de vigilancia de los custodios es rebasada de forma considerable<sup>234</sup>.

Las condiciones generales de los establecimientos varoniles son inaceptables, toda vez que el hacinamiento y la falta de higiene, son las causas principales del incumplimiento de los principios elementales para la estancia de los reclusos en los centros penitenciarios, respecto a este rubro, la legislación internacional señala que Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual<sup>235</sup>.

El problema de sobrepoblación es grave por tal motivo y como una estrategia del gobierno capitalino para abatir este problema, el Secretario de Gobierno, José Ángel Ávila, informo que para reducir la sobrepoblación y garantizar la gobernabilidad en los Reclusorios del Distrito Federal, el Sistema Penitenciario

---

<sup>233</sup> García, Raúl. "Matan por \$ 1,500 en reclusorio". El Universal. México, 3 de septiembre de 2003. p. C7

<sup>234</sup> Cfr. Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 2005. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pp. 23-25.

<sup>235</sup> Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Artículo 9, fracción I.

capitalino trasladó en el último año a 444 internos a Centros Federales de Readaptación Social, además de que realizaron 396 traslados interreclusorios, a esa medida se sumó el traslado de 74 internos a las Islas marías, realizados de forma voluntaria y con personas de perfil criminológico bajo<sup>236</sup>.

Así mismo se tiene planeado la construcción de dos penales para el año 2012, según informó el José Ángel Ávila, Secretario de Gobierno en su comparecencia a la Asamblea Legislativa, informando también que en los próximos días entregará a la Asamblea Legislativa la solicitud de recursos para la construcción de dichos penales<sup>237</sup>.

Dichos centros de reclusión se edificarán bajo el esquema de Proyectos para Prestación de Servicios (PPS), los cuales requieren una previa autorización re recursos para iniciar las obras.

La misma postura de tener más prisiones la tiene el Partido Acción Nacional, ya que por medio de la diputada local de ese partido político Gabriela Cuevas, al señalar que es urgente atender las necesidades de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, como la sobrepoblación. Esto lo afirmó al realizar un recorrido por el Reclusorio Preventivo Sur, que fue diseñado para 1,400 internos y actualmente cuenta con una población de 8,500<sup>238</sup>.

Esfuerzos que no verán su fruto, si no se combate antes la corrupción que impera en el sistema penitenciario capitalino, donde se privilegia al poderoso o "padrino" como también se le conoce al rico que puede pagar una estancia para el solo y que no sea enviado con el resto de la población de acuerdo a su perfil criminológico y donde se castiga al pobre que no puede pagar ese y otros privilegios.

#### **4.5.2 El Derecho a la Salud.**

---

<sup>236</sup> Castillejos, Jessica "Aligeran a los reclusorios. Excélsior. México, 29 de septiembre de 2011. Comunidad. p.6.

<sup>237</sup> Castillejos, Jessica. "Habrá dos penales para el siguiente año" Excélsior. México, 30 de septiembre de 2011. Comunidad. p.6.

<sup>238</sup> "Exige PAN más prisiones". Excélsior. México, 26 de octubre de 2011. Comunidad, p. 7.

El concepto de salud debe entenderse no sólo como el estado de bienestar de la persona libre de afecciones y enfermedades, sino como un objeto social que comprenda no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el estado de completo bienestar físico y mental<sup>239</sup>.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su tercer párrafo establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que no se debe condicionar este derecho a la situación jurídica del individuo, prerrogativa que también es reconocida por el Gobierno del Distrito Federal en el artículo 16 del Estatuto de Gobierno; por lo tanto, es su obligación establecer los mecanismos adecuados para que, por conducto de la Secretaría de Salud, se garantice a la población penitenciaria el goce de esa garantía.

Por su parte, la Ley de Salud para el Distrito Federal, en su artículo 1o. Bis, fracción I, establece como una finalidad del derecho a la protección de la salud el bienestar físico, mental y social de la persona, con el fin de contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; por consiguiente, en los centros de reclusión se debe aplicar estrictamente tal disposición.

La legislación interna de México se encuentra acorde con los estándares internacionales pero a la hora de llevarlos a la práctica, se presentan múltiples carencias, violentando gravemente la legislación interna y la internacional.

#### **4.5.2.1 Servicios de salud.**

La deficiencia en la atención médica de los internos del sistema penitenciario distrital, así como la deficiencia en el suministro de medicamentos representa un verdadero problema para los internos.

En el rubro de los servicios médicos que tiene la obligación de prestar la administración penitenciaria a los internos de los centros de reclusión, presenta ciertos problemas, el horario de acceso al servicio médico es limitado, el horario es de 8 am a 9 pm para la consulta.

---

<sup>239</sup> O.N.U., 5525478742 Acta constitutiva de la Organización Mundial de la Salud, adoptada el 22 de julio de 1946 y ratificada su actualización el 11 de julio de 1994.

En los reclusorios varoniles, solamente se otorgan 14 fichas por parte del personal del servicio médico, y como el personal de seguridad y custodia abre tarde las puertas de los dormitorios la mayoría de los enfermos llega ya que entregaron las fichas, representando un problema para los internos, ya que deberán esperar al día siguiente para poder recibir ficha.

En la actualidad, las mujeres ya no tienen el problema de antaño, con el nuevo reclusorio femenino, por lo pronto tienen subsanado el problema de la atención médica, ya que actualmente cuentan con los insumos necesarios para su atención. Cuando se trata de urgencias especializadas, solamente la torre médica de Tepepan cuenta con personal las 24 horas del día.

En los reclusorios varoniles también existe personal las 24 horas del día, pero en caso de emergencia, el paciente será atendido por el médico general de guardia, que lo estabilizará y lo trasladará a un hospital en el caso de que en el centro penitenciario no cuente con equipo o personal para ofrecer la atención adecuada.

Por lo que se refiere a las enfermedades crónicas – degenerativas, en los reclusorios existe falta de atención de enfermedades graves y contagiosas tal es el caso de la tuberculosis o el VIH. Por lo que se refiere al SIDA, en la penitenciaría de Santa Martha es común que los infectados con el virus del VIH, los tengan en el más completo olvido, o depositarlos en lo que se le denomina la “zona olvidada” o “ZO”, donde son puestos los que están en etapa terminal y son dejados a su suerte, donde en ocasiones mueren sin ningún tipo de asistencia médica ni espiritual.

Por lo que respecta al personal médico en los reclusorios de acuerdo a la Comisión existen tan sólo uno o dos médicos por unidad. Esto significa, en términos generales, que hay un médico para cada dos mil personas.<sup>240</sup> A este respecto el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal en su artículo 131 establece que en los Centros de Reclusión del Distrito Federal contarán permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología dependientes de la Secretaría de Salud

---

<sup>240</sup> Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 2005. *Op. Cit.* p. 73.

quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos requieren.

Cuestión que no es cumplida, solamente la Torre Médica de Tepepan cuenta con los mejores servicios médico-hospitalario y en el Centro Varonil de Readaptación Psicosocial (Cevarapsi) cuentan con seis psicólogas y cuatro psiquiatras.

Por lo que respecta a los medicamentos, el cuadro básico está siempre abastecido, pero no se surten en su totalidad las recetas emitidas. En cuanto a la salud reproductiva a las internas no se les suministra de manera adecuada de anticonceptivos, hormonales y dispositivos intrauterinos. Los laboratorios donde se realizan estudios de gabinete a los internos funcionan adecuadamente.

Pero también existen casos en que les es negado a las internas la atención quirúrgica, tal es el caso que se suscitó en el Centro Femenil de Readaptación Social de Tepepan, donde se negaron la autoridades hospitalarias a practicar una intervención quirúrgica (salpingoclasia)<sup>241</sup> a una interna de esa institución, en virtud de que el reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación, refiere en su artículo 57 que los internos son parte de un grupo subordinado, por lo tanto, aún cuando la interna diera su consentimiento no era válido, toda vez que podía haber sido influenciada por alguna autoridad.

Negativa que llevó a la interna a presentar queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conjuntamente con la Comisión Mexicana de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. Dicha interna llevaba recluida casi 8 años, donde se había embarazado en tres ocasiones, todos de alto riesgo y los dos últimos terminaron en legrado, por lo que corría peligro de volver a embarazarse ya que de existir otro embarazo estaría en peligro su vida y la del producto, de ahí la solicitud hacia la Dirección de la Torre Médica de Tepepan, asunto que culminó en que la interna fue remitida al Hospital de la Mujer dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal donde se le practicó la salpingoclasia.

---

<sup>241</sup> Cfr. Gaceta 3. Recomendación 1/2002 Negativa a practicar intervención quirúrgica. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Marzo de 2002, Año IX, nueva época, pp 2-29.

Cuando un interno tiene que ser trasladado a recibir consulta externa, normalmente es trasladado con los que son llevados a los juzgados, por lo que llegan tarde a sus citas y tienen que esperar otra oportunidad.

En caso de que se requiera realizar un traslado de urgencia, los centros penitenciarios no cuentan con unidades adecuadas al caso, normalmente son trasladados en camionetas que son destinadas a otros usos atentando contra la salud del paciente y violando el principio de ética médica.

El derecho a la salud de los reclusos está establecido en diversos instrumentos internacionales en la declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 al establecer que toda persona tiene derecho a que se le asegure la salud, y el artículo 12 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Así mismo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos en sus artículos 22 a 26 establecen una serie de derechos que se deben brindar por parte de las autoridades penitenciarias en relación a la salud de los reclusos entre los que se encuentran que en todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos.

Que también se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles, también que todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado. Así mismo en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias. Y algo de vital importancia que el médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos.

De igual forma los Principios de Ética Médica<sup>242</sup> establecen que el personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Que constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

En la práctica del derecho penal hemos constatado la violación constante del derecho humano a la salud de los internos, toda vez que las autoridades penitenciarias, no pueden o no quieren atender el grave problema que se presenta en la deficiente atención médica que sufren los reclusos de las prisiones capitalinas.

La desatención, el maltrato y la falta de ética profesional por parte de los médicos hacia los internos es el pan de cada día en las prisiones capitalinas, tal es el caso

Uno de los tantos casos de negligencia médica por parte de los prestadores de los servicios médicos de los reclusorios es el caso de Jacinto Martín Hernández López<sup>243</sup>, quien el 8 de noviembre del 2006, acudió a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur para solicitar apoyo médico porque sentía dolor en la parte baja de la espalda. Se le proporcionaron analgésicos y para el 28 de ese mismo mes, se menciona en una nota médica que el interno-paciente será referido al área de ortopedia para valoración.

El 8 de diciembre de 2006, cuando el agraviado regresó al servicio médico porque continuaba padeciendo dolor en la espalda, se le volvió a suministrar un

---

<sup>242</sup> Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la O.N.U expedido en su 111ª Sesión Plenaria el 18 de diciembre de 1982.

<sup>243</sup> *Vid. Recomendación 19/2008* de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal que contiene como derechos humanos violados el Derecho a la salud por negligencia médica y retraso en el acceso a los servicios de salud.

tratamiento basado en antiinflamatorios y analgésicos en la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, sin llegarse a concretar la atención especializada que requería.

En los días 4 y 10 del mes de enero de 2007, Jacinto Martín Hernández López vuelve a acudir a la unidad médica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur para solicitar ayuda porque el dolor se estaba agravando y había afectado ya las piernas. No fue sino hasta el 12 de enero, cuando se le tomó una placa de rayos X donde se detecta que la vértebra dorsal 10 presenta fractura por aplastamiento; sin embargo, continúa otorgándose tratamiento conservador basado en analgésicos y antiinflamatorios sin analizar la posibilidad de una lesión más grave.

El 25 de ese mismo mes, se realiza al interno-paciente una valoración neurológica en el Hospital de Especialidades Médicas Belisario Domínguez, detectando que la enfermedad se está agravando por lo que es necesario realizar una resonancia magnética nuclear.

No obstante que la valoración neurológica había señalado que el problema de salud de Jacinto Martín Hernández López era más complejo, se continuó brindando tratamiento conservador, hasta que el 12 de febrero de 2007, se interna al agraviado en la Torre Médica de Tepepan porque empezó a presentar problemas para deambular y para identificar los objetos mediante el tacto.

En el mes de marzo de 2007, se lleva a cabo una electromiografía<sup>244</sup> a Jacinto Martín Hernández López en el Hospital General "La Villa", donde se detecta que la lesión implica una afección neurológica. En los últimos días de ese mes, el interno-paciente presenta fiebre y dolor de cabeza.

Al comenzar el mes de abril de 2007, Jacinto Martín Hernández López comienza a presentar un diálogo incoherente cuando intenta comunicarse. El 10 de abril es enviado al Hospital de Especialidades Médicas Belisario Domínguez pero no se le atiende por no contar con médico. El 16 de ese mismo mes, la Dra. Ana Lidia Brindiz Altamirano y el Dr. Manuel López Cerón realizan una nota médica

---

<sup>244</sup> Se trata de una prueba médica, realizada por un médico especialista neurofisiólogo, que permite el estudio del sistema nervioso y muscular, y así conocer si el paciente tiene alguna enfermedad a ese nivel, así como su localización y gravedad.

donde refieren su preocupación porque el interno-paciente está sufriendo un grave deterioro en su salud sin que se realicen los estudios pertinentes. Para el 19 se realiza el estudio de resonancia magnética que se había solicitado desde el 25 de enero de 2007.

El 24 de abril se presentan los resultados de la resonancia donde se detecta la gravedad de su problema de salud, pero éstos no son analizados sino hasta 5 días después. Los días 25 y 26 no puede ser atendido en el Hospital de Especialidades Médicas porque no lo llevan a tiempo a la cita, y para el 27 no se encontró a la neuróloga. El 28 tiene que ser atendido en el área de urgencias del Hospital General de Xoco por el deterioro súbito que presentó en su estado neurológico y el día 30 es ingresado a la Torre Médica de Tepepan, donde se reporta grave con pronóstico malo para la vida.

El día 3 de mayo de 2007, se intenta tomar una muestra del líquido encefalorraquídeo del organismo de Jacinto Martín Hernández López con el objeto de poderle realizar una cirugía, pero ya no es posible realizar dicho estudio debido al deterioro en la salud del paciente. Ante esta situación que fue reportada ante este Organismo por la peticionaria el 7 de ese mismo mes, la Segunda Visitaduría de la CDHDF vuelve a solicitar, en esa misma fecha, medidas precautorias pidiendo que se proporcionen al agraviado las terapias y medicinas adecuadas a su padecimiento; sin embargo, Jacinto Martín Hernández López fallece en la madrugada del 8 de mayo.

A causa de estos hechos, la peticionaria Teófila Hernández López promovió una averiguación previa a la que se asignó el número FTL/TLP-3T2/949/07-05, la cual se resolvió en el mes de febrero de 2008 determinando el No Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que para la Procuraduría capitalina no existió negligencia médica, aún y cuando Los resultados de la necropsia, determinaron que el agraviado Jacinto Martín Hernández López murió debido a una infección provocada por la fractura en la columna, que invadió el sistema nervioso hasta llegar al cerebro así como el deterioro de los órganos como el corazón, pulmones y riñones.

Otro caso es el Viridiana López Centeno<sup>245</sup>, quien el 28 de abril del 2008, vía telefónica llamó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y manifestó que desde hacía cuatro meses, se encontraba interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla. Contaba con siete meses de embarazo, presentando malestares tales como dolores de cabeza e hinchazón de piernas. En el servicio médico del referido centro de reclusión, no le daban la debida atención médica, ya que sólo le tomaban la presión y no le explicaban el estado de su embarazo.

Durante el trámite de la peticionaria y el producto de la gestación perdieron la vida. Se violentaron por tanto sus derechos humanos consistentes en Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de las mujeres privadas de su libertad, derecho a la atención médica integral de calidad, derecho a la accesibilidad de los servicios de salud, derecho a la creación de condiciones que aseguren a todos y todas la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, derecho de las personas privadas de la libertad a la salud física o mental, derecho de las mujeres privadas de la libertad a que se les proporcione atención ginecológica periódica, Derecho a los servicios de salud especializada, derecho a ser referido(a) a hospitales que cubren el servicio de salud que el o la paciente necesita, Derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sometida a violencia institucional, derecho a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres, Derecho a gozar en igualdad de condiciones y circunstancias, tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por tal motivo las autoridades penitenciarias deben cumplir cabalmente la legislación nacional e internacional y proporcionar servicios de salud adecuados y de calidad para los reclusos, en virtud de que no son personas de segunda o tercera categoría, son seres humanos, que si bien es cierto tiene acotados sus derechos políticos, sus derechos humanos están intactos y deben ser respetados. Tal pareciera que las autoridades penitenciarias en un total desprecio a la ley y a los instrumentos internacionales no les preocupa cumplir en lo más mínimo con todo lo establecido en dicha legislación.

---

<sup>245</sup> Vid. Recomendación 07/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, derivada del expediente CDHUN/III/121/IZTP/08/P2262.

#### 4.5.3 Derecho a una alimentación adecuada y a agua potable.

En este rubro, se debe garantizar a los internos el acceso al agua limpia y potable y condiciones sanitarias adecuadas, el suministro de alimentos sanos y en buen estado y una nutrición balanceada.

Las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos a este respecto mencionan que todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas y deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite<sup>246</sup>. Esto además de que dispondrán de agua y de artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza<sup>247</sup>

La falta de agua representa un problema sobre todo en los reclusorios varoniles, debido a que la capacidad de los centros esta rebasada, se proporciona el agua por horarios y en los dormitorios anexos de los tres reclusorios a ninguna hora hay agua. Como lo constato la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al establecer que en la penitenciaría, la mitad de las estancias no dispone de agua; en el Reclusorio Varonil Norte, 37%; en el Reclusorio Varonil Oriente, 29%, y por último en el Reclusorio Varonil Sur, 13% de las estancias carece del servicio.<sup>248</sup>

Recordemos que la Penitenciaría, la nueva Cárcel de Mujeres y el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por estar asentados en la demarcación de la Delegación Política de Iztapalapa, aún y cuando a los internos se les proporcione el vital líquido, éste no es potable, ya que dicha delegación, es la única del Distrito Federal que no recibe agua potable del Río Cutzamala, por lo que recurren a que sus familiares sean los que les lleven agua embotellada y así evitar enfermedades gastrointestinales.

Luego entonces, si con esa agua se preparan los alimentos en dichos centros, las enfermedades intestinales son un foco de infección, que puede

---

<sup>246</sup> Regla 20

<sup>247</sup> Regla 11

<sup>248</sup> Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 2005. *Op. Cit.* p. 84.

provocar un grave problema de salud pública. Ni las autoridades de dichos centros ni las autoridades de salud capitalinas, han elaborado un plan para atacar dicho problema, si no tienen los internos agua potable para tomar ni para la preparación de los alimentos, ni para el aseo personal, ni para cubrir la necesidad de que las letrinas estén limpias, el problema de agudiza y es sólo cuestión de tiempo para que una epidemia cause estragos en dichos centros.

Aunado a este grave problema, al estar sobre poblados los reclusorios, eso provoca que las instalaciones no funcionen a toda su capacidad. Basta con acudir al Reclusorio Preventivo Oriente, donde en época de lluvias es necesario bombear el agua pluvial para que se pueda ingresar a dicho centro.

Por último en lo que se refiere a la preparación de los alimentos en la actualidad se preparan cumpliendo las normas de higiene exigidas por las autoridades sanitarias.

Sólo aquellos internos que no tienen familiares ni amigos que les puedan llevar alimentos del exterior, son los que consumen los alimentos que elaboran en el centro, el llamado "rancho".

El acceso a la alimentación es una prerrogativa fundamental protegida por la normativa de los derechos humanos y vinculada con el derecho a la salud y a la vida. La alimentación de las personas privadas de su libertad no puede restringirse en virtud de su situación jurídica, porque de ello resultaría la imposición de una pena accesoria y porque la facultad punitiva del Estado excluiría las normas garantistas de la Constitución.

El Gobierno del Distrito Federal, tiene el deber de proporcionarles los satisfactores necesarios que les permita cumplir con dignidad la sanción impuesta. Por ello, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, establece en su artículo 20 que La Dirección General proporcionará, de conformidad al presupuesto asignado a los centros de reclusión del Distrito Federal, los recursos humanos y materiales necesarios para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas, la cual deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día, así como utensilios adecuados para consumirla.

Con frecuencia, los internos de los reclusorios y centros penitenciarios del Distrito Federal o sus familiares se quejan la insuficiencia de las porciones, pues parte del alimento se derrama en el trayecto de la cocina a los dormitorios, mientras que otra cantidad es sustraída indebidamente por reclusos que interceptan la carretela de la comida en los pasillos centrales, y el resto es distribuido de manera inadecuada, ya que se sirve conforme al tamaño del recipiente que cada recluso tiene.

Las deficiencias se presentan porque los contenedores en que se lleva la comida, son grandes ollas sin tapa que a veces se arrastran por los pasillos, o son cargadas por dos internos o trasladadas en carritos abiertos sin ninguna protección. En todos los casos, las o los internos comisionados para el reparto de alimentos deben ser custodiados por otro grupo de internos que durante el camino evitan los intentos de sustracciones indebidas.

Por ejemplo en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente se acreditó que los internos que se encuentran en el Módulo de Máxima Seguridad por razones de protección, específicamente en lo que se conoce como la *chiquizona*, sólo reciben para su alimentación los sobrantes de otras áreas del dormitorio<sup>249</sup>.

Por otro lado, gracias a que la visita familiar de los internos suele ingresar importantes cantidades de comida, el problema de la insuficiencia de ésta no se ha agravado. Durante los sábados y los domingos casi la totalidad de las y los reclusos se alimentan de lo que les llevan quienes los van a ver.

Un ejemplo del tipo de menú que se proporciona en un día regular consiste en:

- Desayuno: Huevo en salsa roja con papas y café negro.
- Comida: Arroz rojo, chuleta en chile pasilla con papas, frijoles y mandarina.
- Cena: Salchicha encebollada y té de hierbabuena<sup>250</sup>.

Se debe pues garantizar la óptima calidad de los alimentos y por tanto se deben tomar medidas eficaces de seguridad e higiene en su preparación,

---

<sup>249</sup> Cfr. Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre del 2004.

<sup>250</sup> *Idem*.

transformación, envasado, almacenamiento, transporte, manipulación y suministro a los internos.

#### **4.5.4 Derecho a la integridad personal y a no recibir mal tratos, crueles, inhumanos y degradantes.**

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>251</sup> establece que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona<sup>252</sup>.

El artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala: Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor o angustia psíquica.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal dispone:

Artículo 294. Se impondrán de tres a 12 años de prisión y de 200 a 500 días de multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

---

<sup>251</sup> Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 1/08.

<sup>252</sup> Principio 1.

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Los abusos hacia los internos e internas en el sistema penitenciario distrital, se lleva a cabo de manera cotidiana y cotidiana por parte del personal de seguridad y custodia, pero también de forma indirecta, por medio de otros internos, aplicando a los reos más débiles tratos crueles inhumanos o degradantes.

Los internos que sufren este tipo de maltrato en la mayoría de las ocasiones no denuncia esta situación ni a las autoridades penitenciarias, ni a los organismos de derechos humanos.

En este apartado habría que mencionar que en muchas de las ocasiones estos maltratos hacia los reclusos se deriva de la extorción de que son objeto por parte de las autoridades penitenciarias<sup>253</sup> así como de otros presos.

El personal directivo se ha caracterizado por el cambio frecuente de que son objeto, no existe una continuidad en el desempeño de las labores que desarrollan, una vez que llega el nuevo relevo. En la mayoría de las ocasiones son personas que no cuentan con la preparación académica especializada en el área penitenciaria, propiciando con ello que solamente se dediquen a contribuir a la corrupción existente en los centros penitenciarios.

---

<sup>253</sup> Vid. *Recomendación 6/2011* de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Tortura infringida por personal de Seguridad y Custodia y del Grupo Táctico Tiburón a internos de la zona 3, Dormitorio 1 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte el 21 de febrero de 2010.

No es de extrañarse que los mismos directores se hagan cómplices de los internos que compurgan penas por delitos graves, como ocurrió con un Director del Reclusorio Preventivo Oriente<sup>254</sup> donde en enero del 2004 ocupó la dirección del centro y el 20 de febrero de este mismo año fue separado de su cargo, luego de que facilitó la evasión de un secuestrador, al ordenar su cambio del área de máxima seguridad al Centro de Observación y Clasificación (COC) y de ahí salió, para después ser reaprehendido en las inmediaciones de dicho reclusorio, cuando intentaba ayudar a un cómplice a huir, por lo que paso de director a interno.

Otro problema que afecta directamente al personal jurídico es la escasez de profesionistas del derecho que atiendan la atención jurídica de los internos, así como los bajos salarios que perciben por su labor de acuerdo a la Comisión [...] hay abogados de medio tiempo que perciben un salario de 1,200 pesos quincenales, además de la carencia de los recursos materiales indispensables para el cumplimiento de su trabajo.<sup>255</sup>

Para tener una magnitud del problema, aproximadamente en el Reclusorio Oriente se presentan 600 personas diarias a juzgados, debiendo elaborar la Subdirección Jurídica el mismo número de boletas para que accedan a dichos juzgados.

El personal de custodia es uno de los problemas mayores que se tienen en la actualidad en el sistema penitenciario de la capital, según dicha Comisión está conformado por 2871 elementos para tres turnos, es decir, en promedio hay 957 elementos por turno.<sup>256</sup>

Más 302 custodios del nuevo penal varonil de Santa Martha Acatitla, la cifra es alarmante si tomamos en cuenta que la población penitenciaria en lo que va del 2004 es de 26,500 internos, existiendo un promedio de casi 30 internos por cada custodio en turno.

---

<sup>254</sup> Cfr. Bolaños, Claudia. "Cesan a Director del Reclusorio Oriente" El Universal. 25 de febrero de 2004. p. C6.

<sup>255</sup> Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 2005. Op. Cit. p. 64.

<sup>256</sup> *Idem*.

De acuerdo a lo establecido por los estándares internacionales, debe haber un custodio por cada diez internos. Así lo señaló la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en la Recomendación 5/94 "Caso de la excesiva violencia en los centros penitenciarios del Distrito Federal" de fecha 30 de mayo de 1994.

Pero la realidad es otra ya que la misma Comisión establece que se calcula que hay un custodio por cada 65 internos por turno. Tal situación se presenta sin considerar inasistencias, incapacidades, períodos vacacionales, comisiones a hospitales y diligencias.<sup>257</sup>

Debido a los bajos sueldos que perciben los custodios, la falta de una capacitación, profesionalismo y actualización adecuada de los mismos, aunado a la falta de recursos humanos encargados del tratamiento, el custodio adquiere mayor protagonismo frente a los internos, ya que si la jornada del custodio es de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, y al convivir por tanto tiempo con los internos, ha propiciado la aparición de corrupción, vicios, deshonestidad y extorsión por parte de estos elementos, sin dejar de tomar en cuenta su escasa instrucción.

Los casos de abusos por parte de los custodios hacia los internos, es sabido de todos, donde al interno lo ven como la salida más próxima para mejorar su economía, donde la ley son ellos y al interno le tiene que costar todo, mientras se encuentre recluso.

La actitud corrupta de los custodios va desde la extorsión por pasarle al interno lista tres veces al día, hasta el maltrato físico, pasando por las amenazas cumplidas cuando no acatan alguna orden que previamente se les dio, hasta llegar al homicidio.

Recordemos que las sanciones son aplicadas directamente por los custodios con el pleno conocimiento de las autoridades de los penales y sólo después de aplicada la sanción o durante el curso de ésta es homologada por el Consejo Técnico.

---

<sup>257</sup> *Idem.*

Un ejemplo de acuerdo a la Dirección General de Quejas y Orientación de la CDHDF se refiere a [...] los ataques sufridos por el interno Salvador González Centeno, privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quien fue torturado por el custodio Pedro González Montalvo a causa de no haber entregado un trabajo artesanal encargado por una custodia de ese centro penitenciario. Como resultado de la agresión. El señor González sufre secuelas permanentes en su salud, toda vez que fue necesario extirparle el páncreas y el bazo.<sup>258</sup>

Así mismo Claudia Bolaños establece que los familiares de reclusos se quejan de custodios que exigen a los internos dinero, cada vez que les pasan lista en los reclusorios capitalinos para obtener beneficios. Una práctica común en los centros de readaptación social del DF, señalaron los entrevistados, es la exigencia de dinero a los reclusos, cuyas cantidades varían dependiendo de la zona en que estén.

En la zona denominada Centro de Observación y Clasificación (COC) es donde, según los entrevistados, se le cobra ocho pesos diarios a los recién llegados, en tanto al resto de la población se les pide cinco pesos.<sup>259</sup>

Resulta interesante obtener una aproximación de lo que obtienen los custodios por pasar lista a los internos, si tenemos que en la actualidad la población penitenciaria asciende a 41,000 internos multiplicado por cinco pesos da como resultado la cantidad de \$ 205,000 pesos, pero si a esto añadimos que se les pasa lista tres veces al día, tenemos que si la cantidad de internos la multiplicamos por 15 entonces dicha cantidad se triplica dando un total de \$ 615,000 pesos y esta cantidad por 365 días da la fabulosa suma de \$ 224, 475, 000.00, cantidad exorbitante que recaban los custodios por el simple hecho de pasarles lista diariamente a los internos, eso sin contar los demás privilegios que compran los reclusos que tienen la capacidad de adquirirlos. Por esta y por muchas razones resulta imprescindible que se cumpla y se respete el principio de legalidad en el sistema penitenciario del Distrito Federal.

---

<sup>258</sup> "Informe de actividades de la Dirección General de Quejas y Orientación correspondiente a septiembre de 2003". En Revista DFensor. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre de 2003. p. 17.

<sup>259</sup> Bolaños, Claudia. "Acusan a custodios de pedir dinero". EL Universal. 27 de febrero de 2004, México. p. C5.

Cuando los internos no pagan el pase de lista, entonces les aplican penas crueles como mandarlos golpear de manera brutal a través de otros internos o de golpearlos personalmente.

Así mismo la violencia psicológica es frecuente, cuando un custodio de refiere a un interno que como tiene visita constante de familiares y amigos, entonces tiene que pagar la cuota, que consiste en despensa, esto es, el interno les tiene que decir a sus familiares que cuando vayan de visita le lleven despensa para pagar a los custodios y evitar de esa manera sufrimientos innecesarios.

En este sentido, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son vejaciones que se cometen en los centros de reclusión del Distrito Federal, tanto por la acción directa de las/los custodios hacia las/los internos como por su tolerancia y anuencia a conductas lesivas de la dignidad humana que se cometen entre la población reclusa<sup>260</sup>.

Mientras las autoridades penitenciarias insistan en seguir conservando el sistema penitenciario como hasta ahora, será difícil erradicar todos y cada uno de los vicios y corruptelas que diariamente se viven en los centros de reclusión, la reforma que necesitamos a parte de la legal, es la de nosotros mismos como ciudadanos, si aprendemos a ser honestos con nosotros mismos lo seremos con los demás y entendamos, que delincuentes no pueden readaptar a delincuentes.

#### **4.5.5 Derecho a la educación.**

Iniciamos este tema estableciendo que el Distrito Federal es la entidad de la República con mayor cantidad de recursos en materia de educación. Aun así, se observan rezagos y carencia de calidad educativa, particularmente se evidencian grados de exclusión entre la población con alguna discapacidad, con personas que hablan lenguas indígenas, así como con niñas y madres.

En el país, las estadísticas vinculadas al derecho a la educación no son alentadoras: quedan fuera de la escuela aproximadamente 1, 400,000 niñas y niños; además, 6 millones de personas adultas son analfabetas; la inmensa

---

<sup>260</sup> Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator Sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Op. Cit.*, pp. 9-10

mayoría de las mujeres indígenas mayores de 65 años (aproximadamente 303 mil de 473 mil) no saben leer ni escribir, y miles de personas discapacitadas se encuentran excluidas de las escuelas<sup>261</sup>.

La educación es un elemento fundamental en el tratamiento de rehabilitación de los reclusos. Se encuentra regulada en instrumentos tanto internacionales como nacionales.

En el ámbito internacional se establece que Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

Así mismo la instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública, a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación<sup>262</sup>.

A nivel nacional el artículo 18 Constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará entre otros aspectos sobre la base de la educación. El artículo 119 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal ordena que la educación que se imparta en los centros penitenciarios se ajuste a los lineamientos pedagógicos aplicables a los adultos privados de su libertad.

Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido y se establecerán las condiciones para que, en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios de educación superior.

La educación es un tratamiento básico para lograr la readaptación, por lo que es un requisito que se toma en cuenta para el otorgamiento de los beneficios de ley. Los contenidos educativos deben ajustarse a los programas oficiales que se aplican a la población en general, sin que los documentos que acrediten los cursos

---

<sup>261</sup> Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator para México de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, septiembre de 2011, p. 9

<sup>262</sup> Regla número 77. Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

hagan alguna referencia al hecho de que los cursos fueron impartidos en un centro de reclusión<sup>263</sup>.

La educación que se imparte en los centros de reclusión es obligatoria en los niveles de primaria y secundaria<sup>264</sup>, sin tomar en cuenta la condición en que se encuentren las y los internos, las y los procesados o las y los sentenciados ni su clasificación. Además, los programas deben ser acordes con los sistemas educativos que se imparten oficialmente, ya que el propósito es que los créditos obtenidos mediante estos programas sean reconocidos en el exterior, una vez que las y los internos se encuentren en libertad, facilitando con ello su reinserción social.

Para efectuar la supervisión y certificación de los internos cuando concluyen los diferentes ciclos, la autoridad recibe la colaboración del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), en nivel básico, y de la Dirección General de Bachillerato y el Colegio de Bachilleres, en nivel medio superior.

Para impartir los programas educativos se cuenta con el apoyo de 19 instituciones<sup>265</sup>. Actualmente se imparten cursos que van de la alfabetización a cursos universitarios en nivel de licenciatura.

Un aspecto de vital importancia en relación a la educación en los centros de reclusión, es el trabajo universitario que se lleva a cabo, cuando hace 10 años nace la Universidad de la Ciudad de México<sup>266</sup> hoy Universidad Autónoma de la Ciudad de México, lo trascendental de esta universidad a nivel penitenciario radica en el hecho de desarrollar el Programa de Educación Superior en Centros de Readaptación Social (PECER).

---

<sup>263</sup> Cfr. Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, México, artículo 21

<sup>264</sup> *Ibidem*, artículo 119

<sup>265</sup> El INEA, la Dirección de Educación Inicial de la SEP, la Dirección de Educación Preescolar de la SEP, la Dirección General de Bachillerato de Sistemas Abiertos de la SEP, la Escuela Normal de Especialización, la Dirección General de Bibliotecas, el Instituto de Cultura del Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor, Criminon Latinoamérica, A. C., el Colegio de Bachilleres, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), la Dirección de Servicios Educativos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Universidad Pedagógica Nacional (UPN), la Dirección General de Instituciones Abiertas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (*sic*), la Dirección General de Empleo y Capacitación, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y el Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecati) Núm. 3. *Vid.* El Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal 2005.

<sup>266</sup> Creada por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador en la Gaceta Oficial el 26 de abril del 2001.

Por tal motivo el 13 de diciembre del 2004, el entonces rector Ingeniero Manuel Pérez Rocha y el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, licenciado Antonio Hazael Ruíz, firmaron el convenio, para ofrecer a los internos estudios a nivel licenciatura de forma gratuita y en donde la institución universitaria se comprometió entre otras cosas a ofrecer educación universitaria bajo el mismo esquema en que se brinda en los diversos planteles, informas sobre las carreras, planes, programas de estudio y modelo educativo, establecer los mecanismos para que los internos liberados puedan continuar sus estudios en alguno de los planteles de la Universidad, desarrollar y fortalecer los programas educativos de nivel superior impartidos en los reclusorios, llevar a cabo todos los trámites administrativos necesarios para la inscripción de los internos en los programas de nivel superior.

Las actividades del PECER iniciaron el 18 de abril del 2005, en dos centros de reclusión, contando entonces con 3 grupos, 35 estudiantes y 9 profesores. A 6 años cumplidos de labores, trabaja en 7 centros. Para el semestre 2011-1 tuvo 17 grupos, 69 cursos y atendió a 264 estudiantes, 234 con matrícula y 30 si ella. Su planta es de 37 profesores, de los cuales la menor cantidad es de tiempo completo y la mayoría de cuarto de tiempo.

La carrera más demandada es la de Derecho (con orientación a los Derechos Humanos), pues tiene al 87% del estudiantado; viene luego Ciencia Política y Administración Urbana con el 10% y Creación Literaria con el 3%.

En el tiempo que lleva laborando el PECER, se han impartido 853 cursos, dirigidos a 460 alumnos, por parte de 129 profesores. Han concluido sus cursos dos generaciones de la carrera de Derecho, aun cuando sólo 13 tienen cubierto el 100% de los créditos. La primera titulación está a la puerta, pues el servicio social también ha sido cubierto por 13 personas. Se tiene registrados 13 trabajos recepcionales. De aquellos que iniciaron sus estudios en reclusión, 45 han obtenido su libertad<sup>267</sup>.

---

<sup>267</sup> González Ruiz, José Enrique. La Educación Superior en Reclusorios: Un logro de la UACM. 27 de julio del 2011. Director del Posgrado en Derechos Humanos Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

De conformidad con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario<sup>268</sup> distrital, en relación a los servicios educativos, la población atendida en los Centros Escolares en los centros de reclusión de la capital hasta el mes de abril del 2011, en el rubro de alfabetización se atendieron a 408 internos; en primaria un total de 1057 internos; en secundaria 2907; en preparatoria 3814; en bachillerato 1500; en licenciatura (UACM) 281; en el nivel maestría 2, dando un total de de 10,419 alumnos internos atendidos en el rubro de la educación formal.

En relación a los demás cursos que se imparten a los internos, aunque este derecho está comprendido entre los elementos básicos de la readaptación, la infraestructura de los centros escolares es, en general, deficiente. Hace falta todo tipo de materiales, se carece de espacios y de mobiliario adecuados y, lo más lamentable, la asistencia a los cursos es escasa. Además, son muy pocos los instructores o asesores externos, la mayoría son personas recluidas acreditadas para ello.

#### **4.5.6 Derecho al trabajo.**

El derecho al trabajo, a más de ser inherente a todo individuo, constituye uno de los fundamentos del sistema de reinserción social. Dentro de la cárcel, el trabajo cumple con las siguientes funciones; produce bienes e ingresos, proporciona capacitación y la posibilidad de rehabilitación, a través de las tareas realizadas; es un medio para inculcar disciplina sobre el tiempo y el trabajo y constituye un mecanismo de control que representa una manera de ordenar el tiempo y mantener ocupados a los internos.

El trabajo como función rehabilitadora se encuentra esta establecido en el artículo 18 Constitucional y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social<sup>269</sup>, ordenamientos que consideran al trabajo, aunado al respeto a los derechos humanos, a la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como base del sistema penitenciario distrital.

El derecho al trabajo es un derecho inherente al individuo e independiente a su condición jurídica. La privación de la libertad no es un obstáculo para el ejercicio

<sup>268</sup> Subsecretaría del Sistema Penitenciario. Servicios Educativos. [en línea]. Disponible en <http://www.reclusorios.df.gob.mx>. [Consulta: 11 noviembre 2011].

<sup>269</sup> Capítulo Sexto del trabajo realizado por los sentenciados internos artículo 95 a 100

de tal derecho, la normatividad antes señalada, establece la obligación del sistema penitenciario local de establecer programas para la formación laboral de las personas internas en los centros de reclusión, así como de gestionar fuentes de trabajo para ellas.

El trabajo en prisión no es una gracia que otorga la autoridad penitenciaria a los internos, se trata pues de un derecho a desarrollar una actividad productiva remunerada y de carácter formal que además de redundar en la reducción de la pena<sup>270</sup>, les permite obtener un provecho económico y enfrentar sus necesidades personales y familiares, así como de responder la reparación de daño a las víctimas.

Lo anterior lo podemos confirmar de acuerdo a los distintos instrumentos internacionales, como los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>271</sup>, los cuales establecen una serie de garantías que benefician a los mismos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla el derecho al trabajo y a la seguridad social, así mismo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su principio XIV<sup>272</sup> establece el derecho al trabajo que tiene la persona privada de su libertad. Obligación que también esta establecida en el Artículo 123 de nuestra Constitución Política.

La situación en los centros de reclusión del Distrito Federal la mayoría de los internos no cuenta con un trabajo formal, la inactividad es la constante en los reclusos y los que intentan obtener algún recurso monetario, lo hacen por medio de actividades que no se pueden considerar como trabajo penitenciario, tal es el caso de realizar actividades artesanales como la elaboración de pulseras de hilo,

---

<sup>270</sup> Como en el beneficio de Remisión Parcial de la Pena.

<sup>271</sup> Principio 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

<sup>272</sup> Principio XIV.- Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo.

rompecabezas, u otro tipo de actividades como fungir como estafeta, bolero, lavar la ropa de otros internos o realizar la limpieza de las celdas de los reclusos con poder económico, entre otras actividades.

Las fuentes o estadísticas que existen en relación a este tema son muy pocas para tener un estimado del número de internos que no tienen acceso al trabajo penitenciario formal y de las razones del por dichos internos no se incorporan a la actividad laboral penitenciaria. En cuanto a los reclusos que tienen acceso al trabajo en el año del 2002 la población con una actividad laboral era del 52 %, en el año del 2003 era del 36%, en el 2004 del 44%<sup>273</sup>.

En el año 2006 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal dio a conocer que Mientras 44% de la población en reclusión lleva a cabo alguna actividad laboral, 64% realiza funciones fuera del marco institucional, es decir, trabaja para otros internos, lo que le garantiza un ingreso para enfrentar la vida en el penal. La corrupción, la extorsión y la inadecuada administración del trabajo penitenciario son los factores determinantes de tal irregularidad, que el sistema penitenciario capitalino ni siquiera puede ofrecer a la población una fuente de trabajo digna y bien remunerada.

Por lo tanto, al no haber oferta, no hay condiciones para que las autoridades concluyan que los internos e internas no trabajen por falta de interés. Es impensable convertir el trabajo en una obligación no hay ni la infraestructura ni los convenios ni los recursos para sostener esta actividad<sup>274</sup>. Aunado a lo anterior si se toma en cuenta que la mayor parte de las personas privadas de la libertad ingresa a prisión con escasas habilidades laborales y bajos niveles educativos, esto limita de manera grave el ejercicio del derecho al trabajo, así como el potencial productivo del empleo carcelario.

En vista de lo anterior, si tomamos en cuenta que el trabajo que desempeñan las personas que no están privadas de la libertad ha sido violentado por las políticas de corte neoliberal, provocando desigualdad, marginación,

---

<sup>273</sup> Vid. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Informe Especial sobre la situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004*, p. 18.

<sup>274</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Derechos Humanos y Sistema Penitenciario*, 2006, p. 26.

## CAPITULO V

### EL NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

#### 5.1 La Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal del 18 de junio del 2008.

En las últimas décadas el fenómeno de la criminalidad en México, se ha desbordado como consecuencia de un Estado débil, con marcos legales anticuados o rebasados por la realidad. Tenemos un sistema de impartición de justicia, que si bien en los últimos años se ha dignificado, reestructurado y profesionalizado, aún sigue sujeto a muchas presiones que intentan influir en su labor, además de no contar con los recursos suficientes para poder hacer realidad la aspiración constitucional de una justicia pronta y expedita.

Nuestro sistema penitenciario se encuentra a punto de colapsar, por la sobrepoblación y vicios tan arraigados como la venta de privilegios a los internos, el autogobierno, el tráfico de enervantes y bebidas alcohólicas, la extorsión, la ausencia de suficientes oportunidades de trabajo remunerado y la violación de los derechos humanos de los internos, que hacen inoperante la readaptación hoy reinserción social.

Nuestro modelo de justicia penal es insuficiente para dar respuesta eficaz a la demanda de seguridad y justicia que requiere la sociedad, la población vive en un permanente estado de inseguridad en donde las pérdidas de vidas humanas es el pan de todos los días.

Desde le sexenio de Vicente Fox y lo que va del actual de Felipe Calderón, se ha venido realizando una serie de operativos en contra del crimen organizado para demostrar que el Estado mexicano no ha sido rebasado por la delincuencia "México seguro" y "Operativos conjuntos" son algunas de las denominaciones que se han dado a esta Política Criminal, es esta "guerra" que en realidad no se sabe si se esta ganando o no y no so sabemos pos una cuestión elemental de estrategia; no sabemos cual es el tamaño del "enemigo".

El discurso político criminal nos ha señalado que esta "guerra" será bastante larga, desgastante, costosa en recursos y en vidas humanas. En los hechos esta guerra esta encabezada por el ejército, marina, fuerza aérea y policía federal, lo

que ha sido objeto de fuertes críticas. Por tal motivo podemos señalar que nuestro sistema de justicia penal atraviesa por una de sus más profundas crisis.

Pero ya en el 2002 la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (del 27 de octubre al 10 de noviembre del 2002, hizo a México algunas recomendaciones<sup>275</sup> para reformar el sistema penal mexicano, entre ellas, a modificar sin esperar la ratificación en curso de los tratados citados, la legislación interna de modo a adaptarla a las normas internacionales, en especial sobre la presunción de inocencia, la flagrancia, la proporcionalidad de las penas en delitos denominados graves, así como los beneficios de preliberación. Asimismo, en cuanto a remedios efectivos para las detenciones arbitrarias, modificar el amparo, tipificar penalmente la detención arbitraria y prohibir la utilización de automóviles sin placas por los agentes encargados de la aplicación de las leyes. Así como abrir un debate en profundidad sobre la necesidad de reformar el sistema penal y procesal penal, entre otras.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un amplio e importante paquete de reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública, cuyo propósito fundamental es transformar de fondo el sistema de justicia penal y de seguridad pública en México, para que responda de mejor manera tanto a las expectativas de la sociedad como a las exigencias del Estado democrático de derecho, habiéndose con ellas precisado las bases que deben orientar al sistema procesal penal mexicano.

Entre las reformas a diversos preceptos constitucionales, destacan la implementación del sistema procesal acusatorio y se establecen las bases para los juicios orales, se amplía los derechos del inculpado y de la víctima, se prevén los mecanismos alternativos de solución de controversias. Se introdujeron nuevas reglas y formas de investigación de los delitos, sobre todo en lo referente a la delincuencia organizada, permitiendo elevar la capacidad de investigación del ministerio público y de la policía, para abatir la impunidad y dar certeza al procedimiento.

---

<sup>275</sup> Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. 59º período de sesiones. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las Cuestiones de la Tortura y la detención Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México. Del 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002. pp 21-22

Aunque dichas reformas impactan directamente al sistema de justicia penal y al de seguridad pública, también se encuentran los importantes cambios que tienen que ver con la ejecución de sanciones penales, al crearse los jueces de ejecución penal y sobre todo porque ahora ya no se hablará de *readaptación social* sino de *reinserción social* del sentenciado, como mecanismo para la *prevención especial* del delito.

Ahora en la ejecución penal la figura central será el juez de ejecución, esta jurisdicción coadyuvará de manera importante en un cambio de ambiente, haciendo más humana y menos estigmatizante la prisión. Pero, asimismo, se espera que este modelo sirva como factor que incremente la eficacia de la gestión penitenciaria, o al menos es lo que se espera de conformidad con el espíritu de dicha reforma constitucional.

En el proceso de reforma se observó un amplio consenso en los distintos sectores públicos y sociales sobre la necesidad de transformar el sistema vigente, debido a sus pocos rendimientos frente a las expectativas de la sociedad. Ante una reforma de gran calado como la que se analiza, reviste una complejidad en su implementación sobre todo para lograr la armonización legislativa en cada una de las entidades federativas, así como a nivel federal.

Esta reforma incide directamente en el respeto a los derechos humanos de todas las personas que están inmersas en el ámbito penal como inculpados y víctimas principalmente, pero el tema que consideramos viene a transformar la administración de justicia es el tema relacionado con la ejecución de la pena privativa de la libertad, que prevé que sea la autoridad jurisdiccional quien vigile la ejecución de la pena y no la autoridad administrativa como se venía haciendo, hasta antes de esta importante reforma constitucional.

Es así, que el Ejecutivo Federal, presentó el día 13 de marzo del 2007, ante la Cámara de Senadores, una iniciativa a nivel Constitucional, que propone una reforma integral a la justicia penal y a la seguridad pública, a través de la cual se plantean cambios innovadores, pero muy radicales de nuestro sistema penal. Ésta es una de las reformas más importantes en materia de seguridad y justicia de los últimos tiempos, pues se trata de una de las reformas llamadas "estructurales".

Entre los puntos importantes de la exposición de motivos se destaca que:

"[...]

[...]

[...]; nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad.

Es imperativo revertir los índices de inseguridad pública e imprescindible que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones; que sienta la certeza de que, ante la comisión de un delito, por menor que éste sea, se impondrá una sanción proporcional a la conducta y que la víctima tendrá a su alcance los elementos y medios eficaces para ser restituida en el agravio ocasionado. [...]

[...]

[...]

[...]

Actualmente, el Ministerio Público no realiza la investigación por sí mismo sino que, tradicionalmente, la ha delegado en la policía y ésta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la investigación, se constriñe al cumplimiento de las instrucciones que recibe, limitando así sus habilidades e impidiendo su profesionalización al no asumirse como actor principal de la investigación.

**Es indispensable redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal y devolverle las facultades que poco a poco fue perdiendo en la práctica y en las legislaciones secundarias. El objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización policial para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sin la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales.**

**Asimismo, redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables** (policía y Ministerio Público) permitirá una investigación más científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal.

También se propone **promover mecanismos alternos de solución de controversias** que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

[...]

**La reestructuración del sistema de justicia penal que se propone se sustenta en la experiencia internacional y, además, en los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez, tales como Chihuahua,**

**Estado de México, Nuevo León y Oaxaca, en las que se han concretado reformas legislativas para agilizar los procedimientos penales y facilitar la restitución de los derechos a las víctimas u ofendidos.**

El Ejecutivo Federal a mi cargo reconoce profundamente los esfuerzos y el trabajo realizado para alcanzar la meta de una justicia pronta y expedita y considera de la mayor importancia sentar las bases constitucionales para aplicar un nuevo modelo de justicia penal en todo el país. La Federación y las entidades federativas, bajo criterios uniformes y sistemáticos, podrán coordinar los esfuerzos y obtener la colaboración de todos los actores en el abatimiento de la impunidad y la recuperación de la seguridad y la justicia.

[...]

Por otra parte, es preciso reconocer la necesidad de articular el modelo de justicia con los instrumentos internacionales de los que México es parte y que preceptúan diversos derechos de las víctimas y los imputados. En efecto, un modelo eficaz, ante el incremento de la delincuencia, no puede estar sustentado de manera exclusiva en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno; sino que, en todo caso, debe contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho.

Es de advertir que **la presente iniciativa parte de un tratamiento diferenciado entre los delitos graves y aquéllos considerados como de delincuencia organizada. En estos últimos, se propone conceder al Ministerio Público mayores herramientas de investigación que puedan ser implementadas con la premura que estos casos requieren.** El gobierno de México es enfático en reiterar su compromiso de enfrentar al crimen organizado con todas las fortalezas del Estado, con permanencia y efectividad. Esta reforma es fundamental para lograr ese objetivo.

Para elevar la capacidad de investigación y estar a la altura de las nuevas facultades constitucionales, así como para fortalecer las tareas de prevención policial, se propone **un Sistema Nacional de Desarrollo Policial que regulará el ingreso, selección, permanencia, profesionalización, promoción, remoción, separación, sanción y reconocimiento a sus miembros.** Es imperativo para el Estado mexicano blindar a sus policías de la corrupción y conceder a sus integrantes un proyecto de vida, y dignificar así su papel ante la sociedad.

[...]

La reforma que aquí se propone tiene como objetivo el abatimiento de este problema por medio de una reestructuración de fondo de nuestro sistema de justicia que se traduzca en mayor tranquilidad y seguridad jurídica para nuestras familias. [...]<sup>276</sup>

---

<sup>276</sup> Análisis de la Iniciativa de Reforma a nivel Constitucional, en Materia Penal, presentada por el Ejecutivo ante el Senado de la República. Por la Investigadora Parlamentaria Mtra. Claudia Gamboa Montejano de fecha octubre de 2007, de la Subdirección de Política Interior, de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, de la Chamara de Diputados, de la LX Legislatura.

Esta iniciativa de reforma contemplaba la reforma de diversos artículos, adición, creación de nuevos párrafos y la derogación de otros<sup>277</sup>, que posteriormente cuando llegó dicha iniciativa a la Cámara de Diputados, quedó de manera más completa, toda vez que de acuerdo a los diputados al analizar la iniciativa, contenía diversas inconsistencias que no dejaban claro ciertos conceptos en ella expuestos.

Ya en la Cámara de Diputados las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, emiten su dictamen y el 12 de diciembre de 2007 es aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, por lo que se envió la minuta a la Cámara de Senadores, la que en su sesión vespertina del día 13 de diciembre de 2008 es aprobada en lo general, haciendo dos modificaciones.

Se reformaron diez artículos de los cuales siete son en materia penal (16 a 22); uno sobre facultades del Congreso de la Unión (73); uno sobre desarrollo municipal (115) y uno en materia laboral (123).

El artículo 16 párrafo segundo<sup>278</sup> establece que ***“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”***.

El cambio de la denominación de cuerpo del delito por el de ***“obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”***. Este cambio de vital importancia

---

<sup>277</sup> Se reforman los artículos 16, actual párrafo quinto; 18, párrafos tercero y último; 20, apartado A, fracciones III, VIII y IX, y el apartado B, fracciones II, IV, primer párrafo, V y VI; 21, primer párrafo; 22, párrafo tercero; 73, fracciones XXI, primer párrafo, y XXIII; 122, párrafo sexto, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), y 123, párrafo segundo, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo; se adicionan cinco nuevos párrafos, para pasar a ser los párrafos segundo, cuarto, décimo, décimo segundo y décimo cuarto, del artículo 16, recorriéndose los demás en su orden; un último párrafo al artículo 17; una fracción VII al apartado B del artículo 20; tres nuevos párrafos, para pasar a ser segundo, tercero y cuarto, del artículo 21, recorriéndose los demás en su orden; un último párrafo al artículo 22, y se deroga el actual párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>278</sup> Con motivo de la prolongada *vacatio legis* aprobada por el Constituyente Permanente para la vigencia del Sistema Procesal Acusatorio, hay que estar a lo que estipula el artículo segundo transitorio del decreto de reforma que señala que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

radica en el sentido, de que ahora, al no existir la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, al indiciado ya no se le considera culpable ni se ve obligado a demostrar su inocencia, con la presunción de inocencia, ahora deberá ser el Ministerio Público quien tendrá que demostrar la culpabilidad del indiciado en el juicio y no el acusado, su inocencia.

Pero a este respecto cabe aclarar que en dicho precepto no establece donde quedan los elementos del delito, que son exigidos en todo proceso garantista, ¿qué se quiere decir con la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en la comisión del delito?. El Constituyente permanente no señala el grado de probabilidades o posibilidades necesarias para dictar una orden de aprehensión, lo que consideramos, convierte a este acto jurídico en un acto de voluntad del juzgador.

La investigación será más ágil sin tantas formalidades, será conocida por el acusado y por la víctima, y confrontada por ambas partes al mismo tiempo, en condiciones equitativas y en presencia del juez, en audiencias públicas y orales. En lugar de la obligación de acreditar el cuerpo del delito, se introduce una exigencia probatoria clara y sencilla para solicitar una orden de aprehensión, lo que agilizará la conclusión de la investigación, por una parte, y la intervención del juez en el caso, por la otra, en beneficio de una justicia pronta y expedita.

En relación al párrafo cuarto que establece que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*. Hace referencia al momento en que se comete un delito, es decir, a la flagrancia, entendiendo por ésta no sólo el momento de la comisión del delito sino el inmediato siguiente, en los casos en que se persigue al imputado. Con esta definición se eliminará la posibilidad de que en la legislación secundaria se mantenga la flagrancia “equiparada” actual, que permite extender de 48 a 72 horas la permisión para detener a una persona sin orden judicial. El concepto de flagrancia adoptado es reconocido internacionalmente como el más adecuado para proteger los derechos humanos.

En el párrafo séptimo, *"la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia".*

Podemos señalar que el arraigo es una forma de privar de la libertad cuando no hay orden de aprehensión, flagrancia o en caso urgente, y tiene por objeto privilegiar el éxito de la investigación, al menos así se está dando en la práctica<sup>279</sup>. Como el arraigo solo exige que se trate de delincuencia organizada el delito, con la simple imputación ministerial se puede detener a una persona hasta por ochenta días.

Con este artículo reformado, consideramos, se constitucionaliza la duplicación del término para la retención del inculpado por el ministerio público hasta por 96 horas, cuando la imputación se haga por un delito que la ley señala como delincuencia organizada, otra manera de restringir libertad, contrariando el espíritu de la Constitución, con el fin de favorecer el éxito de la investigación, en detrimento de los fundamentales del ciudadano.

También hay que tomar en cuenta que en relación a esta figura del arraigo un sector del mundo político e intelectuales han señalado que esta reforma es un fraude a la ley y a la constitución, toda vez que en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba establecido que esta figura viola las garantías de

---

<sup>279</sup> Como el caso de sesenta detenidos en un bautizo en la ciudad de Tijuana donde de inmediato se dictó un arraigo sin que se sepa como se calificó la detención, si bien por pudieron estar en la fiesta algunos sujetos contra los que existía orden de aprehensión o estaban armados, casos en los que se pudo configurar la flagrancia o el ejercicio de orden de aprehensión, ¿qué sucedió con quienes no se encontraban en estos supuestos?.

seguridad jurídica, legalidad y de la libertad personal consagradas en los artículos 14, 16, y 18 a 20 de la constitución<sup>280</sup>.

Podemos señalar que al momento en que se constitucionaliza el arraigo para evitar el criterio de la Corte, el Estado y las fuerzas políticas mayoritarias realizaron una reforma a modo, para seguir manteniendo las costumbres oficiales de darle la vuelta al cumplimiento de los derechos fundamentales vigentes.

En cuanto a la definición de delincuencia organizada Algunos activistas, defensores de los derechos humanos y juristas han expresado que un régimen especial de medidas y excepciones a garantías para enfrentar esa amenaza significan un riesgo demasiado grande de abusos en contra de delinquentes comunes o incluso contra luchadores sociales<sup>281</sup>.

En cuanto al párrafo décimo del artículo en comento, en lo referente al cateo, lo novedoso es que se suprime la obligación del juez de expedir por escrito a solicitud del ministerio público la orden de cateo, por lo que la pregunta que salta a la vista es: ¿Si no se expide por escrito la orden de cateo cómo sabrá el dueño del domicilio, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan y que se trata de un acto de autoridad formalmente ordenado?.

---

<sup>280</sup> Novena Época. Registro: 170555. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Enero de 2008. Materia(s): Penal. Tesis: I.9o.P.69 P. Página: 2756

ARRAIGO DOMICILIARIO PREVISTO EN EL NUMERAL 12 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA APLICACIÓN DE ESTA MEDIDA VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LIBERTAD PERSONAL PREVISTAS EN LOS PRECEPTOS 14, 16 Y 18 A 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El dispositivo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla la figura del arraigo domiciliario con una doble finalidad, por una parte, facilitar la integración de la averiguación previa y, por otra, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse contra el indiciado; sin embargo, su aplicación conlleva a obligarlo a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, sin que tenga oportunidad de defensa, y sin que se justifique con un auto de formal prisión, hasta por el término de noventa días; por tanto, esa medida es violatoria de las garantías de legalidad, de seguridad jurídica y, primordialmente, de la de libertad personal consagradas en los artículos 14, 16 y 18 a 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/2007. 15 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

<sup>281</sup> El discurso político de la autoridad ha sido en el sentido de que al aprobar la reforma, el Legislativo dejó en claro que no podrá ser utilizada para reprimir luchas u organizaciones sociales legales y justas. Al darle rango constitucional al arraigo, se eliminará una fuente importante de impugnaciones por parte de los abogados de delinquentes peligrosos, que argumentan la inconstitucionalidad del arraigo y con frecuencia obligan a la liberación del o los detenidos.

En cuanto al párrafo décimo primero, referido a las comunicaciones, se establece que no serán atentatorias a la libertad y a la privacidad las intervenciones que sean aportadas en forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, hecho que desencadenara la intervención entre particulares.

En el párrafo décimo tercero se establece que *“los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”*.

Tratándose de delitos graves y que requieran acción inmediata, la autorización podrá otorgarla el Juez de Control, federal o local, quien será distinto al que lleve la causa y podrá no radicar en el distrito en que se lleve la investigación o el juicio. La autorización del juez podrá darse por medios distintos al escrito formal<sup>282</sup>, de manera que pueda expedirse con rapidez para garantizar la seguridad de las personas o de las pruebas. Invariablemente, el Juez de Control deberá explicar las razones por las que dio curso y aprobó la solicitud, de lo que se llevará registro minucioso.

Así mismo este juez resolverá con respecto a la detención del inculpado, ya que en el momento de ser detenido en flagrancia por la autoridad aprehensora, ésta deberá resolver si la detención del probable responsable se realizó apegada a la ley Fundamental y a la Ley Adjetiva de la materia. Con este tipo de actuaciones se salvaguardan desde un principio los derechos humanos del indiciado.

El artículo 17 en su párrafo tercero, establece que *“las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*.

---

<sup>282</sup> Consideramos que al resolver el juez de control por cualquier medio sin que sea el escrito tradicional, podría dar lugar a arbitrariedades y violaciones graves a los derechos humanos, ya que el ciudadano estaría en total estado de indefensión al no poder corroborar por escrito que efectivamente la medida decretada por el juez de control está apegada a derecho prestándose la redacción para un fin de abusos por parte de la autoridad investigadora.

Estas medidas tienen como finalidad recomponer el orden social en la que los ciudadanos podrán acudir a la justicia restaurativa, evitando de esa forma acudir a la justicia penal terminando de manera anticipada los procesos penales donde se solucionarán más rápido las demandas de justicia de las víctimas, se reducirá la carga del sistema judicial, posibilitando los juicios orales, y disminuirá la población de las cárceles.

También señala que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Estableciendo también un servicio de defensoría pública de calidad para la población.

Estos medios alternativos de solución de controversias (arbitraje, negociación, mediación y conciliación), no son nuevos en el país, aún antes de la entrada en vigor del nuevo artículo 17 ya existían numerosos preceptos legales sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, esparcidos en leyes mexicanas con ámbitos muy variados<sup>283</sup>.

Desde otra perspectiva, recientemente ha tenido lugar un desarrollo sin precedentes de la mediación como medio alterno en el Poder Judicial.

Se han impulsado reformas legales procesales y establecido centros de mediación en los poderes judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur,

---

<sup>283</sup> Código Financiero del Distrito Federal, Ley Agraria, Ley de Instituciones de Crédito, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Ley del Infonavit, Ley del Seguro Social, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Turismo, Ley Federal de Derecho de Autor, Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley de Concursos Mercantiles, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CJA), creado en 2003, ofrece servicios de mediación familiar, civil o comercial y penal. La creación del CJA se anticipó a la reforma del artículo en comento, es pues, el Tribunal Superior de Justicia donde se lleva a cabo la justicia tradicional y la alternativa.

En relación a la materia penal y derivado de la reforma constitucional del 2008, a fines del mes de noviembre del 2011, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el dictamen por el que se crea la Ley de Justicia Alternativa, con lo cual se busca reducir el número de ingresos a reclusorios. El proyecto contempla la mediación de conflictos en delitos considerados no graves, donde se puede otorgar el perdón y la reparación del daño sin tener que llegar a un juzgado.

Con esta ley se pretende reducir considerablemente el número de juicios penales, para lo cual solo falta la aprobación del pleno de la Asamblea Legislativa. Un avance muy positivo en materia penal.

El artículo 18 en su párrafo segundo establece que "el sistema penitenciario se *organizará* sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, *la salud y el deporte* como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley*. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

El cambio de "sistema penal" que contemplaba este párrafo antes de la reforma, por "sistema penitenciario", parece congruente, ya que no era correcta para efectos de lo que se pretendía con ello, pues por sistema penal se entiende todo el conjunto ordenado de normas, procedimientos, autoridades e instituciones que conforman el sistema de justicia penal; en cambio, sistema penitenciario se refiere al ámbito ejecutivo de la pena de prisión o privativa de la libertad.

En los párrafos octavo y noveno se establece que “los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. *Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad*”.

*“Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.*

Estas fracciones les niega una serie de beneficios a los internos como no cumplir su pena de prisión en un centro penitenciario cercano a su domicilio, si este principio radica en que el estar cerca de sus familiares es parte importante en la reinserción del delincuente y el hecho de que en materia de delincuencia organizada se podrá restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados salvo el acceso a su defensor, violenta flagrantemente los derechos humanos de los internos ya que al prohibirles la convivencia con sus familiares y amigos en vez de propiciar la tan anhelada reinserción social, lo que provoca es todo lo contrario, por lo que surgen los siguientes cuestionamientos: ¿Se busca o no la reinserción social?, ¿Perdió el legislador la fe en la recuperación social de quien delinque?. ¿Es solamente para algunos la reinserción social o es para todos los que cometen delitos?

El artículo 19 contiene dos aspectos importantes por un lado se sustituye el “auto de formal prisión” por el de “vinculación a proceso”, así mismo también se establece que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Al eliminarse la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión queda obsoleto, lo que abre la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y que el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso. Una vez emitido el auto de vinculación a proceso, comenzará la preparación del juicio. Se limita el uso de la prisión preventiva y se hace más rápido el acceso de las partes al control judicial, es decir, a la protección de sus garantías.

El artículo 20 reformado contiene quizá la parte más importante de la reforma, es el corazón garantista de la reforma ya que al en el inciso A se contemplan los principios generales sobre los que descansa el proceso acusatorio y oral<sup>284</sup>, el cual se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Los apartados B y C amplían los derechos tanto del indiciado como de la víctima, ésta última prácticamente olvidada en el proceso penal, pero que a partir de la reforma constitucional, tiene una participación activa en el proceso.

Dada la importancia de dicho artículo se transcribe en su totalidad y se resaltarán los puntos medulares de la reforma.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

---

<sup>284</sup> De vital importancia resulta señalar que el juicio oral en México no es nuevo, toda vez que el primer jurado que se conoció en México fue el de 1820 que fue regulado por la ley del 12 de noviembre de ese año sobre la libertad de imprenta, fue suprimido en 1883 retomándose a partir de 1917. En lo que respecta a los delitos del fuero común inició en 1869 y se suprimió en 1929. A partir de esta última fecha con la creación del juez de instrucción, se pensó, que mejoraría la impartición de justicia, pero desgraciadamente fue todo lo contrario, la oralidad en los juicios en general se hizo mínima, donde lo escrito superó por mucho a lo oral. Y ahora a más de 80 años en que se suprimió el juicio oral, se nos dice que esta reforma es novedosa, y que tiene por objeto mejorar el sistema de procuración e impartición de justicia, siendo que no es así, pues con esto se demuestra que el juez de instrucción fue un rotundo fracaso al dejar de tener contacto con las partes y encargarle esa responsabilidad al Secretario de Acuerdos, prevaleciendo el culto al expediente escrito. Como no hubo el resultado esperado ochenta años después de la supresión del jurado del pueblo, los juicios orales son la novedad o se pretende que así sea, donde el juez será la pieza clave para resolver los juicios, no pudiendo delegar esa responsabilidad en ninguna otra persona. Ahora el juicio oral, es muy diferente al que existió hasta 1928, pero con esta última reforma se espera que sean una realidad una justicia pronta y expedita, respetando en todo tiempo los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el juicio.

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Que el juicio sea público y, por tanto, oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del inculpado y se abre espacio para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes. Las excepciones se refieren a casos de delincuencia organizada o delitos graves.

Uno de los efectos de la presunción de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, porque el acusado ya no estará obligado a demostrar que es inocente, y tanto el Ministerio Público como el juez tendrán como prioridad el

esclarecimiento de los hechos, independientemente de a quien beneficie la verdad. Para iniciar una acción penal, el MP deberá aportar una evidencia sólida, pues ya no será como ahora, que por la fe pública que tiene, las pruebas que presenta suelen ser suficientes para condenar al acusado. Con la reforma en vigor, será siempre en el juicio y frente al juez donde deberá acreditarse el delito. Esta reducción de los requisitos para consignar, junto con la reducción del uso de la prisión preventiva, significará una mejor protección a los derechos fundamentales y mayor eficacia para el sistema.

Los resultados de la investigación como información para el desahogo de pruebas y la sentencia, tendrán que ser más objetivos, pues se habrán evaluado ante el juez junto con otras pruebas y argumentos presentados por la parte acusadora y la defensa en igualdad de condiciones.

La convicción con la que deberá condenar el juez no es subjetiva, sino adquirida después de contrastar y evaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes, y el juez tendrá que explicarla al emitir sentencia. Se refuerza la defensa de los derechos humanos y garantías individuales. Las audiencias preliminares también serán públicas, orales y con la participación tanto del juez como de la parte acusadora, el acusado y su defensa.

#### B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba probarse.

Eliminar la condición de que las personas cuyo testimonio solicite se encuentren "en el lugar del proceso" como se señalaba en la fracción V antes de la reforma, amplía significativamente las posibilidades de la defensa.

Otra cosa importante es que la defensa deba ser por abogado titulado, por lo que se elimina la figura de "Persona de confianza" de la ley actual, que con demasiada frecuencia no era otra cosa que un "coyote" o litigante sin licencia, que propicia la corrupción. Por tal motivo se mejora, pues, la calidad de la defensa.

#### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su

protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El fortalecimiento de las garantías de la víctima resulta en un acierto del Constituyente Permanente, toda vez que ahora tiene una participación más activa, permite que se le escuche, que participe de una manera directa desde la integración de la carpeta de investigación, antes Averiguación Previa, y que su intervención en todas las partes del proceso sea una realidad.

También tiene derecho a que se resguarden sus datos es casos especiales, cuando así lo considere el juez, resulta en la protección de la víctima y el otro aspecto importantes se refiere a que la víctima puede solicitar medidas cautelares tendientes a la protección y restitución de sus derechos. Esto último resulta de vital importancia ya que normalmente la víctima es victimizada cada vez que la autoridad investigadora no cumple con su cometido, que es salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima así como sus derechos. Ahora tiene voz para ser escuchada y participar en todas la etapas del proceso penal.

En relación al artículo 21 se establece lo siguiente:

El artículo 21 [...]

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Este segundo párrafo establece la oportunidad de que los particulares puedan ejercer acción penal ante la autoridad judicial, desde luego habrá que ver cuando se haga la reforma correspondiente e que casos y para que tipo de delitos operará esta oportunidad de ejercer la acción penal privada.

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

El párrafo tercero de la reforma en comento contiene una novedad, que la modificación de la penas ya no estará a cargo de la autoridad administrativa o ejecutora, sino a cargo de un juez, se crea la necesidad de establecer el Juez de Ejecución de Sanciones.

Un área del sistema penal que era necesaria, toda vez que si el juez de la causa había impuesto una determinada sanción a una persona, una vez ejecutoriada la sentencia, dejaba en manos de la autoridad ejecutora (dependiente del poder ejecutivo la Dirección de Ejecución de Sentencias Penales de la entidad federativa respectiva) el cumplimiento de la misma. Existía incongruencia que no fuera un juez el que vigilara el cumplimiento de la sentencia que había dictado y que fuera la autoridad administrativa quien lo hiciera.

Cuestión que generó y sigue generando en la práctica una verdadera impunidad y abuso de poder por parte de la autoridad administrativa, ya que quedaba en sus manos todo lo relacionado con el cumplimiento, modificación y duración de la sentencia y de las incidencias que se pudieran generar alrededor del reo.

Esta reforma genera la necesidad de crear los Jueces de Ejecución de Sanciones que serán los encargados de vigilar el cumplimiento, modificación y duración de la pena de prisión impuesta, donde el reo tendrá la oportunidad de recurrir a esta figura jurisdiccional en todo lo concerniente a su estatus de preso.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El párrafo cuarto establece la oportunidad que tiene el ciudadano de conmutar el arresto de 36 horas por trabajo a favor de la comunidad, alternativa muy favorable, ya que con esto se le da la oportunidad al infractor de no estar arrestado sino de dar su fuerza de trabajo a favor de la sociedad, evitando con esto que su reputación se vea ensombrecida por un arresto al haber cometido una falta a los reglamentos gubernativos y de policía.

[...]  
[...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Este párrafo séptimo señala la novedad de que el Ministerio Público pueda considerar criterios de oportunidad para ejercer la acción penal, consideramos que con la redacción de este párrafo se le están dando facultades a dicha autoridad para poder ejercer o no dicha acción penal. Habrá pues que ver esos supuestos y condiciones que se fijen en la ley para saber el alcance de este párrafo.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]

El párrafo noveno en comento, establece el respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta constitución por parte de las instituciones de seguridad pública, por desgracia se había quedado corta dicha redacción, ya que sólo hace mención del respeto a los derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental y no hacia referencia a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, de los que México es signatario y que han sido aprobados por el Senado de la República. Dicha deficiencia quedó subsanada en el artículo 1 de dicha Carta Fundamental, el 10 de junio del 2011 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

El artículo 22 establece la aplicación de los bienes que pertenecen a la delincuencia organizada a favor del Estado, previo procedimiento que será independiente del que se siga en materia penal, esto es ante un Juez de Distrito en Materia Civil.

El artículo 73 ahora establece en su fracción XXI, la facultad que tiene el congreso de legislar en materia de Delincuencia Organizada, quedando abrogadas las leyes anteriores que regulaban esta materia.

Y finalmente la reforma al artículo 123 en su fracción XIII, establece que si un policía es removido y la autoridad judicial resolviera que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado *sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

Esto quiere decir que un cese injusto por desavenencias por la superioridad puede llevar a un buen policía al final de su carrera. Con esta reforma se impide la correcta integración de una carrera policial y se posibilita que a capricho de los jefes con intereses inconfesables se retire del servicio a policías que puedan estar haciendo bien su trabajo y por tanto estarían violando flagrantemente su derecho humano al trabajo.

## **5.2 La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio del 2011.**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos<sup>285</sup> es sin duda uno de los esfuerzos más relevantes que se han dado en mucho tiempo para la protección efectiva de los derechos humanos en el país. Esta es una de las reformas más importante de las múltiples que se han a dado a la ley fundamental de la nación y quizá l más relevante que se haya hecho al primer capítulo de dicho ordenamiento.

Por que hay que reconocer que esta reforma es el resultado de la lucha que emprendieron las organizaciones de la sociales y civiles nacionales y extranjeras, de los organismos públicos nacional y estatales, así como de los legisladores federales y locales. Una tarea que inició en las calles y plazas públicas, reclamando la libertad de los presos políticos y los desaparecidos antes de los años setentas. Sin olvidar la emblemática figura de la luchadora social doña Rosario Ibarra de Piedra que con los familiares de los desaparecidos y perseguidos políticos siguen reclamando hasta el día de hoy la libertad de los presos políticos y la presentación

---

<sup>285</sup> Para comprender el camino legislativo que siguió a esta reforma constitucional en derechos humanos *Vid.*, el excelente ensayo "Constitucionalización de los Derechos Humanos: Nacimiento y desarrollo del proceso legislativo". De Eliana García Laguna. Documento que se presento en el Cuarto Diplomado Propedéutico para ingresar a la Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México de julio a diciembre del 2011.

de los desaparecidos y el castigo para los responsables de estos hechos que han llenado de vergüenza a la nación mexicana.

Fueron diversas legislaturas en el Congreso de la Unión donde se presentaron iniciativas como la LV, LVII, LIX para que los derechos humanos se incorporaran al texto constitucional. Pero ésta significativa reforma tiene su origen por el año de 2009 cuando le correspondió a México presentar, ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Examen Periódico Universal.

Como país nos fue bastante mal, ya que el grupo de trabajo del Consejo de Derechos Humanos presentó 97 recomendaciones a nuestro país<sup>286</sup> por violaciones a todos los tratados que ha firmado México en materia de derechos humanos y que de acuerdo al artículo 133 son vinculatorios.

De esas 97 recomendaciones, 83 fueron aceptadas y 8<sup>287</sup> quedaron pendientes de aceptación.

*De las ocho recomendaciones pendientes, el Estado mexicano rechazó redefinir la delincuencia organizada, tampoco aceptó erradicar la práctica del arraigo y tampoco aceptó que los militares que cometan delitos o violen derechos humanos de civiles sean sometidos a la jurisdicción civil.*

El hecho de que México haya reprobado el Examen periódico Universal, obligó al gobierno federal<sup>288</sup> a comprometerse a llevar un cambio y armonizar la

---

<sup>286</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos 11º período de sesiones. Tema 6 de la agenda Examen Periódico Universal. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. México. De fecha 5 de octubre de 2009. pp. 21-28.

<sup>287</sup> Las recomendaciones que el Estado mexicano dejó pendientes de aceptación fueron las siguientes: 1.- Promulgar una definición de delincuencia organizada que sea compatible con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Portugal); 2.- Erradicar la práctica del "arraigo" (Nueva Zelanda, Suiza) a la mayor brevedad (Nueva Zelanda); 3.- Garantizar la primacía de la justicia civil sobre la militar en todo el territorio (Bangladesh); 4.- Hacer extensivo la jurisdicción de los tribunales civiles a las causas relativas a violaciones de los derechos humanos cometidas por militares (Irlanda); 5.- Dar seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura y la Oficina del ACNUDH para que se faculte a los tribunales civiles a conocer de delitos contra los derechos humanos, en particular la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por personal militar, aunque se alegue que se cometieron en acto de servicio (Portugal); 6.- Otorgar a sus autoridades y a los tribunales civiles jurisdicción sobre los hechos/violaciones de los derechos humanos cometidos por miembros de las fuerzas armadas en el ejercicio de sus funciones de salvaguardia del orden público (Federación de Rusia, República de Corea); en caso de que se requiera la participación de los militares en la lucha contra la delincuencia organizada, compensar el aumento de atribuciones de los militares con medidas de fortalecimiento de la protección de los derechos humanos (República de Corea); 7.- Revisar las disposiciones jurídicas pertinentes a fin de que todos los delitos contra los derechos humanos cometidos por las fuerzas armadas sean sometidos a los tribunales civiles (Perú, Uruguay); 8.- Restablecer la Fiscalía Especial para los delitos cometidos contra movimientos sociales y políticos del pasado o crear una fiscalía similar, dando a las víctimas y sus familiares una señal elocuente de que se está luchando contra la impunidad (Bélgica).

legislación nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

A partir del mes de marzo del 2009 el Secretario de Gobernación, llevó a cabo reuniones con legisladores de ambas Cámaras de Diputados y Senadores para llevar a cabo una reforma en materia de derechos humanos a la Carta Magna. También Se rescataron iniciativas que se habían presentado en varias legislaturas y la principal de ellas la que elaboraron las organizaciones de derechos humanos, académicos y luchadores sociales que presentó la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos la Senadora Rosario Ibarra de Piedra. Esta constitucionalización de los derechos humanos, fue el producto de la lucha social, de la sociedad mexicana, y de las organizaciones de la sociedad civil que con el apoyo de organismos internacionales, lograron que el gobierno de Felipe Calderón incorporara los derechos humanos a nuestra carta Magna, fue una propuesta del pueblo no del gobierno federal

Finalmente, después de varios problemas que surgieron en el seno ambas Cámaras, el 8 de marzo del 2011, se aprobó la Minuta con proyecto de decreto y el Senado con fecha 24 de marzo la envió a los congresos de los estados para su aprobación<sup>289</sup>.

Esta reforma en materia de derechos humanos, la más importante en los últimos cien años nos coloca en el mismo nivel que los países latinoamericanos<sup>290</sup> que ya contemplan en sus respectivas constituciones los derechos humanos.

Hay que poner en contexto esta reforma en materia de derechos humanos, en los últimos años el gobierno federal ha emprendido una serie de reformas legales de gran trascendencia como la reforma al sistema de justicia penal y a la Ley de Amparo. El objetivo último de estos importantes cambios es ofrecer a los ciudadanos un sistema legal renovado, más transparente y más justo que proteja mejor los derechos y libertades de todos los ciudadanos.

---

<sup>288</sup> El representante del Estado mexicano ante el EPU era el Secretario de Gobernación Fernando Gómez Mont.

<sup>289</sup> Los Congresos que aprobaron dicha reforma fueron; Coahuila el 12 de abril, Chiapas, Colima y Yucatán el 15 de abril; Chihuahua el 19 de abril; Campeche el 20 de abril; Zacatecas el 26 de abril; Quintana Roo y Estado de México el 28 de abril. Entrando mayo, Durango y Sonora el 4 de mayo; Aguascalientes y Tabasco el 12 de mayo; Baja California Sur y Veracruz el 17 de mayo, hasta que Tamaulipas: 18 de mayo; Guerrero y Nayarit el 19 mayo; Hidalgo el 30 de mayo; Puebla el 1 de junio y el único congreso estatal que la votó en contra fue el de Guanajuato.

<sup>290</sup> Con excepción de Bolivia y Ecuador cuyas constituciones son las más progresivas en materia de derechos humanos.

Esta reforma contiene la mayor ampliación de los derechos de los mexicanos que se haya visto en décadas en nuestro país, reforma que coloca a México a la vanguardia en la defensa y promoción de los derechos humanos. Ratificando con esto el compromiso con el país de los órganos de gobierno y de los poderes públicos en materia de derechos humanos, constituyendo pues, un esfuerzo entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, el empeño puesto desde el Poder Judicial, desde los congresos locales y desde la sociedad civil a través de todas las organizaciones que promueven la defensa, promoción y protección de los derechos humanos, para hoy esta reforma sea una realidad.

Dicha reforma podríamos decir que gira en tres ejes fundamentales, primero se da un reconocimiento constitucional a los derechos humanos, segundo se amplía su cobertura y en tercer lugar se pone en el centro del primer capítulo a la persona. Se cambia por primera vez la denominación del Capítulo Primero Título Primero de la Constitución antes se conocía como de Las Garantías Individuales y ahora se denomina Los Derechos Humanos y sus Garantías.

Con dicha reforma se cierra una larga discusión jurídica sobre los alcances y naturaleza de las garantías individuales contemplándose a los derechos humanos en su dimensión más integral. Ahora la parte sustancial a partir de esta reforma esta enfocado a los derechos humanos mismos y las garantías son un referente de los derechos.

El Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa al promulgar la reforma constitucional en derechos humanos expresó, que se elevan a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México. Este es un cambio notable ya que el Estado Mexicano se empeñaba en minimizar el explícito reconocimiento de derechos humanos que en el ámbito internacional se hacía y con esta reforma la política pública y la reforma constitucional no sólo reconocen y fortalecen el derecho internacional en la materia sino que lo hacen derecho constitucional, los derechos humanos pues protegidos en la legislación internacional y en los tratados ratificados por México, son ahora parte de nuestra Carta Magna y son garantizados por el mismo ordenamiento constitucional<sup>291</sup>.

---

<sup>291</sup> Fragmento del discurso que dio el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante la promulgación de la reforma Constitucional en materia de derechos Humanos que se realizó en la Residencia Oficial de los Pinos el 9 de junio del 2011.

Las novedades que ofrece la reforma son las siguientes:

En relación al Capítulo I del Título primero ya no se denomina de Las Garantías individuales, ahora tiene un nombre más adecuado a la realidad social ahora se llama "De los Derechos Humanos y sus Garantías". La expresión derechos humanos es más amplia, y es la que se utiliza a nivel internacional.

Dada la importancia que representa esta reforma se analizará la parte fundamental del artículo que se crea, modifica o adiciona.

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[ ... ]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este artículo es el alma de la reforma toda vez que ahora los derechos humanos son reconocidos para todas y todos los ciudadanos, incluyendo a los privados de su libertad.

**5.2.1 El caso Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte fundamental para la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la legislación nacional.**

A partir del fallo histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no habrá en el país, juez, abogado o estudiante de derecho que no recuerde el nombre del líder social de Atoyac de Álvarez Guerrero, desaparecido en la década de los 70.

Para poder comprender la importancia que tiene la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano en el caso Radilla Pacheco, nos proponemos un breve análisis histórico del caso, para poder llegar a la forma de cómo se revolucionó el derecho mexicano a partir de dicha resolución.

Hace 37 años el gobierno federal se propuso combatir y erradicar la guerrilla que encabezaba Lucio Cabañas en el estado de Guerrero donde el ejército desplegado en ese estado jugó un papel importante en la desaparición forzada de personas. Es precisamente en ese contexto donde surge la persona de Rosendo Radilla Pacheco, quien presumiblemente tenía cercanía con Lucio Cabañas.

Es precisamente el 25 de agosto de 1974, cuando el ejército mexicano detiene ilegalmente en un retén a Rosendo Radilla Pacheco cuando iba en compañía de su hijo Rosendo y remitido al cuartel de esa ciudad, donde fue visto por última ocasión.

Sus familiares denunciaron públicamente su desaparición, señalando que se trataba de una detención arbitraria más que realizaba el gobierno contra supuestos opositores al régimen. Presentaron la respectiva denuncia ante el Ministerio Público del lugar, pero no obtuvieron resultados positivos.

Posteriormente presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concluyendo su investigación en el 2001 emitiéndose la recomendación número 26/2001. Las víctimas no obtuvieron respuesta alguna de la justicia del Estado mexicano y es por ello que los familiares del desaparecido acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentando una reclamación el 15 de noviembre del 2001, admitiéndose formalmente el 15 de noviembre del 2005 con el número de expediente 65/05.

En el año 2000 con el gobierno de la alternancia, se creó la fiscalía especial para aclarar los crímenes de la guerra sucia, acaecidos en los años setenta y

principios de los ochentas. Dicha fiscalía también se encargaría de investigar la desaparición de Rosendo radilla, concluida la investigación en agosto del 2005, se consigno a un juez la Averiguación Previa por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, quien posteriormente se declaró incompetente y remitió el expediente a la justicia militar.

Por tal motivo la familia Radilla promovió juicio de amparo, el cual se desechó ya que se argumento que las victimas no tenían legitimidad para promoverlo. El asunto se continuó en la jurisdicción militar, que termino por sobreseerlo.

El trámite siguió su curso por varios años ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desahogándose múltiples trámites legales. Después de lo anterior, el 15 de marzo de 2008, la Comisión decidió demandar al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano por violaciones a la Convención Americana sobre Desaparición Forzada.

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó por unanimidad de votos al Estado mexicano por graves violaciones a los derechos humanos<sup>292</sup> y se notificó al estado mexicano el 15 de diciembre del 2009,

---

<sup>292</sup> En dicha Sentencia se declaró que el Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia.

El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.

El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

publicándose en el Diario oficial de la Federación un extracto de la sentencia del Caso Radilla el 9 de febrero del 2010. El 26 de mayo del 2010 el Presidente de la Suprema Corte formuló consulta al Pleno formándose el expediente “varios” 489/2010.

El 7 de septiembre del 2010 el Pleno de la Corte resolvió que se debía determinar cuál sería la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se abrió el expediente “varios” 912/2010.

El 19 de mayo del 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la resolución de supervisión de cumplimiento<sup>293</sup> que dentro de los puntos resolutivos estableció:

1. De conformidad con lo señalado en el Considerando pertinente de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento al siguiente punto resolutivo de la Sentencia:

a) publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la fecha de notificación de la Sentencia (punto resolutivo décimo tercero y Considerando 36).

2. De conformidad con lo señalado en los Considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentran pendientes de cumplimiento los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar eficazmente las sanciones y

---

El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia. Esta sentencia se puede analizar en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).

<sup>293</sup> Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011 caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. En línea disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_19\\_05\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf).

consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo octavo y Considerandos 10 y 11);

b) continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Radilla Pacheco, o en su caso, de sus restos mortales (punto resolutivo noveno y Considerandos 15 y 16);

c) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (punto resolutivo décimo y Considerandos 20 a 22);

d) adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (punto resolutivo décimo primero y Considerandos 27 y 28);

e) implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando 32);

f) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco y colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada (punto resolutivo décimo cuarto y Considerandos 40 y 41); g) realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (punto resolutivo décimo quinto y Considerando 45);

h) brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el Fallo que así lo soliciten (punto resolutivo décimo sexto y Considerando 49), y

i) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda (punto resolutivo décimo séptimo y Considerandos 53 a 56).

### **5.2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el histórico debate a partir de la sentencia de Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.**

En el espacio de la vida militar existen serias debilidades en el sistema de justicia, en el que se distinguen rasgos de impunidad en el desempeño de las fuerzas castrenses cuando hacen acto de presencia en la vida pública. En el marco de las décadas de los sesenta y setenta, cuando surgen diversos movimientos guerrilleros en algunos puntos de la República Mexicana las acciones militares llegaron al terreno de los excesos y abusos contra la población civil. Diversas organizaciones han documentado datos sobre torturas, detenciones y

desapariciones de personas a cargo de los militares durante esa etapa. Y es precisamente Rosendo Radilla una víctima de las fuerzas armadas en esa época.

Rosendo Radilla Pacheco fue detenido por elementos militares el 25 de agosto de 1974 cuando viajaba en autobús con su hijo de 11 años de edad en el estado de Guerrero. Cuando el autobús se detuvo por segunda vez en un retén militar, los soldados ordenaron a los pasajeros que descendieran. Luego de que tres militares revisaran el autobús y las pertenencias de los pasajeros, permitieron que todos regresaran a sus asientos, pero informaron a Rosendo que quedaba detenido por "componer corridos", un tipo de música popular mexicana. Rosendo le pidió a su hijo, a quien le habían permitido irse, que informara a su familia que lo habían detenido las fuerzas armadas. Rosendo fue visto por última vez en las instalaciones militares de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en 1974. De acuerdo con testigos, los soldados le vendaron los ojos, le ataron las manos, lo torturaron y lo amenazaron con que "[lo arrojarían] al agua como comida para los pescados". Aún se desconoce el paradero de Rosendo<sup>294</sup>.

Con respecto al caso Radilla Pacheco, una vez que se notificó al Estado mexicano la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y mientras el más Alto tribunal del país estudiaba y elaboraba el dictamen respectivo<sup>295</sup>, el Congreso de la Unión aprobó una trascendental reforma en materia de Derechos Humanos el 10 de junio del 2011 donde el artículo primero es el alma de la reforma, ya que en este precepto se establece que *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo*

---

<sup>294</sup> Flores Ortiz, Enrique. "Fuero Militar: un asunto de corresponsabilidad entre el Ejecutivo y Legislativo". Revista Pluralidad y Consenso. No 15, México. 2011. p. 25. Senado de la República LXI Legislatura. Instituto Belisario Domínguez.

<sup>295</sup> Es de recordar que el nueve de febrero de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Presidente, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que deba corresponder a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diez, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y el registro del expediente "varios" 489/2010 y determinó turnarlo al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que lo estudiara y formulara el proyecto respectivo.

*ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

Es precisamente esta reforma ya vigente la que dio el sustento a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudiara sin ningún problema esta histórica sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cada una de las sesiones públicas<sup>296</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se discutió ampliamente el alcance de la sentencia Radilla Pacheco para el Estado mexicano y de las obligaciones que podrían surgir para el Poder Judicial Federal de De ahí que el 14 de julio del 2011 se emitiera un histórico fallo que revolucionó a todo el sistema jurídico mexicano.

El martes 4 de octubre del 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el engrose de la resolución del expediente “varios” 912/2010 en relación a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco<sup>297</sup>.

Este documento desarrolla todos los puntos que se discutieron a lo largo de las sesiones del Pleno, asimismo se contempla un apartado de antecedentes en relación a como fue el procedimiento del caso ante el Sistema Interamericano y la razón por cual la Suprema Corte de Justicia conoce de la sentencia.

En el engrose se contemplan las diferentes decisiones tomadas por el Pleno de la Corte, así como votos tanto disidentes como concurrentes de varios de los ministros y ministras que reflejan las encontradas opiniones y puntos de vista que fueron objeto de discusión el pasado mes de junio durante las sesiones.

---

<sup>296</sup> Las Sesiones Públicas que llevó a cabo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron los días lunes 4, martes 5, jueves 7, lunes 11, martes 12 y jueves 14 julio del 2011, en ellas se puede apreciar lo complicado que a veces fue la discusión, del alcance que tendría para el Estado mexicano el acatamiento de dicho fallo. *Vid.* Versiones taquigráficas [en línea]. Disponibles en: [http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver\\_taquigraficas.aspx](http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx).

<sup>297</sup> La consulta y estudio de esta resolución que se publicó el 4 de octubre del 2011 en el Diario oficial de la Federación, representa un documento de vital importancia que debe analizarse con gran detenimiento para poder entender el origen de este cambio tan radical y de una importancia significativa en el orden jurídico mexicano.

Los nueve considerandos que contiene la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, representan la esencia fundamental del cambio que sufrió el sistema jurídico mexicano y por lo amplio de su estudio, bien se podría reservar para una investigación posterior, por lo que solamente señalaremos los puntos más relevantes dicho engrose.

El considerando primero contiene el trámite que se le dio al escrito presentado por su entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Dándole procedencia a la consulta que promovió.

En el considerando segundo de dicho engrose, se establece que Debe emitirse una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, establece reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente.

Señala también que deberá definirse qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

El considerando tercero señala los antecedentes del asunto proporcionados tanto por el orden jurídico nacional, como por la publicación en el Diario Oficial de la federación del extracto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos.

El considerando cuarto, establece la temática de la consulta, que obliga a que se analice el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para posteriormente establecer cuáles son la obligaciones concretas que resultan para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano.

El considerando quinto señala el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores.

Se estableció que la [...] Suprema Corte no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos [...].

Que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Así mismo el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Por lo que los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

Este considerando establece aspectos importantes en relación a las sentencias que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado mexicano sea parte en un litigio ante esa instancia. Por un lado, cuando el Estado mexicano sea condenado por una sentencia de la Corte Interamericana, ésta tendrá un carácter vinculante, así como para el poder judicial.

Otro aspecto importante se refiere a que cuando el Estado mexicano no sea parte en un litigio ante dicha instancia internacional, la jurisprudencia que se emita solamente tendrá el carácter de criterio orientador para todos los jueces mexicanos. De esto resulta la importancia que ahora tiene tanto el Poder Judicial de la Federación como los poderes judiciales estatales de conocer la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana, para favorecer al ciudadano, en concordancia con el artículo primero de la Carta Magna.

Ahora los jueces deberán observar primeramente los derechos humanos que contemplan la Ley Fundamental, los tratados internacionales y los criterios que para tal efecto emita el Poder Judicial de la Federación. Entonces a partir de esta reforma, surge la imperiosa necesidad que los jueces a nivel nacional velen por los derechos humanos de los ciudadanos, teniendo siempre en primer lugar lo que más favorezca a la persona.

En el considerando sexto del multicitado engrose, se menciona cuáles son las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla. Resultando tres aspectos importantes a saber; el primero se refiere a que los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad<sup>298</sup> *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. El segundo consiste en que deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos y por último que el

---

<sup>298</sup> El control de convencionalidad es un examen de compatibilidad de las normas nacionales con los tratados internacionales. El problema de compatibilidad puede presentarse cuando una norma interna se considera violatoria de un derecho humano que no está reconocido en la Constitución pero sí en un tratado internacional, lo que implica para el órgano jurisdiccional el análisis de la norma inferior a la luz de los contenidos e interpretaciones de la norma internacional en cuestión. De no existir una acción judicial para llevar a cabo el control de convencionalidad se estaría en violación del derecho a un recurso efectivo.

Asimismo, el análisis de normas generales –por ejemplo, mediante el amparo contra leyes o la acción de inconstitucionalidad– implica el estudio de la norma impugnada en relación con la Constitución pero también a la luz de los tratados internacionales aplicables y sus interpretaciones autorizadas. De esta forma, el intérprete constitucional está obligado a ampliar su base normativa para interpretar a la propia Constitución y a las normas inferiores. *Vid. Serrano, Sandra. Criterios de aplicación del DIDH. Maestría en Derechos Humanos y Democracia Introdcción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Documento de trabajo No. 4. FLASCO, México, junio 2011. p. 4*

Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco. Podemos decir que estos tres puntos son los tres últimos considerandos de dicho documento y que a continuación analizaremos.

El considerando séptimo, establece el control de convencionalidad *ex officio*<sup>299</sup> en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Esto se refiere a que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Lo que significa que los jueces no pueden hacer una declaración general de invalidez en relación a las normas que consideren contrarias a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados, pero sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores y deberán dar preferencia a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales.

Esta nueva forma de interpretar por parte de los jueces presupone tres pasos a seguir los cuales son;

1.- Interpretación en sentido amplio.- Quiere decir que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, dando la protección más amplia a la persona.

2.- Interpretación conforme en sentido estricto.- Que los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

---

<sup>299</sup> Esto quiere decir por iniciativa de la autoridad sin petición de parte.

3.- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Debemos recordar que de acuerdo al control de convencionalidad en el orden jurídico mexicano existen dos modelos de control de constitucionalidad a saber. El control concentrado que ejerce el Poder Judicial de la Federación en vía directa, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, y el juicio de amparo directo o indirecto. Y resto de los jueces del país que ejercen un control en forma incidental en los procesos ordinarios, sin necesidad de abrir expediente por cuerda separada, ejerciendo éstos un control difuso<sup>300</sup>.

Ahora, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas respectivas haciendo la interpretación que más favorezca a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

El considerando octavo establece algo de vital importancia la restricción interpretativa del fuero militar. La Corte Interamericana en la sentencia del caso Radilla señaló en sus párrafos 274 y 275<sup>301</sup> lo siguiente;

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

---

<sup>300</sup> El resto de los tribunales federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Proceso Federal y Tribunales Administrativos Locales, Judiciales, Administrativos y Electorales.

<sup>301</sup> *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia 23 de noviembre de 2009. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) [en línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idCaso=330>.

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

Por tanto el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Así mismo estableció que deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles. Interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos.

En este punto cabe decir, que una vez que se dio el estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte podría emitir una declaración general de inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar antes de que el Congreso de la Unión reforme ese precepto que faculta a tribunales castrenses para procesar a militares por delitos contra civiles.

Así le estableció el Ministro José Ramón Cossío, cuando el 11 de octubre del 2011, en una conferencia de prensa explicó que esa declaración podría emitirse en virtud de la reciente reforma constitucional en materia de amparo una vez que la Corte resuelva los asuntos sobre competencia del fuero de guerra que han comenzado a remitirle los tribunales colegiados del país ahora tiene dos casos. Que hasta ahora tienen dos casos<sup>302</sup>.

De acuerdo al Ministro Cossío, existen dos vías para declarar inconstitucional el artículo 57 del Código de Justicia Militar. La primera que para ello es necesario que los casos lleguen a la Corte por la vía de los amparos directos<sup>303</sup> que se promuevan en contra de las sentencias del fuero militar ante los tribunales colegiados de circuito que a su vez deben enviarlos a la Corte de acuerdo con los criterios derivados de la sentencia a Radilla. La segunda es que las propias partes en el juicio planteen la incompetencia de los tribunales militares pues la Corte no puede ordenarle a ningún órgano jurisdiccional que deje de conocer un asunto y se lo remita cuando el asunto llegue al máximo tribunal éste podrá resolver con base en los criterios derivados de la sentencia Radilla que efectivamente existencia incompetencia del tribunal castrense para conocer el asunto.

En el Congreso de la Unión todavía está pendiente la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar en la disposición que extiende el fuero de guerra a delitos del orden común y federal en los que estén involucrados integrantes de las

---

<sup>302</sup> González, María de la Luz. "SCJN fijará criterios sobre fuero militar". El Universal. México 12 de octubre de 2011. Sección Primera. p.10

<sup>303</sup> Vid. "Civiles deben ampararse para que militares sean juzgados por el fuero común Cossío" La Jornada. México, 12 de octubre de 2011. Sección Política p. 10; "Ahora habrá que revisar Código de Justicia Militar Cossío son rutas distintas." El Financiero. México, 12 de octubre de 2011. Sección Sociedad p. 28; "MINISTRO COSSÍO DÍAZ Podrían declarar inconstitucional el juicio a militares en tribunales civiles" La Crónica. México 12 de octubre de 2011. Sección Nacional. p. 10

Fuerzas Armadas para ajustado a uno de los resolutivos de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Otro hecho importante e histórico que se dio a conocer el 1 de diciembre del 2011, fue que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó a la Procuraduría General de la República dar a Tita Radilla acceso a la averiguación previa iniciada por la desaparición de su padre Rosendo Radilla Pacheco. De acuerdo al Ministro de la Corte Arturo Zaldívar autor del proyecto<sup>304</sup>, es la primera vez que la Suprema Corte ordena a la PGR dar acceso a una Averiguación Previa, solicitud que se había negado la dependencia con el argumento de que era información reservada.

Dicha resolución también ordena que se de a Tita Radilla las copias de la Averiguación Previa que había solicitado y que se le permita el acceso a dicho expediente. Que cuando se trata de violaciones graves a los derechos humanos las Averiguaciones Previas no están reservadas y son de información pública de acuerdo al artículo sexto constitucional. Decisión que fue tomada por unanimidad de votos de los cinco ministros de dicha sala. Con esta resolución revocaron una sentencia que dictó un Juez de Distrito que negaba el amparo a los demandantes.

Sin lugar a dudas el caso Radilla seguirá contribuyendo a adecuar la legislación mexicana a los ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, tan es así que en el amparo 614/2011 el Juez Sexto de Distrito del Centro auxiliar de la segunda región con residencia en Andrés Cholula, Puebla<sup>305</sup> con base en el artículo 13 de la Constitución, así como los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia en el caso Radilla se determinó declarar inconstitucional el artículo 57 del Código de Justicia Militar y conceder el amparo para que el juez militar se declare incompetente de la causa penal seguida contra un soldado procesado por homicidio y se remita el expediente a un juez federal.

Otro caso reciente es el de la familia Bonfilio Rubio Villegas, que por medio de un amparo logró que la investigación por el asesinato de su familiar se lleve en

---

<sup>304</sup> González, María de la Luz. "SCJN ordena abrir el caso Radilla a sus familiares". El Universal. México 1 de diciembre de 2011. Sección Nación. P. A4

<sup>305</sup> Vid. Castillo, Gustavo. "Inédito juicio civil contra un soldado". La Jornada Guerrero. México, 14 de diciembre de 2011 [en línea] Disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2011/12/14/index.php?section=politica&article=007n1pol>.

el fuero civil y no en el militar<sup>306</sup>. Esta resolución la dictó el Juez Sexto de Distrito de Guerrero, que en dicha resolución estableció que las víctimas y ofendidos del delito tienen legitimidad para acudir al Juicio de Amparo ante la aplicación del fuero militar; que el artículo 57 del Código de Justicia Militar desborda los límites impuestos por el artículo 13 Constitucional y que la extensión del fuero militar a casos que involucran a civiles es contraria a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta situación llevó a que el 2 de diciembre de 2011 se ordenara al Juez Sexto Militar se declarara incompetente y declinara la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Guerrero con competencia territorial donde ocurrieron los hechos.

Seguirán dándose casos en los que militares sean juzgados por tribunales civiles y no castrenses, en un acto de verdadera justicia para las víctimas y acotar la impunidad de los militares que hasta antes del caso Radilla reinaba en las fuerzas armadas.

Para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs México, el presidente de la República Felipe Calderón creó una nueva propuesta para acotar el fuero de guerra cuando los militares cometan delitos en contra de civiles, señalando que serán los jueces y magistrados federales quienes conocerán de estos asuntos con carrera militar o con conocimiento de la disciplina castrense. En la exposición de motivos establece que se busca ajustar la reforma al Código de Justicia Militar que envió al Senado de la República el 18 de octubre del 2010, a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de jurisdicción militar<sup>307</sup>. Una condicionante que no fue bien vista por las organizaciones de la sociedad civil ni por organismos internacionales de derechos humanos como Human Rights Watch.

---

<sup>306</sup> Vid. Rea, Daniela. "Llevar a fuero civil crimen de soldados." *Reforma*. México, 13 de diciembre de 2011. Sección Nacional. p. 9

<sup>307</sup> Vid. González, María de la Luz. "FCH busca que ex militares juzguen abusos de soldados". [en línea]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/841070.html>. [Consulta: 27 abril 2012]

Ya en el Senado de la República, se aprobó en comisiones la reforma al artículo 58 del Código de Justicia Militar donde se establece que será competencia de las autoridades y tribunales civiles del orden federal los delitos, y violaciones a derechos humanos, cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas contra civiles.

Los senadores también derogaron el artículo 435 de ese Código de Justicia Militar en el que se daba la facultad a los tribunales militares de declarar si un delito es o no fuero de guerra.

Se escucharon así los planteamientos de organizaciones de derechos humanos, entre ellos de Human Right Watch, de no establecer que los jueces y magistrados que habrán de conocer de delitos de elementos castrenses fueran "abogados especializados en el conocimiento de la disciplina militar".

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial Federal, quedó con la siguiente redacción: "Los jueces y magistrados deberán conocer el marco legal que regula a la fuerzas armadas y su disciplina".

Otro cambio importante es el del artículo 740 del Código de Justicia Militar, en el que se dejó claro que cuando un juez se declare incompetente para conocer de delitos y violaciones de derechos humanos de soldados y marinos, las víctimas, ofendidos, familiares de éstas o bien cualquier persona que se vea afectada, podrá impugnar tal decisión ante la Suprema Corte.

El dictamen modificó la iniciativa de Calderón, al eliminar el fuero militar de todos los delitos y no exclusivamente de violación, tortura y desaparición forzada, como proponía el ejecutivo. Así mismo, se reconoció la imprescriptibilidad de ese último delito<sup>308</sup>.

Continuando con el análisis del engrose, en el considerando noveno se establecen las medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder

---

<sup>308</sup> Cfr. *Punto de Revista*. 19 de abril de 2012. "Senadores reforman, en comisión, el fuero militar." [en línea]. Disponible en: [http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional1904senadores\\_fuero\\_militar.html#](http://www.puntorevista.com/secciones/nacional/nacional1904senadores_fuero_militar.html#) [Consulta: 26 de abril 2012]

Judicial de la Federación. El Alto Tribunal estableció que lo conducente es generar Capacitación permanente respecto del sistema en general y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia, y capacitación para el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y de los hechos constitutivos del mismo, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada, así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo a la especial naturaleza de la desaparición forzada.

También se establecerán cursos de capacitación en la materia que puedan quedar abiertos al público interesado en el tema y finalmente se ordena todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema<sup>309</sup>, lo informen a esta Suprema Corte para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.

El impacto de esta resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia trasciende al caso Radilla, en tanto que al incorporar la figura del control de convencionalidad a nuestro sistema jurídico, también sobre la base del nuevo artículo primero constitucional, inaugura una responsabilidad sustancial para que los Órganos Judiciales, federales y locales, dentro del ámbito de sus competencias, asuman de cara a las normas internacionales en materia de derechos humanos su papel de garantes de las personas, hacia el interior de nuestro ordenamiento jurídico<sup>310</sup>.

### **5.3 La Nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**<sup>311</sup>

Durante mucho tiempo, tanto en el ámbito penal como en el penitenciario, se discutió por qué la autoridad jurisdiccional había impuesto una pena de prisión a

<sup>309</sup> *Vid. Supra*, parte final del considerando octavo del engrose analizado.

<sup>310</sup> Informe Anual de Labores 2011, rendido por el Presidente de Suprema Corte de Justicia de la Nación Ministro Juan N. Silva Meza, p.13. [en línea] Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/Documents/informe%20anual%202011.pdf>

<sup>311</sup> Se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011 y en vigor a partir del 19 de junio del mismo año.

una persona, no era la encargada de vigilar y supervisar su cumplimiento. Tal monopolio estaba en manos de la autoridad ejecutora, de naturaleza administrativa.

El reo siempre se encontraba a merced de lo que la autoridad administrativa dispusiera en relación a su situación jurídica dentro del centro de reclusión. El intento por readaptar o como lo establece el día de hoy el artículo 18 Constitucional reinsertar, siempre quedó en entredicho, ya que es del dominio público que una persona que ha estado en prisión, sale peor de cómo ingreso.

La autoridad administrativa o ejecutora, llegó al grado máximo en los abusos hacia los internos, sobre todo cuando se trataba de saber la fecha probable en que podrían solicitar un beneficio de libertad anticipada y a pesar de la existencia de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que competen única y exclusivamente a este sector de la población, las violaciones de los derechos humanos de los reclusos ha sido el pan de cada día.

Hoy en día existen tres pilares que sostienen el nuevo sistema penitenciario de esta ciudad y son, la reforma constitucional al sistema de justicia penal del 18 de junio del 2008, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 y la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal del 17 de junio del 2011.

Es precisamente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que el respeto a los derechos humanos de los presos es una realidad, donde el actuar de las autoridades judiciales y penitenciarias deberá ser en todo momento apegado a la Carta Magna, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social.

Por lo tanto la conexión que existe entre los diversos ordenamientos antes señalados es muy estrecha de tal forma que ahora no queda lugar a dudas que los presos del Distrito Federal, también tienen derechos humanos. De ahí la importancia que tiene dicha reforma constitucional en materia de derechos humanos para el sistema penitenciario distrital.

Por tal motivo y en acatamiento de la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Diputado Alejandro Carbajal González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la Iniciativa<sup>312</sup> con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Ese mismo día fue turnada para su análisis y dictamen a Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se argumentó que:

“ ... (se) aprobó en 2008 la Iniciativa de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por el titular del poder Ejecutivo federal (sic), con objeto de reformar estructuralmente el Sistema de Justicia Penal Mexicano, reforma que se basa en tres ejes fundamentales, a saber: a. transformación del procedimiento penal hacia un sistema acusatorio; reestructuración orgánica de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia (sic), y c) creación de figuras jurídicas nuevas, como el juez de vigilancia de ejecución de sanciones penales y una redefinición del procedimiento de ejecución, denominado ahora de “reinserción social”.- ... La ejecución de la sanción penal es de vital importancia para el sano funcionamiento de cualquier sociedad, pues de ella depende su capacidad para recuperar, a una persona dispuesta a reintegrarse de nuevo al cuerpo social tras el cumplimiento de la pena; en cambio, cuando falla el proceso de reinserción, resulta un ser que odia a la sociedad, a la cual no se reintegrará jamás”<sup>313</sup>.

Dicha exposición también señala que la creación de la ley en comento crea un espacio de litigio entre el sentenciado y su defensa y el Ministerio Público en representación de la sociedad y la víctima que, como partes, ventilarán la causa ante el Juez de Ejecución quien habrá de resolver en audiencia pública aplicando las reglas y principios del proceso acusatorio y oral previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con este Proyecto de Ley se busca además, respetar en todo momento el procedimiento de ejecución de la pena y los principios del sistema acusatorio, como son el de contradicción<sup>314</sup> e intermediación.

---

<sup>312</sup> Vid. Gaceta Parlamentaria V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Año 02/Tercer Período Extraordinario. 11-05-2011. V Legislatura No 144.

<sup>313</sup> *Idem*.

<sup>314</sup> En su momento analizaremos en el apartado de esta ley si los requisitos y el procedimiento que tiene que cubrir el reo ante el Juez de Ejecución, para el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada cumplen con el principio de contradicción.

En nueva ley, se tienen figuras novedosas como el Juez de Ejecución, el Comité de Visita General, el Consejo Empresarial ara la Reinserción Social, El Patronato instancia del gobierno local para brindar asistencia moral y material a los liberados, las Unidades de Atención Integral, el Comité de Visita General y finalmente el Instituto de Reinserción Social. Todas ellas tendientes a dignificar el sistema penitenciario de forma integral y que serán analizadas en su momento.

Con la promulgación de esta ley se da el debido cumplimiento a lo mandatado por el artículo 5° transitorio del Decreto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de Junio de 2008 que a la letra establece:

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Así mismo, en el artículo tercero transitorio de esta nueva ley, se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el 17 de septiembre de 1999 y vigente a partir de esa fecha, así como los reglamentos derivados de dicha ley con excepción el reglamento que regula la reclusión domiciliaria mediante el sistema de monitoreo electrónico, hasta en tanto no se emita una nueva disposición reglamentaria.

En su artículo cuarto transitorio, se establece que La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999 y en vigor a partir de esa fecha, seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley, hasta su conclusión.

Esta nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social tiene como objetivo salvaguardar y hacer una realidad el principio de legalidad en el sistema penitenciario distrital.

La tarea que ahora tiene el Poder Judicial en materia penitenciaria es descomunal, y la infraestructura que se tiene en la actualidad no es la suficiente

para cubrir la demanda de solicitud de beneficios de libertad anticipada que hacen los reos, por ahora solamente se cuenta con dos juezas<sup>315</sup> de Ejecución Penal y en la medida que el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia lo permita se irán incorporando otros jueces de ejecución penal.

### **5.3.1 Disposiciones generales y objetivo de la ley.**

Este apartado está integrado por los artículos del 1 al 7, cada uno de ellos contempla aspectos importantes que inciden de manera importante en el tratamiento de los reclusos, algunos de los aspectos tratados en dichos preceptos, tienen su fundamento en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y específicamente en materia penitenciaria.

El artículo 1 establece la naturaleza de la ley, autoridades competentes y la aplicación supletoria de la ley, señalando que las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Órganos de Gobierno Ejecutivo y Judicial en el Distrito Federal, así como a las autoridades vinculadas y auxiliares con el Sistema Penitenciario. En lo que no este contemplado en esta ley el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se aplicaran de manera supletoria.

El artículo 2 establece el objeto de la ley, el cual será el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial y la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada.

En cuanto al artículo 3 establece una serie de principios en cuanto a la ejecución de la pena, algunos de ellos tienen su origen en diversos ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos y otros expedidos exclusivamente para los presos.

---

<sup>315</sup> En la actualidad solamente están en funciones dos Juzgados en Ejecución de Sanciones Penales. El Juzgado Primero cuya titular es la Jueza Belem Bolaños Martínez y la titular del Juzgado Segundo es la jueza Beatriz Segura Rosas cuya ubicación física se encuentra en el Reclusorio Preventivo Sur.

Dichos principios son el de legalidad<sup>316</sup>, donde los Jueces de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria ahora deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución de la república, los Tratados Internacionales, la presente ley, la sentencia judicial y demás disposiciones que se apliquen a esta materia.

La Garantía de Audiencia<sup>317</sup> y Defensa Adecuada, muy importante para las personas privadas de su libertad, ya que antes de promulgarse la ley en comento, esto era casi imposible en el ámbito carcelario, donde la autoridad ejecutora (Poder Ejecutivo) prácticamente hacía lo que quería y en donde el recluso estaba prácticamente a su merced, siendo nugatorio el derecho de audiencia y en donde no se permitía que el reo tuviera asistencia letrada en la etapa de ejecución, ahora es un derecho tener asesoría especializada en esta etapa por medio de defensor particular o de oficio.

El principio de Igualdad<sup>318</sup>, que se refiere a que la reinserción social así como la modificación y extinción de la pena y medidas de seguridad, deberán aplicarse imparcialmente, sin distinción de ninguna clase como raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de Especialidad, ahora los juzgados de ejecución tienen como principal función conocer del cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad.

El principio de Judicialización, ahora será el Poder Judicial a través del juez de ejecución quien tratará todo lo relativo a la sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, en audiencia incidental y de forma oral rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tal como lo establece el artículo 20 constitucional. Con este principio ahora es una realidad el hecho de que si un juez había impuesto una pena de prisión, hoy es un juez el que vigile su debido cumplimiento y todas incidencias que ocurran alrededor del mismo.

---

<sup>316</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 12 y Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 9.

<sup>317</sup> DUDH Art. 10 y CADH Art. 8.

<sup>318</sup> DUDH Art. 7, Declaración Americana de Los Derechos y Deberes de los Hombres Art. 2, CADH Art. 24, Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San José" Art. 3.

Principio de Respeto a la Dignidad Humana<sup>319</sup>, de vital importancia este principio, ya que ahora al privado de su libertad se le tratará con respeto absoluto a su integridad física, psíquica y moral; a su dignidad humana y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Con este principio queda claro que la autoridad penitenciaria no debe aplicar al privado de la libertad penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El principio de Socialización del Régimen Penitenciario se refiere a que con el fin de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, las autoridades penitenciarias cooperarán con organismos públicos y privados para lograr tal fin.

En cuanto al Principio de Prevención Especial de la Pena, este implica que el sentenciado comprenda el significado del hecho delictivo que cometió, lo cual será posible por medio de la educación, el trabajo y la capacitación, la salud y el deporte, para que el egresar del centro penitenciario tenga la capacidad de autodeterminación conforme a los valores éticos que aprendió en la prisión.

El Principio de Mínima Afectación<sup>320</sup>, significa que el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos del preso mientras éste se encuentra privado de su libertad, por lo que no se aplicarán más medidas que las necesarias para el control del centro de reclusión y la protección de la integridad personal del preso.

El artículo 4 de la ley en comento, describe por medio de conceptos a todos los que intervienen en el proceso de reinserción tales como personas, leyes, funcionarios, instituciones o métodos.

El artículo 5 de la ley, establece los derechos de los sentenciados que no estén afectados por la condena impuesta los cuales son;

- I. La asistencia de una defensa en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena<sup>321</sup>;
- II. Recibir un trato digno<sup>322</sup>;

---

<sup>319</sup> DUDH Art. 5 y CADH Art. 11.

<sup>320</sup> Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Principio 3.

<sup>321</sup> CADH Art. 8.

<sup>322</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos Art. 57 y Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos. Principio 1.

- III. No ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los Centros Penitenciarios, ni de otros sentenciados<sup>323</sup>;
- IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios<sup>324</sup>;
- V. Recibir visita de su familia, amistades e íntima<sup>325</sup>.
- VI. Recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad<sup>326</sup>;
- VII. No ser discriminado en razón de su situación jurídica y criminológica<sup>327</sup>;
- VIII. Ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodos que impliquen discriminación<sup>328</sup>;
- IX. Recibir la información que conste en los expedientes judicial y técnico; y,
- X. Profesar el culto religioso de su preferencia. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios facilitarán los medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales<sup>329</sup>.

Ahora, el preso no puede seguir siendo extorsionado por las autoridades penitenciarias en el sentido de que por el solo hecho de ser preso no tiene derecho a nada y menos a pedir información de su expediente penitenciario o a no tener la asesoría de un abogado porque en la etapa de ejecución la ley no establecía que pudiera tener ese derecho, o a no ser maltratado o a no recibir visita si no se les daba una dádiva a los custodios y otras prácticas tan comunes hoy en día en todos los centros de reclusión del país incluyendo esta capital. Derechos que deben respetarse por parte de la autoridad penitenciaria y que pueden hacer valer los internos ante el Juez de ejecución.

El artículo 6 establece las obligaciones que tienen los sentenciados que están privados de su libertad siendo los siguientes;

- I. Conocer y acatar las normas del régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en caso de infracción de aquellas<sup>330</sup>;
- II. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento penitenciario en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducción o práctica de diligencias;
- III. Respetar la dignidad y derechos de los otros sentenciados; y,
- IV. Vestir las prendas que proporcione el establecimiento penitenciario o determine el reglamento<sup>331</sup>.

---

<sup>323</sup> RMTR Artículos 33 y 34.

<sup>324</sup> RMTR Artículos 9 al 14.

<sup>325</sup> RMTR Art. 37.

<sup>326</sup> RMTR Art. 59.

<sup>327</sup> PBTR Principio 2.

<sup>328</sup> CADH Art. 18.

<sup>329</sup> RMTR Artículos 41.1, 66 y PBTR Principio 3.

<sup>330</sup> RMTR Art. 27.

Este artículo está íntimamente relacionado con el anterior, toda vez que si la autoridad penitenciaria respeta los derechos de los presos, entonces éstos respetarán y acatarán las obligaciones que como internos tienen con el sistema. Es un respeto mutuo que debe existir entre autoridades e internos, para que pueda ser una realidad práctica el ejercicio de los derechos y obligaciones de los privados de la libertad.

El artículo 7 establece la Prohibición de los Sentenciados Internos para desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo al interior de los centros penitenciarios. Es una realidad que en los centros de reclusión no solamente de la Ciudad Capital sino de un buen número del resto del país, las autoridades de los centros de reclusión otorguen ciertas funciones a un sector determinado de internos, que pueden consistir en tareas administrativas<sup>332</sup>, de vigilancia y custodia, propiciando con ello corrupción, impunidad y cotos de poder.

### **5.3.2 La autoridad judicial, su competencia y los medios de impugnación.**

Durante mucho tiempo, se buscó que la autoridad jurisdiccional fuera la que vigilara el cumplimiento de la pena de prisión y todo relacionado con los presos, esta situación se hizo realidad con la reforma al sistema de justicia penal del 18 de junio del 2008. Y más concretamente con la ley que se analiza.

El Juez de Ejecución tiene competencia para conocer únicamente de la etapa de ejecución de las sentencias<sup>333</sup>.

Respecto de las atribuciones<sup>334</sup> que tiene el Juez de Ejecución se encuentran la de hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia, resolver,

---

<sup>331</sup> RMTR Art. 17.

<sup>332</sup> En relación a esta situación a manera de ejemplo diremos que a principio de los años noventa al presentarnos a la Penitenciaría de Santa Martha Acaitila del Distrito Federal para hacer entrega de un número determinado de libertades anticipadas cuando laborábamos en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, de manera personal pudimos constatar que la persona que tomaba las huellas dactilares de los internos que serían excarcelados y que tenía acceso directo a los expedientes de cada interno, era precisamente un preso acusado por delitos contra la salud y además de nacionalidad colombiana. Esta labor era parte de los "méritos" que tenía que hacer para que se le pudiera tomar en cuenta para la obtención de un beneficio de libertad anticipada, con la complacencia del director y demás autoridades de dicho centro.

<sup>333</sup> Artículo 8 LESP y RSDF.

<sup>334</sup> Artículo 9 LESP y RSDF.

necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley de Ejecución y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba; resolver sobre las solicitudes de traslado y adecuación de la pena, vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo de la pena de prisión, resolver todo lo que se refiera a la reparación del daño y las demás atribuciones que la misma Ley y otros ordenamientos le confieran.

Cabe mencionar que en la actualidad, en virtud de que solamente existen dos juezas de ejecución penal y toda vez que el Ejecutivo local y la Asamblea Legislativa no liberaron los recursos necesarios para que se pusieran en funcionamiento los 23 juzgados de ejecución que se necesitan, para llevar de manera decorosa la función de ejecución de la pena, antes de salir de vacaciones de fin de año en el 2011, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en un acuerdo, decidió que los asuntos relacionados con la reparación del daño y el cómputo de la compurgación de penas de los internos no serán vistos por dichas juezas<sup>335</sup>, conocerán entonces los jueces penales así lo señaló Israel Alvarado consejero de la Judicatura y encargado de las reformas constitucionales en materia del sistema de justicia para su aplicación en el Distrito Federal.

Por tal motivo las juezas de ejecución, solamente se encargarán de las preliberaciones, dejando en manos de los jueces penales lo referente a la reparación del daño y el término de la compurgación de penas. Con esto queda demostrado que se armó de manera apresurada<sup>336</sup> al juez de ejecución penal, ya lo mencionaba el maestro Miguel Sarre y otros expertos en materia de ejecución penal. No hay justificación alguna para que esta figura tan importante funcione de manera deficiente, con la actitud de las autoridades locales queda demostrada la violación a los derechos humanos de los internos que ahora nuevamente y de

---

<sup>335</sup> Sierra, Arturo. "Alivian a Juezas de Carga Laboral". *Reforma*, México, 27 de diciembre de 2011. Sección Ciudad, p. 6.

<sup>336</sup> López, Yáscara. "Arman a la Carrera Jueces de Ejecución". *Reforma*, México, 5 de abril de 2011. Sección Justicia, p 6.

manera indefinida tendrán que tratar con el juez de la causa la reparación de daño y el término de la compurgación de las penas.

Dos juezas para más de cuarenta mil internos en el Distrito Federal es verdaderamente insuficiente, ya que quedaron rebasadas por la gran cantidad de solicitudes que reciben diariamente por parte de los internos en relación a su liberación, debido a lo anterior, el presidente del Tribunal Superior de Justicia, señaló en entrevista que con la insuficiencia de jueces de ejecución existe el riesgo de colapso en el sistema de justicia capitalino, recordó que los jueces de ejecución de sanciones penales son la parte más importante por ser los encargados de velar las penas y el comportamiento de las personas que transgreden la ley.

Finalmente afirmó que la reforma constitucional no es nada más juicios orales penales; implica el tema de reinserción social. El juez de ejecución de sanciones penales es digamos la parte más importante de la reforma, es el juez encargado de conducir a esa persona que ha quebrado que ha quebrantado la ley penal conducirla a una franca plena y absoluta reinserción social y si no lo hace estamos mal, insistió<sup>337</sup>.

Tomando como base la reforma constitucional del 2008, ahora todo lo relacionado con la ejecución de la pena, también se desahogará de manera oral, una cuestión que beneficia a los reos, ya que al quedar en manos de la autoridad jurisdiccional el cumplimiento de la pena, dará la oportunidad al preso de exponer sus argumentos en cada una de las peticiones que haga ante dicha autoridad.

En cuanto al procedimiento de ejecución, éste se encuentra regulado del artículo 10 al artículo 22.

El Juez que haya dictado una pena o medida de seguridad, en el plazo de tres días después de que determine que su sentencia causó ejecutoria, deberá remitir la causa instruida o, en su caso, testimonio cuando exista impedimento para hacerlo, al área competente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>338</sup>. Cuando se trate de penas privativas de libertad, el juez de la causa deberá poner a

---

<sup>337</sup> Fernández, Leticia. "Alertan de Colapso en Tribunales Capitalinos". *Milenio*, México 11 de enero de 2012. Sección Metropolitana, p. 34.

<sup>338</sup> Artículo 10 LESP y RSDF.

disposición del Juez Ejecución a la persona sentenciada, cuando ésta se encuentre en prisión preventiva, para su cumplimiento, modificación o duración, y en custodia de las autoridades penitenciarias para el tratamiento técnico progresivo que permita su reinserción social y evite que vuelva a delinquir, mediante copia certificada de la sentencia. Se actuará de la misma manera cuando al sentenciado se le haya concedido algún beneficio o sustitutivo<sup>339</sup> de la pena de prisión impuesta, deberá el Juez de la causa, resolver lo conducente en forma inmediata cuando dicho sentenciado haga uso de aquellos.

En cuanto cause ejecutoria la sentencia definitiva, el juez de la causa remitirá al tribunal Superior de Justicia la causa con la sentencia ejecutoriada, para que por turno se designe el Juez de Ejecución que corresponda, comunicando ésta situación al juez sentenciador<sup>340</sup>.

Una vez que la causa sea recibida y radicada por el Juez de Ejecución, notificará tanto al sentenciado y su defensa, como al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, siempre que el sentenciado se encuentre privado de su libertad, en caso de encontrarse en libertad, previa vista del Ministerio Público se revocará la libertad y cumplida la orden de reaprehensión se procederá conforme a lo anterior<sup>341</sup>. Una vez notificados el Ministerio Público, la víctima o el ofendido pueden acudir al Juez de Ejecución para formular planteamientos respecto de la reparación del daño y por lo que se refiere al sentenciado y su defensor pueden formular todo tipo de planteamientos que puedan operar en su beneficio y que tengan que ver con todo lo relacionado con el artículo 9 de la Ley de Ejecución<sup>342</sup>.

La audiencia ante el Juez de Ejecución<sup>343</sup> se llevará a través de audiencias públicas y orales que serán video grabadas. Una vez radicado el asunto se notifica a los intervinientes entre ellos a la víctima u ofendido cuando se trate de cuestiones referentes a la reparación del daño, resulta indispensable la presencia del Ministerio Público, el sentenciado y su defensor. Cuando se trate de la concesión de

---

<sup>339</sup> Recordemos que los sustitutivos de la pena de prisión son el Tratamiento en Libertad, Tratamiento en Semilibertad, Trabajo a Favor de la Comunidad o Trabajo en Beneficio de la Víctima del Delito, y estos sustitutivos son otorgados por el juez de la causa al dictar sentencia definitiva y el sentenciado sabrá si se acoge al beneficio concedido.

<sup>340</sup> Artículo 11 LESP y RSDF.

<sup>341</sup> Artículo 12 LESP y RSDF.

<sup>342</sup> Artículo 13 LESP y RSDF.

<sup>343</sup> Artículo 14 LESP y RSDF.

beneficios penitenciarios es necesaria la presencia de funcionarios del Consejo Técnico Interdisciplinario que sean requeridos el Ministerio Público.

Si se requiere producción de prueba para sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, el oferente la anunciará en su escrito inicial, donde precisará el efecto y alcance de la misma. Por tal motivo se dará un plazo de tres días a partir del conocimiento de la misma, a quien legalmente corresponda para que la conozca y este en la posibilidad de ofrecer prueba de su parte.

El desahogo de la prueba de llevará a cabo en audiencia oral y el oferente deberá prepararla, las sobre el fondo de la petición planteada se emitirán inmediatamente después de que se desahoguen las pruebas y concluido el debate, y se explicaran en audiencia pública. Todas las resoluciones se ajustarán a las reglas de la valoración del Código Adjetivo de la Materia y constar por escrito en la causa dentro de los tres días siguientes a la determinación.

Cuando se formulen pedimentos de cualquiera de las partes o bien cuando se deba recibir o desahogar pruebas se desarrollará en audiencia formal y en forma oral, en que las partes podrán auxiliarse de documentos que recibirá el Juez de Ejecución, procurando que las diligencias que se promuevan se concluyan en una sola audiencia y de la resolución que se pronuncie en la audiencia se entregará copia certificada a la autoridad penitenciaria para su cumplimiento.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia<sup>344</sup>, el Juez de Ejecución se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda la prueba ofrecida. Declarará iniciada la audiencia, dará una breve explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto en el que acordó su celebración, previa identificación de los asistentes.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es la Defensa, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, en su caso al funcionario del Consejo Técnico Interdisciplinario y si está presente, a la víctima u ofendido.

---

<sup>344</sup> Artículo 16 LESP y RSDF

Quedará a discreción del Juez de Ejecución la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo amerite. A continuación el Juez declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Los recursos que proceden en materia de Ejecución de Sanciones<sup>345</sup> son la revocación, queja, apelación y denegada apelación. El objeto de la apelación<sup>346</sup> es que la Sala Especializada revise la legalidad de la resolución impugnada que emitió el Juez de Ejecución. Procediendo el recurso de apelación<sup>347</sup> contra resoluciones que decidan sobre la revocación de sustitutivos penales, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedidos en la sentencia o beneficios penitenciarios; que declaren la extinción de la sanción penal o medida de seguridad; que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad; Que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño; y, que concedan o niegan cualquiera de los beneficios penitenciarios previstos en esta Ley.

Cuando se trate de de la concesión o la negativa de cualquier beneficio penitenciario procede la apelación<sup>348</sup> en ambos efectos<sup>349</sup>, en los demás casos procederá en el efecto devolutivo<sup>350</sup>. El término para su interposición será de tres días<sup>351</sup>.

### **5.3.3 La Ejecución de las Penas.**

En la Ejecución de las Penas, resalta por su importancia la creación de las Unidades de Atención Integral<sup>352</sup> que auxiliarán a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Público y al Defensor de Oficio, creándose una Unidad de Atención para cada una de las instituciones señaladas. Cada una de ellas estará integrada por un grupo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, criminología, sociología y por las demás profesiones que se estime conveniente. Se regularán por un reglamento que se expedirá para tal efecto.

---

<sup>345</sup> Artículo 17 LESP y RSDF.

<sup>346</sup> Artículo 18 LESP y RSDF.

<sup>347</sup> Artículo 19 LESP y RSDF.

<sup>348</sup> Artículo 20 LESP y RSDF.

<sup>349</sup> La apelación en ambos efectos significa que suspende la ejecución de la resolución recurrida y quita la jurisdicción al juez quien como consecuencia, no puede ejecutar la sentencia o auto apelados.

<sup>350</sup> En la apelación en efecto devolutivo no se suspende ni la ejecución de la resolución apelada ni la prosecución del juicio.

<sup>351</sup> Artículo 21 LESP y RSDF.

<sup>352</sup> Artículo 23 LESP y RSDF.

El lugar para cumplir las penas lo determinará de conformidad con el artículo 25 de la Ley de los Centros Penitenciarios a cargo del Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría o la Subsecretaría, siendo diferentes los lugares destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, separados de los destinados a la prisión preventiva. Las mujeres estarán separadas de los hombres, estarán reclusas en Centros Penitenciarios destinados sólo para ellas<sup>353</sup>, donde el personal directivo de vigilancia estará a cargo de personal femenino.

En lo referente al cómputo de la pena privativa de la libertad a todo reo se computará el tiempo que haya estado privado de la libertad<sup>354</sup>, esto debe entenderse desde que fue detenido por la autoridad investigadora.

Unas de las novedades que contiene la Ley, es que ahora se contempla la acumulación de penas<sup>355</sup>, algo que antes de la promulgación de la nueva Ley de Ejecución no se llevaba a cabo.

El tema de los beneficios penitenciarios es prácticamente la parte total de la Ley de Ejecución de Penas y Reinserción Social, toda vez que ahora es la autoridad jurisdiccional la que tiene esta responsabilidad y no la autoridad administrativa o ejecutora.

Los beneficios penitenciarios se encuentran regulados en los artículos 29 al 45 de la mencionada Ley. Pero como veremos, el otorgamiento de los beneficios penitenciarios quedan condicionados igual que se hacía con anterioridad por parte de la autoridad administrativa, a los estudios técnicos y dentro de éstos los estudios de personalidad son clave para el diagnóstico que se le hará al reo y que incide de manera directa en la concesión de los beneficios penitenciarios.

Los beneficios penitenciarios que establece la Ley de Ejecución Penal son<sup>356</sup>, Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia; Tratamiento Preliberacional, Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena.

***Reclusión Domiciliaria Mediante Monitoreo Electrónico a Distancia.***

---

<sup>353</sup> Artículo 26 LESP y RSDF.

<sup>354</sup> Artículo 28 LESP y RSDF.

<sup>355</sup> *Idem.*

<sup>356</sup> Artículo 29 LESP y RSDF.

Artículo 30. CONCEPTO. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Artículo 31. REQUISITOS. El beneficio de reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia se otorgará al sentenciado que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de la libertad sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. **Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen**<sup>357</sup>;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;
- IX. Cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y
- X. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

No procede el otorgamiento de este beneficio<sup>358</sup> a los sentenciados que hayan cometido los delitos de Homicidio Doloso, Secuestro, Tráfico de Menores, Desaparición Forzada de Personas, Incesto, Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, Turismo Sexual, Pornografía, Lenocinio, Robo y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, Tortura. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.

### ***Tratamiento Preliberacional.***

Artículo 34. DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL. El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, a través del cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizadas por el Juez de Ejecución.

El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

---

<sup>357</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>358</sup> Artículo 32 LESP y RSDF.

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, y
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

Artículo 35. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya cumplido el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;
- III. *Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario*<sup>359</sup>;
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,
- VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.

#### ***Libertad Preparatoria.***

Artículo 36. DE LA LIBERTAD PREPARATORIA. Es el beneficio penitenciario que el Juez de Ejecución concederá antes de purgar su pena privativa de libertad, a los sentenciados internos que se encuentren bajo los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 37. REQUISITOS. La libertad preparatoria se podrá otorgar al sentenciado que tenga sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfaga los requisitos siguientes:

- I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;

---

<sup>359</sup> El énfasis es nuestro.

II. *Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario*<sup>360</sup>;

III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,

IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.

ARTÍCULO 38. IMPROCEDENCIA. No se otorgará la libertad preparatoria a aquel sentenciado que:

I. Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

II. Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,

III. Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Los beneficios de de Tratamiento Preliberacional y Libertad Preparatoria no se otorgarán a los sentenciados que hayan cometido los delitos de<sup>361</sup> Homicidio Calificado, Secuestro, Desaparición Forzada de persona, Tráfico de menores, Violación, Turismo Sexual, Pornografía, Trata de personas, Robo Agravado, Extorsión, Asociación Delictuosa, Delincuencia Organizada, Tortura y tampoco se otorgará a quienes se les haya concedido anteriormente éstos beneficios o algún otro.

### ***Remisión Parcial de la Pena.***

Artículo 39. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;

II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y,

III. *Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la*

---

<sup>360</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>361</sup> Artículo 33 LESP y RSDF

*concesión o negativa de la remisión parcial de la pena*<sup>362</sup>, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Con relación a los beneficios penitenciarios existe un gran desconocimiento por parte de los reos de su expediente penitenciario, tal como sucedió con su expediente penal, ya que al ser sentenciados las dudas persisten, toda vez que las autoridades penitenciarias no les informan si son candidatos para solicitar un beneficio de Preliberación o de Libertad Preparatoria o si están a punto de cumplir su pena de prisión. No existe dispositivo legal que obligue a la autoridad penitenciaria a proporcionar la información legal a los reos para que éstos conozcan claramente su situación en el centro de reclusión y su expediente penitenciario. La información que se les proporciona a los internos es raquítica e incompleta y si el interno quiere tener la información completa con respecto a su expediente penitenciario, entonces tendrá que ofrecer "algo" a cambio de que pueda tener la información fidedigna.

Con la nueva Ley de Ejecución de Sentencias Penales este problema persiste, ya que establece<sup>363</sup> que el sentenciado que considere que tiene derecho a algún beneficio penitenciario, deberá hacer su solicitud ante el juez de ejecución de sentencias. El problema no es que haga su solicitud ante el juez de ejecución, sino que el solicitante del beneficio preliberacional no tiene la suficiente información ni documento alguno que le haya otorgado la autoridad penitenciaria en el cual se establezca el computo del tiempo de lo que lleva compurgado el solicitante por ejemplo.

Un muy alto porcentaje de los reos del sistema penitenciario distrital, por no decir que todos, carecen de documento alguno, donde la autoridad penitenciaria les informe de manera de tallada su situación en el centro de reclusión y menos aún copia del oficio donde se les informe el motivo o la razón por la cual no acreditaron los estudios técnicos, sobre todo el estudio de personalidad. Por tal motivo la autoridad penitenciaria sigue teniendo en su mano el poder de seguir decidiendo la situación legal del reo, al tener todos los documentos e información que puede presentar ante el juez de ejecución, esto en detrimento de los derechos humanos de los internos.

---

<sup>362</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>363</sup> Artículo 41 LESP y RSDF

En los requisitos para obtener cualquiera de los beneficios preliberacionales se contempla uno que es el más peligroso para los solicitantes de dichos beneficios, cada beneficio lo dice de diversas formas, *como obtener resultados favorables en los exámenes técnicos, que acredite los estudios técnicos, que haya acreditado plenamente los estudios técnicos o que con base en los estudios técnicos pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social.*

Los estudios técnicos no son otra cosa que el estudio de personalidad, para llegar a diagnosticar la peligrosidad del sujeto es necesario la intervención de un grupo interdisciplinario de especialistas en diversas áreas como trabajo social, psicología, medicina, pedagogía y criminología, siendo criminólogo el que determinara finalmente el grado de peligrosidad del sujeto y su pronóstico hacia el exterior.

En derecho penal, existen dos principales escuelas<sup>364</sup> que a través del tiempo han perdurado a través del tiempo en nuestro sistema penal mexicano, estas son la Escuela Clásica y la Escuela Positiva de la Ciencia criminal o Positivismo Criminológico.

### ***La Escuela Clásica***

Ante los abusos de la nobleza, el clero e incluso la monarquía absolutista, surgen las ideas liberales que fundamentan la existencia del Estado en un pacto social. John Locke es posiblemente uno de los pensadores que con mayor claridad expone las ideas del liberalismo, y recalca la importancia de la tolerancia y los derechos naturales (luego humanos o fundamentales) como límite del poder estatal.

Con base en el contrato social, esta escuela concibe al delito como un ente jurídico que implica la violación de este pacto, y en tal virtud ni el delincuente es concebido como un ser diferente, patológica o moralmente enfermo, ni el castigo está orientado a curarlo o enmendarlo. La única finalidad de la pena es proteger la

---

<sup>364</sup> Escuela. Sistematización de las diversas teorías para constituir un solo cuerpo de doctrina. Escuela penal. "Dirección de pensamiento que tiene una determinada orientación, trabaja con un método peculiar y responde a unos determinados presupuestos filosóficos-penales". SAINZ CANTERO, José A., *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Barcelona, España, Bosch, 1990, p. 123.

vigencia del contrato y para ello deberá consistir en una contramotivación que funcione en aquellos casos en que se pretenda incumplir con el mismo<sup>365</sup>.

Las materias que estudia esta escuela son; *al delito*. Hombre que vulnera el presupuesto de una *norma jurídica*; *la pena*. La ley quiere castigado a ese hombre; *el juicio*, o lo que modernamente se llama *proceso penal*, el juez comprueba la vulneración e irroga punición, no estudia al delincuente.

Los caracteres<sup>366</sup> comunes dentro de esta escuela son 1.- El delito es un ente jurídico; 2.- El individuo es responsable en base "al libre albedrío"; 3.- El delito acarrea la pena; 4.- El método aplicable es el lógico, deductivo teleológico o especulativo; 5.- Predomina el criterio de responsabilidad; 6.- pena proporcional al delito (retribución señalada en forma fija).

### ***Escuela Positiva de la Ciencia criminal o Positivismo Criminológico.***<sup>367</sup>

El origen de esta escuela arranca en el siglo XIX con la obra *El Hombre Delincuente* de Ezequiel Cesar Lombroso como reacción a hacia la Escuela Clásica<sup>368</sup>. En esta obra Lombroso formula la tesis del delincuente nato, naciendo así la Antropología Criminal.

Para esta Escuela el *ius puniendi* pertenece al Estado a titulo de defensa social. Los positivistas parten de la concepción determinista del hombre. Rechazaban el *libre albedrío* y la responsabilidad moral. El hombre es responsable por el solo hecho de vivir en sociedad (responsabilidad social o legal).

El fundamento de la pena no se halla en la culpabilidad, sino en la temibilidad o peligrosidad. El delito no interesa por sí mismo, sino como síntoma de

---

<sup>365</sup> Álvarez Alcivar María Fernanda, et al. *Ejecución Penal y Derechos Humanos*. Quito Ecuador. Editora. Carolina Silva Portero, 2008. p. 126.

<sup>366</sup> Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 2ª Reimp. México, Ed. Porrúa, 2008, p. 58.

<sup>367</sup> Los exponentes de esta Escuela son Ezequiel Cesar Lombroso, Enrico Ferri creador de la Teoría Ecléctica de la Criminalidad, yuxtapone dos aspectos, un aspecto endógeno y un aspecto exógeno. En el *aspecto endógeno* toma la Antropología, el atavismo y la Teoría del Criminal nato de Lombroso. Y en el *aspecto exógeno* toma *el medio ambiente* como base para explicar como es que este aspecto influye en el individuo para que caiga en el delito o se vuelva delincuente. Y Rafael Garofalo Que acuña por primera vez el término Criminología, plasmando las ideas de Cesar Lombroso en formulas jurídicas.

<sup>368</sup> La denominación "Clásica" se debe a Enrico Ferri como forma peyorativa para referirse a lo viejo a lo antiguo, a lo caduco.

la peligrosidad del delincuente (*Concepción sintomática*). El medio social determina la comisión de delito, por lo tanto, el delincuente no es responsable de sus actos, el responsable para que un hombre cometa delito es el medio social. Por eso tampoco acepta los tipos de delincuentes.

Utiliza el MÉTODO. *Inductivo-experimental*, que lo caracteriza. La *Escuela Positiva*, aplica el método inductivo-experimental al estudio del delito y del delincuente. Uno de sus representantes como Enrico Ferri hace uso de este método *inductivo—experimental* en el estudio del delito y del delincuente y dio un impulso a la *Sociología criminal*. Otro de sus representantes como Rafael Garofalo dedujo las consecuencias de las nuevas ideas para el *Derecho penal*<sup>369</sup>.

En resumen podemos decir que la *Escuela Positiva italiana*. Utiliza con el método *experimental inductivo* mediante la observación. En su enfoque antropológico establece que: *los delincuentes con delitos graves se asemejan*, ya que tienen taras genéticas como: protuberancia en la frente y en el cráneo, pómulos salientes y ojos achinados. *El criminal nace con diferencias del sujeto "normal"* por causas genético hereditarias.

*Rompimiento de los frenos inhibitorios*. Los individuos *determinados*<sup>370</sup> para el delito sobrepasan los frenos inhibitorios que tienen las personas normales. Establece una tipología (no obstante que la Escuela Positiva *no* acepta tipologías) de delincuentes:

Atávico o nato, Epiléptico, Habitual, Loco, Loco-moral, Ocasional, Pasional y Profesional<sup>371</sup>.

---

<sup>369</sup> Machicado, Jorge. *El Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus Representantes*. La Paz, Bolivia: Centro de Estudios de Derecho, 2009, p. 62

<sup>370</sup> Determinismo. Es aquella donde la acción humana no se dispone con autonomía, sino que más bien es el resultado de influencias tales como las pasiones, los deseos, las condiciones físicas y las circunstancias externas fuera del control del individuo. El Diccionario Esencial de la Lengua Española establece que determinismo es la teoría filosófica según la cual todos los acontecimientos y acciones humanas están prefijados por sucesos y situaciones anteriores que impiden la libertad de elección. Real Academia Española de la Lengua. *Diccionario Esencial de la Lengua Española*. España. Ed. Espasa Calpe, 2006, p. 508

<sup>371</sup> La obra de Lombroso fue muy prolífica, pero destaca el "Tratado antropológico experimental del hombre delincuente" de 1876. Su trayectoria sufre un cambio evolutivo notable que va desde postulados radicales a antropológicos, con claras influencias del pensamiento de Darwin. El concepto de "delincuente nato" es una de sus aportaciones, aunque su obra es muy amplia. Elaboró un catálogo en el que clasificó a diferentes tipos de delincuentes.

\*Delincuente nato: ser atávico, poco evolucionado.

\* Loco moral: delincuente con marcada perversión afectiva, desviación sexual.

\*Delincuente epiléptico: lo recoge en su tipología a partir del estudio de autopsias de delincuentes con episodios epilépticos. Los asocia con gran agresividad y violencia así como con la comisión de delitos graves.

A 136 años de que apareció por primera vez la obra de Lombroso "Tratado antropológico experimental del hombre delincuente" en México se sigue usando la peligrosidad, para etiquetar a los presos y manipular esa peligrosidad al libre arbitrio de las autoridades penitenciarias violando gravemente y de manera cotidiana los derechos humanos de los presos.

Para poder comprender mejor lo que son los estudios de personalidad, pasaremos a realizar un breve estudio de la forma en como se llega a la conclusión de que un sujeto es peligroso y en que medida lo es.<sup>372</sup>

Personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra<sup>373</sup>. A los que se encuentran en los reclusorios la Clínica Criminológica pretende individualizar o estudiar como un caso concreto, con el fin de obtener un *diagnóstico, pronóstico y programa de tratamiento* para el sujeto delincuente o presunto delincuente, de tal forma que se pueda obtener su supuesta peligrosidad para también clasificarlo dentro del área institucional.

El concepto de Estado Peligroso se debe como señalamos con anterioridad a Garofalo, y sus aportaciones sobre el grado de temibilidad hace más de un siglo, han tenido cambios tal vez de forma, pero no de fondo, pues en nuestra legislación en la actualidad el artículo 72 del Código Sustantivo de la materia establece que el Juez al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena [...] con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta [...] V., la edad, nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales y culturales del sujeto, (lo que antes era las peculiaridades del delincuente) así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.

Y en su parte final dicho precepto señala que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo

---

\*Delincuente pasional: actúa estimulado por pasiones de todo tipo, que le generan una intensidad emocional. Tras el delito experimentan un sentimiento de culpa, de remordimiento que les puede llevar al suicidio.

\*Delincuente loco: entran en la locura tras el acto criminal.

\*Delincuente ocasional: integrado por un heterogéneo grupo de individuos, entre los que incluye.

\*Pseudocriminales: cometen hechos involuntarios, no poseen predisposición para delinquir pero, por determinadas circunstancias, lo hacen. No poseen predisposición biológica.

\*Criminaloides: tampoco poseen esa predisposición, pero si ven la oportunidad propicia delinquen. Para abundar en el tema consultar la obra de Orellana Wiarco, Octavio A. *Manual de Criminología*, 5ª ed. México. Ed. Porrúa, 1993.

<sup>372</sup> Para esta parte de la investigación utilizaremos parte de la síntesis que elaboramos en el año 2004 del texto "*Construcción y Destrucción del Sistema Progresivo y Técnico en las Instituciones Carcelarias*" de la maestra Alma Elva Carcidoras Arreola. México, Ed. Delma, s.a.

<sup>373</sup> Diccionario Esencial de la Lengua Española. *Op. Cit.*, p. 1136

del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Al seguir dentro de un Sistema Penal peligrosista, en donde se necesita saber las peculiaridades y antecedentes del sujeto, es necesario partir de un *Estudio de Personalidad* en donde se obtenga el Grado de Peligro que representa el sujeto a la sociedad.

A partir de Argentina en 1907, fueron muchos los países que tomaron la teoría y adoptaron la Clínica Criminológica como método de un sistema Progresivo y Técnico.

La capacidad criminal y la adaptabilidad social, tienen una vinculación estrecha para llegar al estado peligroso del interno, motivo del Estudio de Personalidad en las prisiones.

El Estado Peligroso *"es la situación en que se encuentra el sujeto que está a punto de cometer un delito"*, sin embargo no todo hombre se va a decidir por la acción delictiva. Habrá que determinar en que consiste la diferencia entre el que es delincuente para la Criminología Clínica y el que no lo es, por lo que *"es delincuente el que desde el Estado Peligroso da el paso delictivo"*.

A la Clínica Criminológica le interesa determinar los factores de la personalidad que rebajan el umbral delincencial y los que lo elevan, pues de esta manera podrá diagnosticar el Estado Peligroso de un sujeto y por consiguiente dar tratamiento adecuado, con el objetivo de disminuir su tensión al acto delictivo.

Partiendo de que el no delincuente posee mecanismos inhibitorios, ante el estímulo delincencial, dichos mecanismos son los que le sirven de *frenos* ante la tentación, por ello se mantiene dentro de la ley.

Estos frenos pueden actuar en dos momentos:

a).- Al formarse la decisión delictiva, esta se presenta bajo el temor ante las circunstancias del delito.

b).- Cuando de intenta la realización del hecho, se presenta en la carencia de medios y cualidades para realizarlo.

En el delincuente no se presentan estos frenos, por lo que su umbral delincencial es más bajo, ante la decisión delictiva que carece de temor a las consecuencias del delito, se habla de *intimidabilidad*; al poseer los medios. *Nocividad*; al poseer las características para la realización del delito.

*LA INTIMIBILIDAD.* Consiste en no tener temor a las consecuencias, pueden provenir de dos factores: *no hay temor al reproche social*, indica una autovaloración ética o moral, que cae en el egocentrismo. Solo su punto de vista se impone sin tomar en cuenta a los demás, *no hay temor a la pena o castigo que contrae la realización del hecho*, indica una inestabilidad afectiva, es la labilidad afectiva la que contribuye reducir a reducir el temor, o al menos a reducirlo por la vía de la negación o la no convicción de que pueda sucederle algo.

*LA NOCIVIDAD.* Se observa cuando el delincuente posee los medios y las características para la realización del delito, cuanto mayores sean las cualidades del delincuente en orden a la ejecución del delito, más fácil pasará del Estado Peligroso al acto criminal.

Pensando en los medios suficientes y adecuados para llegar a su fin, *se le llama agresividad*, pudiendo ser que el delincuente se conmoviera de la víctima en mayor o menor grado.

Cuando no hay ese compadecimiento surge la *indiferencia afectiva*, que a mayor indiferencia afectiva, mayor será su frialdad y perversidad al cometer el hecho.

Hay dos elementos fundamentales para la concepción de la personalidad criminal:

a).- La Capacidad Criminal, la que fundamentalmente influye en la delincuencia.

b).- La Adaptabilidad Social, que se limita a diversificar las cualidades de la misma.

LA CAPACIDAD CRIMINAL, se construye con base en dos elementos:

1.- Intimidabilidad compuesta por dos factores: *egocentrismo y labilidad afectiva*.

2.- Nocividad compuesta por dos factores: *agresividad e indiferencia afectiva*.

Por lo tanto vemos que existen cuatro elementos (características psicológicas) decisivos en la personalidad criminógena, Egocentrismo, Labilidad Afectiva, Agresividad e Indiferencia Afectiva.

### *EGOCENTRISMO.*

Es la tendencia a pensar que el Yo es el centro del mundo, que todo gira alrededor del mismo por ser centro de atracción, puede manifestarse en tres esferas del individuo: intelectual, afectiva y social

*ESFERA INTELECTUAL.* Consiste en pensar que sus juicios, posturas, razones, etc., son los que tienen la verdad, dejando de lado las demás opiniones.

*ESFERA AFECTIVA.* El egoísmo se presenta en el sujeto que quiere que sólo a él lo amen; el niño mimado.

*ESFERA SOCIAL.* Aquel sujeto que suele llamar la atención a donde quiera que llega, ser el punto de atracción, lucidor en cualquier lugar.

La etiología (causa) del egocentrismo aún no ha sido comprobada, pues lo biólogos, psicólogos o sociólogos defienden cada quien su disciplina, pero queda solo en defensa aunque los tres persiguen tener la verdad.

Para llegar al estudio clínico del egocentrismo, los criminólogos hacen una separación de los delinquentes que representan síntomas de anormalidad, de los que consideran normales desde el punto de vista psicopatológico.

### *Delinquentes Anormales;*

a).- Psicóticos: Con mayores caracteres de egocentrismo es el esquizofrénico, sus síntomas el aislamiento y el encierro en sí mismo (también llamado autismo).

El paranoico también presenta fuertes dosis de egocentrismo, sus delirios persecutorios lo hacen fuertemente peligroso.

b).- Neuróticos: Al tener un desarrollo defectuoso de la personalidad le impide establecer un contacto normal con las personas a su alrededor, se centra en sí mismo, las neurosis se presentan en la angustia por su salud, en las obsesiones, las ideas o imágenes egocéntricas; en las neurosis de terror, con el instinto de conservación, en las neurosis de conversión (histerias); desde el punto de vista criminológico es la neurosis de conversión la más peligrosa, ya que el sujeto quiere atraer la atención afectiva de cualquier forma, por ello no duda en inventar acusaciones o hacerse víctima de ataques delictivos.

c).- Psicópatas: Algunos autores hacen una clasificación de los tipos de psicópatas con mayor egocentrismo: Psicópata fanático (reproducción del paranoide), Psicópata necesitado de afectividad (reproducción del neurótico) y Psicópata desalmado (con fuerte dosis de egocentrismo su característica mayor es la indiferencia afectiva).

Los clínicos-criminológicos llegan a la conclusión de que los tipos anormales, con manifestaciones criminales, tienen una notoria egocentricidad.

#### *Delincuentes Normales.*

Denotan mayor egocentrismo;

a).- Delincuente Profesional Refractario al trabajo. Es el *multirreincidente*, que hace del delito su forma de vida, desde niño rehúye el trabajo ya sea escolar o de otro tipo, no acepta la disciplina ni la autoridad.

b).- Delincuente por convicción. Aquel que idealiza la actividad delictuosa, como única forma de proceder, manifiesta mayor egocentricidad intelectual, llegando incluso al tipo paranoide y en sus extremos con síntomas paranoicos.

c).- Delincuente por agresividad. La característica central es la agresión, muestra su egocentrismo al querer por medio de la fuerza imponen sus puntos de vista.

*Desde el punto de vista de la Reinserción, los delincuentes con alto nivel egocéntrico, son los que representan mayores dificultades en su tratamiento debido*

*a la impermeabilidad hacia todo el influjo ajeno, no son fáciles de alterar sus valoraciones intelectuales y/o sociales.*

Los clínicos le dan importancia al egocentrismo, por el supuesto de que son capaces de enjuiciar objetivamente las cosas, sobre todo cuando se trata del egocéntrico intelectual, ya que ve a su alrededor tan sólo desde su enfoque, con ello quita inhibiciones para su conducta.

#### *LABILIDAD AFECTIVA.*

Uno de los factores más estudiados por psicólogos y criminólogos; no existe un concepto aceptable, ni hay puntos de enfoque idénticos. La labilidad es una forma de ser de la afectividad, está sometida a fluctuaciones notables, pasa de un estado de ánimo a otro en breve tiempo, y en ocasiones por causas injustificadas reaccionan ante diversos estímulos con cambios de humor.

Entre sus características se encuentra, el ser caprichoso, voluble, influenciado, sobre todo por estímulos afectivos, sugestionable, imprevisor, no aprende de las experiencias, no recibe consejos de otro, vive fundamentalmente el presente, no planea, lo ve todo fácil, piensa que es fácil salir de los problemas, suele ser desordenado, impuntual, dicharachero, su estado de ánimo sufre altibajos en períodos de tiempo cortos, como puede estar optimista, comunicativo, simpático, en otro momento puede estar melancólico, depresivo, silencioso y pesimista.

Dentro de las diversas denominaciones que se le da a la labilidad afectiva, nos encontramos las siguientes:

a).- Falta de Voluntad: Es decir falta de reductores (mecanismos de inhibición) o frenos (mecanismos de defensa) que sean capaces de contraponerse al impulso.

b).- Afectividad Fluctuante: Aquella que no tiene solidez en la personalidad que regule la conservación de los procesos encefálicos, por ello sus decisiones no son constantes; existe una inestabilidad emocional, inconsistencia e incoherencia, por ello el sujeto se identifica fuertemente con la situación presente y hace caso omiso del pasado o el futuro.

c).- **Afectividad Impulsiva:** Todas las explicaciones somáticas coinciden en que la raíz de la labilidad afectiva se encuentra en el cerebro, aunque no hay concordancia en los criterios en cuanto a su localización y en el modo de producirse la anomalía, ya que unos suponen que es funcional y otros orgánica.

*La teorías psicologistas centran su atención en la figura materna y paterna, mientras que las teorías sociologistas en el ambiente.*

#### *Delincuentes Anormales.*

1.- **Psicóticos;** Se caracterizan por tener una labilidad fluctuante, ante todo el grupo de los maniaco-depresivos, el optimismo y la depresión pueden darse en cortos períodos de tiempo y sucesivamente en el mismo sujeto.

2.- **Neuróticos;** La labilidad afectiva fluctuante se manifiesta de manera peculiar en el histérico por su inestabilidad afectiva, criminogénicamente se manifiestan como falsos acusadores propios o ajenos con el fin de atraer la atención.

3.- **Psicópatas;** La labilidad afectiva en sus dos vertientes, fluctuante e impulsiva, suele ser señalada por varios autores que estudian la personalidad criminal.

4.- **Débiles Mentales;** También se encuentran los que tienen retraso mental, un retraso en su desarrollo afectivo, lo cual significa labilidad afectiva, las mismas características del oligofrénico, lo hacen tener una afectividad e impulsividad, ya que la edad mental lo hace tener características infantiles como son: rabietas, caprichos, etc.

#### *Delincuentes Normales.*

1.- **Delincuente Profesional Refractario al Trabajo:** Se manifiesta la labilidad en los vagabundos, prostitutas y tipos marginales semejantes., cuando se juntan el egocentrismo y la labilidad afectiva el sujeto se vuelve más peligroso desde el punto de vista criminológico.

2.- **Delincuente Patrimonial por falta de Resistencia:** aquellos que carecen de fuerza de voluntad para resistir las tentaciones delictivas, no poseen reductores o inhibidores que les permitan contrarrestar el estímulo criminógeno.

3.- Delincuente por Falta de Disciplina Social: aquel que no cuenta con reductores adecuados ante las exigencias de la convivencia social, es una falta de Disciplina Social que manifiesta en sus actitudes ante los demás, ejemplo: accidentes de circulación vial.

4.- Delincuente por Falta de Dominio Sexual, por Crisis y por Reacciones Primitivas: denotan labilidad afectiva impulsiva, que de pronto estalla violentamente, ya sea por contextura de su personalidad que tiene reacciones de cortocircuito o por crisis biológicas y en otras ocasiones por crisis económicas.

Es numéricamente más abundante y representa una menor peligrosidad, ya que no es líder ni puede ser delincuente-jefe constituyen la tropa de la criminalidad.

El paso al acto delictivo del lábil se da con facilidad debido a que no es intimidado por la idea del castigo, es tan solo el momento presente el que tiene la virtud de actuar con toda intensidad, ve el castigo como lejano e imposible, no teme al rechazo social, siempre piensa que es rápido salir del paso.

*Los criminólogos clínicos dicen que en cuanto mayor sea la labilidad afectiva, mayores serán las posibilidades de una resocialización auténtica y sólo se conseguirá si se llega a modificar la estructura de la personalidad lábil por medio de un tratamiento psicoterapéutico.*

#### AGRESIVIDAD.

En Sentido Positivo. *“Conjunto de tendencias activas del individuo, afirmativas de sí mismo y dirigidas hacia el exterior con el fin de construirlo y dominarlo en beneficio del sujeto en cuestión.*

En Sentido Negativo. *“Es la capacidad del individuo para enfrentarse con el entorno y tratar de dominarlo”.*

#### *Delinuentes Anormales.*

1.- Psicóticos: Existe una forma de agresión lúcida y fría, característica del paranoico; cuando toma el camino delincencial podría decirse que tiene una alta peligrosidad.

2.- Neuróticos: La agresividad forma parte de las características del neurótico, ésta puede darse en forma autoagresiva en las neurosis de angustia, de terror y obsesivas y en forma heteroagresiva.

3.- Psicópatas: Son por ejemplo los explosivos fanáticos.

#### *Delincuentes Normales.*

La agresividad negativa que se manifiesta en delincuentes normales casi siempre se encuentra cerca de la normalidad, esa agresión no es continuada.

La agresividad positiva se encuentra entre los delincuentes activos y pasivos, que no son otra cosa más que sujetos con una agresividad inadaptada.

En resumen los clínicos hablan de que tanto mayor sea la agresividad de un delincuente, más peligroso se presenta.

#### *INDIFERENCIA AFECTIVA.*

Es "la falta de resonancia en el fondo endotímico del sujeto, de los objetos (personas, cosas circunstanciales, sucesos) del entorno."

Para algunos autores la indiferencia afectiva significa apatía, insensibilidad, falta de emotividad, etc.

#### *Delincuentes Anormales.*

1.- Psicóticos: característica de la esquizofrenia en todas sus formas. Es particularmente frío al ejecutar el hecho delictivo y tal parece que no tiene sensibilidad o compasión ante el dolor ajeno, por ello es peligroso.

2.- Neuróticos: muchas de las características del neurótico van acompañadas de una insensibilidad afectiva, no es un delincuente temible debido a que el neurótico se concentra en el conflicto en que vive, tanto que le impide vivir en el mundo externo.

3.- Psicópatas: la importancia del psicópata criminológicamente, es precisamente por la indiferencia afectiva que lo hace más peligroso, representándolo como el prototipo del delincuente altamente peligroso.

#### *Delincuente Normales.*

*La indiferencia afectiva es uno de los elementos que desde Lombroso hasta nuestros días los criminólogos le dan una gran importancia, ya que es una nota constitutiva de la personalidad criminal y es la que manifiesta mayor peligrosidad.*

Los clínicos advierten que las cuatro notas de la personalidad criminal no se dan siempre juntas o con la misma intensidad, sin embargo, si ponen en claro el flujo de estos cuatro radicales en la realización del hecho delictivo, las posibles combinaciones son las que sirven para la elaboración de un diagnóstico del estado de peligro.

La Integración del diagnóstico es realizada por el criminólogo, una vez que analizó los diagnósticos parciales de cada una de las disciplinas. Para llegar al diagnóstico definitivo del índice de Peligrosidad, se realizan diagnósticos parciales; Diagnóstico Fenomenológico y Diagnóstico Etiológico de la Capacidad Criminal; Diagnóstico Fenomenológico y Etiológico de la Capacidad Social.

*El Diagnóstico Fenomenológico se integra con el estudio del comportamiento del sujeto al realizar el delito.*

*El Diagnóstico Etiológico de la Capacidad Criminal, consiste en investigar en sus antecedentes la estructura criminógena en su personalidad, encontrar las posibles raíces del desarrollo de los elementos que componen la capacidad criminógena.*

*El Diagnóstico Fenomenológico de la Adaptabilidad Social, consiste en fijar al cuatro de capacidades y aptitudes, de lo que el sujeto es capaz de rendir si aplica sus cualidades al máximo, similar a los estudios de orientación vocacional.*

*El Diagnóstico Etiológico de la Adaptabilidad Social, consiste en investigar sus antecedentes con el fin de saber aplicar sus capacidades en el medio donde se desenvuelve.*

*Establecidos por separado el diagnóstico de la capacidad criminal y el de adaptabilidad social llega el momento de establecer el diagnóstico definitivo del estado peligroso.*

En el Diagnóstico Fenomenológico los elementos que constituyen el estado peligroso pueden combinarse de diversas formas, sin embargo se expondrán las cuatro combinaciones fundamentales, que según Pinatel son las formas de peligrosidad social.

### **1.- Capacidad Criminal Alta y Adaptabilidad Social Elevada.**

Se considera como la de mayor nivel o grado de peligrosidad, debido a que en ésta encuadra el tipo de delincuente con mayor proclividad al delito (Delitos de Cuello Blanco).

### **2.- Capacidad Criminal Alta y Adaptabilidad Social Escasa.**

Indica que aún cuando el sujeto cuenta con alta capacidad criminal no cuenta con la forma de proyectar o expandir esa capacidad por su escasa adaptabilidad, no sabe como ejecutar en forma adecuada el hecho delictivo o no saben cómo ocultarlo sin ser sorprendidos; esta clase de delincuentes son los que más se encuentran en las prisiones y por ende a los que más se les han aplicado estudios por ser una población cautiva.

### **3.- Adaptabilidad Criminal Baja y Adaptabilidad Social Escasa.**

Se encuentran aquellos individuos que siendo baja su capacidad delictiva, realizan delitos de poca importancia, se conforman con éstos para vivir sin trabajar.

Son aquellos individuos a los que se les considera con conductas parasociales como la vagancia, mendicidad, etc., pueden ser manipulados por sujetos más hábiles para llegar a grandes delitos.

### **4.- Capacidad Criminal Baja y Adaptabilidad Social Alta.**

A éstos pertenecen los delincuentes ocasionales, sujetos que tienen un *modus vivendi* estable, pero que al sentirse presionados llegan a delinquir sin tomarlo como una forma de vida.

Sin embargo, el peligro existe cuando al haber obtenido éxito en su primer delito y sentirse encubiertos, va cambiando paulatinamente su diagnóstico, ya que al repetir estas conductas va aumentando su capacidad criminal.

Principios de la Clínica Criminológica.

Es indispensable que los estudios no se realicen aislados, sino que se tenga un diagnóstico conjunto, sobre todo en algo tan importante como es el Estado Peligroso del presunto responsable del delito ya que el Juez toma en cuenta dicho estudio para tener conocimiento de la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente.

Para llevar a cabo dichos estudios cada elemento del equipo debe saber qué es lo que investiga, para saber el tipo de técnicas que debe utilizar y llegar al fin propuesto.

En el enfoque interdisciplinario que exige el estudio de la personalidad, deben superarse visiones unilaterales y establecer entre los miembros del equipo una verdadera situación de igualdad, ya que todas las disciplinas son importantes y todas deben converger en el mismo objetivo.

No olvidando que cumple ese estudio de personalidad una triple función que es 1.- determinar el grado de peligrosidad, 2.- determinar su clasificación dentro de la institución y 3.- que sirva de base para el tratamiento de reinserción.

Llegar al conocimiento de la personalidad del presunto responsable es la razón de ser del equipo interdisciplinario, que deberá considerarse con base en las características de personalidad del sujeto, evitando ficciones o especulaciones individualistas que los alejen de la objetividad que pueda darse al diagnóstico, es decir, eliminar al máximo el tinte emotivo y parcial que deforme el estudio, ya que éste representa un indicio de peligrosidad en el cual se basará el juez para emitir una sentencia.

*Un aspecto a considerar es que la designación del grado de peligrosidad del interno debe ser en conjunto y no dejar a un solo elemento en este caso al criminólogo, pues se prestaría a comentarios de probable deshonestidad tanto en la peligrosidad como en la clasificación.* La Clínica Criminológica también tiene un valor la libertad de un sujeto y desde luego que es de vital importancia al solicitar un beneficio penitenciario.

Una vez analizado que es el estudio de la personalidad y cómo se llega a la conclusión de que un sujeto tiene una peligrosidad alta media o baja, podemos comprender porqué ya desde el año 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos en México estableció en el Capítulo III El Derecho a la Libertad Personal, concretamente en el rubro de El Estudio de Personalidad y la Presunción de Peligrosidad, lo siguiente;

267. La presunción de peligrosidad se califica en una escala en la que se contempla la categoría de peligroso y que tiene tres niveles: "alta, media o baja", a través de un grupo de exámenes multidisciplinarios sobre el presunto autor del delito, llamado "estudio de personalidad".

268. De acuerdo con los postulados de la "criminología clínica", esos exámenes deben ir dirigidos a establecer la personalidad del autor del delito en el momento mismo en que el hecho ilícito ocurrió. Pero, para ello, primero se debe establecer con certeza, a través de un proceso penal, quién fue el autor, para luego estudiar las circunstancias exógenas y endógenas que actuaban sobre él, al momento del delito. En México, el estudio de personalidad se hace a las personas que están apenas en proceso.

269. La Constitución Política Mexicana exige que los "procesos se sigan forzosamente por el delito o delitos en el auto de formal prisión" (art. 19, segundo inciso), excluyendo claramente que se sigan con base en otros motivos y menos aún en función de la "personalidad" de los ciudadanos. Por ello, el "estudio de la personalidad" como medio para incriminar o para agravar la incriminación penal, viola el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana. No obstante, las definiciones legales han llegado a un extremo tal, que el Código Penal para el Distrito Federal (art. 256), y la Ley para los Consejos Tutelares para Menores para el Distrito Federal (art. 2), someten también a sus reglas a todos aquellos que son menores de 18 años por el hecho de "ser menores". En estos casos, basta que se les presuma la inclinación para causar daño, aunque no hayan tenido ningún comportamiento de esta naturaleza.

270. El artículo 18 de la Carta Magna establece que "los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social de los delincuentes".

271. Al decir "sistema penal" y "readaptación social de los delincuentes", la Constitución conforme a los estándares universales, se está refiriendo a las cárceles de ejecución de penas y a las personas que ya han sido sentenciadas condenatoriamente, y a las cuales se les llama "delincuentes". Las otras personas recluidas pero no sentenciadas se llaman "procesados, presuntos responsables o imputados", a quienes no se está refiriendo el artículo 18 en mención.

272. No puede, por tanto, aplicarse el "estudio de personalidad" tendiente a justificar seudocientíficamente, la peligrosidad social de un procesado, para sacarlo del grupo social de los "buenos", aplicarle la etiqueta y entregarlo desnudo al juez, para que tenga más elementos de condena y para justificar aún más la decisión judicial. Ello resulta contrario a los derechos humanos, y en particular a los principios de legalidad penal, presunción de inocencia, y garantías judiciales.

273. Es así como la Ley de "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, establece, que el tratamiento

basado en el estudio de la personalidad podía agravar la incriminación, procurándose iniciar el mismo desde que la persona quede sujeta a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que el procesado dependa.

274. En esta norma que viola el principio de la presunción de inocencia, por cuanto aún no se ha comprobado la responsabilidad del indiciado, no se tuvo en cuenta la técnica jurídica, pues la ley se llama de "Readaptación Social de sentenciados" y, sin embargo, se aplica también a los procesados.

275. Pero además, el artículo 52 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala:

Para todos los efectos de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes en su caso, a la aplicación de las sanciones.

276. Dicha norma hace obligatorio el estudio de personalidad de los procesados, para que el juez tenga elementos, para aplicar las sanciones que correspondan en la sentencia. Esto repercute igualmente en la institución de la reclusión preventiva, ya que debe hacerse en ésta el estudio de personalidad y no en la penitenciaría de ejecución de penas, como lo exige el título de la ley, que se refiere a sentenciados.

277. De esa manera, se trata de legitimar el estudio de personalidad para justificar con elementos pseudo técnicos la atribución de la etiqueta de "peligroso social", a toda persona que por cualquier motivo ingrese a las instituciones mal llamadas, por su práctica, de "readaptación social", aunque no sea responsable ni tenga nada que ver con los hechos que se le imputan. Sin embargo como se dijo, la aplicación de la técnica de "peligrosidad social" resulta abiertamente contraria a la Convención Americana.

En sus recomendaciones finales a México en lo referente a los estudios de personalidad, la Comisión Interamericana de derechos Humanos recomendó;

*290. Que elimine el sistema de estudios tendientes a determinar el índice de peligrosidad de un individuo y los llamados "estudios de personalidad", por ser contrarios a la Convención Americana.*

Con los estudios de personalidad, viola el principio de legalidad penal consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, que señala: *Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones*

*que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable [...].*

Así mismo la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la recomendación 2/2002 derivada de diversas quejas de internos de diversos reclusorios, donde se quejaban de la violación de sus derechos humanos por la negativa al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, principalmente hace una serie de recomendaciones al Gobierno del Distrito Federal entre otras;

Tercero. Que se asigne personal suficiente, debidamente capacitado y que se le proporcione los recursos suficientes para iniciar de oficio el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación, y el beneficio de la libertad anticipada a que tiene derecho la población penitenciaria cuya sentencia ya ha causado ejecutoria, y se elabore un instructivo que contenga la información necesaria para que cada interno e interna conozca cuándo y cómo poder cumplir con los requisitos para obtener su libertad anticipada.

Cuarto. Que se contemple la posibilidad de promover las reformas al artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal a fin de eliminar el concepto de "otros datos" y consecuentemente el sistema de "estudios de personalidad", tal y como recomienda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado Mexicano en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México (párrafo 290). Se otorguen los beneficios de libertad mediante criterios objetivos y verificables como el trabajo, la educación, la capacidad laboral y el comportamiento institucional.

Quinto. Que se instale un sistema computarizado en cada uno de los centros penitenciarios del Distrito Federal, compatibles entre sí, que contenga el registro jurídico y técnico de cada uno de los internos e internas, con objeto de que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales pueda llevar a cabo de manera eficaz el procedimiento para la concesión del tratamiento en externación, los beneficios de libertad anticipada y la asesoría jurídica a la población penitenciaria y a sus familiares.

Sexto. Que la integración de los expedientes jurídicos y técnicos, así como las determinaciones que recaigan a las solicitudes de beneficios de ley se substancien en los plazos que señala el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y, en todos los casos, se notifique por escrito, oportuna, fundada y motivadamente a los internos e internas sobre la determinación de su solicitud de beneficios de ley, así como la fecha probable en que podrán ser objeto de algún beneficio de libertad anticipada. De especial forma se deberán atender aquellos casos cuyos expedientes se citan en esta recomendación.

Con la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social no se subsana el problema de seguir practicando los estudios de personalidad en

los centros de reclusión de la Capital de la República, quedó exactamente igual, en un claro desacato a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México es parte tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo primero constitucional.

Una vez publicada la nueva Ley de Ejecución de sanciones Penales y Reinserción Social<sup>374</sup>, al ver la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que la nueva ley de ejecución, seguía contemplando a los estudios de personalidad como factor preponderante para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, promovió la Acción de Inconstitucionalidad 18/2011<sup>375</sup> donde impugna la validez de diversos artículos de la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de junio de 2011, resolución que esta pendiente de resolverse hasta el momento de realizar esta investigación.

Podemos concluir en este apartado que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, no soluciona el problema en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios toda vez que se insiste en seguir utilizando los estudios de personalidad como factor importante para la concesión de dichos beneficios y ahora con solamente dos juezas de ejecución penal es descomunal la tarea que tienen por delante, dando como resultado que mientras se sigan aplicando los estudios de personalidad en los reos, reseguirán violando sus derechos humanos tales como;

A la vida privada, reconocido en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales México es parte. Consiste en que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida

---

<sup>374</sup> La CDHDF emitió el Boletín 210/2011 de fecha 15 de junio de 2011, donde solicitó al Jefe de Gobierno vetar la Ley de Ejecuciones Penales y Reinserción Social, por contravenir tratados Internacionales y Reformas Constitucionales del Sistema de Justicia Penal. Indicó que en la convicción de la CDHDF, es preciso pasar de un derecho penal de autor, que genera sanciones por quién es la persona y no por lo que hizo, a un derecho penal de acto, que sanciona y castiga por los hechos delictivos específicos que fueron materia de prueba durante el juicio y de razonamiento en la sentencia.

Es necesario armonizar los procesos legislativos de la ciudad de México con el deber de proteger a la persona frente a actos que constituyan violaciones a los derechos humanos dentro de los que se incluye el derecho a la reinserción social de la persona sentenciada, así como que a la compurgación de la pena el resultado sea su liberación.

<sup>375</sup> Esta Acción de Inconstitucionalidad se acumuló a la Acción de Inconstitucionalidad 16/2011 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación; y además, en que el Estado brinde la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Acceso a la justicia, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, así como por los diferentes instrumentos y tratados internacionales y regionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 3; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo 8; y la Convención Americana artículos 9 y 25.

### **5.3.4 Cumplimiento de Sentencia.**

En lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia, tratándose de imputables la libertad definitiva se otorga al sentenciado una vez que ha cumplido la pena privativa de libertad<sup>376</sup>. Por tal motivo la autoridad penitenciaria lo hará del conocimiento del Juez de Ejecución dentro de los cinco días hábiles previos al cumplimiento de dicha sentencia de no haber inconveniente se ordenará su libertad definitiva.

Dicha libertad se comunicará al Instituto de Reinserción Social para asistir liberado<sup>377</sup>. Una vez libre el reo el Juez de Ejecución entregará la constancia de legalidad de su salida<sup>378</sup> y podrá solicitar la rehabilitación sus derechos que fueron suspendidos<sup>379</sup>. En caso de que la suspensión de sus derechos sea mayor que la pena impuesta, tendrá que esperar hasta que dicha sanción quede cumplida<sup>380</sup>. Dicha rehabilitación de los derechos se ordenará por el Juez de Ejecución y será comunicada a las autoridades respectivas<sup>381</sup>.

Resulta de vital importancia que una vez que un reo que ha obtenido su libertad absoluta pueda contar con una institución que le pueda proporcionar la ayuda necesaria y el apoyo para integrarse nuevamente a la sociedad, ya que cuando una persona ha salido de prisión, su situación es precaria sobre todo

---

<sup>376</sup> Artículo 46 LESP y RSDF.

<sup>377</sup> Artículo 47 LESP y RSDF.

<sup>378</sup> Artículo 48 LESP y RSDF.

<sup>379</sup> Artículo 49 LESP y RSDF.

<sup>380</sup> Artículo 50 LESP y RSDF.

<sup>381</sup> Artículo 51 LESP y RSDF.

cuando no cuenta con una fuente de empleo que le proporcione los medios para poder solventar sus gastos y los de su familia. El Instituto de Reinserción Social será un gran apoyo para los liberados pues será pieza clave para lograr la reducción en el índice de reincidencia de los sujetos que han delinuido y que han obtenido libertad definitiva.

En relación a los inimputables, la ejecución del tratamiento quedará sujeta a la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o una institución determinada a cargo de la autoridad vinculada o auxiliar<sup>382</sup>. De acuerdo a las necesidades del tratamiento, el Juez de Ejecución podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida<sup>383</sup>. Cuando un sentenciado haya sido diagnosticado con discapacidad psico-social se le ubicará en una institución de rehabilitación psicossocial o en un área adecuada para ello<sup>384</sup>.

En relación a la externación de las personas con discapacidad psico-social, el Juez de ejecución podrá decretarla provisionalmente bajo la supervisión de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario cuando exista valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y un control psicofarmacológico, que la valoración técnica determine adecuada vigilancia y contención familiar y bajo riesgo social y que cuente con representante legal el cual garantice que el inimputable se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución.

En la práctica diaria, hemos visto como personas con discapacidad psico-social, son violentadas gravemente en sus derechos humanos, ya que existe un buen número de personas que como inimputables no cuentan con familiares que los puedan apoyar en el proceso de reinserción y debido a su padecimiento no siempre son remitidos a lugares especializados y terminan en hospitales del sector salud como el Hospital Psiquiátrico "Dr. Samuel Ramírez Moreno" dependiente de la Secretaría de Salud, donde existe un área especial para enfermos mentales que provienen de los diferentes reclusorios del Distrito Federal.

En relación a los inimputables, se requiere de una gran infraestructura y de convenios de colaboración con instituciones especializadas en la materia tanto

---

<sup>382</sup> Artículo 52 LESP y RSDF.

<sup>383</sup> Artículo 53 LESP y RSDF.

<sup>384</sup> Artículo 54 LESP y RSDF.

públicas como privadas, comprometidas en coadyuvar a la reinserción social de este grupo de personas.

### **5.3.5 Justicia Restaurativa en la Ejecución de Sentencias.**

El texto original de la Constitución Política adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

Sin embargo, la reforma al artículo 17 de la Constitución de 2008 al ordenar que las *leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias* establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.

El Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (CJA), creado en 2003, ofrece servicios de mediación familiar, civil o comercial y penal. Su efecto en la población ha sido bien recibido pues ya existan cientos de testimonios personales de individuos agradecidos al (CJA) por haber facilitado soluciones negociadas a sus conflictos y por el cambio que operó en sus personas y relaciones personales.

Recientemente el 26 de noviembre del 2012, entró oficialmente en operación la Unidad de Mediación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal<sup>385</sup> que tiene como objetivo despresurizar los procesos de justicia de la capital, esta unidad es parte de los compromisos adquiridos con la reforma penal y su transformación al sistema penal acusatorio, y tiene como finalidad promover la conciliación entre las partes involucradas en un conflicto legal sin llegar a un juicio y establecer mecanismos alternativos de solución de controversias para que los asuntos se resuelvan de manera rápida y se ponga fin a un conflicto, siempre y cuando se trate de delitos no graves.

---

<sup>385</sup> Esta Unidad se creó por el acuerdo a/022/2010 del c. procurador general de justicia del distrito federal por el que se establecen los lineamientos de operación, integración y funcionamiento de la unidad de mediación en la procuración de justicia. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Noviembre de 2010.

En materia de ejecución de sentencias la justicia restaurativa, se orienta principalmente a la reparación del daño individual, social y en las relaciones causadas por la comisión del delito<sup>386</sup> y para delitos no graves<sup>387</sup>.

En el procedimiento restaurativo, la justicia restaurativa sólo se emplea cuando existe consentimiento libre y voluntario de la víctima y del agresor para participar en la justa restaurativa<sup>388</sup>. Cuando el juez de Ejecución tenga conocimiento de la sentencia donde se haya ordenado la reparación del daño exhortará a la persona sentenciada, víctima u ofendido para utilizar los servicios de justicia alternativa<sup>389</sup>. El sentenciado durante el que transcurra para cumplir su pena puede utilizar los servicios de justicia alternativa, ya sea de la Unidad de Mediación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que la vez que cubra la reparación<sup>390</sup> del daño pueda obtener un beneficio penitenciario.

Esta justicia alternativa que ahora se encuentra a disposición de los sentenciados para llegar a un acuerdo y cubrir la reparación del daño, es de gran beneficio para el reo, toda vez que podrá cubrir dicha reparación en sus diversas modalidades y tendrá más oportunidad de poder cubrir este requisito, tan indispensable para poder gozar de los beneficios penitenciarios.

Desde luego que seguirán existiendo sentenciados que por no poder cubrir la reparación del daño en tratándose por ejemplo en delitos patrimoniales como fraude, cumplirán su pena en prisión más la cantidad a cubrir por concepto de reparación del daño, que le será computada por días de prisión.

### **5.3.6 El Sistema Penitenciario.**

El sistema penitenciario distrital se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo, para lograr la reinserción social del sentenciado.

---

<sup>386</sup> Artículo 56 LESP y RSDF.

<sup>387</sup> Artículo 57 LESP y RSDF.

<sup>388</sup> Artículo 59 LESP y RSDF.

<sup>389</sup> Artículo 60 LESP y RSDF.

<sup>390</sup> Que de conformidad con el artículo 62 de la LESP y RSDF el sentenciado puede cubrir la reparación del daño mediante restitución de los bienes materia del delito, la entrega, mediante traslado de dominio, de bienes muebles o inmuebles o por cualquier otra forma que se acuerde en la Unidad de Mediación o en el Centro de Justicia Alternativa, siempre que no vulnere derechos de terceros.

Ahora la autoridad ejecutora<sup>391</sup> se encargará de coordinarse con el Juez de Ejecución para llevar a buen término la reinserción de los reos. Respecto a la prevención especial, la autoridad ejecutora deberá respetar a los sentenciados el libre acceso a todos los derechos que la sentencia de privación de la libertad no haya suspendido sin alguna<sup>392</sup>. Queda plasmado que deben respetarse los derechos sexuales y reproductivos de las sentenciadas y sentenciados<sup>393</sup>.

Se contempla algo de vital importancia con relación a las mujeres internas, que los directores de los centros de reclusión deberán contar con personal especializado que apoyen y orienten a las sentenciadas y sentenciados en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual<sup>394</sup> y en relación al sexo femenino, se les orientará sobre los derechos a una vida libre de violencia<sup>395</sup>.

Se establece así mismo que los lugares destinados al alojamiento y al trabajo serán dignos y que la alimentación será balanceada tomando en cuenta las necesidades de cada interno como las mujeres embarazadas, los adultos mayores y enfermos<sup>396</sup>. Cuestión que será difícil de cumplir en el corto plazo, ya que con la falta de recursos que tiene el gobierno del Distrito Federal, será ésta una tarea un tanto cuanto difícil de cumplir. También hay que recordar que debido a la insuficiencia de presupuesto, son los familiares los que les proporcionan a sus familiares internos de los alimentos necesarios y demás insumos para que tengan una mejor vida en reclusión. Por tal motivo, al no cumplir en su totalidad la autoridad penitenciaria con dar a los presos una alimentación adecuada viola el

---

<sup>391</sup> Artículos 63 y 64 de la LESP y RSDF.

<sup>392</sup> Artículo 65 de la LESP y RSDF.

<sup>393</sup> Artículo 69 LESP y RSDF.

<sup>394</sup> Estos actos son solamente algunos de los muchos que sufren tanto varones como mujeres en los centros de reclusión de la capital violatorios de sus derechos humanos, es necesario pues, crear una cultura verdadera en el interior de las prisiones de que los internos no son objetos de los cuales se puede disponer a la hora que sea, se debe hacer entender a todos los intervinientes en el proceso de reinserción, autoridades penitenciarias, empleados, custodios e internos, que todos son parte del engranaje de una maquinaria cuya finalidad es reinsertar al infractor de la norma penal a la sociedad.

<sup>395</sup> Artículo 72 LESP y RSDF. Las mujeres privadas de su libertad son de los grupos más vulnerables, no solamente por parte de las autoridades, sino de sus propios familiares. Las mujeres son las que menos visitas reciben y eso las hace presa fácil del abuso. Lo importante es que la situación de las mujeres reclusas, es simplemente el reflejo de la sociedad, normalmente una mujer que delinque y es privada de su libertad sus familiares y amigos durante un tiempo corto las visitan y después las olvidan. Se ve mal que una mujer delinca y llegue a estar en la cárcel, pero cuando se trata de un varón, entonces toda la familia se vuelca para dar su apoyo y solidaridad no importando el tiempo que estará privado de su libertad.

<sup>396</sup> Artículos 74 y 75 LESP y RSDF.

derecho humano a la alimentación consagrado en el artículo 25<sup>397</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto al tratamiento de los sentenciados internos, se establece en la nueva Ley de Ejecución que;

Artículo 85. El Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo y técnico, la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, *por su propio esfuerzo*<sup>398</sup>, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará de cuatro periodos: I. Estudio y Diagnóstico; II. Ubicación; III. Tratamiento; y IV. Reincorporación Social.

Este precepto contiene algo novedoso que no se había contemplado en la ley anterior, contiene la frase "por su propio esfuerzo" resulta muy subjetivo lo que indica la nueva ley, toda vez no se establece lo que significa ni el alcance que tiene esa frase, que se pretende hacer creer a los internos que se tiene que esforzar para que pueda llegar a acceder a un beneficio penitenciario.

Es precisamente en el período de estudio y diagnóstico donde se le realiza al reo, el estudio de personalidad<sup>399</sup>, que como hemos analizado anteriormente es muy subjetivo e ilegal la aplicación del mismo. Entonces, aunque el sentenciado se esfuerce, dependerá de éstos estudios y de los demás que se le realicen, así como de su desempeño en el centro de reclusión la obtención de un beneficio penitenciario.

El tratamiento aplicable a cada sentenciado, se fundará precisamente en los estudios de técnicos que se le practiquen<sup>400</sup> y entonces el esfuerzo que haga cada sentenciado no será suficiente en caso de que salga negativo en algunos en alguno

---

<sup>397</sup> "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación[...]"

<sup>398</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>399</sup> Artículo 86 LESP y RSDF.

<sup>400</sup> Artículo 87 LESP y RSDF.

de los estudios que se le practiquen, luego entonces el esfuerzo no habrá servido de nada.

En cuanto a la educación<sup>401</sup> de los sentenciados la Ley de Ejecución establece que los estudios de alfabetización, educación primaria o secundaria serán obligatorios. Quiere decir que si un sentenciado no estudia, dependiendo en el nivel educativo que tenga, no podrá obtener su beneficio penitenciario, porque forma parte la educación de los ejes rectores del sistema progresivo técnico. En la actualidad existe escases de profesores especializados en la enseñanza de personas privadas de su libertad, en la ley se cumple con lo establecido en los tratados internacionales en materia de educación como derecho humano, pero en la realidad estudia el que quiere y solo un pequeño grupo de internos participa en las actividades que cada centro escolar lleva a cabo en los diferentes centros de reclusión.

En relación al trabajo<sup>402</sup> de los sentenciados internos, la naturaleza jurídica del mismo se encuentra regulada en el artículo 18 constitucional, ya que lo considera como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales y elemento fundamental para la reinserción social.

La Nueva Ley de Ejecución establece que se deberá de promover, la creación de una industria penitenciaria, con la participación de socios industriales que cuenten con la capacidad para ofrecer empleo económicamente productivo. El trabajo será obligatorio y parte de los requisitos para obtener un beneficio penitenciario. Las excepciones<sup>403</sup> para no trabajar y que no será requisito para obtener un beneficio penitenciario cuando el sentenciado tenga una enfermedad que lo imposibilite para ello y las mujeres embarazadas cuarenta y cinco días antes y después del parto.

De acuerdo a la Ley, el salario<sup>404</sup> que se le pague al sentenciado por concepto de su trabajo se dividirá en 70 % para el sentenciado y sus dependientes, 20% para la reparación del daño y 10% para el fondo de ahorro<sup>405</sup>. Los recursos

---

<sup>401</sup> La educación de los sentenciados esta establecida de los artículo 92 a 94 LESP y RSDF.

<sup>402</sup> Artículos 95 a 100 LESP y RSDF.

<sup>403</sup> Artículo 96 LESP y RSDF.

<sup>404</sup> El salario del sentenciado nunca será menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal. Artículo 97 LESP y RSDF.

<sup>405</sup> *Idem*.

que obtenga serán administrados a través de un fideicomiso que garantice la administración eficaz y transparente del producto del trabajo de los sentenciados.

Se establecen también convenios<sup>406</sup> con empresas privadas, para la creación de suficientes actividades productivas adecuadas a las condiciones particulares de los sentenciados, promoviendo el Sistema Penitenciario la organización de redes empresariales para la creación de espacio productivos para los sentenciados<sup>407</sup> y estableciendo un programa de capacitación para el trabajo de acuerdo a las necesidades de la población reclusa<sup>408</sup>.

Con la nueva Ley de Ejecución, no se soluciona el problema de la falta de trabajo que existe en los centros de reclusión, el porcentaje de internos que trabajan en mínimo, las autoridades penitenciarias en las cifras que proporcionan engloban a los procesados de los sentenciados, por ejemplo los internos con actividad laboral al 31 de diciembre de 2009 fueron 1302 en talleres industriales y de autoconsumo, 6369 en actividades artesanales, 1348 en actividades educativas y 158 en tiendas para un total de 16, 708 internos. Laborando un total de 944 internos con 24 socios industriales en 10 centros diferentes<sup>409</sup>.

Efectivamente en el sistema penitenciario la empresa privada a jugado un papel importante para proporcionar trabajo a los internos, solamente que ahora en estos tiempos de la globalización, la autoridad debe ejercer un control estricto para salvaguardar los derechos humanos y laborales de los sentenciados, toda vez que en la nueva Ley de Ejecución no se contempla que el sentenciado además de la remuneración que reciba por su trabajo, se le dará también el beneficio de la seguridad social, sobre todo para los que tienen cónyuge e hijos.

Si bien es cierto que los sentenciados tienen a su alcance los servicios médicos que el sistema penitenciario les ofrece, por el simple hecho de que exista relación de trabajo entre la empresa y el sentenciado interno, tiene derecho a la seguridad social así como su cónyuge e hijos. La Ley no menciona ese derecho en ninguno de sus artículos. No debemos perder de vista que es un trabajo que

---

<sup>406</sup> Artículo 98 LESP y RSDF.

<sup>407</sup> Artículo 99 LESP y RSDF.

<sup>408</sup> Artículo 100 LESP y RSDF.

<sup>409</sup> Cfr. Subsecretaría del Sistema Penitenciario. [en línea]. Disponible en: [http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/trabajo\\_penitenciario/trabajo\\_penitenciario.html](http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/trabajo_penitenciario/trabajo_penitenciario.html). [Consulta: 11 diciembre 2011]

desempeñará con un horario y con una jornada determinada y aunque a su familia se le destine parte del salario del interno, tiene también derecho a la seguridad social. La Ley de Ejecución al no contemplar la seguridad social para el sentenciado interno ni cónyuge e hijos viola el derecho humano a la seguridad social consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>410</sup>.

Sería lamentable que de tras de la nueva Ley de Ejecución se encuentre una cortina de humo, que facilite la explotación de la mano de obra del sentenciado interno, en aras de que esa labor es obligatoria, productiva y con fines terapéuticos y ocupacionales. Por tal motivo las autoridades del sistema penitenciario distrital deben de ser honestas y transparentes y evitar que los sentenciados internos sean explotados por empresas y que los priven de sus derechos laborales que por ley les corresponden.

En cuanto a la salud de los sentenciados internos, es del dominio público que los servicios médicos que se les prestan a los internos es deficiente, los motivos son diversos, pero el principal, es la gran cantidad de reclusos que se encuentran en los centros de penitenciaros, como los 42,050 internos que existen hasta el mes de febrero del 2012. Es lógico, que por más que las autoridades penitenciarias se esfuercen ante las carencias presupuestales en dar servicios médicos de calidad a los internos, nunca será suficiente la infraestructura hospitalaria, ni la tención y mucho menos la dotación de los medicamentos que se les proporcionan a las y los internos.

Por tal motivo el legislador estableció en la nueva Ley de Ejecución que podrá permitirse, a solicitud de los sentenciados, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al Centro Penitenciario examinen y traten al sentenciado; en este caso, el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular médico del Centro Penitenciario y ponerse a consideración del Consejo Técnico para su valoración, el cual determinará la procedencia o negativa<sup>411</sup>. Ahora la mujer sentenciada interna deberá ser atendida por profesionales de la salud de su mismo sexo, evitando con

---

<sup>410</sup> Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

<sup>411</sup> Artículo 102 LESP y RSDF.

esto el abuso y la denigración en su persona<sup>412</sup>, y haciendo posible el derecho humano de respeto a su integridad personal.

Las actividades deportivas y recreativas también son obligatorias para los sentenciados como parte del proceso de reinserción social, debiendo participar también en actividades recreativas y culturales<sup>413</sup>. Con estas actividades se pretende crear hábitos que favorezcan la reinserción social, el fomento a la solidaridad y el cuidado preventivo de la salud.

En cuanto al régimen disciplinario, el sentenciado desde el momento de su ingreso Centro Penitenciario, debe acatar las normas de conducta y las disposiciones que regulan la convivencia en el interior de dicho Centro. Se establece también que ningún sentenciado podrá desempeñar empleo, que le permita ejercitar alguna facultad disciplinaria<sup>414</sup>. En la realidad en los diversos centros de reclusión existen internos no solamente sentenciados sino también procesados de alguna manera ejercen una función que les permite cierto grado de autoridad en perjuicio de los demás internos y con la complacencia de las autoridades de cada uno de los centros de reclusión.

Se prohíben las medidas disciplinarias consistentes en tratamientos crueles o inhumanos, encierro en celda oscura o el aislamiento indefinido. Por primera vez se prohíben de manera expresa en la nueva Ley de Ejecución estas prácticas que el día de hoy se siguen empleando en contra de los sentenciados y procesados como una manera de hacerlos entender que la única autoridad que vale es la de la autoridad.

Las únicas medidas disciplinarias que se aplicarán a los sentenciados con respeto a los derechos fundamentales son las que están contempladas en el artículo 118<sup>415</sup> de la Ley nueva de Ejecución y su reglamento y el órgano

---

<sup>412</sup> Artículo 103 LESP y RSDF.

<sup>413</sup> Artículos 113 a 115 LESP y RSDF.

<sup>414</sup> Artículo 116 LESP y RSDF.

<sup>415</sup> Las medidas disciplinarias podrán consistir en: I. Persuasión o advertencia; II. Amonestación en privado; III. Amonestación ante un grupo; IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones; V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes; VI. Cambio de labores; VII. Suspensión de comisiones; VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos; IX. Reubicación de estancia; X. Suspensión de visitas familiares; XI. Suspensión de visitas de amistades; XII. Suspensión de la visita íntima; XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa; y XIV. Traslado a otro Centro Penitenciario, previa autorización del Juez.

encargado para imponer dichas medidas será el Consejo Técnico Interdisciplinario como órgano colegiado consultivo para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones<sup>416</sup> determinando las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de los centros penitenciarios<sup>417</sup>.

Los sentenciados internos que se hagan acreedores a una medida disciplinaria, tendrán el derecho de audiencia ante el Consejo Técnico Interdisciplinario y será éste quien confirmará o revocará dicha medida. Cuando deba decidirse o revisarse la imposición de la medida disciplinaria podrá estar presente la defensa del sentenciado, y si éste no pudiere asistir, el sentenciado podrá realizar su defensa por sí mismo, o se le designará un defensor de oficio para que pueda alegar lo que al derecho del sentenciado convenga. Se le comunicará al sentenciado su derecho de defensa para que señale defensor, y en caso de no hacerlo, se le nombrará al de Oficio. La defensa podrá entrevistarse con el sentenciado y consultar las constancias relacionadas con el caso para desempeñar una defensa adecuada, pudiendo aportar los medios de prueba que consideren necesarios y alegar lo que a su derecho convenga en relación con el caso particular

Será el Secretario del Consejo Técnico Interdisciplinario que será el director quien por escrito notifique al sentenciado y a su defensor la decisión que se haya adoptado, anexando al expediente del sentenciado la notificación y copia certificada de la resolución. En caso de que el sentenciado no este de acuerdo con la decisión tomada por el Consejo Técnico Interdisciplinario podrá promover el recurso de reconsideración ante el mismo Consejo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación quien dictará la resolución que proceda, notificándola al sentenciado y a su abogado y se notificará también al Director del Centro Penitenciario para su ejecución, agregando copia certificada de la misma al expediente del sentenciado<sup>418</sup>.

Para el caso de que el sentenciado no estuviere conforme con la resolución dictada por el Consejo, podrá interponer recurso de revisión ante la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, que en un plazo que no excederá de cinco días hábiles

---

<sup>416</sup> Artículo 123 LESP y RSDF.

<sup>417</sup> Artículo 124 LESP y RSDF.

<sup>418</sup> Artículo 120 y 121 LESP y RSDF.

confirme, revoque o modifique la decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario o la que se dicte en el recurso de reconsideración<sup>419</sup>.

Consideramos que esta función, debería corresponder al Juez de Ejecución, toda vez que la autoridad ejecutora es juez y parte, porque aunque el sentenciado tenga la oportunidad de contar con abogado, el Consejo Técnico Interdisciplinario al estar compuesto por diversas disciplinas es el que determina el estudio clínico criminológico que influye de manera directa en el tratamiento del sentenciado y para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

Con la creación de la figura del Juez de Ejecución, se pensó, que el principio de legalidad en la administración penitenciaria sería una realidad, pero como quedó plasmado en la Ley de Ejecución la actuación de dicho juez, consideramos que quedó acotada, ya que todo lo que le suceda al sentenciado interno debe por ser resuelto por esta figura jurisdiccional. Quiere decir, que el sentenciado interno y su abogado defensor tendrán que litigar ante dos instancias, una a nivel administrativo cuando se trate de dirimir la imposición de una medida disciplinaria, sobre todo cuando se trate del aislamiento en celda propia o en celda distinta hasta por 30 días y la otra, cuando se trate de solicitar la concesión de algún beneficio penitenciario.

Por lo tanto al ser la autoridad ejecutora la que imponga una medida disciplinaria, que ella misma la pueda modificar, confirmar y revocar, se viola el derecho humano a las garantías judiciales ya que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, tal como lo establece el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También en la nueva Ley de Ejecución, se contempla la creación del Comité de Visita General, integrado por diversos órganos de gobierno del Distrito Federal<sup>420</sup> para realizar visitas a las instituciones del Sistema Penitenciario y que informará al Juez de Ejecución y a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario las observaciones

---

<sup>419</sup> Artículo 122 LESP y RSDF.

<sup>420</sup> Artículo 137. Integración. El Comité de Visita General se integrará por un representante de las instancias siguientes: I. La Subsecretaría; II. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; III. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; IV. La Secretaría de Salud del Distrito Federal; V. La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno; VI. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; VII. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y VIII. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

que hagan de sus visitas. Son prácticamente las mismas autoridades que contempla el Reglamento de los Centros de Reclusión en su artículo 143<sup>421</sup>, con excepción de que ahora ya no participa la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

De aplicarse estas visitas de maneras constantes y apegadas a la nueva Ley de Ejecución en los centros de reclusión, evitará la violación de los derechos humanos de los sentenciados internos y desterrar así la impunidad con la que en ocasiones se conducen las diversas autoridades y servidores públicos del sistema penitenciario distrital.

### **5.3.7 Del Personal Penitenciario.**

Parte importante en el sistema penitenciario es el personal directivo, jurídico, técnico, administrativo, servicios médicos y de seguridad y custodia. Es precisamente a estos últimos a los que la nueva Ley de Ejecución menciona, dándoles un lugar y no dejándolos fuera en esta estructura penitenciaria.

Estableciendo la Ley que el desempeño de sus funciones y actividades se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás convenios internacionales en la materia suscritos<sup>422</sup>, cuya finalidad es mantener el orden, la disciplina y la tranquilidad en los Centros Penitenciarios, así como proteger la vida, el patrimonio del personal, de sentenciados y de visitantes en la Institución<sup>423</sup>.

Así mismo contempla el perfil y requisitos que debe cubrir el personal de seguridad y custodia, establece que debe tener experiencia y conocimiento básico en materia de seguridad, demostrar una conducta honorable y de pleno respeto a

---

<sup>421</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal del 24 de septiembre de 2004, artículo 143.- El Órgano de Visita General se integra por: I. Un Representante de la Dirección General; II. Un Representante de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; III. Un Representante de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; IV. Un Representante de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; V. Un Representante de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal; VI. Un Representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; VII. Un Representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y VIII. Un Representante de la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno. En el caso de las fracciones II, III y VI la integración del representante correspondiente será previa invitación y aceptación que al respecto se otorgue.

<sup>422</sup> Artículo 140 LESP y RSDF.

<sup>423</sup> Artículo 141 LESP y RSDF.

las normas jurídicas y sociales, contar con un grado académico acorde con las necesidades de la institución, cubrir los requisitos físicos, psicológicos y de habilidades que requiere la institución; y, someterse y aprobar las evaluaciones físicas, médicas y de control de confianza<sup>424</sup>.

Al establecer la Ley como uno de los requisitos para pertenecer al cuerpo de seguridad y custodia "contar con un grado académico" acorde con las necesidades de la institución, se contrapone con los requisitos que establece la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, ya que para ser técnico en seguridad se requiere<sup>425</sup> tener edad de 22 a 40 años, escolaridad secundaria concluida o bachillerato trunco, estatura hombres 1.65 m y cartilla liberada y mujeres 1.55 m.

Al señalar la Ley contar con un grado académico, está homologando el trabajo de un custodio, a la actividad profesional que desempeña un universitario, ya que los grados académicos se otorgan después de haber concluido una licenciatura. No existe en la legislación nacional un grado académico que esté acorde para el desempeño de la labor de seguridad y custodia de los centros de reclusión.

Consideramos desafortunado este requisito que contempla la nueva Ley de Ejecución, los custodios son personas que por la necesidad que tienen de trabajar y por el nivel de estudios que tienen, encuentran cabida en los cuerpos de seguridad privada, seguridad pública o como personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión. No resulta difícil de comprender el por que los elementos de seguridad y custodia violentan diariamente los derechos humanos de los internos, con una educación tan elemental y toda vez que no cualquier ciudadano quiere pertenecer a estos grupos de seguridad, las autoridades del sistema penitenciario tendrán una gran labor que desempeñar al capacitarlos en materia de derechos humanos acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia suscritos.

---

<sup>424</sup> Artículo 142 LESP y RSDF.

<sup>425</sup> Te invitamos a formar parte del equipo de trabajo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario [en línea]. Disponible en: <http://www.reclusorios.df.gob.mx/subsecretaria/empleo.html> [Consulta: 1 de enero de 2012]

### **5.3.8 Sistema Pospenitenciario de las Redes de Apoyo Social y del Instituto.**

Este sistema de apoyo es de vital importancia para los liberados en el proceso de reinserción social, toda vez que de ello dependerá que el liberado al recibir el apoyo<sup>426</sup> integral por parte de las autoridades penitenciarias, públicas y sociales se sienta nuevamente parte de la sociedad de la que fue excluido.

Se crea el Instituto de Reinserción Social, instancia del Gobierno Local que se encargará de brindar asistencia moral y material a los liberados que obtengan su libertad, ya sea por cumplimiento de condena o beneficio penitenciario. La incorporación de los liberados a actividades laborales quedará a cargo del Instituto en coordinación con la Subsecretaría. Su intervención iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia<sup>427</sup>.

Así mismo establecerá vínculos de coordinación con otros Patronos y para el mejor cumplimiento de sus objetivos formará parte de la sociedad de Patronos dependientes de la autoridad federal competente. Dicho instituto estará integrado por diversa autoridades del Gobierno del Distrito Federal<sup>428</sup>. Su funcionamiento, organización y administración del Instituto, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

---

<sup>426</sup> Artículos 146 a 148 LESP y RSDF.

<sup>427</sup> Artículo 149 LESP y RSDF.

<sup>428</sup> Artículo 153. Consejo del Instituto. El Consejo del Instituto es el órgano consultivo y de decisión y estará integrado de la manera siguiente: I. Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno del Distrito Federal; II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Subsecretaría; y, III. Consejeros del Instituto, uno por cada una de las Instituciones siguientes: a. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; b. Secretaría de Salud; c. Secretaría de Educación; d. Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; e. Secretaría de Desarrollo Social; f. Secretaría de Seguridad Pública; g. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal; h. Cámara Nacional para la Industria de la Transformación; i. Confederación Patronal de la República Mexicana; y, j. La Asociación de Abogados del Distrito Federal.

## CONCLUSIONES.

1.- Debido al momento por el que atraviesa el sistema penitenciario del Distrito Federal, resulta impostergable que el Juez de Ejecución tenga todas las facultades para que su actuación se centre en todo lo que le ocurra al sentenciado interno ya que, debido a la sobre población penitenciaria esta figura jurisdiccional ha quedado rebasada por las acotadas facultades que le otorga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social.

2.- La corrupción, los cotos de poder y la sobrepoblación en los centros penitenciarios, son en la actualidad problemas torales para que el tratamiento progresivo técnico que se da a los internos se vea mermado y no se cumpla en su totalidad con lo mandatado por el artículo 18 constitucional, lograr la reinserción del sentenciado por medio del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

3.- El problema del sistema penitenciario del Distrito Federa es complejo, pero en este tiempo de cambios en el ámbito penal, es urgente que la ejecución de la pena se lleve a cabo de forma completa por el Juez de Ejecución, que todo incidente que le ocurra a los internos en reclusión, sea visto y analizado por esta figura jurisdiccional, que los sentenciados tengan la oportunidad de impugnar cualquier acto de la autoridad penitenciaria que merme o que vaya en contra de sus derechos que como reclusos tienen, en donde la seguridad jurídica y la legalidad se cumplan de una manera real.

4.- Es urgente una reestructuración en el sistema penitenciario actual, donde la infraestructura juegue un papel relevante y brinde los medios necesarios en la anhelada reinserción social. Las instalaciones con las que cuenta el sistema en la actualidad, han quedado rebasadas debido a la sobrepoblación, por lo que su funcionalidad se ve reducida a su capacidad mínima.

5.- Las violaciones en el rubro de los derechos humanos de los internos son cotidianas, los elementos de seguridad y custodia violentan flagrantemente estos derechos, donde la extorsión, la amenaza, los golpes y el abuso en la persona de los internos se realizan de manera indiscriminada por los custodios con la

complacencia de las autoridades penitenciarias. Se espera que con el Juez de Ejecución Penal se terminara con el abuso de poder que ejercen los elementos de seguridad y custodia hacia los internos.

6.- Las actividades educativas se deben profesionalizar mediante convenios más efectivos con la Secretaría de Educación Pública y universidades tanto públicas como privadas, a fin de mejorar la educación impartida en los centros penitenciarios. Es preciso que una planta docente, suficiente, adecuada y bien remunerada, promueva los derechos humanos y lleve a cabo actividades deportivas, culturales y recreativas, de manera que todos los internos puedan acceder a ellas.

7.- El acceso a la salud se debe garantizar de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Ley de Salud del Distrito Federal al prever que la atención especializada para los internos tiene como finalidad el bienestar físico, mental y social del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades. Esto sería posible si la Secretaría de Salud retomara sus atribuciones como responsable de las labores de prevención y atención en los centros penitenciarios.

8.- La creación del procedimiento jurisdiccional para obtener los beneficios penitenciarios no significa que el interno encuentre el camino para estar en el "paraíso", sino que de esta forma se coadyuvara de mejor manera a la reinserción social, existiendo un sistema de pesos y contrapesos, donde la autoridad penitenciaria estará supervisada en la aplicación del tratamiento y en donde los derechos de los internos serán respetados como lo establece el artículo 18 de la Constitución de la República. Cuando la autoridad no cumple con uno de sus deberes principales, que es el respeto a la ley, el interno por consiguiente no respetará ni la ley ni la autoridad.

9.- La profesionalización de los servicios de seguridad y custodia, jurídico y administrativo en materia de derechos humanos resulta necesaria. Es preciso que se les capacite continuamente en este tema para que se encuentren en aptitud de llevar a cabo la labor encomendada. Elementos bien preparados en el área penitenciaria en su conjunto y en materia de derechos humanos, conlleva también

el pago de salarios bien remunerados, dando como resultado elementos de excelencia laboral que redundara en un sistema penitenciario de excelencia.

10.- Es tiempo de dejar el discurso político de la reinserción social actual y llevar a la práctica cambios importantes en este rubro, donde el orden, la disciplina y el trabajo, primero se aplique hacia la autoridad penitenciaria y después hacia los internos, no podemos seguir teniendo internos en centros de "verano", donde se les permite todo tipo de actividades ilícitas con la complacencia de las autoridades penitenciarias.

11.- La tarea del Juez de Ejecución, no debe quedarse en la vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y el otorgamiento de beneficios preliberacionales, sino debe además, garantizar el respeto de los derechos de la persona presa en todas las incidencias que le ocurran en el centro penitenciario mientras se encuentre privado de la libertad. Aunado a lo anterior son igualmente importantes la aplicación de las sanciones disciplinarias, la educación, la capacitación, el trabajo y la salud, asegurando de ésta manera la reinserción del sentenciado a la sociedad.

12.- No se puede seguir aplicando los estudios de personalidad tendientes a justificar, seudocientíficamente, la peligrosidad social de un procesado o sentenciado aun cuando tenga sustento jurídico en las Leyes Sustantiva, Adjetiva y de Ejecución por ser contrarios a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

## BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ Alcivar, María Fernanda, et al. *Ejecución Penal y Derechos Humanos*. Quito Ecuador. Editora. Carolina Silva Portero, 2008. 254 pp.

AZZOLINI Bíncaz, Alicia. *Culpabilidad y Punición*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 1997. 359 pp.

BARRAGÁN Barragán, José (comp.). *Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930)*. Secretaría de Gobernación, México, 1976, 797 pp.

BARRITA López, Fernando. *Manual de Criminología*. Ed. Porrúa, México, 1996. 312 pp.

BARROS Leal, Cesar. *Prisión, Crepúsculo de una Era*. Ed. Porrúa, México, 2000, 169 pp.

BARRÓN Cruz, Martín Gabriel. *Una Mirada al Sistema Carcelario Mexicano*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002. 211 pp.

BLÁZQUEZ Molina, C. *La Aplicación de la Pena*. Ed. Bosch, Barcelona, 2ª ed. España, 1998. 173 pp.

BLUM Valenzuela, Roberto. *De la Política Mexicana y sus Medios*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1996. 114 pp.

CABRERA Márquez, Felipa Leticia María. *El Estudio de personalidad aplicado a mujeres privadas de libertad, a la luz de los estándares en materia de debido proceso con perspectiva de género. Una aproximación desde el modelo penal garantista*. Instituto Veracruzano de las Mujeres, México. 2008. 120 pp.

CARVAJAL, Juan Alberto. *Estudios Sobre la Justicia*. Ed. Porrúa, México 2001. 332 pp.

CARBONEL, Miguel. *Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1998. 312 pp.

CARRANCÁ y Rivas Raúl. *Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México*, Ed. Porrúa, México, 1974, 651 pp.

CARRANCÁ y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1997, 982 pp.

CASTELLANOS Ruiz, Gregorio. *Compendio Histórico sobre las Fuentes del Derecho*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 2ª ed., ed. facsimilar, México 1978, 348 pp.

CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México 2008, 363 pp.

CASTRO, V. Juventino. *Hacia el Sistema Judicial Mexicano del XXI*. Ed, Porrúa. México 2000. 210 pp.

CRUZ Torrero, Luis Carlos. *Seguridad Sociedad y Derechos Humanos*. Ed. Trillas. México. 126 pp.

DAZA Gómez, Carlos. *Teoría General del Delito*. Cárdenas, Editor. 2ª ed. México, 1998, 444 pp.

FERNÁNDEZ Muñoz, Dolores Eugenia. *La Pena de Prisión*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1993. 219 pp.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª Reimp., México, 1997. 531 pp.

GARCÍA Ramírez, Sergio. *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*. Ed. de Palma, Buenos Aires, 1982. 176 pp.

\_\_\_\_\_. *El Artículo 18 Constitucional*. Ed. U.N.A.M Coordinación de Humanidades, México, 1967. 110 pp.

\_\_\_\_\_. *Justicia Penal*. Ed. Porrúa, México, 1998. 270 p.

GÓMEZ, Piedra Rosendo. *La Judicialización Penitenciaria en México*. Ed. Porrúa, México, 2006. 144 p.

GONZÁLEZ, María del Refugio y Caballero Juárez, José Antonio. *Notas para el estudio del proceso de formación del Estado de Derecho en México. Los modelos de Estado de la Constitución de 1917*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 2001. 33 pp.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios Sobre Interpretación Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1999. 101pp.

GUTIÉRREZ Ruiz, Laura Angélica. *Normas Técnicas Sobre Administración de Prisiones*. Editorial Porrúa, México, 1995. 100 pp.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Práctico Operativo I*. México, 1992. 129 pp.

\_\_\_\_\_ *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Práctico Operativo II.* México 1992.

\_\_\_\_\_ *Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico II.* México 1992.

KELSEN, Hans. *Compendio de la Teoría General del Estado.* Editora Nacional, 2ª ed. México, 1980. 235 pp.

\_\_\_\_\_ *Teoría Pura del Derecho.* Ed. Porrúa, 8ª ed. México, 2000. 364 pp.

LABASTIDA Díaz, Antonio y otros *El Sistema Penitenciario Mexicano.* Ed. Delma. 2ª ed. México, 2000. 322 pp.

LARA Espinoza, Saúl. *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal.* Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 1998. 380 pp.

LAVEAGA, Gerardo. *La Cultura de la Legalidad.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1999. 116 pp.

LEISCIEUR Talavera, Jorge Mario. *El Derecho de la Política.* Ed. Porrúa. 3º ed. México, 2000. 418 pp.

MACHICADO, Jorge. *El Derecho Penal a Través de las Escuelas Penales y sus Representantes.* La Paz, Bolivia: Centro de Estudios de Derecho, 2009. 87 pp.

MALO Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano.* Ed. Porrúa. 3ª ed. México 2000, 714 pp.

MARCÓ del Pont, Luis. *Derecho Penitenciario.* Cárdenas Editor. 2ª reimp. México, 1985. 809 pp.

\_\_\_\_\_ *Manual de Criminología.* Ed. Porrúa. 3ª ed. México, 1999. 276 pp.

MELOSSI, Dario. *El Estado del Control Social.* Ed. Siglo XXI, 1ª Ed. en español. México, 1992. 300 pp.

MENDOZA Bremauntz, Emma. *Derecho Penitenciario.* Ed. Mac Graw Hill. México, 1998. 304 pp.

NOVOA Monreal, Eduardo. *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social.* Ed. Siglo XXI, 2ª ed. México, 1977. 210 pp.

ORELLANA Wiarco, Octavio A. *Manual de Criminología,* Ed. Porrúa, 5ª ed. México 1993. 385 pp.

OJEDA Velázquez, Jorge. *Derecho de Ejecución de Penas.* Ed. Porrúa. 2ª ed. México, 1985. 415 pp.

OVALLE Favela, José, (coordinador). *Administración de Justicia en Ibero América*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 1993. 232 pp.

PAVARINI, Máximo. *Control y Dominación*. Ed. Siglo XXI, 7ª ed. México 1999. 223 pp.

PELAÉZ Ferrusca, Mercedes. *Derechos de los Internos del Sistema Penitenciario Mexicano*. Cámara de Diputados. LVIII Legislatura y Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª ed. México, 2001. 92 pp.

QUINTINO Zepeda, Rubén. *Dogmática Penal Actual*. ed. privada. México, 2001, 130 pp.

RAMÍREZ Delgado, Juan Manuel. *Penología*. Ed. Porrúa. México, 1995. 248 pp.

REYES Calderón, José Alfredo. *Criminología*. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª Reimp., México, 1998. 434 pp.

RIVERA Alvarez, Fernando. *El Urbanita. Política y Urbanismo*. Ed. Secretaría de Educación Pública. México, 1987. 151 pp.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. *Penología*. Ed. Porrúa. México, 2000. 300 pp.

\_\_\_\_\_. *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984. 119 pp.

ROLDÁN Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, Alejandro. *Reforma Penitenciaria Integral, el Paradigma Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1999. 266 pp.

RUBIO F, Luis, et al. *A la puerta de la ley. El Estado de derecho en México*. Ed. Cal y Arena, México. 1994. 230 pp.

ROMÁN Quiroz, Verónica. *La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación*. Ed. Porrúa, México, 2000. 319 pp.

SÁNCHEZ Galindo, Antonio. *Manual de Conocimientos Básicos de Personal Penitenciario*. Ed. Mesis. México, 1976. 228 pp.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. *Premio Buzón Penitenciario 2000*. Ed. CONACULTA-INBA, México, 2001. 237 pp.

SILVA Sánchez, J.M. *Política Criminal y el Nuevo Derecho Penal*. Ed. Bosh. España. 470 pp.

SCHMILL Ordoñez, Ulises. *El Sistema de la Constitución Mexicana*. Librería de Manuel Porrúa, México, 1071. 525 pp.

SOBERANES Fernández, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*. Ed. Porrúa. 4ª ed. México, 1996. 200 pp.

TORIBIO Medina, José. *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1998. 574 pp.

VALLEJO y Arizmendi, Jorge. *División de Poderes*. [s.e]. México, 1975. 75 pp.

VEGA Zenizo, Tomás Salvador. *Derecho Constitucional II*. Universidad Tecnológica de México, México, 2002. 336 pp.

VEGA, Juan Enrique (Coordinador). *Teoría y Política en América Latina*. Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C., 1ª Reimp. México, 1989. 380 pp.

V. CASTRO, Juventino. *La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Reimp. México, 2000. 191 pp.

VENTURA Beleña, Eusebio. *Recopilación Sumaria de Todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. Tomo I U.N.A.M. 2ª ed. Facsimilar, 1991, 373 pp.

VILLANUEVA Castilleja, Ruth y Labastida D. Antonio. *Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*. Procuraduría General de la República e Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria. México, 1994. 146 pp.

ZAFARONI, Eugenio Raúl (Coordinador). *El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México, 2000. 726 pp.

\_\_\_\_\_ *Política Criminal Latinoamericana*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. Argentina. 172 pp.

\_\_\_\_\_ *Derecho Penal Parte General*. Ed. Porrúa. México, 2001. 1017 pp.

ZIPPELIUS, Reinhold. *Teoría General del Estado*. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª ed. México, 1989. 429 pp.

## LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Sista, 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2010.

Código Penal Federal. Ed. Sista, 2010.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ed. Sista, 2010.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales S.A. de C.V. 2010.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. G.O.D.F. 17 de junio de 2011

Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. Editorial Sista, 2001.

Legislación Mexicana Sobre Presos, Cárceles y Sistemas Penitenciarios (1790-1930). Secretaría de Gobernación. México, 1976.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Ed Sista, 2009.

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 24 de septiembre de 2004.

### FUENTES ELECTRÓNICAS

Compila V. Legislación Federal y del Distrito Federal, en [CD-ROM]. Poder Judicial de la Federación Suprema, Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, en [CD-ROM]. Segunda Versión. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000.

IUS 2000. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, en [CD-ROM] Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

IUS 2001. Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917-mayo 2001, en [CD-ROM]. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2001.

Código de Procedimientos Penales y su Interpretación por el Poder Judicial Federal, en [CD-ROM]. Primera versión. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

IUS 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 – marzo 2003, en [CD-ROM]. Poder Judicial de la federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

Compila VII. Legislación Federal y del Distrito Federal, en [CD-ROM]. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

Compila VIII. Legislación Federal y del Distrito Federal, en [CD-ROM]. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2003.

González, María del Refugio. La construcción del Estado de derecho en México. Los derechos fundamentales. (La situación del indígena). VII Congreso

Iberoamericano de Derecho Constitucional, mesa 1 los derechos fundamentales y el Estado. México. U.N.A.M Instituto de Investigaciones Jurídicas, en [CD-ROM].

Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002. 1993-2001 Microsoft Corporation, en [CD-ROM].

Azaola Elena y Berman, Marcelo. "El Sistema Penitenciario Mexicano". Mayo 2003 [el línea]. Disponible en [http://repositorios.cdlib.org/usmex/prajm/azaola\\_berqman](http://repositorios.cdlib.org/usmex/prajm/azaola_berqman). [Consulta 12 enero 2004].

Cabezas Chamorro, Sebastián y Sierraza Taibi, Pietro. "Mantención de principios del Derecho Penal clásico o liberal vs. Solución de conflictos de las modernas sociedades". XV Congreso latinoamericano, VII Iberoamericano y XI Nacional de Derecho Penal y Criminología. [en línea]. Disponible en: <http://www.carlosparma.com.ar/sebastianchamo.htm> [Consulta: 24 marzo 2004 ]

Campos Vargas, José Luis. La configuración del Derecho Penal dentro del modelo de Estado Social y democrático de Derecho. [en línea] En Democracia Digital. San José, Costa Rica, abril del 2002. Disponible en, <http://www.democraciadigital.org/etc/arts/0204penal-heml>. [Consulta: 24 marzo 2004]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos. "Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México". Septiembre, 1998, [en línea]. Disponible en <http://www.hri.ca/fttrMexico/spanish2002/vol3/Chapter3.htm>. [Consulta: 28 febrero 2004]

Hernández Ma. Del Pilar. "La División de Poderes en la Constitución de 1917." [en línea]. En Biblioteca Jurídica Virtual. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Disponible en <http://www.boletinmexicano> de derecho comparado.htm [Consulta: 11 febrero 2004.]

Speckman Guerra, Elisa. "Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931". Mayo 2003 [el línea]. Disponible en <http://repositorios.cdlib.org/usmex/prajm/speckman>. [Consulta 11 octubre 2003].

## DICCIONARIOS JURÍDICOS Y DE LA LENGUA

Diccionario Esencial de la Lengua Española. Real Academia Española de la Lengua. España. Ed. Espasa Calpe, 2006, 1631 pp.

Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1999, 525 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas Tomo I, Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997. 1601p.

Vocabulario Jurídico. Asociación Henri Capitant. Editorial Temis S.A. Santa fe de Bogotá Colombia, 1995 1025 p.

Diccionario Usual. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. México, 1985.

Diccionario Jurídico 2000 en [CD-ROM], Desarrollo Jurídico.

## **DOCUMENTOS INTERNACIONALES**

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de la Naciones Unidas, 1948.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 1984/47

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Principios básicos para el tratamiento de reclusos. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, diciembre de 1982.

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero. Managua Nicaragua, 9 de junio de 1993.

Instrumentos y Directrices Internacionales Pertinentes a una Gestión Carcelaria Eficaz, el VIH y el SIDA.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias. Serie de capacitación profesional No. 11Ad. 3. NACIONES UNIDAS Nueva York y Ginebra, 2005.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## OTRAS FUENTES

GALICIA Morales, Javier Alejandro. *La Readaptación Social como requisito para la Libertad Anticipada en la Ejecución de Sanciones en México*. México 1989, Tesis (Licenciatura en Derecho) Universidad Nacional Autónoma de México. 132 pp.

Poder Judicial de la Federación. *¿Qué son las Controversias Constitucionales?*. 2ª ed. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. 108 pp

Poder Judicial de la Federación. *¿Qué son las Acciones de Constitucionalidad?*. 2ª ed. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. 112 pp.

Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Novena Epoca. Enero - Abril. 1998 Número 1.

Revista el Mundo del Abogado Año 15, núm. 150. México. Octubre de 2011

Revista Pluralidad y Consenso. No 15 Senado de la República LXI Legislatura. Instituto Belisario Domínguez. México. Julio 2011.

Revista Proceso. Semanario de Información y Análisis. No. 1811. México. 17 de julio de 2011.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 2 Abril de 2008.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 8 Septiembre de 2008.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 10 Enero de 2009.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 11 febrero de 2009

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 17 Septiembre de 2009.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 19 Noviembre de 2009.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 24 Mayo de 2010.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 26 Julio de 2010.

Revista Defensa Penal. Interpretación y Análisis Jurídico. No. 27 Agosto de 2010.

Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Novena Época. Septiembre – Diciembre. 1998 Número 3

Serrano, Sandra. *Criterios de aplicación del DIDH*. Maestría en Derechos Humanos y Democracia Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Documento de trabajo No. 4. FLASCO, México, junio 2011. 20 pp.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Ciclo de Mesas Redondas Dedicadas al Análisis de la Reforma Constitucional en Materia Penal*. México. 1 de abril a mayo 6 de mayo de 2008. Ciudad de México. 638 pp.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Práctico Operativo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1992.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Práctico Operativo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1992.

Textos de Capacitación Técnico Penitenciaria, Módulo Criminológico II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1992.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 2/2002 Caso: Irregularidades y Prestación Ineficiente en la Concesión de Beneficios de Libertad Anticipada en los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Violación a los Derechos Humanos de los Reclusos. Negativa Injustificada de Beneficios de Ley.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Diagnóstico Interinstitucional del Sistema Penitenciario en el Distrito Federal. México, 2003, 119 pp.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión del Distrito Federal 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004. 117 pp.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial sobre la Situación de los Centros de Reclusión en el Distrito Federal. México 2005, 352 pp.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial sobre el Derecho a la Salud de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reclusión del Distrito Federal 2010-2011. México, 2011, 169 pp.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. México, 2006, 31 pp.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator sobre Derechos de las Personas privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Figura del Arraigo y la Situación de las Personas Privadas de la Libertad. Septiembre de 2011, México Distrito Federal, 21 pp

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe. México Anual, 2008. Vol. I. 936 p.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Gaceta nº 10, octubre de 1999, año VI, 98 pp.

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Informe Anual 2001, 140 pp.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Gaceta n° 3, marzo de 2002, año IX, nueva época. 96 pp.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, febrero 2003, n° 2, 60 pp.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, mayo 2003, n° 5, 63 pp.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, junio 2003, n° 5, 60 pp.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de derechos Humanos del Distrito Federal, octubre 2003, n° 10, 62 pp.
- Dinámica del Derecho Mexicano, Colección Actualidad del Derecho, Vol. III, Procuraduría General de la República, México, 1974. 214 pp.
- Dinámica del Derecho Mexicano, Colección Actualidad del Derecho, Vol. V, Procuraduría General de la República, México, 1975. 237 pp.
- Dinámica del Derecho Mexicano, Colección Actualidad del Derecho, Vol. VI, Procuraduría General de la República, México, 1975. 196 pp.
- Revisiones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995, 24 p.
- The University Journal. Universidad Anáhuac del Sur. Escuela de Derecho, Vol. II, N° 1, México, 2002.
- El Mundo del Abogado. Año. 5 N° 41, septiembre 2002. México, 2002.
- El Mundo del Abogado. Año. 7 N° 62, junio 2004. México, 2004.
- Revista Criminología. Año XLVII, Julio-Septiembre. México, 1981.
- Segundo Informe de Gobierno. Andrés Manuel López Obrador, Gobierno del Distrito Federal. México, 17 de septiembre de 2002. 15 pp.
- Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1995, 14 pp.
- Los Derechos Humanos en la Aplicación de las Sanciones en los Centros de Reclusión Penitenciaria. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1995, 23 pp.
- Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2ª ed., México, 1976, 355 pp.

Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942). Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B, vol. VI. Tomo I, Ed. Jus. México, 1943, 380 pp.

Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942). Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Serie B, vol. VI. Tomo II, Ed. Jus. México, 1943, 304 pp.

Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Derecho. Procuraduría General de la República. Vol. III. México, 1974. 214 p.

Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Derecho. Procuraduría General de la República. Vol. V. México, 1975. 239 pp.

Dinámica del Derecho Mexicano. Colección Actualidad del Derecho. Procuraduría General de la República. Vol. VI. México, 1975. 192 p.

Revista Actualización Jurídica. Año. I, N° 3, abril de 1997.

Revista Proceso. N° 1397, 10 de agosto de 2003.

Revista Líderes Mexicanos. Año 13 Tomo. 73, mayo de 2004.

#### **FUENTES HEMEROGRÁFICAS.**

La Jornada. México, 31 de mayo de 2001.

La Jornada. México, 3 de junio de 2001.

La Jornada. México, 27 de marzo de 2002

La Jornada. México, 28 de diciembre de 2002.

La Jornada. México, 12 de agosto de 2003.

La Jornada. México, 12 de octubre de 2011

El Financiero. México, 12 de octubre de 2011

El Universal. México, 31 de enero de 2001.

El Universal. México, 6 de mayo de 2001.

El Universal. México, 28 de julio de 2001.

El Universal. México, 31 de julio de 2001.

El Universal. México, 23 de diciembre de 2001.

El Universal. México, 14 de abril de 2002.

El Universal. México, 14 de julio de 2002.

El Universal. México, 11 de mayo de 2003.

El Universal. México, 18 de mayo de 2003.

El Universal. México, 10 de junio de 2003.

El Universal. México, 24 de agosto de 2003.

El Universal. México, 3 de septiembre de 2003.  
El Universal. México, 12 de septiembre de 2003.  
El Universal. México, 23 de septiembre de 2003.  
El Universal. México, 16 de diciembre de 2003  
El Universal. México, 19 de diciembre de 2003.  
El Universal. México, 15 de febrero de 2004.  
El Universal. México, 25 de febrero de 2004.  
El Universal. México, 29 de febrero de 2004.  
El Universal. México, 16 de marzo de 2004.  
El Universal. México, 30 de marzo de 2004.  
El Universal. México, 3 de mayo de 2004.  
El Universal. México, 11 de mayo de 2004.  
El Universal. México, 16 de junio de 2004.  
El Universal. México, 27 de junio de 2004.  
El Universal. México, 28 de junio de 2004.  
El Universal. México, 30 de noviembre de 2011  
El Universal. México, 1 de diciembre de 2011  
El Universal. México, 12 de octubre de 2011

El Gráfico. México, 27 de noviembre de 2002.  
El Gráfico. México, 12 de diciembre de 2002.  
La Extra. México, 10 de agosto de 2002.

Excélsior. México, 2 de enero de 2003.

La Crónica. México, 12 de octubre de 2011

Ovaciones. La Segunda, 16 de diciembre de 2003.

Milenio. México, 11 de enero de 2012

Reforma. México, 28 de enero de 2002.  
Reforma. México, 4 de marzo de 2002.  
Reforma. México, 3 de junio de 2002.  
Reforma. México, 5 de abril de 2011  
Reforma. México, 2 de agosto de 2011

Reforma. México, 27 de diciembre de 2011

Reforma. México, 28 de diciembre de 2011

Uno mas Uno, México, 30 de enero de 2012

La Prensa. México, 31 de enero de 2002.

### **CONGRESOS Y PONENCIAS.**

V. Congreso Nacional Penitenciario. Hermosillo Sonora. México, 24-25 de octubre de 1974.

Memoria del VI Congreso Nacional Penitenciario. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaria de Gobernación, Monterrey Nuevo León. México, 1976, 127 p.

VII. Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, del 12 al 15 de febrero. México, 2002. Versión [CD-ROM].

X Congreso Internacional sobre Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Del 9 al 14 de febrero del 2004.